

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/38/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1983

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 18	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones	4	1
C. Composición y participación	5 - 8	1
D. Declaraciones solemnes	9	2
E. Elección de la Mesa	10	2
F. Grupos de trabajo	11 - 15	2
G. Programa	16 - 18	3
17° período de sesiones	16	3
18° período de sesiones	17	3
19° período de sesiones	18	4
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	19 - 45	5
A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité	19 - 25	5
B. Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto	26 - 32	6
C. Decisión para recomendar la inclusión del árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del Comité de Derechos Humanos	33 - 34	7
D. Participación en un congreso mundial de derechos humanos en Costa Rica y en un seminario internacional en Ginebra	35 - 39	8
E. Otros asuntos	40 - 45	8
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	46 - 377	10
A. Presentación de los informes	46 - 58	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen de los informes	59 - 373	12
México	60 - 98	12
Islandia	99 - 134	21
Australia	135 - 177	27
Austria	178 - 219	40
Nicaragua	220 - 254	49
Perú	255 - 290	61
Francia	291 - 335	70
Líbano	336 - 373	82
C. Cuestión de los informes y comentarios de carácter general del Comité	374 - 377	92
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	378 - 396	93
V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE	397 - 399	99
VI. APROBACION DEL INFORME	400	100
ANEXOS		
I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 31 DE JULIO DE 1983		101
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		101
B. Estados partes en el Protocolo Facultativo ...		103
C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto		104
II. COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS		105
III. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA		106
A. Informes iniciales		106
B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarlos en 1983		107
C. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité		107

INDICE (continuación)

Página

ANEXOS (continuación)

IV.	CARTA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1982, RELATIVA A LA PUBLICIDAD SOBRE LA LABOR DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL PRESIDENTE DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	108
V.	DECISION POR LA QUE SE RECOMIENDA LA INCLUSION DEL ARABE ENTRE LOS IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	110
VI.	OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	111
VII.	COMUNICACION No. 55/1979 Alexander MacIsaac v. Canadá Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 14 de octubre de 1982 ...	113
VIII.	COMUNICACION No. 66/1980 David Alberto Cámpora Schweizer v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 12 de octubre de 1982 ...	120
IX.	COMUNICACION No. 84/1981 Guillermo Ignacio Dermit Barbato y Hugo Haroldo Dermit Barbato v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 21 de octubre de 1982 ...	127
X.	COMUNICACION No. 16/1977 Daniel Monguya Mbenge y otros v. Zaire Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 25 de marzo de 1983	137
XI.	COMUNICACION No. 49/1979 Dave Marais, Jr. v. Madagascar Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 24 de marzo de 1983	145
XII.	COMUNICACION No. 74/1980 Miguel Angel Estrella v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 29 de marzo de 1983	155
XIII.	COMUNICACION No. 75/1980 DUILIO FANALI v. Italia Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 31 de marzo de 1983	166

ANEXOS (continuación)

XIV.	COMUNICACION No. 77/1980 Samuel Lichtenszstejn v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 31 de marzo de 1983	173
XV.	COMUNICACION No. 80/1980 Elena Beatriz Vasilskis v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 31 de marzo de 1983	180
XVI.	COMUNICACION No. 88/1981 Gustavo Raúl Larrosa Bequio v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 29 de marzo de 1983	187
XVII.	COMUNICACION No. 106/1981 Mabel Pereira Montero v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 31 de marzo de 1983	193
XVIII.	COMUNICACION No. 43/1979 Adolfo Drescher Caldas v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 21 de julio de 1983	199
XIX.	COMUNICACION No. 90/1981 Luyeye Magana ex Philibert v. Zaire Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 21 de julio de 1983	204
XX.	COMUNICACION No. 92/1981 Juan Almirati Nieto v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 25 de julio de 1983	209
XXI.	COMUNICACION No. 105/1981 Luis Alberto Estradet Cabreira v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 21 de julio de 1983	217
XXII.	COMUNICACION No. 107/1981 Elena Quinteros y María del Carmen Almeida de Quinteros v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 21 de julio de 1983	224
XXIII.	COMUNICACION No. 108/1981 Carlos Varela Núñez v. Uruguay Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, adoptadas el 22 de julio de 1983	233

ANEXOS (continuación)

XXIV.	COMUNICACION No. 104/1981 - J.R.T. y el <u>W.G. Party v. Canadá</u> Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 6 de abril de 1983	239
XXV.	COMUNICACION No. 127/1982 - C.A. v. Italia Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 31 de marzo de 1983	246
XXVI.	COMUNICACION No. 128/1982 - L.A. por U.R. v. Uruguay Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 6 de abril de 1983	249
XXVII.	COMUNICACION No. 129/1982 - I.M. v. Noruega Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 6 de abril de 1983	251
XXVIII.	COMUNICACION No. 130/1982 - J.S. v. Canadá Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 6 de abril de 1983	253
XXIX.	COMUNICACION No. 136/1983 - X (una organización no gubernamental) en nombre de S.G.F. v. Uruguay Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 25 de julio de 1983	255
XXX.	COMUNICACION No. 137/1983 - X (una organización no gubernamental) en nombre de J.F. v. Uruguay Decisión sobre la admisibilidad, adoptada el 25 de julio de 1983	257
	ANEXOS XXXI A XXXIII: RESPUESTAS DE LOS ESTADOS PARTES A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	
XXXI.	COMUNICACION No. 24/1977 - Sandra Lovelace v. Canadá Respuesta de 6 de junio de 1983 del Gobierno del Canadá	259
XXXII.	COMUNICACION No. 35/1978 - S. Aumeeruddy-Cziffra y otros Respuesta de 15 de junio de 1983 del Gobierno de Mauricio	264
XXXIII.	COMUNICACION No. 40/1978 - Erkki J. Hartikainen y otros Respuesta de 20 de junio de 1983 del Gobierno de Finlandia	265

INDICE (continuación)

Página

ANEXOS (continuación)

XXXIV.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE	267
A.	17° período de sesiones	267
B.	18° período de sesiones	267
C.	19° período de sesiones	267

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en el Pacto

1. El 29 de julio de 1983, fecha de clausura del 19° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 75 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos para la firma y ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente.

2. En la fecha de clausura del 19° período de sesiones del Comité, 14 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. En el anexo I del presente informe figuran la lista de Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y otras declaraciones se reproducen literalmente en los documentos del Comité (CCPR/C/2 y Add.1 a 6).

B. Períodos de sesiones

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 17° período de sesiones (383a. a 409a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de octubre de 1982; el 18° período de sesiones (410a. a 436a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 21 de marzo al 8 de abril de 1983; y el 19° período de sesiones (437a. a 464a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de julio de 1983.

C. Composición y participación

5. En la cuarta reunión de los Estados partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 17 de septiembre de 1982 de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto, fueron elegidos nueve miembros del Comité para reemplazar a los miembros cuyos mandatos iban a expirar el 31 de diciembre de 1982. Fueron elegidos por primera vez los tres miembros siguientes: Sr. Joseph Cooray, Sr. Vojin Dimitrijevic y Sr. Roger Errera. El Sr. Bouziri, el Sr. Dièye, el Sr. Graefrath, el Sr. Opsahl, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Tomuschat, cuyos mandatos iban a expirar el 31 de diciembre de 1982, fueron reelegidos.

6. En la sesión de apertura del 18° período de sesiones, celebrada el 21 de marzo de 1983, el Presidente provisional comunicó al Comité el fallecimiento del miembro del Comité Sr. Abdoulaye Dièye. Los miembros del Comité expresaron su pesar por la prematura muerte del Sr. Dièye y rindieron homenaje a su contribución a la labor del Comité, en especial, y al fomento de los derechos humanos, en general.

7. En la quinta reunión de Estados partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 21 de julio de 1983 de conformidad con los

artículos 28 a 34 del Pacto, se eligió al Sr. Birame Ndiaye (Senegal) para cubrir la vacante creada por el fallecimiento del Sr. Abdoulaye Dièye (Senegal). En el anexo II infra figura la lista de los miembros del Comité.

8. Al 17° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Dièye. Todos los miembros, excepto el Sr. Movchan, asistieron al 18° período de sesiones. Al 19° período de sesiones asistieron todos los miembros. En este período de sesiones, el Comité fue informado por su Presidente de que, con gran pesar, tenía que anunciar la renuncia del miembro del Comité Sr. Walter Tarnopolsky (Canadá), debida a su reciente designación como Juez del Tribunal de Apelación de Ontario. La renuncia tendría efecto a partir del 1° de agosto de 1983. Los miembros del Comité compartieron con el Presidente el pesar por la renuncia del Sr. Tarnopolsky, que había formado parte del Comité desde su creación y rindieron homenaje a su contribución a los logros del Comité y a su dedicación a la causa de los derechos humanos.

D. Declaraciones solemnes

9. En la sesión de apertura del 18° período de sesiones, antes de hacerse cargo de sus funciones, los miembros del Comité que habían sido electos o reelectos por la cuarta reunión de los Estados partes en el Pacto formularon una declaración solemne de conformidad con el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

10. En su 411a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1983, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto.

Presidente: Sr. Andreas V. Mavrommatis

Vicepresidentes: Sr. Nejib Bouziri
Sr. Bernhard Graefrath
Sr. Julio Prado Vallejo

Relator: Sr. Walter Tarnopolsky

F. Grupos de trabajo

11. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 17°, 18° y 19°, a fin de presentarle recomendaciones sobre las comunicaciones hechas al amparo de lo previsto en el Protocolo Facultativo.

12. El Grupo de Trabajo del 17° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Ermacora, el Sr. Hanga, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de octubre de 1982 y eligió Presidente-Relator al Sr. Hanga. El Grupo de Trabajo del 18° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Herdocia Ortega, el Sr. Prado Vallejo y Sir Vincent Evans. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 14 al 18 de marzo de 1983. Sir Vincent Evans fue elegido Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo del 19° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Al Douri,

el Sr. Hanga, el Sr. Prado Vallejo y Sir Vincent Evans. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de julio de 1983 y eligió Presidente-Relator a Sir Vincent Evans.

13. De conformidad con el artículo 62 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 18° y 19°, a fin de presentarle recomendaciones sobre los deberes y funciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cuestiones relacionadas.

14. El Grupo de Trabajo del 18° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Bouziri, el Sr. Graefrath y el Sr. Tomuschat. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 14 al 18 de marzo de 1983 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

15. El Grupo de Trabajo del 19° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Bouziri, el Sr. Graefrath, el Sr. Herdocia Ortega, el Sr. Movchan y el Sr. Tarnopolsky. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de julio de 1983 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

G. Programa

17° período de sesiones

16. En su 383a. sesión, celebrada el 11 de octubre de 1982, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 17° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

18° período de sesiones

17. En su 411a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1983, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 18° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.

3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto.
7. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
9. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

19° período de sesiones

18. En su 437a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1983, el Comité aprobó el siguiente programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 19° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité

19. En su 17° período de sesiones, el Comité reanudó el examen de la propuesta publicación anual de sus documentos en volúmenes encuadernados, así como la cuestión de la publicación de una selección de sus decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, teniendo en cuenta el informe del Secretario General a la Asamblea General relativo a la publicidad sobre la labor del Comité de Derechos Humanos (A/37/490) y el documento de trabajo sobre la publicación de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, que había preparado la Secretaría en consulta con el miembro del Comité Sir Vincent Evans.
20. Observando que la cuestión de la publicación anual de los documentos del Comité en volúmenes encuadernados tenía cierta urgencia por tener que someterse en breve a examen de la Tercera Comisión de la Asamblea General, el Comité aprobó el texto de una carta que su Presidente debía dirigir al Secretario General (véase el anexo IV, infra).
21. Los miembros del Comité expresaron sus opiniones sobre el documento de trabajo con una selección de decisiones aprobadas en virtud del Protocolo Facultativo, tal como lo había presentado la Secretaría. Convinieron en que debían continuarse los esfuerzos para terminar el texto de la publicación y autorizaron a la Secretaría para que, con la ayuda de Sir Vincent Evans y, si fuera necesario, de otros miembros del Comité, revisara el texto actual a la luz del debate realizado en el Comité 1/ y estimaron que, suponiendo que la revisión pudiera terminarse antes del próximo período de sesiones, podría reunirse un grupo editorial de composición abierta al principio del período de sesiones con objeto de tomar conocimiento del documento revisado.
22. En su 18° período de sesiones, se informó al Comité sobre la resolución 37/191 de la Asamblea General, que tomó nota con reconocimiento de la solicitud del Comité de Derechos Humanos de que sus documentos oficiales se publicaran anualmente en volúmenes encuadernados, y se le hizo saber que el Secretario General consideraría atentamente la posibilidad de publicar con los recursos disponibles los volúmenes anuales encuadernados de los documentos del Comité en el bienio en curso; que, si no se dispusiera de fondos durante el bienio en curso, se pedirían para el bienio 1984-1985; que, si se aprobaran estos créditos, la publicación de los volúmenes empezaría en 1984; y que el Secretario General tenía la intención, a reserva de la disponibilidad de fondos, de publicar los volúmenes inicialmente en francés e inglés únicamente, por razones de economía.
23. El Comité tomó nota con reconocimiento de la resolución de la Asamblea General sobre este tema y pidió a la Secretaría que prosiguiera con la debida urgencia sus esfuerzos para que los volúmenes se publicaran lo más pronto posible.
24. El Comité cambió impresiones sobre el texto revisado del documento de trabajo con la selección de decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo y decidió por consenso autorizar la publicación del texto revisado en su forma actual.
25. En su 19° período de sesiones, el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos informó al Comité que, lamentablemente, no se disponía de recursos durante el bienio en curso. Sin embargo, se habían solicitado recursos para el bienio 1984-1985, a fin de publicar dos volúmenes encuadernados anualmente. Ese arreglo se continuaría en los siguientes presupuestos por programas. Añadió que se

realizarían esfuerzos constantes para abarcar los años pendientes, habida cuenta de la disponibilidad de recursos. Los miembros del Comité expresaron su descontento ante la demora en la publicación de los volúmenes encuadernados anuales, ya que la publicación era un medio extremadamente importante en los esfuerzos realizados por el Comité para promover la causa de los derechos humanos mediante el ejercicio más eficaz de sus funciones en virtud del Pacto. Los miembros indicaron asimismo que los volúmenes deberían comenzar a partir del primer año de existencia del Comité.

B. Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto

26. En su 414a. sesión celebrada el 23 de marzo de 1983 2/, el Comité consideró este tema que se había incluido en el programa del período de sesiones de primavera del Comité en virtud de su decisión adoptada en el 15° período de sesiones 3/, a la luz de los párrafos correspondientes de las actas resumidas de la Tercera Comisión, según se indica en una nota preparada por la secretaría del Comité de Derechos Humanos.

27. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el interés con que la Tercera Comisión había considerado la labor del Comité y por la detenida atención que esa Comisión había puesto en el examen del informe anual. El proyecto de resolución aprobado por la Tercera Comisión al final de su examen del informe anual del Comité reflejaba claramente ese interés, así como el aprecio de la Tercera Comisión por la forma responsable y constructiva en que el Comité seguía realizando sus funciones. Los miembros del Comité observaron también con satisfacción que, en su proyecto de resolución, la Tercera Comisión expresaba su reconocimiento de la solicitud del Comité de que sus documentos oficiales se publiquen anualmente en volúmenes encuadernados y pedía al Secretario General que tomara las providencias más apropiadas con ese fin en el marco de los recursos existentes.

28. Se observó que en la Tercera Comisión se habían expresado varias opiniones y sugerencias particulares en torno a varias cuestiones relativas a la labor del Comité y a las obligaciones de los Estados partes en virtud del Pacto y de su Protocolo Facultativo. Esas opiniones y sugerencias se referían, entre otras cosas, a los poderes del Comité y sus funciones, su reglamento y las orientaciones para la preparación de los informes iniciales y periódicos; las medidas que los Estados partes pueden tomar en respuesta a las opiniones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo y sus comentarios generales con arreglo al artículo 40 del Pacto; las obligaciones de información de los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto y la cuestión de si esas obligaciones deben extenderse a la presentación de informes especiales sobre la situación de los derechos humanos cuando se trate de las condiciones excepcionales previstas en el artículo 4 del Pacto; y la conveniencia de que el Comité se reúna en otros lugares que no sean Ginebra y Nueva York.

29. Los miembros del Comité comentaron las opiniones y sugerencias formuladas en la Tercera Comisión respecto a su labor. Se señaló que el Comité no carecía de poderes; que podía contar con la poderosa fuerza de la opinión pública internacional y con el apoyo moral y político de la Asamblea General, y que era de esperar que en el futuro los gobiernos interesados proporcionaran al Comité y a la Asamblea General información sobre las medidas tomadas en respuesta a las opiniones y observaciones formuladas por el Comité; que se debía continuar examinando el curso de acción que seguiría el Comité después de aprobar los criterios definitivos sobre las distintas comunicaciones y, a ese respecto, que era muy oportuno

preguntar a los representantes de los Estados partes interesados por sus reacciones ante las opiniones expresadas por el Comité respecto a las comunicaciones presentadas contra ellos y examinadas por el Comité; que el Comité no debía pasar por alto el hecho de que la Tercera Comisión había hecho hincapié en la base legal de la labor del Comité y le había recordado su mandato; que las grandes violaciones de derechos humanos no entran en el ámbito del Pacto, pero que sí entran las situaciones de excepción; y que si bien las delegaciones en la Tercera Comisión habían expresado nuevas ideas y sugerencias para ampliar las funciones del Comité, son los Estados partes y no el propio Comité los que deben tomar tales decisiones. En respuesta a ciertos comentarios formulados en la Tercera Comisión, se sugirió que se constituyera en el Comité un pequeño grupo con objeto de estudiar la manera de mejorar las normas de procedimiento seguidas respecto a las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo; que el Comité debía tratar de revisar las orientaciones recomendadas por él para la preparación de los informes en cumplimiento del Pacto con objeto de asegurar su precisión y, en consecuencia, la vigilancia efectiva del cumplimiento del Pacto por los Estados partes; y que correspondía al Centro de Derechos Humanos explorar de qué manera podrían celebrarse las reuniones del Comité en lugares distintos de Ginebra y Nueva York, debiendo el Comité mantener la cuestión en estudio de manera que los habitantes de los países de que se ocupa el Comité tengan conocimiento directo de su labor.

30. Los miembros del Comité observaron que en la Tercera Comisión se había manifestado preocupación respecto a las dificultades con que tropiezan algunos Estados partes en la presentación de informes, a causa de la falta de recursos y de la proliferación de los procedimientos de información en virtud de diversos instrumentos de derechos humanos. Subrayaron la importancia de la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas y consideraron que la mejor manera de lograrla sería que el Centro de Derechos Humanos reuniera a representantes de esos órganos durante breves períodos con miras a considerar esta cuestión a la luz de la experiencia de sus respectivos órganos.

31. Los miembros del Comité convinieron en que sería útil que la Secretaría preparara un documento en el que se resumieran las sugerencias formuladas por la Tercera Comisión.

32. En su 19° período de sesiones, el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos informó al Comité que se estaban adoptando medidas para explorar los medios por los que podría mejorarse la coordinación, que se celebrarían consultas con los presidentes de los órganos correspondientes y que, en la medida que lo permitieran los recursos financieros, se examinaría la posibilidad de celebrar una reunión consultiva de esos presidentes.

C. Decisión para recomendar la inclusión del árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del Comité de Derechos Humanos

33. En su 18° período de sesiones, el Comité reanudó el examen de la propuesta de introducir el árabe como idioma oficial y de trabajo en el Comité de Derechos Humanos.

34. El Comité, después de un nuevo debate, aprobó una decisión recomendando la inclusión del árabe entre sus idiomas oficiales y de trabajo y pidiendo al Secretario General que tomara las medidas oportunas con ese fin y, a ese respecto, el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos informó sobre las consecuencias financieras al Comité (puede verse el texto de la decisión en el anexo V infra).

D. Participación en un congreso mundial de derechos humanos en Costa Rica y en un seminario internacional en Ginebra

35. En su 17° período de sesiones, el Comité fue informado por su Presidente sobre el contenido de una carta que había recibido del Presidente de la comisión organizadora del Congreso Mundial de Derechos Humanos, que debía celebrarse en Costa Rica, del 6 al 12 de diciembre de 1982 para conmemorar varios acontecimientos costarricenses de valor histórico para el desarrollo de la democracia institucional. La carta agregaba que la presencia de una delegación del Comité para ilustrar el tema de los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituiría una contribución importante para el feliz éxito del Congreso.

36. El Comité convino en autorizar a su Presidente para que lo representara en el Congreso en Costa Rica y, si fuera necesario, que tomara disposiciones para que otro miembro del Comité se uniera a él o lo sustituyera en esa misión, después de consultar con la Secretaría.

37. En su 18° período de sesiones, el Comité fue informado del texto de una carta dirigida a su Presidente por el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos, en la que le invitaba a enviar un representante a un seminario internacional especial que se celebraría en Ginebra del 20 de junio al 1° de julio de 1983 con el objeto de examinar la experiencia de los diversos países en la aplicación de las normas internacionales sobre derechos humanos. La organización del seminario era una de las medidas sugeridas para la celebración del 35° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. El Comité decidió, por recomendación de su Mesa, designar al ex miembro y Relator del Comité, Sr. Rajsoomer Lallah para que lo representara en el seminario.

39. En su 19° período de sesiones, el Presidente del Comité, Sr. Mavrommatis, y el ex miembro y Relator, Sr. Lallah, informaron al Comité sobre su participación, en su representación, en el Congreso Mundial de Derechos Humanos, celebrado en Costa Rica, y en el Seminario internacional especial sobre la experiencia de los diversos países en la aplicación de las normas internacionales sobre derechos humanos, realizado en Ginebra. El Presidente informó al Comité que había recibido una invitación que le había dirigido el Secretario General de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, y que participaría en esa Conferencia, que se celebraría en Ginebra.

E. Otros asuntos

40. En su 17° período de sesiones, el Comité aceptó un régimen de seguros médicos para sus miembros como medida provisional, según la propuesta de la Secretaría, que entraría en vigor a partir del 18° período de sesiones.

41. El Comité decidió también que debían tomarse medidas para poner a su disposición una colección completa de versiones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo en todos los idiomas en que haya sido publicado en diversas partes del mundo.

42. En su 18° período de sesiones, el Comité consideró la cuestión de la asistencia técnica de profesionales del derecho que podría pedirse o prestarse a los Estados partes, cuando la falta de tal personal profesional plantea ciertas dificultades en la ejecución de las obligaciones impuestas por el Pacto.

43. Después de un breve cambio de impresiones, el Comité pidió al Secretario General que considerara de qué manera podría prestarse asistencia técnica a los Estados partes que la pidieran, y decidió continuar sus debates sobre esta materia en futuros períodos de sesiones.

44. El Comité decidió examinar, en relación con este tema, en su 19° período de sesiones, el procedimiento para el examen de los segundos informes periódicos, así como el anteproyecto de enmiendas a su reglamento provisional.

45. En su 19° período de sesiones, el Comité, después de un breve debate, decidió aplazar la consideración del procedimiento para el examen de los segundos informes periódicos y el anteproyecto de enmiendas a su reglamento provisional hasta su 20° período de sesiones y pidió a su grupo de trabajo sobre observancias generales que debatiera esos asuntos e informara al Comité al respecto.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

46. De conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes requeridos en el artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y contenido de los informes, cuyo texto figura en el anexo IV de su primer informe anual presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 4/.

47. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos adoptó una decisión sobre periodicidad en virtud de la cual los Estados partes deberían presentar informes sucesivos al Comité cada cinco años. El texto de la decisión sobre periodicidad, modificado, está contenido en el anexo V de su quinto informe anual 5/ presentado a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones, y las orientaciones relativas a la forma y al contenido de los informes de los Estados partes presentados con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto están contenidas en el anexo VI del mismo informe 6/.

48. En su 17° período de sesiones, el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes (véase el anexo III infra) y se le pidió que se pronunciara sobre la manera de aplicar la norma relativa a la periodicidad de los informes en el caso de ciertos Estados partes que no habían presentado todavía sus informes iniciales aunque ya era tiempo de presentar sus segundos informes periódicos.

49. En su 384a. sesión, celebrada el 12 de octubre de 1982, el Comité decidió invitar al Director del Centro de Derechos Humanos a ponerse en contacto con los representantes del Zaire y de la República Dominicana para pedirles que respetaran los compromisos contraídos por sus países al convertirse en partes en el Pacto. El Comité decidió además enviar recordatorios a la India, Gambia, Trinidad y Tabago, El Salvador y Sri Lanka, así como una carta al Representante Permanente del Líbano en Ginebra insistiendo en la necesidad de que el Líbano presente un informe lo más pronto posible e incluya en el mismo información sobre los acontecimientos recientes relacionados con los derechos humanos en ese país. Se decidió también que una copia del acta resumida de los debates relativos al informe atrasado del Líbano se enviaría al Representante Permanente de ese país en Ginebra. El Comité decidió asimismo enviar notas verbales a los Estados partes; entre ellos Chile, que deberán presentar informes ulteriores en 1984.

50. En su 393a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1982, el Comité fue informado por el Director del Centro de Derechos Humanos de que, en respuesta a la petición del Comité de 12 de octubre de 1982, se había reunido en Nueva York con el Ministro de Asuntos Exteriores del Zaire y con el Representante Permanente de ese país ante las Naciones Unidas, así como con el Representante Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; el Ministro de Asuntos Exteriores del Zaire le había informado que velaría personalmente por que el informe de su país se redactara y presentara al Comité sin más demora; y el Representante Permanente de la República Dominicana había prometido recordar la cuestión

inmediatamente a su Ministro de Asuntos Exteriores, aunque lamentaba no poder precisar la fecha de presentación del informe. El Comité decidió pedir al Director del Centro que permaneciera en contacto con el Ministro de Asuntos Exteriores y el Representante Permanente del Zaire durante el resto del presente período de sesiones de la Asamblea General para poder informar al Comité en su próximo período de sesiones sobre la fecha en que estaría terminado el informe del Zaire.

51. El Presidente del Comité hizo saber a éste que el Sr. Dièye, miembro del mismo, se había visto en la imposibilidad de visitar Guinea en relación con el informe de ese país, según se había decidido en el 16° período de sesiones, y expresó la esperanza de que el Sr. Dièye podría realizar esa visita con tiempo para informar al Comité sobre los resultados de la misma antes de su próximo período de sesiones. Sin embargo, la enfermedad y el prematuro fallecimiento del Sr. Dièye justamente antes de la celebración del 18° período de sesiones, impidieron que se realizara visita alguna.

52. En su 18° período de sesiones, el Comité fue informado del estado de la presentación de los informes (véase el anexo III infra) y que, después de nuevos contactos del Director del Centro con los representantes del Zaire y de la República Dominicana, éstos habían declarado que el mensaje del Comité se había transmitido ya a sus respectivos Gobiernos. El informe del Líbano se presentó durante el período de sesiones en curso.

53. El Comité decidió transmitir invitaciones al Zaire, la República Dominicana, India, Gambia, Trinidad y Tabago y El Salvador para que enviaran representantes que se reunirían oficiosamente con el Comité en su 19° período de sesiones en relación con sus obligaciones de informar en virtud del Pacto. El Comité aprobó también la publicación de un documento (CCPR/C/28) con la lista de los Estados partes cuyos segundos informes periódicos deberán presentarse en 1983.

54. El Comité convino en aplazar el examen del informe de Panamá hasta su 20° período de sesiones, a petición del Representante Permanente de ese país, que deseaba presentar un informe actualizado.

55. En su 19° período de sesiones, el Comité fue informado de que, después del 18° período de sesiones, se habían recibido informes de la India, Gambia y El Salvador. En el caso de Trinidad y Tabago, una representante de la Misión Permanente de ese país ante las Naciones Unidas en Ginebra se reunió con el Comité durante el período de sesiones y prometió ponerse en contacto con su Gobierno, a fin de responder lo antes posible a las solicitudes del Comité respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de informes. Con respecto a la República Dominicana y el Zaire, no se había recibido respuesta a las solicitudes del Comité ni se había podido establecer contacto personal con los representantes*.

* El 29 de julio de 1983, después de la aprobación del informe anual y antes de la clausura del 19° período de sesiones, un miembro de la Misión Permanente del Zaire ante las Naciones Unidas compareció ante el Comité y explicó las razones de la demora en la presentación del informe de su país en virtud del artículo 40 del Pacto. Los miembros del Comité expresaron la urgente necesidad de que ese país presentara el informe inicial, ya retrasado, dado que el segundo informe periódico debía presentarse en 1983, y que suministrara información precisa, antes del 20° período de sesiones, respecto de la fecha en que se presentaría el informe.

En el caso de Chile, el Presidente informó que los contactos officiosos con los representantes de ese país habían evidenciado claramente que el Gobierno chileno no estaba dispuesto a responder a la solicitud del Comité respecto del informe complementario, pero sí a presentar su segundo informe periódico en 1984. El Comité decidió enviar nuevamente recordatorios a Chile, la República Dominicana y el Zaire, para expresar su preocupación ante las prolongadas demoras y considerar nuevamente en el 20° período de sesiones si debían adoptarse otras medidas en caso de que no se aguardara respuesta.

56. En el caso del Líbano, cuyo segundo informe periódico debía presentarse el 21 de marzo de 1983, el Comité decidió que, dadas las circunstancias especiales por las que atravesaba este Estado parte, y considerando que su informe inicial se examinaba en este período de sesiones, su próximo informe periódico se aplazaría hasta el 21 de marzo de 1986.

57. En su 438a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1983, el Comité tomó nota de que el examen del informe de Guinea ya se había aplazado cuatro veces en la esperanza de que el Gobierno de ese país tomaría medidas para satisfacer el deseo del Comité de examinar el informe en presencia de los representantes del Gobierno de Guinea con miras a entablar un diálogo fructífero y constructivo sobre la promoción y el ejercicio de los derechos humanos consagrados en el Pacto.

58. El Comité decidió, en vista de que el Gobierno de Guinea no había respondido a sus anteriores comunicaciones, aplazar por última vez el examen del informe de Guinea hasta su 20° período de sesiones, a celebrarse en Ginebra, incluso si no se hallara presente un representante del Gobierno de Guinea, y expresó la esperanza de que no tendría que examinar este informe, en ese período de sesiones, en ausencia del mencionado representante.

B. Examen de los informes

59. Los párrafos siguientes están organizados país por país, conforme al orden seguido por el Comité en sus períodos de sesiones 17°, 18° y 19° en su examen de los informes de los Estados partes. Mayor información figura en los informes iniciales presentados por los Estados interesados y en las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó los informes.

México

60. El Comité examinó el informe inicial de México (CCPR/C/22/Add.1) en sus sesiones 386a., 387a. y 404a., celebradas el 13 y el 26 de octubre de 1982 (CCPR/C/SR.386, 387 y 404).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado parte que indicó que largos y minuciosos estudios comparativos habían demostrado que la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos más importantes estaban en perfecta concordancia, que los derechos enunciados en el Pacto estaban en consonancia con las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución política y las leyes mexicanas y que los fundamentos filosóficos del Pacto y los del derecho mexicano coincidían plenamente.

62. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de México la cooperación de que había dado pruebas al presentar a tiempo un informe preparado de conformidad con las directrices del Comité y al acceder a enviar inmediatamente una delegación

para el examen de ese informe antes de la fecha prevista en un principio. A este respecto se preguntó si se sabía en México que el Gobierno iba a presentar un informe al Comité y si las disposiciones del Pacto habían sido objeto de amplia difusión, en particular entre abogados y funcionarios judiciales, la policía y otras autoridades, tanto en el plano federal como en el de los Estados. Tomando nota de que las prácticas, costumbres y tradiciones eran más importantes que el derecho escrito y considerando la actual crisis económica de México, los miembros solicitaron información sobre cualesquiera factores y dificultades que afectaran a la aplicación del Pacto, así como datos estadísticos que hicieran ver los progresos realizados en el goce de los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

63. Con respecto al artículo 1 del Pacto se destacó que era la primera vez que en un informe presentado al Comité se insistía en el dominio de los recursos naturales como elemento del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos y que la experiencia de México demostraba que cuanto más dueño de su economía era un país mejor podía luchar contra la intervención extranjera, preservar las culturas nacionales y defender los derechos humanos y se expresó el deseo de saber qué influencia podrían tener esas medidas económicas sobre el disfrute de los derechos humanos en México. A este respecto se preguntó si México interpretaba el derecho de los pueblos a la libre determinación como un derecho aplicable a la estructura federal del Estado mexicano y cuál era la actitud de México con respecto a los pueblos que luchaban por su libre determinación en Africa y en el Oriente Medio, en particular el pueblo palestino.

64. En relación con el artículo 2 del Pacto se hizo notar que, con arreglo a la Constitución mexicana, en caso de conflicto, las disposiciones de la Constitución Federal, de las leyes federales y del Pacto prevalecerían sobre toda disposición en contrario que pudiera haber en las leyes propias de cada uno de los Estados de la Federación mexicana, y se preguntó qué disposiciones prevalecerían si se diese un conflicto entre el Pacto y la Constitución Federal o alguna ley federal, si existía jurisprudencia mexicana sobre este punto y si el Pacto se invocaba alguna vez en la práctica y, en caso afirmativo, si se habían dictado fallos judiciales a este respecto. Considerando que era en el plano estatal o municipal donde más probablemente podrían producirse violaciones de los derechos humanos, se preguntó de qué medios de control disponía el Estado federal para garantizar el respeto de los derechos humanos por las autoridades estatales. A este respecto varios miembros solicitaron más información sobre el procedimiento de amparo, en particular sobre la amplitud de su esfera de aplicación, sobre su efectividad en la práctica, sobre lo que podía significar en la práctica para un campesino mexicano y si éste podía interponer por sí mismo ese recurso o si necesitaba la asistencia de un letrado y, en ese caso, si era un procedimiento costoso. Se preguntó también si el procedimiento de amparo era aplicable a toda acción de la policía, así como en el caso de personas desaparecidas, y si podían recurrir a él personas que desearan afirmar sus derechos en virtud del Pacto, qué órgano existía para hacer cumplir los fallos judiciales y si había en México instituciones privadas o públicas encargadas de la promoción y defensa de los derechos humanos.

65. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que el informe era muy breve y se limitaba a la referencia del artículo pertinente de la Constitución que consagraba el principio de igualdad ante la ley. Se señaló que este principio no era más que un aspecto de la igualdad entre los sexos y su enunciado en la Constitución no era suficiente para convertirlo en igualdad real. Refiriéndose a otro artículo de la Constitución que disponía que el Presidente de México había de ser entre otras cosas, hijo de padres mexicanos por nacimiento, un miembro se preguntó si eso era compatible con el principio de igualdad consagrado

en el Pacto. Se solicitó información sobre los porcentajes respectivos de hombres y mujeres en las instituciones educacionales, en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del Gobierno y en las profesiones liberales y sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres y en particular para informar a estas últimas de sus derechos en virtud del Pacto.

66. Con respecto al artículo 4 del Pacto varios miembros expresaron el deseo de que se aclarara si el artículo 29 de la Constitución concordaba plenamente con dicho artículo y si en los últimos años se habían declarado en México situaciones de excepción.

67. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, los miembros señalaron la falta de información en el informe sobre varios aspectos del derecho a la vida, tales como las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil actualmente alta y combatir la criminalidad. Se preguntó por qué no se consideraba el aborto como una medida de planificación de la familia, reconocida en la Constitución; qué medidas efectivas se tomaban para limitar el uso de las armas por parte de la policía o en relación con las actividades de las fuerzas de seguridad privadas o de las bandas de gamberros; si era apropiado garantizar el derecho de todo habitante a poseer armas de fuego; y qué medidas efectivas se tomaban para investigar las presuntas desapariciones y muertes a manos de las fuerzas de seguridad, llevar a los responsables ante la justicia e impedir la repetición de tales incidentes. Los miembros pidieron aclaraciones respecto de los datos contenidos en el informe según los cuales, por una parte, se había abolido la pena de muerte en México y, por otra, se enumeraban los delitos por los que podía imponerse esa pena con arreglo a lo previsto en la legislación. Se preguntó en particular cuáles eran exactamente los delitos militares graves y los cometidos por salteadores de caminos por los que podía imponerse la pena de muerte y si podía imponerse esa pena a guerrilleros o a personas que participaran activamente en una insurrección civil.

68. Al hacer observaciones sobre el artículo 7 del Pacto los miembros elogiaron la prohibición expresa de todo tipo de tortura de la Constitución mexicana y solicitaron información sobre los mecanismos que se hubieran establecido en virtud de la legislación mexicana para garantizar el respeto real de las prohibiciones constitucionales de malos tratos. Preguntaron también si se habían producido en México casos de tortura o de malos tratos de los que hubieran sido culpables policías o agentes de seguridad y por los cuales les hubiera castigado y cuáles eran las sanciones previstas en tales casos. Señalando que en el Código Penal de México se hacía referencia al castigo corporal como una pena normal, algunos miembros preguntaron a qué delitos se aplicaba esta pena y por qué pensaban las autoridades mexicanas que el castigo corporal era compatible con el artículo 7 del Pacto. Manteniendo que, en su opinión, el no rechazo de los refugiados era en la actualidad un principio general del derecho internacional, y probablemente constituía un deber implícito en virtud de este artículo, un miembro preguntó si México adoptaba la misma opinión y en tal caso si podía darse alguna explicación de las circunstancias que rodeaban las noticias relativas a grupos de personas que cruzaban la frontera meridional y eran devueltas a su país de origen. Con referencia a algunos artículos del Código Sanitario mexicano se preguntó si se había de sacar la conclusión de que los experimentos médicos que no pusieran en peligro la vida del sujeto podían llevarse a cabo incluso sin su consentimiento.

69. En relación con el artículo 8 del Pacto se solicitaron aclaraciones sobre el artículo 5 de la Constitución, que preveía excepciones al derecho de dedicarse a la profesión preferida y hacía obligatorio el ejercicio de los "cargos concejiles y los de elección popular" y se preguntó si un ciudadano mexicano que hubiese sido

elegido para ocupar un cargo civil y rehusara aceptarlo podría ser obligado a hacerlo contra su voluntad y en tal caso si ello no estaría en contradicción con el Pacto.

70. En relación con el artículo 9 del Pacto se preguntó si las autoridades administrativas estaban facultadas para tomar medidas de privación de libertad; si existían suficientes garantías en el derecho mexicano para impedir la reclusión arbitraria de personas mentalmente perturbadas en instituciones psiquiátricas; si una "denuncia, acusación o querrela" apoyada "por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto", como se indicaba en el informe, era suficiente para aplicar la detención preventiva y, si no lo era, en qué condiciones podrían aplicarse; si un detenido tenía derecho a ver a su abogado inmediatamente después de la detención o si podía ser mantenido incomunicado. Se preguntó cuáles eran los "casos urgentes" en los que el Ministerio Público estaba autorizado a mantener a su disposición a la persona detenida, como se indicaba en el informe, y si tal disposición no podía dar lugar a órdenes arbitrarias de detención inmediata. Se preguntó también si una persona podía quedar detenida hasta un año si la pena prevista por el presunto delito excedía de dos años de prisión, como implicaba la Constitución, y, en tal caso, si ello estaba en concordancia con el Pacto.

71. Al hacer observaciones sobre el artículo 10 del Pacto, los miembros solicitaron información sobre la protección de las personas detenidas en lugares distintos de las cárceles. Tomando nota de que la Constitución castigaba "toda molestia que se infiere sin motivo legal", un miembro preguntó si existían motivos legales para molestar a un preso en virtud del sistema jurídico mexicano. Se preguntó también cuál era la autoridad responsable de supervisar las cárceles para menores y qué facultades poseían los inspectores.

72. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron sin discutir el derecho soberano de México a formular una reserva con respecto a este artículo, si era realmente necesario privar a los extranjeros de las garantías concedidas por el Pacto y si, considerando los actuales trabajos de la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre los derechos de los extranjeros, el Gobierno mexicano consideraba la posibilidad de modificar la Constitución con el fin de ofrecer esas garantías y hacer posible el retiro de las reservas a dicho artículo.

73. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, se solicitó más información sobre la composición del poder judicial, el origen social de los jueces, las condiciones de nombramiento y destitución y sobre el acceso del hombre de la calle a la administración de justicia. Tomando nota de que según el Código Penal de México se presumía la "intención delictuosa", los miembros expresaron el deseo de que se diera una explicación de esa disposición que parecía estar en contradicción con el principio de presunción de la inocencia enunciado en el Pacto. Se preguntó también, si se podía ejercer en la práctica el derecho de toda persona declarada culpable de un delito, incluida la vagancia, de apelar a un tribunal superior.

74. Haciendo observaciones sobre el artículo 18 en relación con los artículos 2, párrafo 1, 19, 22, 25 y 26 del Pacto, los miembros se preguntaron por qué los actos de culto público debían realizarse en el interior de los lugares de culto público y si las autoridades mexicanas habían tropezado con dificultades a consecuencia de las prácticas religiosas de fieles de determinadas religiones que no se realizaban necesariamente dentro de lugares específicos de culto; por qué estaban prohibidas las escuelas religiosas y por qué no eran reconocidos los cursos impartidos en

seminarios de la misma manera que los cursos de otras instituciones de enseñanza; por qué la ley no reconocía personalidad jurídica a las iglesias; por qué los órganos legislativos de los Estados eran los únicos facultados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades de cada localidad; por qué se había de prohibir que los ministros de un culto religioso fuesen diputados, por qué los ministros de congregaciones religiosas no podían criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o al gobierno en general y si se podía impedir a un eclesiástico que expresase sus opiniones políticas en caso de abuso de la policía, por ejemplo.

75. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto se solicitó más información acerca del régimen jurídico existente con respecto a la radio y la televisión mexicanas, de las disposiciones por las que se garantizaba que no hubiese dominio por un solo movimiento político y del control del suministro de papel periódico por un organismo denominado PIPSA.

76. En lo que respecta al artículo 22 del Pacto, se preguntó si era cierto que en México existía una prohibición con respecto a la elección de funcionarios sindicales y a la creación de un sindicato en un establecimiento público si la mayoría de los empleados ya pertenecían a un sindicato y, en caso afirmativo, qué justificación podía darse de tal injerencia en la libertad de asociación. Se preguntó también si los residentes extranjeros tenían derecho a afiliarse a sindicatos en México.

77. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto se solicitó más información sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges, en particular en esferas tales como derechos de propiedad, divorcio y sucesión; sobre la actitud de los jueces en relación con el adulterio y sobre la igualdad de derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y de los nacidos de matrimonio.

78. En relación con el artículo 25 del Pacto se solicitó información sobre la realización de las elecciones y sobre cualesquiera restricciones que pudieran imponerse al funcionamiento de los partidos políticos. ¿Gozaba toda persona del derecho a votar y a ejercer libremente ese derecho? ¿Cómo se elegían los candidatos para las elecciones? ¿Podían elegir los electores entre diversos candidatos? Señalando que, con arreglo a varias disposiciones, únicamente podían ocupar ciertos cargos públicos los nacionales mexicanos por nacimiento, un miembro preguntó si ello no estaba en contradicción con el Pacto.

79. Al hacer observaciones sobre el artículo 26 del Pacto y con referencia al artículo 1 de la Constitución mexicana, un miembro preguntó si existían otras leyes o disposiciones que ofrecieran protección especial contra los tipos de discriminación mencionados en el artículo 2 del Pacto y si se habían tomado medidas positivas para evitar situaciones discriminatorias.

80. En relación con el artículo 27 del Pacto se solicitó más información sobre las minorías étnicas y su condición jurídica y sobre la política oficial con respecto a ellas. Se preguntó si sus miembros recibían educación en su lengua materna; qué oportunidades prácticas se ofrecían para que las comunidades indias pudieran conservar sus lenguas y culturas y utilizar sus propios recursos y tierras para su propio desarrollo; si las minorías nacionales estaban debidamente representadas en el Parlamento por sus propios miembros, si existían escaños reservados para ellas y cuántos ministros, embajadores y dirigentes eran de origen indio.

81. Antes de responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que el poco tiempo disponible sólo le había permitido celebrar breves consultas con su Gobierno, que, en consecuencia, sus observaciones deberían considerarse simplemente como parte de un diálogo informal y no como la posición oficial o definitiva de su Gobierno sobre las cuestiones planteadas y que sus respuestas debían considerarse teniendo en cuenta la dedicación de México a los derechos humanos y su reconocimiento de que quedaba mucho por hacer, tanto dentro como fuera del país, para lograr la plena promoción y protección de dichos derechos.

82. Por lo que respecta a la difusión dada al Pacto en México, el orador explicó que desde la adhesión de México al mismo no había habido tiempo suficiente para que su texto recibiera divulgación por todo el país, teniendo en cuenta la lejanía geográfica de algunas comunidades y la situación socioeconómica de algunos sectores de la población. No obstante, después del decreto de aprobación de 20 de mayo de 1981, se había publicado el decreto de promulgación, que contenía el texto íntegro del Pacto, así como el de las declaraciones interpretativas y las reservas formuladas, decreto que había sido objeto de considerable difusión en los medios de comunicación social. Las autoridades administrativas y judiciales de todos los niveles estaban informadas de las disposiciones del Pacto, que había publicado en el Diario Oficial de la Federación, lectura obligatoria para todos los funcionarios públicos. El Pacto sería mejor conocido a medida que los ciudadanos empezaran a acogerse a sus disposiciones en defensa de sus derechos. El representante declaró también que en México no se había anunciado que el Comité iba a examinar el informe mexicano.

83. En respuesta a observaciones hechas en relación con el artículo 1 del Pacto, el orador señaló que las posibilidades de aplicación del Pacto habían mejorado realmente, por lo menos en lo que respecta al artículo 22, debido a la nacionalización, el 1° de septiembre de 1982, de la banca privada, en virtud de la cual los empleados de banca habían obtenido los derechos laborales y sindicales que anteriormente se les negaban. No obstante, no había habido tiempo suficiente para que salieran a la luz dificultades prácticas en la aplicación del Pacto, pero en su próximo informe el Gobierno estaría en mejor posición para facilitar información sobre ese punto. Señaló también que su país había hecho del principio de la libre determinación de los pueblos uno de los principios centrales de su política exterior y había abogado constantemente por la aplicación de ese principio en todas las regiones del mundo, se tratase del pueblo palestino, del nicaragüense o del cubano, y que la participación activa de México como miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia era la mejor ilustración de esa política.

84. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que la Constitución daba a ese instrumento supremacía sobre los tratados internacionales que obligaran a México y que esa disposición debía considerarse a la luz del hecho de que su país era parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que regía la capacidad de México para invocar su derecho interno frente a un tratado internacional del que fuera parte, que no existía jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la cuestión de la supremacía y que por ser reciente la adhesión de México al Pacto, los tribunales no habían recibido o resuelto asuntos basados concretamente en los derechos consignados en el mismo. Indicó, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución, los jueces de todos los Estados de la Federación debían aplicar la Constitución federal y las leyes y los tratados, pese a cualesquiera disposiciones en contrario que pudieran figurar en la Constitución o en las leyes de los distintos Estados y que el recurso de amparo ofrecía también un medio de ejercer control sobre la

efectividad de los derechos humanos, puesto que podía ser invocado por las autoridades federales contra leyes o actos de las autoridades de los Estados. Señaló también que en virtud de una ley reciente sobre las responsabilidades de los funcionarios y empleados federales y estatales, las violaciones sistemáticas por esos funcionarios de las garantías individuales y colectivas eran consideradas como delitos por los que podían imponerse graves penas. Explicó que podía interponerse un recurso de amparo frente a autoridades legislativas, administrativas o judiciales así como respecto de actos, leyes o sentencias de tales autoridades y que este recurso podía presentarse en caso de violación de cualesquiera de los derechos reconocidos en el Pacto en la medida en que esos derechos estuvieran previstos en la Constitución. Aclaró también la distinción entre amparo directo o indirecto y especificó los casos en que podían aplicarse uno u otro. Al recurso de amparo tenía acceso toda persona que se encontrara en la República. En el caso de los campesinos existía un procedimiento especial para salvaguardar sus derechos, contenido en la Ley de Amparo, que permitía que los asuntos siguieran adelante aun cuando hubiera deficiencias en la forma de presentación ante los tribunales. La asistencia de un letrado no era obligatoria en los procedimientos de amparo pero sí aconsejable, sobre todo para aquellos sectores de la población que carecían en absoluto de formación jurídica. Aunque el procedimiento era gratuito, las personas que necesitaran asistencia letrada tendrían que incurrir en gastos que no siempre podrían sufragar. El juicio de amparo era inapelable pero existían recursos de revisión, queja y reclamación. El representante se refirió además a varias instituciones dedicadas a la protección de los derechos humanos en México, incluido el Comité nacional de derechos humanos y el Grupo sobre personas desaparecidas.

85. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que no sólo se había promulgado una legislación destinada a asegurar la igualdad de los sexos sino que se había avanzado hacia esa igualdad en la vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y datos estadísticos en este sentido y destacó en particular los progresos realizados en la esfera de la educación. Señaló que el uso del género masculino en la referencia que se hacía en la Constitución a los requisitos para ser Presidente de la República era sólo una cuestión gramatical y que el artículo pertinente sólo podía interpretarse en el sentido de que era legalmente posible que una mujer ocupase ese cargo. No obstante, en la legislación vigente había casos en que probablemente sería necesario en lo futuro eliminar distinciones por razones de sexo, por ejemplo, en el caso del estupro, en relación con el cual el Código Penal del Distrito Federal indicaba que la parte ofendida sólo podía ser una mujer.

86. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que a su delegación le era difícil interpretar el derecho a la planificación de la familia como un derecho a abortar los hijos concebidos puesto que una pareja que no deseara tener hijos podía recurrir a numerosos medios que estaban al alcance de toda la población; que el uso de armas de fuego por la policía estaba reglamentado por varias normas, entre ellas la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, que también restringía la posesión y utilización de armas; que toda la legislación pertinente se había aplicado estrictamente y que existía una indudable tendencia a hacer más difícil el poseer y llevar armas; que la actitud del Gobierno de México con respecto a las personas desaparecidas se ponía de manifiesto en la cooperación que había prestado al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas, que había visitado México y recibido plena asistencia de las autoridades. El representante declaró que la pena de muerte se había aplicado en México por última vez en 1929, pero admitió que el mantenimiento de esa pena en la Constitución para diversos delitos, siendo así que se había suprimido en el Código penal federal y en los códigos de los Estados,

podía originar ciertas interpretaciones. Indicó los delitos a que podía aplicarse la pena de muerte en virtud del derecho militar pero señaló que informaría a su Gobierno acerca de las observaciones hechas en el Comité en el sentido de que existía una contradicción entre el Pacto y la Constitución en cuanto que el primero sólo toleraba la pena de muerte para los delitos más graves, mientras que la segunda preveía su aplicación, entre otros, a delitos de dudosa gravedad como el asalto en los caminos. Respondiendo a una pregunta relativa a los guerrilleros, señaló que en el Código Penal el delito de los que quebrantaban la paz pública con actos de violencia o trataban de menoscabar la autoridad del Estado o de ejercer presión sobre las autoridades en sus decisiones se describía como delito de terrorismo.

87. En relación con preguntas formuladas a propósito del artículo 7 del Pacto, el representante declaró que no existía un mecanismo específico para impedir y castigar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; que el Código Penal tipificaba como abuso de autoridad la violencia ejercida por un funcionario público contra una persona sin causa legítima, o la vejación o el insulto por el funcionario a esa persona, así como cualquier otro acto atentatorio a las garantías individuales y que ese delito se castigaba con un máximo de seis años de prisión, multa y destitución del empleo; y que por castigo corporal sólo podían entenderse las penas y medidas de seguridad dispuestas en el Código Penal. Su Gobierno había respetado escrupulosamente el principio de no rechazo de los refugiados, aunque podía haber habido casos aislados en los que las autoridades locales lo hubiesen infringido. En cuanto a los experimentos médicos, señaló que el Código Sanitario exigía el consentimiento por escrito del interesado o de su representante legal en el caso de los enfermos mentales y otras personas incapacitadas, hubiese o no riesgo para la vida.

88. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que como excepción a la regla general, el Ministerio Público o la policía judicial podían detener a una persona sin orden judicial, pero sólo en caso de flagrante delito o de notoria urgencia; que los "casos urgentes" eran aquéllos en que existía temor fundado de que el inculpado tratara de ocultarse o de eludir la acción de la justicia cuando no existía autoridad judicial en el lugar; que el Ministerio Público podía poner en libertad a una persona cuya detención considerase injustificada con arreglo al Código Federal de procedimientos penales; que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las palabras "o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado", que figuraban en la Constitución, significaban indicios de la existencia de un hecho delictivo y de circunstancias que crearan una presunción de la probable responsabilidad del detenido, aun cuando dicha responsabilidad se desvaneciera durante el juicio; que un funcionario que después de practicar una detención no pusiera al detenido a disposición del juez dentro de las 24 horas sería consignado y que el derecho a disponer de un defensor de oficio estaba garantizado desde el momento mismo de la detención.

89. Por lo que respecta al artículo 10 del Pacto, el representante declaró que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1979, prohibía toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscabasen la dignidad de los presos. Aparte del Consejo Tutelar mencionado en el informe existían otras instituciones, como el Patronato para Menores, cuya finalidad era prestar asistencia moral y material a los que habían delinquido, a los que se encontraban socialmente abandonados o estaban pervertidos o en peligro de pervertirse.

90. En respuesta a las observaciones hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante señaló que las limitaciones al ejercicio por parte de los extranjeros de ciertos derechos previstos en el Pacto, respecto de los cuales su país había formulado reservas, derivaban de la facultad discrecional de su Gobierno de determinar si era pernicioso un extranjero que se dedicase a actividades ilícitas o deshonestas, se inmiscuyera en los asuntos políticos del país o entrara ilegalmente en el mismo. Declaró también que el estado actual del examen en la Asamblea General de las Naciones Unidas de los derechos humanos de personas que no eran ciudadanos del país en que vivían no parecía exigir una revisión de la legislación mexicana aplicable a los extranjeros.

91. En relación con las preguntas formuladas acerca del artículo 14 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones relativas a los requisitos para el nombramiento de los jueces así como a las condiciones y procedimientos para su destitución. Señaló que los requisitos profesionales exigidos a los jueces permitían que ocupasen esos puestos personas procedentes de sectores de la sociedad que tenían mayores posibilidades de satisfacerlos, especialmente mediante el acceso a la educación superior. Sostuvo que el informe era incompleto en cuanto a la referencia a la presunción de inocencia de que debía gozar toda persona. No se trataba de una presunción de culpabilidad o inocencia de un acusado sino más bien de la intencionalidad o no intencionalidad de un acto u omisión tipificado como delito y cuya comisión se hubiese probado. Afirmó que, a su juicio, dado que ni la Constitución ni la Ley de Amparo hacían excepciones respecto del derecho de apelación de los vagos y puesto que la Constitución prevalecía sobre el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, correspondería a las autoridades legales competentes determinar si la aplicación del artículo pertinente de ese Código era contraria o no a la Constitución.

92. En respuesta a las cuestiones y observaciones formuladas en relación con el artículo 18 del Pacto, el representante declaró que su delegación había hecho saber al Gobierno de México que en opinión de algunos miembros del Comité existía cierta incompatibilidad entre el Pacto y las disposiciones de la Constitución y otras leyes mexicanas que restringían los derechos de los ministros de culto y algunos aspectos de la libertad religiosa distinta de las expresamente mencionadas por México en sus reservas al inciso b) del artículo 25 del Pacto y de las que abarcaba su declaración interpretativa del artículo 18 del Pacto. Señaló que no podía aceptar que las limitaciones legales impuestas en México al ejercicio de la libertad de religión y a los derechos civiles y políticos de los ministros de culto constituyeran discriminación por motivos de religión, puesto que esas disposiciones se aplicaban a todas las religiones y a ninguna en particular. Subrayó que la legislación mexicana trataba de evitar la formación de todo tipo de grupo político cuyo nombre contuviera cualquier palabra o indicación que lo vinculara a una confesión religiosa, y declaró que todo el que conociera la historia de México debería ver en esa política legislativa únicamente el afán de mantener el carácter laico del Estado, en separación total de las iglesias.

93. En respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 19 del Pacto declaró que con arreglo a la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, todos los partidos políticos tenían acceso a los medios de comunicación y con una periodicidad mensual, así como en el momento de las elecciones, y que cada partido tenía libertad para decidir el contenido de sus emisiones durante el tiempo que se le asignara.

94. El representante informó al Comité de que comunicaría a su Gobierno la preocupación expresada por varios miembros con respecto a la aplicación en México

de las disposiciones del artículo 22 del Pacto en relación con la libertad de asociación. Indicó también que los extranjeros podían pertenecer a sindicatos pero no podían formar parte de su directiva.

95. En respuesta a una pregunta formulada en relación con el artículo 24 del Pacto el representante declaró que en virtud del Código Civil el hijo nacido fuera del matrimonio y reconocido por sus padres o por uno de ellos tenía derecho a recibir la porción hereditaria correspondiente a cualquier hijo.

96. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, indicó que la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regulaba la constitución de los partidos políticos y exigía que se registrasen para gozar de personalidad jurídica a todos los efectos legales y también establecía normas para garantizar la libertad y la seguridad durante las elecciones; que la Constitución establecía los requisitos exigidos para puestos electivos tales como los de Presidente de la República, diputados y senadores, que eran los previstos normalmente en todo país, y que en las elecciones presidenciales y parlamentarias celebradas a comienzos del año el pueblo de México contó con el mayor grado de posibilidades de su historia, debido sobre todo a la participación en el proceso electoral de diversos partidos políticos.

97. En respuesta a una pregunta formulada en relación con el artículo 26 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones pertinentes de la Constitución, del Código Penal, de la Ley de Imprenta, de la Ley de Radio y Televisión así como a varios convenios internacionales, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, instrumento en los que México era parte y que se habían incorporados a su derecho nacional.

98. En relación con muchas preguntas formuladas acerca del artículo 27 del Pacto, el representante indicó que en 1978 la población indígena de México había sido estimada en 6 millones, es decir aproximadamente el 9% de la población calculada para ese año, y estaba dividida en más de 55 grupos étnicos. Con arreglo a la Ley Federal de Educación, la enseñanza de la lengua nacional como idioma común para todos los mexicanos, debía realizarse sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas, y uno de los objetivos del Instituto Nacional Indigenista era fomentar el respeto y la divulgación de las lenguas indígenas de México. Para más información el representante remitió a los miembros del Comité a los informes presentados por su Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Islandia

99. El Comité examinó el informe inicial de Islandia (CCPR/C/10/Add.4), en sus sesiones 391a., 392a. y 395a., celebradas el 18 y el 20 de octubre de 1982 (CCPR/C/SR.391, 392 y 395).

100. En una breve presentación del informe, el representante del Estado parte declaró que el análisis del mismo por el Comité no solamente haría posible mejorar el siguiente informe, sino que serviría también para corregir cualquier deficiencia e incluso podría conducir a modificar la legislación islandesa a fin de que se ajustase mejor a las disposiciones del Pacto.

101. Los miembros del Comité, que elogiaron la larga tradición democrática de Islandia, señalaron que el informe era demasiado conciso, en cuanto que no reflejaba la situación de los derechos humanos en el país y que carecía de referencias a las leyes, sentencias judiciales y prácticas administrativas pertinentes. Acogieron con satisfacción el hecho de que Islandia fuese también parte en el Protocolo Facultativo y uno de los pocos Estados partes que habían formulado la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. Expresaron el deseo de saber, sin embargo, si el Pacto había sido publicado oficialmente y puesto a la disposición del público en islandés y si los funcionarios de los órganos administrativos interesados conocían sus obligaciones en virtud del mismo; si el público tenía conocimiento de que el Comité estaba examinando este informe; si había ejemplares del informe en islandés a disposición del público y si el representante tenía la intención de formular una declaración sobre el tema al regresar a su país. Se solicitó información sobre los derechos humanos no previstos en el Pacto pero protegidos por la legislación islandesa a los cuales se hacía referencia en el informe, sobre si el Gobierno islandés consideraba la posibilidad de retirar sus reservas a los artículos 8 y 13 y sobre cualquier organización pública o privada existente en Islandia para la promoción y protección de los derechos humanos.

102. En relación con el artículo 1 del Pacto, se hizo referencia a una declaración que figuraba en el informe en el sentido de que en Islandia la práctica se había ajustado siempre al principio enunciado en ese artículo; se solicitó más información sobre la práctica islandesa a este respecto, en particular en beneficio de pueblos que luchaban por su independencia y libre determinación, como los pueblos de Namibia y de Palestina.

103. En relación con el artículo 2 del Pacto, se hizo referencia a la simple enumeración en el informe de los derechos garantizados a los individuos por la ley y a una declaración según la cual toda persona podía recurrir a los tribunales si estimaba que sus derechos han sido violados y se subrayó que esto presuponía que todos tenían las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y la capacidad de hacerlo. Se mantuvo que tales suposiciones no podían darse por sentadas y que por lo tanto, sería útil saber lo que el Estado hacía para garantizar a todos los habitantes del país la protección y el goce sin discriminación de los derechos reconocidos tanto por la Constitución de Islandia como por el Pacto, en particular por lo que respecta a las opiniones políticas y de otra índole. Tomando nota de que el Pacto no había sido incorporado a la legislación islandesa y de que esta última no abarcaba algunas de las disposiciones del Pacto, como se indicaba en el informe, los miembros del Comité preguntaron si se proyectaba una reforma constitucional, particularmente en relación con los derechos humanos, si podía invocarse el Pacto ante los tribunales islandeses y qué garantías existían de que el Parlamento no promulgaría leyes que estuviesen en contradicción con las disposiciones del Pacto, si había un tribunal constitucional, si los magistrados tenían autoridad para examinar las leyes ordinarias a fin de verificar su conformidad con la Constitución y si los tribunales habían tenido la ocasión de interpretar la ley islandesa a la luz del Pacto. Los miembros preguntaron a quién podían presentar recursos los particulares si sus derechos eran violados por la administración, si existía la institución del obudsman en Islandia, y en caso afirmativo, cómo funcionaba, si había habido casos de personas que hubiesen recurrido a los tribunales para pedir reparación y qué tipo de indemnización habían recibido.

104. En lo que respecta al artículo 3 del Pacto, los miembros solicitaron más información sobre las medidas prácticas adoptadas en Islandia para asegurar de hecho la igualdad de hombres y mujeres; sobre la proporción de mujeres en la

administración pública y detalles sobre las "excepciones de poca importancia" que existían a la igualdad de derechos, según el informe, y sobre el funcionamiento del Consejo de Igualdad de Derechos y sus facultades ejecutivas.

105. En relación con el artículo 4 del Pacto, se hizo referencia a una declaración que figuraba en el informe según la cual la necesidad podría justificar el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y se preguntó si cabía entonces llegar a la conclusión de que, en situaciones de excepción, Islandia, podía suspender ciertos derechos que en ningún caso podrían suspenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Pacto; si "los casos de necesidad" equivalían a los "casos de extrema urgencia" mencionados en la Constitución y si los poderes para hacer frente a esos acontecimientos habían sido invocados en época de paz.

106. Al comentar el artículo 6 del Pacto, se solicitó información sobre el significado de la declaración que figuraba en el informe de que la muerte de una persona podía justificarse por razones de necesidad, sobre si ello incluía la eutanasia y el aborto y sobre las "condiciones muy estrictas" a las cuales estaba sujeta la justificación del homicidio.

107. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se solicitó información sobre las disposiciones legales que prohibían y castigaban la tortura y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y sobre la disposición relativa a la responsabilidad penal de toda persona que ponga a otra "en situación de peligro en que se halle indefensa" o que no haya prestado auxilio a "una persona que lo necesite, cuando sea posible hacerlo sin arriesgar la propia vida o la de otros"; se preguntó si el "centro de trabajo" mencionado en el informe era una especie de institución penal y cuáles eran las medidas de supervisión que se habían adoptado para examinar las denuncias a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al trato de las personas privadas de libertad.

108. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se solicitaron aclaraciones sobre la disposición de la Constitución según la cual "ninguna persona será sometida a detención preventiva por un delito punible únicamente con multa o prisión" y se preguntó si había otros motivos de privación de libertad distintos de las infracciones penales, por ejemplo, las enfermedades mentales, y, en ese caso, cómo se aplicaban las garantías previstas en este artículo; cómo se aplicaba en Islandia el párrafo 2 del artículo 9; si era costumbre en Islandia poner en libertad bajo fianza a las personas que habían de ser juzgadas y en caso afirmativo, qué factores entraban en consideración, cuál era la situación jurídica con respecto al párrafo 4 del artículo 9, ya que no existía ninguna referencia al habeas corpus en la Constitución; y si existía en Islandia la reparación prevista en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

109. En relación con el artículo 13 del Pacto se preguntó cuál era la diferencia entre los "intereses del Estado" y los intereses del público y qué "otros motivos" harían indeseable la presencia de un extranjero. Señalando que la autoridad que dictaba la orden de expulsión de un extranjero era un ministro, un miembro preguntó si ese extranjero podía apelar contra su expulsión y conseguir así que su caso fuera examinado y, en caso afirmativo, quién tenía competencia para anular una orden ministerial a ese respecto. También se preguntó qué normas regulaban la residencia de los extranjeros en Islandia, si un extranjero podía recurrir a los tribunales para prorrogar su permiso de residencia por razones relativas a los derechos de la familia y si los extranjeros nacionales de los países nórdicos disfrutaban de una situación privilegiada.

110. Con respecto al artículo 14 del Pacto, teniendo en cuenta que importantes barreras sociales, culturales, financieras y lingüísticas podían hacer que el acceso a los tribunales resultara sumamente desigual, se expresó el deseo de saber qué había hecho Islandia para lograr que la igualdad ante los tribunales significara realmente igualdad de acceso a esos tribunales y a la defensa en ellos. Señalando que podía existir una superposición de las funciones judiciales y administrativas en el caso de algunos jueces y que los jueces que ocupaban puestos administrativos podían ser separados de éstos, los miembros preguntaron quién elegía a los jueces, si la misma persona podía actuar a la vez como juez local y como representante local del ejecutivo o como fiscal y, en caso afirmativo, cuáles eran las repercusiones de esa situación en el desarrollo de los procesos o de la instrucción previa a los procesos y cómo podía garantizarse la independencia de los jueces en esas circunstancias. Se solicitó más información sobre la aplicación de las garantías previstas en este artículo.

111. En relación con el artículo 15 del Pacto, se preguntó si el Código Penal de Islandia prohibía las penas retroactivas de forma que una persona no pudiera ser condenada a menos que se la declarase culpable de un acto penado por la ley en el momento en que fue cometido. Se hizo referencia a una declaración del informe según la cual, si después de cometido un acto se modificaba la ley penal, ese acto sería juzgado de acuerdo con la nueva ley, pero no podía imponerse una pena más severa de la que hubiera podido imponerse en virtud de la legislación anterior. Teniendo en cuenta lo anterior, se preguntó si esa disposición se aplicaba solamente a las personas que no habían sido declaradas culpables cuando se estableció la pena más leve o si ésta tenía algún efecto sobre la pena ya impuesta a las personas condenadas en virtud de la antigua ley.

112. Con referencia al artículo 17 del Pacto, se tomó nota de que, según el informe, el Althing estaba estudiando actualmente un proyecto del Gobierno sobre el archivo de información en computadoras y se preguntó qué clase de información iba a archivarse y si esto no era contrario al principio de la inviolabilidad de la vida privada de la persona.

113. Respecto del artículo 18 del Pacto, se pidió una explicación sobre los supuestos en que se basaba la norma constitucional según la cual una persona que no fuere miembro de la Iglesia Estatal de Islandia ni de cualquier otro grupo religioso reconocido, debía pagar a la Universidad de Islandia, o a un fondo para becas de la Universidad específicamente designado los derechos que en otro caso habría de pagar a la Iglesia, y se preguntó por qué una persona de otra religión reconocida debía hacer una contribución a la iglesia del Estado. Señalando que en la legislación islandesa no existía ninguna disposición relativa a la objeción al servicio militar por razones de conciencia, un miembro preguntó por qué era necesario exigir que todos llevaran armas y si la Constitución protegía a grupos tales como los agnósticos, los ateos y los humanistas. Se solicitó información sobre la disposición legal relativa a la libertad de los padres para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias creencias.

114. Comentando el artículo 19 del Pacto, los miembros señalaron que el artículo correspondiente de la Constitución era más restrictivo, y solicitaron información sobre las medidas positivas que se habían tomado para garantizar el goce de los derechos comprendidos en ese artículo y sobre la existencia de limitaciones a la libertad de toda las formas de expresión y de leyes restrictivas como las relativas a sedición y difamación.

115. Con referencia al artículo 20, en relación con el artículo 19 del Pacto, se preguntó cómo era posible justificar un artículo de la Constitución que era más restrictivo de la libertad de expresión que el artículo 19 del Pacto, invocando al mismo tiempo la libertad de expresión en apoyo de la reserva hecha por Islandia acerca de la prohibición de la propaganda en favor de la guerra. Algunos miembros consideraron que el argumento en favor de la tolerancia respecto de ese tipo de propaganda no era válido desde el punto de vista jurídico ni compatible con el Pacto y con el derecho internacional moderno. Observando que, de conformidad con el informe, se había prohibido la publicidad de las bebidas alcohólicas y del tabaco, por razones de interés público, un miembro declaró que era de lamentar que no existiese una prohibición semejante en cuanto a la propaganda en favor de la guerra o los anuncios para la contratación de mercenarios. Se pidieron aclaraciones sobre los motivos por los cuales Islandia había formulado una reserva con respecto a este artículo.

116. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó de qué recursos disponían los organizadores de una reunión al aire libre que fuera prohibida por ser ilegal si opinaban que las autoridades habían interpretado mal los hechos; cuáles eran los objetivos considerados ilegales que podían limitar la formación de sociedades; quién tenía la facultad de juzgar sobre la legalidad de los objetivos y decidir la suspensión o tomar medidas para la disolución de una sociedad y por qué motivos legales; y cómo las disposiciones en cuestión eran conciliables con la protección especial a los sindicatos prevista en el artículo 22 del Pacto.

117. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se solicitaron más detalles sobre la vida familiar en Islandia, en especial se preguntó si existía un cabeza de familia reconocido, un juez encargado de asuntos de familia, si las mujeres tenían derecho a abortar y cuáles eran los efectos jurídicos de otras formas de cohabitación aparte del matrimonio, particularmente en lo que toca a la condición jurídica de los hijos nacidos fuera del matrimonio y sus derechos de sucesión.

118. Con respecto al artículo 25 del Pacto, muchos miembros se mostraron preocupados acerca de las condiciones impuestas en la Constitución para el ejercicio del derecho de voto y se preguntaron si era fácil encontrar personas que tuviesen una "reputación absolutamente intachable" que las habilitase para votar; quién estaba habilitado y quién tenía autoridad para juzgar sobre este asunto extremadamente subjetivo; si esta disposición había privado del derecho de voto a muchos ciudadanos islandeses; si había otra condición que exigiese que los votantes tuviesen "capacidad financiera" y, en caso afirmativo, si estas condiciones podían ser consideradas como restricciones no indebidas en el contexto del artículo 25 del Pacto. ¿Tenían los votantes la misma influencia en términos matemáticos, independientemente de la zona en que residieran? ¿Había una tendencia a asegurar una representación mínima de las grandes zonas rurales en el Parlamento? ¿Creía el Gobierno que el sistema actual había afectado a la aplicación de los principios proclamados en el artículo 25 del Pacto? ¿Se estaba estudiando la cuestión de una reforma constitucional?

119. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte informó al Comité de que el Pacto se había publicado en el Boletín jurídico islandés en idioma islandés acompañado del texto inglés, lo que ponía el Pacto a disposición de los juristas y de otros lectores del Boletín; señaló que era poco probable, sin embargo, que el público en general se interesase mucho por los instrumentos internacionales aunque fueran ampliamente difundidos por la prensa, lo cual era también muy poco probable mientras no existiesen conflictos concretos en esa esfera; que había pocas posibilidades de que el informe

de Islandia al Comité se publicase ya que el interés del público por las cuestiones teóricas que contenía era prácticamente nulo. Informó también al Comité de que estaba examinándose la cuestión del retiro de las reservas formuladas por Islandia y el orador esperaba que todas ellas serían retiradas a su debido tiempo.

120. En relación con las cuestiones suscitadas con respecto al artículo 2 del Pacto, el representante indicó que las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos fundamentales no habían cambiado desde 1874 pero que un Comité Constitucional trabajaba desde hacía seis años aproximadamente en la revisión de la Constitución de 1944, que debía quedar terminada a finales de 1982; que aunque las disposiciones del Pacto no habían sido incorporadas a la legislación interna, en la práctica se respetaban; que los sucesivos jefes de Estado de Islandia no habían impugnado jamás las decisiones democráticas del Althing; y que no existía un ombudsman en Islandia. Declaró también que el Pacto podría servir de referencia en los tribunales, pero que prevalecía la legislación nacional; que no existía en Islandia ningún tribunal constitucional ni administrativo y que la organización judicial del país solamente comprendía los tribunales inferiores y el tribunal supremo.

121. En cuanto al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, en general, las funciones del Consejo de Igualdad de Derechos eran comparables a las de un ombudsman parlamentario que actuase en esa esfera específica; que una "huelga de mujeres" organizada tiempo atrás, había sido ante todo una protesta contra la situación de las mujeres en la sociedad más que contra su condición jurídica y que un cambio de tradiciones en la vida cotidiana de los hombres y las mujeres requería mucho tiempo y esfuerzo.

122. En relación con las cuestiones formuladas acerca del artículo 4, declaró que era inevitable que un Estado que se encontrase en una situación de excepción dejase en suspenso algunas de sus obligaciones en virtud del Pacto pero que era poco probable que una situación semejante surgiese en un Estado que, como Islandia, nunca había tenido ejército.

123. En relación con el artículo 6, declaró que el homicidio únicamente podía justificarse en caso de legítima defensa, que la eutanasia estaba prohibida y que el aborto no se consideraba en la legislación islandesa como homicidio.

124. En respuesta a una pregunta formulada en relación con el artículo 9 el representante subrayó que se estaba llevando a cabo la revisión de una ley relativa al procedimiento en virtud del cual se internaba a los enfermos mentales.

125. Con respecto al artículo 13 reconoció que la legislación relativa a los extranjeros contenía disposiciones que quizás deberían modificarse a fin de que reflejasen más exactamente la situación de los derechos humanos en el país. Sin embargo, un extranjero residente en Islandia durante un largo período, particularmente si tenía una familia a su cargo, no corría ningún riesgo de ser expulsado a menos que fuese culpable de un crimen en otro país, en cuyo caso podrían aplicársele medidas de extradición.

126. Con respecto al artículo 14, el representante informó al Comité de que Islandia estaba tratando de cambiar gradualmente el actual sistema judicial, pero que la reorganización de ese sistema era bastante costosa y no sin problemas.

127. Con referencia a una pregunta formulada en relación con el artículo 17, admitió los riesgos de la propuesta del Gobierno relativa al archivo de información

en computadoras; indicó que ya había pasado a ser ley, que lo único que cabía hacer era tratar de que el aumento aparentemente inevitable del empleo de computadoras se ajustase a ciertos principios morales y que a ello se dedicaba el Consejo que se había creado con tal fin.

128. En cuanto al artículo 18, el representante se refirió a la ley sobre las asociaciones de creyentes que reconocía, entre otras cosas, la libertad de los padres para asegurar la educación religiosa de sus hijos menores de 16 años de conformidad con sus propias convicciones, pero disponía que los mayores de 12 años debían ser consultados.

129. Con respecto al artículo 19, declaró que no tenía conocimiento de la existencia de ninguna excepción a las disposiciones pertinentes de la Constitución según las cuales no debía imponerse nunca la censura ni otras limitaciones de la libertad de prensa.

130. En relación con el artículo 20, mantuvo que prohibir la propaganda en favor de la guerra sería considerado en Islandia como un atentado contra la libertad de expresión; que su país no tenía ejército ni tenía intención de crearlo y que, al asociarse a la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) había precisado que en ningún caso tomaría parte en una guerra.

131. Refiriéndose a la libertad de asociación en relación con el artículo 22, el orador declaró que la disposición constitucional correspondiente tenía más de 100 años pero que esa libertad era plenamente respetada, que la legislación relativa a los sindicatos no ponía ningún obstáculo a la creación de asociaciones y que no se había suspendido nunca una asociación en virtud de esa disposición.

132. En cuanto a los artículos 23 y 24, el representante informó al Comité de que la Comisión islandesa sobre el derecho de familia estaba trabajando sobre un proyecto de ley sobre los problemas jurídicos planteados por la cohabitación fuera de la institución del matrimonio, que la ley sobre los niños, que entró en vigor el 1° de enero de 1982, y una ley de reforma de la ley relativa a la nacionalidad islandesa, promulgada en mayo de 1982, contenían disposiciones en favor de los niños.

133. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25, el representante subrayó que la referencia a "una reputación absolutamente intachable" como condición del derecho de voto figuraba en una disposición que databa del siglo pasado y que la Comisión Constitucional que trabajaba actualmente a puerta cerrada no podía dejar de suprimir. Confirmó que el sistema electoral en Islandia era un tema candente en relación con la revisión de la Constitución, que ésta había sido revisada tres veces en 50 años con el único objetivo de modificar el sistema electoral y que cada vez ello había ocasionado la caída del Gobierno.

134. El representante se excusó por no contestar a todas las preguntas que se le habían formulado, pero aseguró al Comité que en el próximo informe de Islandia se les daría cumplidas respuestas.

Australia

135. El Comité examinó el informe inicial de Australia (CCPR/C/14/Add.1) en sus sesiones 401a., 402a., 403a., 407a. y 408a., celebradas el 25 y 26 de octubre y el 2 de noviembre de 1982 (CCPR/C/SR.401, 402, 403, 407 y 408).

136. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien comunicó al Comité que desde la presentación del informe inicial de Australia se habían producido algunos hechos nuevos, el más importante de los cuales era el establecimiento de la Comisión Australiana de Derechos Humanos, que comenzó sus actividades en diciembre de 1981 y era única en el sentido de que asociaba a un mecanismo de conciliación funciones de investigación, enseñanza, promoción y asesoramiento. Informó también de que los aborígenes contaban actualmente con medios para influir verdaderamente en los asuntos que les afectaban, ya que estaban mejor enterados del proceso político e intervenían en la adopción de decisiones, y de que su Gobierno había anunciado recientemente que iba a preparar una ley para proteger a sus empleados de la discriminación por motivos de sexo y estado civil. Señaló también que aunque la mayoría de los australianos sólo tenían una vaga noción de los derechos consagrados en el Pacto, era ampliamente sabido que las Naciones Unidas han establecido un mecanismo para la protección de los derechos humanos y que al codificar los principios relativos a esos derechos, contribuían a provocar un cambio de actitud en la colectividad.

137. Miembros del Comité elogiaron la excelencia del informe australiano, su carácter exhaustivo y su franqueza, así como el hecho de que hubiese sido redactado basándose en las directrices del Comité, y tomaron nota con reconocimiento de la composición y calidad de la delegación, hecho que confirmaba la intención del Gobierno australiano de cooperar con el Comité asegurando el cumplimiento de las disposiciones del Pacto de Australia. A este respecto se preguntó qué publicidad se había dado al Pacto en Australia, si se lo había traducido a otros idiomas además del inglés, en particular a idiomas hablados por los aborígenes. Se formularon también preguntas acerca de los principales factores y dificultades que habían afectado la aplicación del Pacto.

138. Refiriéndose a las muchas reservas formuladas por Australia a la ratificación del Pacto, varios miembros se preguntaron si algunas de ellas eran compatibles con las obligaciones que incumbían a Australia en virtud del Pacto. Se mostraron particularmente preocupados por las reservas relativas a los artículos 2 y 50 del Pacto. Observando que el párrafo 2 del artículo 2 exigía que los Estados partes aplicaran el Pacto "con arreglo a sus procedimientos constitucionales", que los párrafos XXIX y XXXIX del artículo 51 de la Constitución Australiana conferían al Parlamento la facultad necesaria al respecto y que, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no podía formular una reserva incompatible con el objeto y el propósito del tratado ni podía invocar las disposiciones de su ley interna para justificar su falta de cumplimiento de un tratado algunos miembros se preguntaban cuáles eran exactamente la índole y los efectos de esas reservas, si se proponían liberar al Gobierno del Commonwealth de su obligación de aplicar el Pacto en la medida que afectaban asuntos de competencia de los Estados constituyentes de la Federación y, caso contrario, si los tribunales de Australia se considerarían obligados por una declaración oficial hecha por el representante del Gobierno de Australia ante el Comité de Derechos Humanos. Preguntaron asimismo cómo podía garantizar el Gobierno del Commonwealth que los Estados constituyentes cumplían las obligaciones internacionales asumidas por Australia, en particular respecto del Pacto y si existía algún procedimiento mediante el cual el Gobierno federal pudiese ejercer algún control.

139. En lo que atañía al artículo 1 del Pacto, se mencionó en el informe una declaración en el sentido de que la población de Australia había ejercido su derecho a la libre determinación uniéndose como una nación en un Commonwealth Federal, y se solicitó información sobre la manera en que los aborígenes, que "ya habitaban el país a la llegada de los primeros colonizadores europeos en 1788",

habían participado en ese acto. Observando que, según el informe, Australia había apoyado siempre en forma decidida el derecho a la libre determinación, se preguntó si ello incluía el reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y de los pueblos del Africa meridional y si Australia había adoptado medidas legislativas y administrativas para impedir que las sociedades, empresas y bancos australianos sostuviesen al régimen de apartheid de Sudáfrica. A este respecto se preguntó si la política de administración propia que seguía el Gobierno respecto de los Territorios australianos se consideraba como una primera etapa en el camino hacia la libre determinación.

140. En relación con el artículo 2 del Pacto, se señaló que en países como Australia, donde el Pacto no estaba incorporado en la legislación interna, que carecía de una carta de derechos que pudiera compararse y donde el sistema jurídico se basaba en el concepto del imperio de la ley, donde "los derechos de los individuos estaban garantizados por los recursos jurídicos ordinarios sin que hicieran falta garantías constitucionales formales", como se consignaba en el informe, era más difícil comprobar que se aplicaba efectivamente el Pacto y, por consiguiente, se debía atribuir particular importancia al compromiso, asumido en ese artículo, de no sólo "respetar", sino también "garantizar" los derechos reconocidos en el Pacto. Observando asimismo que las normas derivadas de las decisiones de los tribunales formaban parte del derecho del país, algunos miembros preguntaron qué se hacía para que el Pacto resultara accesible a los jueces, qué arreglos se habían hecho para asegurar que los jueces actuaban de conformidad con las obligaciones que Australia había asumido de acuerdo con el derecho internacional y si Australia pensaba incorporar las disposiciones del Pacto en la ley nacional o, caso contrario, adoptar una carta federal de derechos o una carta de derechos para cada uno de los Estados constituyentes.

141. Observando que en Australia había muchos órganos y autoridades competentes que se ocupaban de los derechos humanos y refiriéndose a los distintos decretos mencionados en el informe, algunos miembros se preguntaban si un sistema de common law como el de Australia proporcionaba recursos auténticos o eficaces para garantizar el disfrute de todos los derechos enunciados en el Pacto y dieron a entender que no era suficiente una presunción de libertad no consignada por escrito. Se requería más información, en particular respecto de si la Comisión Australiana de Derechos Humanos tenía competencia para recibir denuncias de las personas cuyos derechos se habrían violado y, en caso afirmativo, cuántas denuncias había recibido y de qué naturaleza era su función de árbitro; qué recomendaciones había formulado esa Comisión con miras a enmendar la legislación y prácticas del Commonwealth conexas; si existía algún órgano con competencia para decidir si las leyes y actos o decisiones administrativos estaban de acuerdo con el Pacto; si la Reunión de Ministros de Derechos Humanos había señalado a la atención del Parlamento alguna violación de los derechos humanos por parte del Ejecutivo y qué tipos de denuncias habían investigado los ombudsmen del Commonwealth y qué eficacia tenían sus informes.

142. Observando que el artículo 3 del Pacto disponía la igualdad de derechos del hombre y la mujer en lo atinente al disfrute de todos los derechos civiles y políticos consignados en el Pacto y que, en el informe, se admitía la existencia de ciertos problemas en cuanto a garantizar la igualdad de los sexos, algunos miembros solicitaron más datos acerca de esos problemas y de los efectos que surtían las medidas adoptadas para aplicar dicho artículo y pidieron que se proporcionaran algunas estadísticas al respecto.

143. Con referencia al artículo 6 del Pacto, se mencionó el hecho de que la esperanza de vida de la población aborigen era inferior en 20 años a la de la población blanca y que su tasa de mortalidad infantil era tres veces superior, y se preguntó cómo podía conciliarse esta situación con el principio del disfrute igual del derecho a la vida y qué medidas se tomaban para corregir esa anomalía. Se hizo una pregunta acerca de las disposiciones legislativas sobre el aborto y sobre la severidad de las penas que se imponían en caso de aborto. Observando que el uso de armas de fuego podía tener como consecuencia violaciones del derecho a la vida, un miembro preguntó en qué circunstancias se permitía el uso de armas a la policía y a las fuerzas armadas. A un miembro le extrañó leer en el informe que los Estados carecían de facultad legislativa para abolir ciertos estatutos que disponían la pena de muerte, que seguía siendo de exclusiva competencia del Parlamento de Westminster, y se preguntó si era posible revertir esa situación y cuáles eran las perspectivas de que se aboliera la pena capital en todos los Estados federales. Observando que en los Estados en que no se había abolido la pena de muerte ésta seguía manteniéndose en teoría para los delitos capitales de robo con efracción o incendio criminal en los astilleros de la Reina, un miembro preguntó si la gravedad de la pena guardaba proporción con la del delito y si la abrogación de las leyes que perpetuaban esa situación anómala tropezaba con obstáculos de orden político o constitucional. Se señaló al respecto que la posible imposición de la sentencia de muerte a personas de menos de 18 años de edad, como se indicaba en el informe, era contraria a las disposiciones del Pacto y que la ley interna, por consiguiente, debía ser adaptada a esas disposiciones.

144. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, algunos miembros observaron que en Australia aún subsistía la posibilidad de recurrir a los azotes. Estimaban que ésta era una forma inadecuada de castigo y se preguntaban cómo esa práctica inhumana podía conciliarse con el Pacto. Observaron también que en el derecho penal no existía ninguna disposición especial contra la tortura y que sólo se disponía de recursos de common law en caso de una denuncia contra la policía, y se preguntó si algún caso de presunto maltrato o brutalidad por parte de algún agente de policía había tenido como consecuencia una acusación y si se había podido así determinar la eficacia de tal recurso.

145. En relación con el artículo 8 del Pacto, se observó que según la legislación de algunos Estados, las autoridades de las reservas parecían tener la facultad de ordenar a los aborígenes que cumplieren tal o cual tarea particular, lo que era incompatible con el Pacto. Se preguntó si al imponer una sentencia de trabajo forzado se tenían en cuenta la edad, la capacidad física y la educación, y si el hecho de que una sentencia de ese tipo sólo afectaba a los adultos del sexo masculino no era contrario al principio de la igualdad del hombre y la mujer incorporado en el Pacto. A este respecto, un miembro consideraba que si la ley podía tener en cuenta las diferencias físicas entre el hombre y la mujer, también podía disponer diferentes tipos de trabajos forzados según el sexo.

146. Con referencia al artículo 9 del Pacto, se observó que los tribunales debían decidir "a la brevedad posible" sobre la legalidad de la detención y no "tan pronto como sea posible" o "tan pronto como sea conveniente", como se decía en el informe. Se pidió información sobre las atribuciones que tenían ciertos funcionarios médicos designados que estaban autorizados para detener a los adictos; sobre si era posible decidir una medida de detención de otro modo que en una instancia judicial y sobre qué eficacia tenía el recurso en caso de arresto ilegal. A este respecto se señaló que el Pacto no permitía la iniciación de acciones legales contra un funcionario que podía haber abusado de sus facultades, sino contra el Estado, que era considerado responsable si se arrestaba o detenía injustamente a una víctima.

147. En lo atinente al artículo 12 del Pacto, se solicitó más información sobre el control de residencia, la entrada y salida de las reservas aborígenes, sobre el control de entrada en las Islas Cocos (Keeling) y en las Islas Norfolk a petición de los residentes y sobre las restricciones relativas a la emisión de pasaportes y las autoridades que eran competentes para decidir que una persona no podía salir del país. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, un miembro expresó dudas sobre si, no obstante las enmiendas que se habían introducido en las leyes del Estado de Queensland en los últimos años, era compatible con el Pacto la legislación que permitía la posible expulsión de un aborigen de una reserva, pena ésta excesivamente severa pues podía entrañar la pérdida del idioma y la cultura del expulsado.

148. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros pidieron más detalles sobre las condiciones del nombramiento de jueces, si costaba mucho la preparación necesaria para ser admitido en la profesión legal, cuál era el porcentaje de mujeres y aborígenes en los niveles más altos del poder judicial, si el Gobernador General o el Gobernador habían revocado a algún magistrado por mala conducta y sobre el estatuto y la competencia de los jurados en los tribunales australianos y su papel en la vida judicial del país. A este respecto se hizo referencia a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto del Sunday Times y se preguntó cómo se resolvía en Australia el conflicto que entrañaban las delicadas relaciones existentes entre la libertad de expresión y la necesidad de garantizar la independencia del poder judicial. Con respecto a una posible inversión de la carga de la prueba conforme a las disposiciones legales, mencionadas en el informe, se pidieron algunos ejemplos de casos en los que el acusado hubiese conseguido demostrar su inocencia. Se señaló que correspondía al Estado, y no al acusado, como se daba a entender en el informe, realizar los arreglos necesarios para obtener los servicios de un intérprete, si había dificultades con el idioma inglés y se preguntó sobre las dificultades idiomáticas que podían presentar una barrera al comienzo de las actuaciones en las zonas más remotas y escasamente pobladas de Australia, como se indicaba en el informe, y si no sería posible proporcionar intérpretes itinerantes que acompañaran a los tribunales. Se preguntó en qué circunstancias se consideraba que el derecho de un acusado a comunicarse con su abogado, mientras estaba detenido, creaba "una demora o entorpecimiento irrazonable del proceso de investigación o la administración de la justicia" y si con ello no se otorgaba a la policía una amplia medida de discrecionalidad que podía verse tentada a abusar; si había ocurrido que se hubiese puesto en libertad a personas detenidas porque no se las había hecho comparecer en juicio en un plazo determinado; si eran admisibles las pruebas obtenidas bajo coacción y, en caso afirmativo, si era posible hablar de recursos eficaces y si se habían producido casos que ilustraran este punto. Observando que en Australia la ley penal existía paralelamente al derecho consuetudinario aborigen, algunos miembros preguntaron si esta situación era compatible con el principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación respecto de la protección igual de la ley, si podía ocurrir que una persona compareciera ante el Tribunal estatal y ante el Tribunal aborigen y de esta manera ser juzgada dos veces, y en caso afirmativo, cómo podía justificarse este procedimiento a la luz del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

149. En relación con el artículo 15 del Pacto, se preguntó si existía una legislación penal retroactiva y, en caso afirmativo, si se había adoptado alguna decisión oficial respecto de la validez constitucional de dicha legislación; si en caso de que se redujera una pena, la pena menor se aplicaba a un delito cometido antes de la reducción, pero no en favor de un delincuente que ya había sido condenado por ese delito.

150. En relación con el artículo 18 del Pacto, se solicitó más información sobre las garantías existentes respecto del derecho de todos, no sólo de los ciudadanos, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y sobre las restricciones de esta libertad que hubiera; si los ateos tenían derecho a manifestar su opinión, y si una persona podía afirmar la condición de objetor de conciencia por motivos puramente políticos y, en caso afirmativo, si el solicitante debía comparecer ante un tribunal o junta administrativa.

151. En lo relativo al artículo 19 del Pacto, se solicitaron más detalles sobre la libertad de facto y de jure de los medios de información, sobre las leyes que restringían la libertad de expresión y la esfera de competencia del Tribunal de Radiodifusión Australiano mencionado en el informe; si existían disposiciones legislativas o reglamentaciones para evitar el establecimiento de monopolios y qué garantías existían para asegurar que la Comisión de Radiodifusión Australiana, designada por el Gobernador General, no fuera un simple instrumento en manos de la mayoría gobernante.

152. Observando que la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio racial era obligatoria en virtud del artículo 20 del Pacto y que dicha prohibición podía ser necesaria para proteger los derechos enunciados en los artículos 19, 21 y 22, algunos miembros se preguntaban por qué no se había establecido dicha prohibición cuando se habían considerado necesarios diferentes tipos de prohibiciones para garantizar el respeto de los otros artículos; cómo se cumplía con ese requisito en la jurisprudencia australiana y cómo se interpretaba la sedición en Australia en cuanto a la intención de promover sentimientos de "animosidad y hostilidad entre las distintas clases de súbditos de Su Majestad".

153. Comentando los artículos 21 y 22 del Pacto, algunos miembros querían saber qué criterios se aplicaban para decidir si se otorgaba o no permiso para realizar asambleas o procesiones en las vías públicas y qué autoridad era competente para tomar dichas decisiones; si Australia había aplicado las disposiciones de la Crimes Act relativas a las asociaciones que podían ser declaradas ilegales y pertenecer a las cuales generalmente constituía un delito penal y, en caso afirmativo, contra qué asociaciones; y si existía a nivel del Commonwealth una prohibición general de discriminación de cualquier tipo con respecto a los clubes registrados. Al respecto, un miembro señaló que el sistema por el cual se daba preferencia de empleo a las personas sindicadas, que se mencionaba en el informe, tenía como consecuencia obligar a los trabajadores a afiliarse a un sindicato dado que no era de su elección y resultaba perjudicial para sus derechos y solicitó más información relativa a ese sistema y las razones que lo justificaban.

154. En lo atinente al artículo 25 del Pacto, se preguntó si era correcta la conclusión deducida del informe de que los aborígenes no votaban a menos que hubieran salido de sus reservas o se les hubiese concedido de otro modo el derecho de votar y que la inscripción de los aborígenes en las listas electorales aún no era obligatoria. Se sostuvo que si bien las autoridades podían considerar esto como un privilegio otorgado a los aborígenes, dicho privilegio podría también constituir una posible fuente de discriminación. ¿Se había aprobado legislación que hiciera obligatoria la inscripción para las elecciones del Commonwealth para todos los aborígenes, como se mencionó en el informe? ¿Cuál era la situación con respecto a la inscripción de los aborígenes para las elecciones estatales? ¿Si existía una diferencia significativa en alguno de los Estados entre el número de aborígenes inscritos para las elecciones del Commonwealth y el de los inscritos para las elecciones estatales? En caso afirmativo, ¿cómo se explicaban esa diferencia? Observando que, de acuerdo con el informe, los súbditos británicos

tenían derecho a inscribirse para las elecciones del Commonwealth y las elecciones estatales y a ocupar cargos en la administración pública de Australia, un miembro solicitó más información sobre el asunto, ya que al parecer se indicaba con respecto a los súbditos británicos una preferencia que podría considerarse como una contravención de los artículos 2 (1) y 25 del Pacto. Otro miembro puso en tela de juicio esta opinión y sostuvo que el Pacto sólo prohibía la discriminación y establecía las normas mínimas que habían de observar los Estados, pero de ninguna manera prohibía un trato preferencial respecto de algunos extranjeros. Se solicitaron más detalles acerca de las categorías de ciudadanos que carecían del derecho a votar en elecciones federales y se preguntó si las funciones de consejero municipal eran compatibles con el cargo de miembro de la Cámara de Representantes o de senador y qué oportunidades reales se otorgaban a los aborígenes de prestar servicios en la administración pública.

155. Con referencia a la declaración presentada con el instrumento de ratificación de Australia y su interpretación del artículo 26 del Pacto, se señaló que si sólo tenía por objeto garantizar y proteger programas de "acción afirmativa", como se mencionaba en el informe, entonces no era necesaria, y la aceptación por Australia del artículo 26 "sobre la base de que el objeto de la disposición consiste en confirmar el derecho de cada persona a recibir un trato igual en la aplicación de la ley" no parecía estar conforme con ese artículo, que disponía no sólo que todas las personas fueran iguales ante la ley, sino también que tenían derecho sin discriminación a igual protección de la ley y estipulaba también que la ley no debía institucionalizar la discriminación. Un miembro no podía estar de acuerdo con esa interpretación y sostuvo que la declaración de Australia estaba de acuerdo con el sentido que los autores del Pacto habían querido dar a ese artículo, que el artículo 26 no exigía que los Estados combatieran todos los tipos de discriminación y que el Pacto sólo se ocupaba de los derechos civiles y políticos que los Estados debían garantizar. Observó también que eran insuficientes las precauciones que se tomaban contra las prácticas discriminatorias por parte de individuos, empresas u organizaciones, que el informe anual de la Comisión sobre relaciones de la comunidad mostraba que los aborígenes sufrían discriminación y se preguntó qué se estaba haciendo para remediar esa situación y, en general, para ampliar el número de prácticas discriminatorias prohibidas.

156. Comentando el artículo 27 del Pacto, muchos miembros observaron que el informe contenía poca información acerca de los aborígenes y, por consiguiente, solicitaron información detallada acerca de su condición y sus derechos según la ley y en la práctica. Observando que los aborígenes habían sido los primeros habitantes del país y que el Gobierno australiano parecía hacer distinción entre ellos y los demás australianos, algunos miembros preguntaron si el Gobierno los consideraba como un grupo que entraba en el ámbito de la protección del artículo 27 del Pacto o como personas a quienes protegía el artículo 1; qué porcentaje representaban en la población total de Australia; si se aplicaba alguna política de asimilación; si se preveía alguna autonomía para sus regiones o si el asunto de la integración se dejaba totalmente en manos de los propios aborígenes y, en caso afirmativo, cuáles eran sus aspiraciones políticas y si tenían los medios de expresarlas libremente; si los aborígenes que deseaban conservar sus características étnicas gozaban de la libertad de hacerlo y por qué la Constitución australiana parecía no contener ninguna disposición que se refiriera específicamente a los aborígenes. Observando también que el representante de Australia, en su declaración introductoria, había indicado que el Gobierno de su país mostraba gran preocupación por la población aborigen, pero que aún quedaba mucho por hacer, algunos miembros preguntaron por qué se hacía poco para mejorar su suerte dos siglos después de la llegada de los primeros colonizadores; cómo una

declaración del Gobierno de Queensland que convertía una zona en parque nacional podía anular una decisión anterior del Tribunal Superior relativa a la transferencia de esa zona para beneficio de los aborígenes; cuál era la división de responsabilidades entre el Commonwealth y los Estados constituyentes respecto del trato que se daba a los aborígenes y a los inmigrantes; qué medidas se tomaban para proteger los derechos de las minorías lingüísticas, étnicas y religiosas de modo que disfrutasen de su propia cultura y qué mecanismo habían establecido al respecto los gobiernos federal y estatal.

157. Algunos miembros formularon preguntas acerca de la política australiana respecto de la inmigración y los refugiados. ¿Estaba Australia siguiendo todavía una política de inmigración blanca? ¿Qué progresos se habían realizado al respecto y qué criterios se aplicaban en la selección de inmigrantes? ¿Qué problemas podían haber enfrentado los refugiados vietnamitas en el ejercicio de sus derechos humanos en la comunidad australiana? ¿Podían esos refugiados obtener la ciudadanía australiana y, en caso afirmativo, de qué manera?

158. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que las disposiciones del Pacto habían sido sujetas a un extenso debate parlamentario durante la sanción de la Human Rights Commission Act; que una de las funciones de la Comisión consistía en promover la comprensión y el debate público de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto; que ya se había publicado un folleto en que se explicaba su labor y resumía los importantes derechos del Pacto, y que personalmente transmitirá a la Comisión la sugerencia de que dicho folleto se traduzca a los idiomas aborígenes, aunque esto no será fácil porque hay muchos idiomas aborígenes y la mayoría de ellos son exclusivamente orales. La Comisión estaba dedicada a la preparación de proyectos para la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas y había comenzado recientemente a publicar boletines de noticias bimestrales.

159. Señaló que las declaraciones y reservas de Australia que acompañaron su ratificación del Pacto se formularon después de un análisis exhaustivo y cuidadoso de sus leyes y de la práctica en todas las jurisdicciones del país, que algunas afirmaciones habían sido suscitadas por la cautela cuando el Gobierno tenía alguna duda, y que todos los artículos sobre los que no se había formulado reserva se consideraban totalmente compatibles con la legislación nacional de Australia. En lo atinente a la reserva formulada en relación con los artículos 2 y 50 del Pacto, señaló que una lectura cuidadosa de la reserva indicaba que Australia tenía la intención de aplicar ciertas partes del Pacto de manera coherente con otras partes que parecían inobjectables; que aunque las obligaciones internacionales de aplicación del Pacto recaían naturalmente en el Gobierno australiano, éste había considerado conveniente señalar a la atención internacional sus arreglos nacionales de cooperación para asegurar la aplicación del Pacto; que Australia no trataba de justificar el no haber cumplido sus obligaciones y que no consideraba que su declaración respecto de esos dos artículos fuera de alguna manera contraria al objeto del Pacto ni admitía que la declaración violara la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

160. En relación con el artículo 1 del Pacto, el representante señaló que su país apoyaba el derecho de los palestinos a una patria; se había esforzado constantemente por asegurar al pueblo namibiano el pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación y había condenado las violaciones de los derechos humanos en el África meridional y estaba comprometido a eliminar el apartheid.

161. Respondiendo a observaciones formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, señaló que no era necesario aprobar leyes federales para que Australia cumpliera las obligaciones que le incumbían en virtud de tratados internacionales y que las autoridades australianas habían seguido prácticamente siempre una política de consulta con los distintos Estados para la aplicación de los tratados en sectores que potencian el ámbito de sus responsabilidades tradicionales. Su Gobierno decidió no adoptar una "carta de derechos" en forma legislativa o constitucional porque ello hubiera significado la incorporación en la legislación de una carta de derechos humanos cuya interpretación hubiera tenido que dejarse a los tribunales, procedimiento que era ajeno al que Australia utilizaba normalmente en la elaboración de leyes. Australia posteriormente se decidió por textos legislativos federales sobre asuntos específicos (por ejemplo, la discriminación racial). Señaló que algunos países que no han incorporado una carta de derechos en su legislación observaban, sin embargo, constantemente cierto código de conducta que se basaba en la buena conciencia de su población. Mantuvo que los arreglos de cooperación entre el Commonwealth y los gobiernos estatales para garantizar la aplicación del Pacto tenían por objeto asegurar que no surgiera el problema de la discrepancia entre una ley federal y una ley estatal y se fundaba en el hecho de que en toda federación deben coexistir los gobiernos central y provincial. El hecho de que todos los gobiernos de la federación australiana hubiesen llegado a un acuerdo respecto de las condiciones de ratificación del Pacto por Australia dio al gobierno federal la confianza de que se podían cumplir y se cumplirían todas las obligaciones internacionales que había asumido.

162. Refiriéndose a la idea sugerida en el Comité de que el sistema del common law sólo ofrecía recursos limitados, señaló que este problema había sido superado ampliamente por las reformas establecidas en los últimos 100 años tanto por el Parlamento como por el Poder Judicial. Explicó también que la Comisión Australiana de Derechos Humanos podía recibir denuncias del público y tenía la obligación de tratar de resolver el asunto y si no lo hacía, debía presentar un informe al Fiscal que debía someter ese informe a ambas cámaras del Parlamento Federal. Refiriéndose a una pregunta sobre el gran número de órganos que trabajan en la esfera de los derechos humanos en Australia, señaló que cada uno de esos órganos tenía funciones especiales que requerían facultades y procedimientos diferentes, pero que todos ellos contribuían, cada uno a su manera, a la protección de los derechos humanos.

163. En lo que atañía al artículo 3 del Pacto, el representante dijo que las excepciones en la legislación de los Estados que prohibía la discriminación por razón de sexo resultaban del hecho de que a menudo era imposible aplicar esa legislación a las pequeñas empresas porque no empleaban un número suficiente de personas; que en Australia habitualmente se consideraba que la legislación no debía inmiscuirse demasiado en los asuntos privados, excepto en casos relacionados de cerca con el uso de fondos públicos y que en la legislación contra la discriminación dejaba que los asuntos relacionados con la esfera industrial se trataran de conformidad con las leyes específicas relativas a las relaciones industriales. Proporcionó también algunas estadísticas para ilustrar la mejora en la condición de la mujer en los sectores de participación política, enseñanza, empleo y actividades comunitarias.

164. En relación con las preguntas formuladas respecto del artículo 6 del Pacto señaló que aunque la tasa de mortalidad infantil entre los aborígenes era superior a la de la comunidad australiana en general, debía observarse que en los últimos años se había registrado una mejora constante hasta tal punto que en el Territorio Septentrional, en que era alta la concentración de aborígenes, la tasa de mortalidad había bajado de 142 por mil en 1971 a 30 por mil en 1981; que el Gobierno

prestaba apoyo financiero a los servicios médicos aborígenes independientes y había destinado asignaciones especiales para la salud y programas sanitarios del medio ambiente de las comunidades aborígenes. En cuanto a las preguntas relativas a la pena capital, informó al Comité de que el último caso de aplicación de la pena de muerte en Australia había sido en 1967, justamente seis años antes de su abolición en todas las zonas de jurisdicción del Commonwealth, incluido el Territorio Septentrional; que si bien existía aún la posibilidad teórica de que se la impusiera en algunos Estados por ciertos delitos, lo que era una supervivencia del régimen colonial, la posibilidad era meramente teórica y en la actualidad se estaba preparando legislación para lograr que se rompiesen la mayor parte de los vínculos que ligaban aún a Australia con su pasado colonial.

165. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 7 del Pacto, el representante se refirió a la insistencia con que en el informe se mencionaban las actitudes de la comunidad en relación con el castigo corporal pero señaló que la abolición de la pena de azotes estaba actualmente en estudio en una de las dos jurisdicciones de Australia en que seguía siendo teóricamente posible. Indicó también que había muchos ejemplos de medidas adoptadas contra agentes de la policía por abuso de autoridad.

166. En relación con el artículo 8 del Pacto, señaló que los trabajos forzados estaban sometidos en principio al control parlamentario y ministerial bajo el que se encontraban todos los funcionarios del Estado, como el Contralor General de Prisiones y su personal. En cuanto a la posible imposición de la sentencia de trabajos forzados, sólo a condenados del sexo masculino, no podía considerarse que ella estuviese en contradicción con el artículo 3 del Pacto, ya que apenas se podía sostener que la posibilidad de que un Estado parte impusiese una sentencia de ese tipo fuera un derecho civil o político del que debían disfrutar igualmente los hombres y las mujeres de conformidad con el Pacto.

167. En lo que se refería al artículo 9 del Pacto, el representante señaló que en caso de dilación indebida en la decisión acerca de la legalidad de una detención, se tenía siempre la posibilidad del recurso de habeas corpus. Reiteró la información del informe en cuanto a los distintos enfoques de las diferentes jurisdicciones australianas respecto de la cuestión de la reclusión de las personas que sufrían de enfermedad mental. Sin embargo, todas las jurisdicciones habían establecido estrictos mecanismos de control a fin de asegurar que se detuviera únicamente a las personas que verdaderamente sufriesen de enfermedad mental.

168. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 12 del Pacto, señaló que las personas que actualmente tenían derecho a residir en las reservas eran aborígenes autorizados por el Director de la Oficina de Promoción de los Aborígenes y los isleños y el Consejo Comunitario, que redundaba en el mejor interés del solicitante y no en detrimento de los mejores intereses de los demás habitantes o de la propia reserva, y las personas cuya presencia se requería para el desempeño de ciertas tareas. Las autorizaciones para visitar una reserva las otorgaba el consejo comunitario pertinente. Indicó también que todas las jurisdicciones australianas reconocían que la relación entre los aborígenes y la tierra era comunitaria y no individual y, en consecuencia, si un individuo violaba la norma comunitaria, la comunidad tenía derecho de expulsarlo de conformidad con los procedimientos legales existentes. Se estaban realizando consultas entre el Gobierno de Queensland y las comunidades de aborígenes e isleños acerca de la nueva legislación en virtud de la cual los consejos comunitarios aborígenes tendrían más derechos en cuanto a ejercer control sobre la libertad de circulación para entrar en las reservas y salir de ellas y, en particular, sobre los miembros de la

comunidad que violasen las normas comunitarias. Informó asimismo al Comité de que las restricciones de entrada a las Islas Cocos y Norfolk eran necesarias para proteger los derechos de las comunidades pequeñas y aisladas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

169. Con respecto al artículo 14 del Pacto, el representante afirmó que no se había dado ningún caso de revocación de ningún juez en el siglo actual; que la función de los jurados consistía en ser jueces de hecho en todos los juicios penales de los tribunales superiores; que estaban compuestos de legos elegidos de la comunidad en general y que desempeñaban un papel fundamental en el sistema judicial australiano. Sobre la pregunta de la inversión de la carga de la prueba, afirmó que dado que toda la tradición política y legal australiana estaba contra la misma, un Gobierno trataría de introducir leyes en ese sentido únicamente en casos muy excepcionales, pero que, no obstante, señalaría a la atención de la Reunión Ministerial sobre Derechos Humanos la preocupación del Comité sobre este asunto. En lo que atañía a la cuestión de la interpretación, explicó que era un problema que podía plantearse sólo en el momento de la detención, ya que la diversidad de los idiomas que se hablaban en Australia, el tamaño del país y la escasez de población en las regiones apartadas implicaban que no se podía garantizar la presencia de un intérprete en el momento de la detención; que los intérpretes acompañaban a los tribunales itinerantes cuando era necesario, pero que la cuestión no era sencilla porque a menudo el material debía pasar por varios intérpretes para poder llegar a comprender a una persona acusada o a un testigo, pero que, con todo, señalaría a la atención de su Gobierno las observaciones del Comité. Respondiendo a otras preguntas, señaló que en la mayoría de las jurisdicciones australianas si no se incoaba un juicio, al menos por la presentación de una acusación ante el tribunal en que la persona debía comparecer para el juicio, el acusado podía solicitar el sobreseimiento del proceso o un veredicto de no culpabilidad; que según el common law, las pruebas obtenidas por medios ilícitos eran admisibles ante un tribunal, pero lo que importaba era la importancia que se atribuía a dicha prueba, que dependía totalmente del ejercicio de la discreción judicial. Señaló también que las penas aplicables en virtud de la ley consuetudinaria aborigen que en sí constituyeran delitos penales, eran evidentemente ilegales; que no existían dos sistemas penales, pero que otros tipos de castigo tribal que formaban parte de la ley consuetudinaria aborigen podían aplicarse y eran estas penas las que se discutían habitualmente cuando se trataba del principio de que no se aplican dos penas por el mismo delito y se procuraba allí conciliar interpretaciones conflictivas de los derechos individuales.

170. En relación con el artículo 15 del Pacto, el representante indicó que, a entender, no existían en Australia leyes retrospectivas en materia penal propiamente dicha y que si se reducía una pena después de pronunciarse el fallo se contaba con que ésta persistía.

171. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 18 del Pacto, señaló que en toda Australia se respetaba el derecho de toda persona a adoptar y practicar la religión que prefería o ninguna religión, que no se imponía ninguna restricción a la propagación o práctica de opiniones ateas o agnósticas y que se podía otorgar la exención de servicios militares de todo tipo a la persona que tuviera objeciones de conciencia que no le permitieran aceptar esos servicios.

172. En lo que se refería al artículo 19 del Pacto, el representante explicó que el Tribunal Australiano de Radiodifusión tenía como función otorgar licencias a las cadenas comerciales de radio y televisión, fijar las normas que se habían de observar y las condiciones a que estaba sometida la publicidad, y debía organizar

una audiencia pública sobre la cuestión; que la Broadcasting and Television Act contenía disposiciones rigurosas con respecto a la propiedad de los medios de información y que era estrictamente limitado el número de estaciones de radio y televisión en las que una persona o compañía podía tener participación, pero que no existían leyes análogas con respecto a la prensa; que la designación de miembros de la Comisión Australiana de Radiodifusión eran examinadas de cerca por los miembros interesados del público y que era extensa y abierta la crítica de los nombramientos cuando se creía que estaban motivados políticamente.

173. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 20, 21 y 22 del Pacto, el representante indicó que había tomado nota de las observaciones de algunos miembros del Comité sobre la reserva de Australia al artículo 20 y que señalará esas observaciones a la atención de las autoridades pertinentes. Afirmó que los criterios que se utilizaban para otorgar o rehusar autorización para celebrar reuniones públicas variaban de jurisdicción a jurisdicción. Informó sobre las disposiciones aplicables en algunos Estados, así como sobre las autoridades competentes que decidían el asunto y señaló que la legislación del Commonwealth no trataba de las reuniones en lugares públicos. Explicó que los clubes "registrados" eran accesibles a todos y que la palabra "registrados" se refería a los clubes que proporcionaban todo tipo de diversiones y entretenimiento que tenían por base el juego legalizado, que estaba sujeto al registro y control estatales; que los ministros del Commonwealth y de los Estados en la Reunión sobre derechos humanos prestaban activa atención a las cuestiones de discriminación contra la mujer en relación con la pertenencia a un club. Había tomado nota de las opiniones de los miembros del Comité sobre la cuestión de la preferencia de empleo de las personas sindicadas en la industria y señalaría estas opiniones a la atención de las autoridades de Australia.

174. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante afirmó que hasta el momento los aborígenes no estaban obligados a inscribirse en virtud de la Commonwealth Electoral Act y las leyes electorales de Australia occidental o de Australia meridional, donde no era obligatorio que las personas se registraran para las elecciones estatales; que una vez inscrita, toda persona debía votar en las elecciones del Commonwealth y estatales; que un órgano asesor aborígen había recomendado que se debía modificar la ley para hacer obligatoria la inscripción; que el Gobierno del Commonwealth se había comprometido a eliminar las disposiciones de inscripción facultativa para los aborígenes con lo que resultaría obligatorio que éstos votaran en las elecciones federales. Informó también al Comité de que los Gobiernos del Commonwealth y estatales habían convenido en que la ciudadanía australiana sería en el futuro el requisito de nacionalidad adecuada para el derecho de votar y que el Commonwealth y los Estados debían sancionar leyes uniformes para dar efecto a esa decisión, pero que ninguna persona actualmente inscrita como elector podía ser privada del derecho de votar. Indicó que la razón para la norma de que los empleados de la administración pública debían renunciar a sus puestos si deseaban presentarse a las elecciones para el Parlamento del Commonwealth era la estricta separación de las funciones legislativas y ejecutivas en el sistema australiano. Informó al Comité de que la participación de los aborígenes en la vida pública resultaba facilitada por la National Aboriginal Conference; que la Aboriginal Development Commission estaba controlada exclusivamente por aborígenes y que en los distintos órganos legislativos del Commonwealth y de los Estados había miembros aborígenes que estaban asimismo representados en varios órganos públicos de Australia.

175. En relación con el artículo 26 del Pacto, el representante señaló que si bien reconocía la importancia de la opción expresada en el Comité, Australia creía que

su interpretación de la segunda frase del artículo estaba más de acuerdo con la intención original de los redactores de esa disposición. Señaló también que los aborígenes australianos gozaban de los mismos derechos civiles y políticos que los demás ciudadanos australianos y que, al igual que ellos, los aborígenes podían invocar la Commonwealth Racial Discrimination Act si consideraban que eran víctimas de trato discriminatorio y que, de hecho, utilizaban el mecanismo de investigación y recurso dispuesto por la ley.

176. En lo atinente a las preguntas formuladas respecto del artículo 27 del Pacto, en particular las relativas a los aborígenes, el representante se refirió a sus respuestas en relación con distintos artículos del Pacto y señaló, desde el principio que su Gobierno había tomado parte muy activa en los foros internacionales que se ocupaban de la cuestión de las poblaciones indígenas. Señaló que el Gobierno australiano se daba cuenta de que había aún varios problemas que superar y reconocía que en general era desventajosa la posición de los aborígenes australianos y que, por tanto, había iniciado una serie de programas especiales destinados a corregir desventajas determinadas. Esos programas se formulaban y se ponían en práctica sólo tras consultas con los aborígenes cuya participación en la vida del país había aumentado de forma significativa en los últimos años. A lo largo del último decenio se habían otorgado a los aborígenes los medios de ejercer poder real en todos los asuntos que afectaban su vida. Los programas destinados a los aborígenes se basaban en ciertos principios claves: los aborígenes debían, por ejemplo, poseer los medios de conservar sus tradiciones, idiomas y costumbres, entre otras cosas, mediante la enseñanza bicultural, pero conservaban la libertad, si lo deseaban, de integrarse a la sociedad australiana o adoptar cualesquiera aspectos del estilo de vida occidental que quisiesen. El Gobierno australiano reconocía la afinidad fundamental de los aborígenes con sus tierras y, por consiguiente, les garantizaba el disfrute de sus derechos a tierras tradicionales, el control de toda la prospección y explotación mineras de manera que se protegieran sus lugares sagrados y alentaba a los Estados a proporcionar tierras a los aborígenes, ya que el principio esencial de todos los planes respecto de los aborígenes era el de la administración propia. Luego suministró información detallada acerca de los programas antes mencionados, así como sobre la aplicación de los principios claves en los que se basaban dichos programas explicando la función y la competencia, entre otras, de la National Aboriginal Conference de la Aboriginal Development Commission y del National Aboriginal Education Committee, que estaban compuestos de aborígenes, para promover las necesidades y deseos de los aborígenes y expresar sus opiniones o decidir las políticas apropiadas para satisfacer las necesidades y deseos. Refiriéndose a la especial afinidad que los aborígenes tenían con sus tierras, factor importante en que se basaban las políticas del Gobierno relativas a los derechos sobre tierras, señaló que si bien los derechos reconocidos al respecto diferían de Estado a Estado, el resultado era que los aborígenes, que representaban algo más del 1% del total de la población australiana, contaban ahora con varias formas de títulos legales respecto de cerca del 10% de las tierras de Australia. En su reseña detallada sobre los derechos de los aborígenes a las tierras y la política de desarrollo de los gobiernos al respecto, señaló que después de un prolongado período de consulta con los distintos grupos de aborígenes e isleños, el Gobierno de Queensland había decidido enmendar la Queensland Land Act y establecer lo que se conocía como "deed-of grant-in-trust" en virtud de los cuales las tierras que actualmente constituían reservas aborígenes o insulares en adelante se pondrían bajo el control de los consejos electos de aborígenes y de isleños, y que el Gobierno de Queensland debía consultar a esos consejos antes de otorgar el derecho de explotación minera. Respondiendo, por último, a las preguntas respecto de los derechos de las minorías en general, subrayó la cuestión del multiculturalismo y la política adoptada por el Gobierno

australiano en el último decenio en el sentido de estimular a las comunidades étnicas a participar plenamente en la vida australiana. A este respecto, explicó la función del Instituto de Asuntos Multiculturales y los servicios que se habían puesto a disposición de los distintos grupos étnicos para conservar su patrimonio cultural y desarrollar, en la comunidad australiana, el reconocimiento de las contribuciones de las distintas culturas al enriquecimiento de la comunidad y la promoción de la tolerancia y la comprensión entre los diferentes grupos culturales y comunidades étnicas.

177. Respondiendo a las observaciones formuladas con respecto a los criterios que seguía Australia en la selección de migrantes y admisión de refugiados, señaló que la "política blanca de Australia" había muerto de muerte natural hacía muchos años, que la política actual de Australia respecto de la selección de migrantes hacía hincapié en criterios de dos tipos: migración familiar y calificaciones que estaban en demanda en Australia y que no se excluía a solicitantes por motivos discriminatorios como religión, color, raza o nacionalidad. La admisión de refugiados, por otra parte, se basaba en una serie diferente de criterios y dependía principalmente de la aplicación de la definición de "refugiado" que figuraba en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, así como en otros criterios especiales, en particular la reunión de las familias. Informó también al Comité de que se estaban ejecutando en Australia programas especiales para asegurar que se alentara a los migrantes y refugiados a participar plenamente en la vida australiana.

Austria

178. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.7) presentado por el Gobierno de Austria en sus sesiones 412a., 413a., 416a. y 417a., celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1983 (CCPR/C/SR.412, 413, 416 y 417).

179. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dijo que la intención de su Gobierno había sido proporcionar un cuadro general de la situación jurídica del Pacto en el contexto del orden jurídico austríaco y que muchas cuestiones concretas que no se habían tratado en el informe se abordarían en informes futuros.

180. Varios miembros del Comité elogiaron la gran calidad del informe, que consideraron bien organizado y amplio, y en el que se exponía claramente la posición jurídica de Austria en cuanto a la aplicación de los derechos civiles y políticos. Ello no obstante, estimaron que las frecuentes citas a disposiciones de la Convención Europea sobre Derechos Humanos obligaba en cierto modo a algunos miembros a examinar un informe basado en un instrumento jurídico diferente que, además, no contenía suficiente información efectiva sobre los factores y dificultades que influían en la aplicación del Pacto, o las disposiciones pertinentes de la Constitución y otros instrumentos jurídicos. Preguntaron si se había difundido en Austria el texto del Pacto, si se había publicado el informe y si, además, se había dado a conocer al público que el informe se presentaba al examen del Comité.

181. En sus observaciones sobre el artículo 1 del Pacto, los miembros solicitaron más detalles respecto de la posición de Austria acerca de este artículo, así como sobre las medidas adoptadas para promover el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos palestino y sudafricano y para garantizar que la industria y la banca austríacas no estuvieran colaborando con el régimen de apartheid de Sudáfrica. Un miembro deseó más información sobre la excepcional

experiencia de Austria durante la posguerra en la protección y ejercicio de sus derechos de libre determinación a la luz de la Declaración de Independencia de Austria, el Tratado de Estado y la Declaración de Neutralidad.

182. En relación con el artículo 2 del Pacto, se preguntó si se exigía a las autoridades legislativas y ejecutivas que se abstuvieran de toda discriminación por motivos de religión, opinión política o de otra índole, como prescribía ese artículo. Algunos miembros manifestaron su sorpresa por el hecho de que en tanto que la Convención Europea sobre Derechos Humanos, un instrumento regional, había sido integrado en el derecho constitucional austríaco, el Pacto, un instrumento universal, no lo hubiera sido. Pese a admitir su poco conocimiento de la legislación austríaca, un miembro opinó que la proliferación de textos similares pero no idénticos en los mismos sistemas jurídicos no siempre era conveniente y podía dar lugar a confusión. Señalando que uno de los motivos de que el Pacto no hubiera sido incluido en la legislación austríaca era que, al aprobarlo, el Parlamento austríaco había decidido no añadir otra fuente de derecho especial, al gran número de fuentes existentes en el derecho austríaco, con objeto de no "menoscabar la claridad y la seguridad jurídica y de evitar posibles contradicciones", los miembros preguntaron cuáles podían ser esas contradicciones; qué efectos positivos tenía el Pacto sobre el derecho interno y si se había intentado determinar en qué aspecto iba el Pacto más allá de las disposiciones del derecho interno, incluida la Convención Europea sobre Derechos Humanos; qué medidas se habían tomado para adaptar el orden jurídico austríaco a las disposiciones del Pacto, como sugirió en 1978 el Comité de Relaciones Exteriores del Parlamento de Austria; si la nueva codificación de los derechos civiles y políticos, mencionada en el informe, quedaría terminada en un futuro próximo y si los derechos comprendidos en el Pacto se incorporarían en esa labor en lugar de simplemente tomarlos debidamente en cuenta, como se decía en el informe; si el Gobierno de Austria estimaba que el Pacto se estaba aplicando en cuanto al fondo o si era posible la plena aplicación de sus disposiciones y, en caso afirmativo, qué métodos se habían venido utilizando para garantizar que la práctica legislativa y el derecho austríacos correspondieran verdaderamente a las disposiciones del Pacto.

183. Los miembros preguntaron si una persona que sostuviera que habían sido violados sus derechos contaría inmediatamente con los recursos previstos en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Se pidieron más detalles sobre la forma en que los tribunales administrativos encajaban en el orden jurídico austríaco y sobre sus funciones y relaciones con la Corte Constitucional. Al observar que existía un distingo entre los recursos interpuestos ante la Corte Constitucional y ante la Corte Administrativa, los miembros preguntaron si cuando se sometía un caso a un tribunal que no era competente para ocuparse de la cuestión, se podría remitir ese caso al tribunal competente sin desventaja alguna para el recurrente; si era posible recurrir a la Corte Constitucional acerca de un fallo de la Corte Administrativa; y si era cierto que la posibilidad de interponer recurso dependía de la forma del acto discutido por la parte lesionada y que esta última podía recurrir únicamente por actos que hubieran sido objeto de una decisión adoptada en buena y debida forma. Refiriéndose a la creación en Austria, en 1977, de la institución Volksanwaltschaft (mediadores), algunos miembros se preguntaron por qué se había considerado necesario crear esta institución puesto que parecía existir una amplia variedad de recursos judiciales y administrativos contra las infracciones de los derechos fundamentales. Otros preguntaron si esa institución ofrecía nuevos recursos, cuál era la ventaja de recurrir ante ella en lugar de hacerlo ante los tribunales, cuál era la composición de esa institución, qué procedimientos utilizaban los "mediadores" y ante quién eran responsables, si se publicaba debidamente cualquier informe que prepararan, si sus decisiones se

aplicaban automáticamente, si esa institución cumplía otros propósitos además de la protección de los derechos humanos y si existía alguna analogía entre esa institución y la función de Ombudsman o de instituciones nacionales especiales destinadas a proteger y promover los derechos humanos.

184. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros solicitaron más datos sobre la forma en que se garantizaba la igualdad de derechos a hombres y mujeres en Austria, sobre todo si había habido alguna vez una mujer candidato a la magistratura de la Corte Suprema del Estado; sobre el número de mujeres que desempeñaban cargos de ministros, jueces y embajadores y sobre la proporción de hombres y mujeres en la administración civil, así como en todos los grados de la enseñanza.

185. Respecto del artículo 6 del Pacto se preguntó si existían normas concretas en la legislación austríaca que protegieran los derechos de los fetos y qué disposiciones eran aplicables en relación con el aborto voluntario.

186. En sus observaciones sobre los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros preguntaron qué recursos tenía a su disposición una persona privada de su libertad que denunciara un trato contrario a las disposiciones de esos artículos; si se inspeccionaban regularmente los lugares de encarcelamiento por órganos compuestos de personas independientes encargadas de examinar las condiciones de encarcelamiento y que, además, recibieran y ratificaran las quejas de los reclusos; si había habido quejas entre el público o en la prensa respecto de la situación de las prisiones; si el Parlamento se había tomado interés por el trato de las personas detenidas; si existía diferencia de situación y trato entre personas que hubieran sido privadas de la libertad por sospechosas de haber cometido un delito y las que ya habían sido declaradas culpables; si se autorizaba a los jueces a tener en cuenta testimonios obtenidos ilegalmente mediante el recurso a métodos de interrogatorio prohibidos por la ley y si podía haber excepciones a esa regla. Se solicitó información sobre quién determinaba los casos en que no existía el temor de una "influencia perniciosa" sobre los menores reclusos y, en consecuencia, no era necesaria la separación entre menores y adultos, y si los cursos docentes ofrecidos a los reclusos se orientaban concretamente a la rehabilitación de los presos y a la prevención del delito.

187. En relación con el artículo 9 del Pacto, se observó que el informe decía que la Corte Constitucional había dado deliberadamente una interpretación suficientemente amplia al término jurídico "detención" para que abarcara otras formas de limitación directa de la libertad, y se preguntó cuáles eran las otras formas que no eran detenciones formales. Observando que, según el informe, una persona podía ser detenida si existía el peligro de que pudiera reincidir, los miembros señalaron que esa forma podría ir contra la de la "presunción de inocencia" establecida en el Pacto y preguntaron cómo se podía determinar con cierto grado de certidumbre que existía ese peligro, quién estaba facultado para decidir a este respecto, cuál era el período máximo de esa detención y qué formas de recurso tenía a su disposición una persona privada de libertad por decisión de una autoridad administrativa. A este respecto, se preguntó también si, al determinar la indemnización de la víctima de un arresto o detención ilegal, la ley aplicable austríaca tenía generalmente en cuenta los motivos que habían impulsado a las autoridades a proceder a ese arresto o, por el contrario, el que la persona acusada fuera inocente, y si la cuantía de la indemnización dependía del grado de sufrimiento de la víctima o de otros criterios.

188. En relación con el artículo 12 del Pacto, se solicitó información sobre la legislación austríaca que preveía la posibilidad de privar de la nacionalidad a ciertos nacionales austríacos y sobre los medios de protección disponibles contra la que se calificó de gravísima pena, así como sobre los efectos de esa privación de nacionalidad en la situación jurídica y la residencia de las personas afectadas.

189. Al hacer observaciones sobre el artículo 13 del Pacto, algunos miembros señalaron que la disposición por la que las autoridades austríacas podían excluir el efecto suspensivo de una apelación en casos en que el interés público exigiera imperiosamente la pronta expulsión de extranjeros no estaba en consonancia con las salvaguardias previstas en el Pacto. Se preguntó si existían salvaguardias en el derecho austríaco para garantizar que la expulsión fuera únicamente la denegación de residencia y que no se utilice como pretexto para que otros países logaran la extradición de personas para enjuiciarlas.

190. Respecto del artículo 14 del Pacto, se preguntó si los procedimientos penales podían tener lugar in absentia, sobre todo si el acusado había huido a otro país; si existía algún medio de apelación en los casos en que el tribunal decidiera que el acusado no tenía derecho a asistencia jurídica gratuita y qué es lo que ocurriría si el acusado no solicitara específicamente abogado defensor; y si existían estadísticas que indicaran la duración normal de un procedimiento penal.

191. Refiriéndose a la reserva que hizo Austria al ratificar el Pacto, relativa a los artículos 9 y 14 del mismo, un miembro se preguntó si esa reserva era compatible con los propósitos del Pacto y si significaba que todo un cuerpo de sanciones penales administrativas quedaba fuera de las disposiciones del Pacto. Otro miembro sugirió que se volvieran a considerar las reservas a los párrafos 5 y 7 del artículo 14 porque socavaban principios muy importantes del derecho penal, concretamente el derecho del condenado a que su condena y sentencia y el principio de non bis in idem, respectivamente, fueran revisados por un Tribunal superior.

192. En relación con el artículo 15 del Pacto, se preguntó si, a raíz de la promulgación de una ley que previera la imposición de una penalidad más leve, los tribunales estaban obligados a aplicar la penalidad más leve en todos los casos, o solamente en aquellos en que todavía no se hubiera adoptado una decisión.

193. En relación con el artículo 17 del Pacto, se solicitó más información respecto de las normas relativas a la confiscación y apertura de cartas y de otra correspondencia, se preguntó si existían disposiciones que prohibieran los registros por la noche y si las distintas formas de vigilancia de los ciudadanos estaban sujetas a ciertas restricciones.

194. Con referencia al artículo 18 del Pacto, se preguntó si, en las escuelas públicas de Austria, la instrucción religiosa obligatoria en los principios de su fe para todos los alumnos que fueran miembros de una iglesia o comunidad religiosa conocida por la ley era compatible con la libertad de religión; qué formas de práctica religiosa podían ser contrarias a la moralidad y el orden públicos y qué órgano estaba encargado de determinar que lo eran y qué formas de recurso tenían a su disposición las personas e instituciones religiosas a ese respecto.

195. En relación con el artículo 19 del Pacto, se solicitó una información más completa sobre la forma en que se aseguraba el derecho de réplica en los medios de difusión austríacos, las condiciones en que se prestaba asistencia financiera a los diarios y periódicos, las disposiciones relativas a la censura mencionadas en el informe y si las disposiciones penales relativas a la confiscación de publicaciones

y al procesamiento del autor se aplicaban únicamente a la protección de la moral pública o los intereses de los jóvenes, como se daba a entender en el informe. Con referencia a las disposiciones penales aplicables al delito de injuria pública contra el Ejército Federal, o contra una autoridad, o el ultraje del Estado o sus símbolos, se señaló que esas disposiciones se podían interpretar y aplicar de manera represiva y se preguntó hasta qué punto se podían aplicar con el fin de prohibir cualquier crítica contra las autoridades, cómo se podía delimitar el alcance de esas disposiciones con objeto de evitar acciones arbitrarias y proteger el derecho a disentir y cuál era la ley específica al respecto. Refiriéndose a las disposiciones pertinentes del Tratado de Estado de 1955 sobre el restablecimiento de Austria como Estado independiente y democrático, y en particular a los artículos 4, 9 y 10, un miembro preguntó si la propaganda y los periódicos fascistas y neofascistas se habían prohibido específicamente mediante decisiones de los tribunales. Otro miembro preguntó cómo se podían combatir las ideas "nacional socialistas", puesto que no desaparecerían como resultado de la censura.

196. Respecto del artículo 20 del Pacto, se señaló que la legislación pertinente austríaca no correspondía realmente a este artículo, sobre todo respecto de la propaganda de guerra o incitación a cometer actos hostiles. Se preguntó si se habían tomado medidas para evitar actividades o tendencias que infringieran los artículos 5 y 20 del Pacto, con respecto tanto a los ciudadanos austríacos como a los extranjeros, y cuántas personas habían sido castigadas en virtud de ley de prohibición, mencionada en el informe, en los tres años últimos y en qué medida se estaba aplicando esa ley.

197. Con relación al artículo 22 del Pacto, se preguntó en qué circunstancias se consideraba peligrosa una asociación, cuántas asociaciones u organizaciones habían sido prohibidas de conformidad con la legislación pertinente, sobre todo en virtud de las disposiciones del Tratado de Estado de 1955, y si habían surgido problemas con el Comité de Libertad de Asociación de la Organización Internacional del Trabajo.

198. Al hacer observaciones sobre el artículo 24 del Pacto, los miembros preguntaron qué medidas se estaban adoptando en Austria para que las madres trabajadoras protegieran los intereses de sus hijos de poca edad sin hacer sacrificios económicos excesivos, si era correcto deducir del informe que la tutela legal tenía preferencia sobre la relación de paternidad o maternidad en relación con los hijos nacidos fuera del matrimonio y, en caso afirmativo, si esa situación era compatible con el Pacto y qué derechos de sucesión tenían los hijos naturales y adulterinos en virtud de la ley austríaca.

199. En relación con el artículo 25 del Pacto, se solicitó información respecto de la ley relativa a los partidos políticos y se preguntó si los fondos que éstos recibían del Estado con objeto de ejercer sus mandatos constitucionales se distribuían automáticamente o si estaban sometidos a ciertas condiciones, si se impedía a los candidatos fascistas o neofascistas presentarse a las elecciones, y si una persona que profesara una ideología prohibida en Austria, aunque no la pusiera en acción, como el nacional socialismo, tenía pleno acceso a la administración pública.

200. En relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros preguntaron si en Austria existían otras minorías étnicas además de las mencionadas en el informe y, en caso afirmativo, cuál era su situación jurídica, si las minorías tenían acceso a la dirección de los asuntos públicos y si gozaban del derecho a estar representadas

en el Parlamento por sus propios candidatos, y si podían servirse de su lengua nacional. Se solicitó también más información sobre la situación de las minorías eslovenas y croata, así como sobre su posición respecto de la ley de minorías étnicas. Se preguntó por qué en el informe se mencionaban sólo los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Tratado de Estado, y no se mencionaban los párrafos 1, 2 y 5 de ese artículo, todos ellos pertinentes a la protección de las minorías. En relación con el párrafo 5 mencionado, se preguntó si las nuevas placas colocadas en las calles para reemplazar las placas en esloveno que habían sido destruidas estaban escritas en esloveno o en alemán. Al observar que, sin el derecho básico de utilizar y enseñar sus idiomas, los grupos étnicos en calidad de tales, estaban condenados a la extinción, los miembros insistieron en que era necesario disponer de más información sobre las medidas positivas adoptadas en virtud del artículo mencionado con objeto de salvaguardar y garantizar los derechos de las minorías, sobre la situación real de los derechos humanos de los grupos étnicos, sobre la ley pertinente y sobre los memorandos o instrucciones administrativas al respecto dirigidas a los agentes de la autoridad.

201. En respuesta a las observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado parte informó al Comité que el Pacto había sido publicado en la Gaceta Federal y, además, en ediciones privadas de la Constitución, y que había sido examinado en un seminario sobre derechos humanos celebrado en 1981, si bien estimaba que la difusión y distribución de instrumentos internacionales sobre derechos humanos eran cuestiones que incumbían a las organizaciones no gubernamentales más que a los propios Estados.

202. Comentando las cuestiones suscitadas por los miembros respecto de las medidas adoptadas por Austria para dar efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto, el representante manifestó que las leyes constitucionales y las leyes ordinarias y los estatutos eran métodos que se habían venido utilizando para cumplir las obligaciones que Austria había contraído en virtud del Pacto; que las escasas lagunas legislativas señaladas en el Parlamento durante la ratificación del Pacto se tratarían con detalle en el siguiente informe de Austria; que se habían promulgado algunas leyes con objeto de aplicar el Pacto; y que la labor realizada en la esfera de la codificación de la legislación relativa a los derechos fundamentales se esperaba que produjera resultados a la larga, a pesar de los problemas dimanantes de acontecimientos acaecidos desde 1964, incluida la ratificación del Pacto.

203. El representante manifestó asimismo que tanto en el derecho penal como en el civil y en el administrativo, los derechos civiles y políticos estaban protegidos por recursos eficaces, que cualquier supuesta violación de esos derechos podía ser objeto de un recurso; que se podía recurrir contra cualquier fallo definitivo de un tribunal y que, en derecho penal, todas las decisiones y medidas adoptadas en la fase de instrucción podían ser objeto de un recurso ante una instancia superior; que las apelaciones extraordinarias en la fase de instrucción se podían interponer ante la Corte Administrativa y la Corte Institucional y que, además, periódicamente se veían casos ex officio. En respuesta a otras preguntas, señaló que los casos relativos a los deberes y obligaciones entre las personas correspondían al procedimiento judicial; que un campo del derecho administrativo que abarca la represión de los delitos encaminada a mantener el orden público era de la competencia de las autoridades administrativas; que la Corte Constitucional podía entender en recursos contra decisiones de las autoridades administrativas que, al parecer, hubieran violado el derecho garantizado por la Constitución y que si la Corte Constitucional llegaba a la conclusión de que no se había violado ningún

derecho en un caso determinado, ese caso se podría remitir a la Corte Administrativa si se alegaba que se habían violado otros derechos. Respecto de los Volksanwaltschaft (mediadores), manifestó que esa institución se había establecido como último recurso, una vez agotados todos los demás; que los mediadores tenían poderes casi ilimitados para ocuparse de los supuestos casos de mala administración o comportamiento de las autoridades administrativas nacionales y locales, así como para investigar las denuncias contra esas autoridades; para recomendar soluciones a esas autoridades que venían así obligadas a cumplir esas recomendaciones o manifestar por escrito por qué no podían cumplirlas; y que podían interponer recursos ante la Corte Constitucional contra los decretos administrativos que consideraran ilegales. Los mediadores eran elegidos por el Parlamento por un mandato de cuatro años. Añadió que normalmente había tres mediadores en funciones, que debían informar anualmente de sus conclusiones al Parlamento.

204. Con respecto al artículo 3 del Pacto, el representante informó al Comité que el papel de las mujeres en la vida pública había variado considerablemente en los últimos años, ya que eran varias las que ocupaban cargos ministeriales; que desde hacía varios años las mujeres desempeñaban funciones en gobiernos provinciales; que el número de las mujeres en la administración pública seguía siendo inferior al de los hombres; que a partir del 1° de enero de 1983, el 15% de los jueces y fiscales de Austria eran mujeres y que el 50% de los nuevos cargos los ostentaban mujeres, lo que significaba que la situación cambiaría todavía más.

205. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 6 del Pacto, dijo que la Corte Constitucional había decidido que, en principio, los fetos no quedaban protegidos en virtud de ese artículo; que recientemente en Austria se había pasado del concepto de delito al de no delito a fin de reducir el aborto y el infanticidio y que, a pesar de que en 1975 el Código Penal había despenalizado la interrupción del embarazo en casos concretos, el número de abortos no había aumentado y que, por lo general, el aborto se consideraba un medio perjudicial de limitación de los nacimientos en Austria.

206. Respondiendo a las cuestiones suscitadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante, después de afirmar que en Austria se aplicaban plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, explicó los procedimientos de recurso en virtud de la Ley sobre el régimen penitenciario, que autorizaba a presentar las quejas, entre otros, por conducto del magistrado que presidiera el tribunal competente o a través de los "mediadores", según el tipo de prisión. Explicó además que el sistema de inspección de prisiones en virtud del cual, existían, entre otros órganos, las comisiones de prisiones independientes, creadas en el plano regional, que visitaban todas las prisiones por lo menos una vez por año, sin previo aviso, tenían acceso directo a los reclusos y a los expedientes de las prisiones e informaban todos los años al Ministerio de Justicia. Explicó la diferencia de trato entre procesados y condenados, ya que las restricciones que se imponían a los primeros se limitaban por lo general a las medidas necesarias para su detención. Señaló que los menores procesados se podían encarcelar con los adultos de menos de 25 años de edad, con sujeción a la decisión, bien de la Corte, del Ministerio de Justicia o del Director de la Cárcel; añadió que, en algunos casos, otros menores delincuentes podían tener una influencia más perjudicial para una persona joven que algunos presos adultos y que, en vista de que sólo había 80 menores en todas las prisiones de Austria, separarlos podía equivaler a tenerlos incomunicados. Respecto de la política de rehabilitación, manifestó que Austria opinaba que la mejor forma de rehabilitar a los condenados sería que no cumplieran penas de privación de libertad; que, en consecuencia, las

condenas de cárcel se habían reducido considerablemente desde el principio del decenio de 1970, y que, en comparación con el año 1970, sólo el 40% de los procesados eran condenados a penas firmes de privación de libertad; que también se había insistido en las medidas de puesta en libertad y ulteriores a la puesta en libertad y que se había establecido con éxito una red de centros de asistencia para los reclusos excarcelados.

207. Respecto del artículo 9 del Pacto, señaló que la salud mental y la delincuencia juvenil no eran motivos penales para la privación de libertad y que se daban también casos en que las personas se veían privadas de la libertad por motivos de salud o de infracción del derecho civil, pero que esos casos eran insignificantes. Señaló asimismo que, en principio, la detención en espera del juicio no era nunca obligatoria, pero que cuando se trataba de delitos graves, la Corte estaba obligada a ordenar la detención a menos que la defensa pudiera cumplir ciertos requisitos y que el período de detención previa se limitaba por lo general a seis meses, pero podía oscilar entre dos meses, en los casos de conspiración, y dos años en los de delitos muy graves. Indicó que era la Corte la que decidía ex officio la indemnización por detención ilegal; que si la detención se consideraba ilegal, se indemnizaba siempre pero que si se consideraba legal, aunque injustificada, en los casos en que no existía condena, se indemnizaba cuando la causa de la sospecha no se podía demostrar; y que la indemnización se basaba entre otros factores, en el sufrimiento infligido.

208. En respuesta a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 12 del Pacto, manifestó que en virtud de la Ley de la Nacionalidad, se podía privar de la nacionalidad al ciudadano que entrara al servicio de un Estado extranjero y en esa calidad, realizara actos que fueran en detrimento de los intereses y el buen nombre de la República, y que un ciudadano naturalizado podía ser privado de la nacionalidad austríaca si no había renunciado a su anterior nacionalidad, no se le había concedido la doble nacionalidad y no era refugiado. Ese ciudadano debía ser informado de la decisión de privarle de la nacionalidad por lo menos seis meses antes de la expiración de un plazo de dos años, a partir de la iniciación de los procedimientos jurídicos.

209. Respecto del artículo 13 del Pacto, el representante señaló que el efecto suspensivo del recurso contra la orden de expulsión sólo se podía anular por motivos de seguridad nacional; que un extranjero podía apelar incluso contra una orden de expulsión basada en razones de seguridad nacional y que las autoridades estaban obligadas a respetar la voluntad de la persona y no llevarla a la frontera de un Estado en el que pudiera ser procesada.

210. Respondiendo a cuestiones relacionadas con el artículo 14 del Pacto, dijo que, según la Ley austríaca, un acusado podía ser juzgado in absentia a condición de que la infracción no se considerara grave, que el acusado hubiera sido oído por la Corte antes del juicio, que la orden de detención hubiera sido entregada al acusado en persona y que el tribunal estimara que se podía hacer plena luz sobre el caso a pesar de la ausencia del acusado, pero era muy raro que se dieran esas cuatro condiciones. Informó asimismo al Comité de que se proporcionaba asistencia letrada en todos los casos civiles y penales a las personas que no dispusieran de medios suficientes para costearse su propia defensa; que esa asistencia se proporcionaba cuando la defensa era obligatoria, es decir, en los casos penales graves en que las sanciones pudieran ser superiores a tres años; cuando el tribunal decidiera que esa asistencia redundaría en interés de la justicia, así como con el fin de ayudar a las personas que necesitaran asistencia profesional.

211. En respuesta a las observaciones hechas por algunos miembros en relación con las reservas de Austria al artículo 14, el representante explicó esas reservas en términos de la ordenación jurídica vigente e indicó que, por motivos de conveniencia y otras razones igualmente válidas, su Gobierno estaba convencido de la oportunidad de mantener las disposiciones pertinentes actuales.

212. Con referencia al artículo 15 del Pacto, manifestó que si la ley que disponía la imposición de una pena más leve entrara en vigor entre el momento de la comisión del delito y el momento en que se enjuiciaba el caso, se aplicaría la pena más leve; que si la ley se modificaba cuando el caso ya había sido juzgado, la conmutación de la sentencia debería ser posible, pero no automática, y que esa no se convertiría en una norma general puesto que pudiera haber razones fundadas para mantener la condena original.

213. Respecto del artículo 17 del Pacto, el representante insistió en que la grabación de conversaciones telefónicas y la confiscación de correspondencia privada sólo eran legales cuando las ordenaba el poder judicial, y que el domicilio privado sólo se podía registrar en casos absolutamente necesarios y una vez adoptadas todas las precauciones necesarias para proteger los intereses legítimos de la persona interesada.

214. En relación con el artículo 18 del Pacto, insistió en que la Ley Fundamental, que confería al Estado la función principal en la esfera de la educación, no tendía en modo alguno a regular la instrucción religiosa y que el Estado sólo estaba facultado para proteger esa libertad en la forma prevista en la Constitución en interés de la política y moral pública.

215. En respuesta a las preguntas suscitadas en relación con el artículo 19 del Pacto, el representante señaló que el derecho de réplica estaba asegurado cuando se hubiera publicado en la prensa o se hubiera emitido por radio o televisión información incorrecta y que las empresas de radiodifusión podían ser requeridas por decisión de los tribunales para que corrigieran esa información falsa; que la Ley de Promoción de la Prensa preveía la concesión de subsidios estatales a las empresas a fin de asegurar una amplia gama de opiniones y de facilitar la publicación de periódicos de los grupos minoritarios; que ninguna publicación, obra de teatro, película, etc., podía estar sujeta a censura previa pero que la ley preveía ciertas medidas con objeto de proteger a los menores, salvaguardar la moralidad pública y evitar la propaganda racista o de guerra; que un ciudadano podía exigir la confiscación de una publicación, por ejemplo, por difamación, pero que en ese caso, la Corte, al fallar, tenía que equilibrar los intereses del demandante con los del público, siendo estos últimos los que prevalecían; y que la inclusión de un aviso de incoacción de expediente en la publicación del acusado, práctica muy corriente, había hecho prácticamente inútil la confiscación. Señaló asimismo que una afirmación contra el Estado, para que se considerara difamatoria y, por tanto, dar lugar a procedimiento legal, debería entre otras, reunir las condiciones de haber sido hecha en público, con intención dolosa y haber sido objeto de amplia difusión; que los que se hallaban más protegidos legalmente contra la difamación eran los individuos, seguidos de los funcionarios, las entidades jurídicas y el Estado.

216. Respecto del artículo 20 del Pacto, dijo que en él se establecía una obligación puramente teórica y que la propaganda belicista no constituía en sí una amenaza de guerra. Señaló además que el Código Penal preveía garantías no sólo contra los actos que prohibía el Pacto, tales como los actos hostiles contra grupos étnicos, sino también contra la incitación a los actos hostiles.

217. En respuesta a preguntas relacionadas con el artículo 24 del Pacto, el representante manifestó que como los hijos ilegítimos necesitaban una mayor protección, al estar privados de las ventajas iniciales de los hijos legítimos, se había mantenido en principio la tutela jurídica por medio de la asistencia social, pero que las madres tenían derecho a solicitar la custodia legal exclusiva de sus hijos. Esas disposiciones se podrían revisar si cambiara la situación social, como parecía ser el caso, puesto que cada vez era mayor el número de niños nacidos fuera del matrimonio.

218. En respuesta a cuestiones suscitadas en torno al artículo 27 del Pacto, el representante informó al Comité que, en Austria, había cuatro grupos étnicos y lingüísticos minoritarios, concretamente, las minorías eslovena, croata, húngara y checoslovaca, cada una de las cuales vivía en regiones diferentes del país, y que el porcentaje que representaban en la población general no era muy elevado. No existía ninguna disposición concreta relativa a la representación de las minorías en el Parlamento, pero el hecho de que dos partidos principales dominaran la vida política del país hacía que a los otros partidos les fuera difícil obtener bastantes votos para estar representados en el Parlamento, de ahí que en las elecciones de Carinthia, los candidatos de la minoría eslovena no hubieran podido obtener un número suficiente de votos para ser elegidos. Respecto del derecho de las minorías a servirse de sus idiomas respectivos, el representante manifestó que existían normas para cada una de las minorías, de ahí que los alumnos de la minoría eslovena pudieran gozar de una enseñanza bilingüe en las escuelas primarias, a petición de los padres. Además, existía una escuela secundaria en la que el esloveno era la lengua de instrucción. Se estaban haciendo esfuerzos para establecer cursos en húngaro pero había algunos problemas, ya que eran pocos los interesados. La minoría checoslovaca de Viena tenía su propia escuela en la que se enseñaba y utilizaba el checo, en tanto que la enseñanza en croata dependía del porcentaje de croatas en las escuelas.

219. Reconociendo que no le había sido posible contestar a todas las preguntas, el representante de Austria prometió ampliar el informe inicial con respuestas a las cuestiones pendientes, en el plazo de un año.

Nicaragua

220. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/14/Add.2 y 3), presentado por el Gobierno de Nicaragua, en sus 420a., 421a., 422a., 428a. y 429a. sesiones, celebradas el 28 y 29 de marzo y el 4 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.420, 421, 422 y 429).

221. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien hizo una reseña detallada de los factores históricos y geográficos que habían determinado la evolución de Nicaragua a partir de la conquista española y declaró que después del triunfo de la revolución, en 1979, su Gobierno se había fijado como objetivos principales la reconstrucción nacional y la liberación del hombre; que la Junta de Gobierno estimaba que los derechos humanos y las libertades individuales eran indivisibles y que la plena realización de los derechos civiles y políticos era imposible sin el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; que los actos de agresión y los reiterados intentos por desestabilizar el país, financiados por el Gobierno de los Estados Unidos, entraban los esfuerzos por alcanzar los objetivos fijados por el Gobierno, constituían el principal obstáculo al libre ejercicio de los derechos humanos en el país y habían obligado al Gobierno a declarar un estado de emergencia nacional, de conformidad con el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y con el artículo 4 del Pacto, a fin de proteger los derechos y garantías de su pueblo y asegurar la defensa propia del país.

222. Señaló también que su Gobierno reconocía la existencia de discrepancias socioeconómicas y culturales entre la población de la región del Pacífico y los grupos étnicos de la costa del Atlántico y estaba tratando de servir los intereses de la población menos favorecida de esta última región; que en enero de 1981 el Gobierno se había visto obligado a trasladar a 39 comunidades, en su mayoría de indios Miskito, a una zona en que estarían protegidas del peligro inmediato de agresión militar, y que el Gobierno había estado prestando ayuda a las poblaciones en los nuevos asentamientos, a fin de satisfacer sus necesidades más urgentes. Su Gobierno aseguraba al Comité que pondría fin al Estado de emergencia, o reduciría su aplicación, tan pronto como se resolviese el problema de la agresión exterior.

223. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Nicaragua por haber enviado una delegación de alto nivel a que lo representara ante el Comité y por presentar, respetando los plazos, un informe completo que representaba un cuadro amplio e informativo, de orden jurídico y práctico, del contexto económico, social y político de los derechos humanos en el país. Observaron con reconocimiento que poco después de derribada la dictadura, la revolución sandinista promulgó el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ratificó varios instrumentos destinados a asegurar y proteger los derechos humanos o se adhirió a ellos, entre los cuales el Pacto y el Protocolo Facultativo, y demostró firme voluntad y determinación de cumplir sus obligaciones en cuanto a la construcción general del país sobre la base de la justicia social y la democracia, a pesar de las grandes presiones económicas y militares exteriores y de las amenazas orientadas a desestabilizar al Gobierno y a menoscabar sus logros. En tal sentido, señaló que el impacto de la desestabilización sobre el disfrute de los derechos humanos debía ser, por fuerza, negativo, y tener por resultado, como en efecto había ocurrido, la declaración de un estado de emergencia en Nicaragua; que era derecho de todos los pueblos ocuparse de sus asuntos internos sin injerencia exterior; que la constante intervención extranjera en los asuntos de Nicaragua violaba ese derecho; que el derecho internacional no reconocía esferas de influencia y que su estricto cumplimiento era fundamental para el orden interno de los países. Era evidente que nunca se sabría qué resultados favorables podían haberse logrado si Nicaragua no se hubiera visto obligada a protegerse de operaciones subversivas financiadas y organizadas desde fuera.

224. Tras observar que, aunque Nicaragua era parte del Protocolo Facultativo, no se habían presentado comunicaciones al Comité, un miembro expresó la esperanza de que el Gobierno diese seguridades de que cooperaría con el Comité para ocuparse de las comunicaciones en forma tan minuciosa como había cumplido sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto. En tal sentido se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para que los funcionarios judiciales y los encargados de mantener el orden público tuvieran presente el contenido del Pacto y para informar a la población que Nicaragua había ratificado los pactos internacionales sobre derechos humanos y el Protocolo Facultativo. También se pidió información acerca de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sus funciones, competencia y actividades específicas y acerca de cualesquiera comisiones independientes de derechos humanos que actuasen en el país, tales como la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

225. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre la posición de Nicaragua en cuanto al derecho de los pueblos a la libre determinación y preguntaron por qué el Gobierno había creído necesario no aplicar este artículo durante el estado de emergencia, así como si había razones para pensar que la decisión de no aplicar el derecho a la libre determinación se había adoptado teniendo en mente determinadas personas o grupos de personas.

También se solicitó información acerca de si existían empresas extranjeras que todavía explotasen los recursos de Nicaragua; acerca de las consecuencias jurídicas sobre la aplicación del Pacto de algunos de los juicios que se habían efectuado, en particular, después de la nacionalización, la reforma agraria y la creación de una economía mixta en el país.

226. En lo relativo al artículo 2 del Pacto, se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían incorporado al sistema jurídico nicaragüense; si el Pacto podía invocarse directamente en los tribunales; cuál era el sentido exacto de la disposición a que se hacía referencia en el informe en el sentido de que se garantizaba la "plena vigencia" de los derechos humanos y qué medidas se habían tomado para darle efectos jurídicos, así como para asegurar el respeto por los derechos humanos. También se pidió información sobre los recursos de que disponían en tales circunstancias todos aquellos que consideraban que se habían violado sus derechos enunciados en el Pacto; sobre las disposiciones generales en relación con el amparo, y sobre si era posible utilizar este recurso durante el período de emergencia y cuál era la autoridad competente en tal sentido. Observando que existía en Nicaragua una fuerte concentración de los poderes ejecutivo y legislativo en manos del Gobierno y que la policía sandinista ejercía "facultades jurisdiccionales", algunos miembros preguntaron cuál era la más alta autoridad en Nicaragua, qué leyes podía promulgar la Junta de manera independiente y qué ocurría si la Junta no aceptaba los proyectos de ley que le presentaba el Consejo de Estado; si el poder judicial podía decidir que un decreto era ilegal y si la Junta podía desestimar las objeciones del poder judicial.

227. Tratándose del artículo 3 del Pacto, se preguntó cómo se llevaba a la práctica el principio de igualdad entre hombres y mujeres; cuántas mujeres ocupaban puestos en el Gobierno, el Consejo de Estado, el poder judicial y el servicio diplomático y qué medidas había adoptado el Gobierno para que las mujeres tuvieran más conciencia de sus derechos. También se pidió información sobre la integración de la mujer en actividades de desarrollo y cooperación técnica, en pie de igualdad con los hombres, en tanto que participantes y beneficiarias.

228. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de que al proclamar el estado de emergencia el Gobierno de Nicaragua hubiera cumplido las disposiciones del artículo 4, ofreciendo garantías de que las medidas se aplicaban con extrema cautela en un intento de restringir lo menos que fuese posible los derechos fundamentales de los nicaragüenses y de garantizar sus libertades. Un miembro estimó que, por consiguiente, el Gobierno había cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto y no tenía que dar razón al Comité de su decisión, mientras que otro miembro declaró que, al proporcionar información adicional sobre el tema sin que le hubiera sido solicitada, el Gobierno parecía convenir en que, cuando un Estado parte hacía uso de su derecho con arreglo al artículo 4 del Pacto y suspendía la aplicación de determinadas disposiciones, no por ello se suspendían sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 de ese instrumento. Los miembros pidieron más informaciones acerca de las dificultades que en la práctica se presentaban al Gobierno para aplicar el Pacto, en vista del estado de emergencia, así como del alcance de la suspensión respecto de cada uno de los artículos en cuestión, sobre si cabía suponer que se suspendería la aplicación de los artículos 26 y 27 del Pacto y, en caso afirmativo, cuáles eran las razones que habían llevado al Gobierno a adoptar tal decisión, sobre la medida en que los derechos que no habían sido suspendidos, así como aquellos que no podían suspenderse con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, en particular el derecho a la vida, se hallaban en peligro debido a las circunstancias que habían llevado al Gobierno a adoptar las medidas de urgencia; sobre los artículos del Pacto que

Nicaragua tenía mayores dificultades en aplicar y las razones de ello; y sobre lo que podía hacer el Comité para prestar ayuda a Nicaragua a fin de proteger los derechos humanos en su territorio en las actuales circunstancias. En ese orden de ideas, se sugirió que el Comité debía estudiar la posibilidad de adoptar un comentario general sobre las dificultades a que hacían frente los Estados partes en la aplicación del Pacto debido a presiones e injerencias exteriores de carácter económico y militar.

229. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, algunos miembros expresaron su satisfacción ante la abolición de la pena de muerte en Nicaragua. Observaron que, sin embargo, habían ocurrido muertes, que se atribuían a las fuerzas del Gobierno, y preguntaron si el Gobierno había iniciado investigaciones sobre esos casos y con qué resultados; qué medidas se habían adoptado para proteger a las personas que podían ser vulnerables a tales abusos de parte de las autoridades o a los ataques de los contrarrevolucionarios; y qué medidas se habían adoptado para capacitar a la policía y a las fuerzas de seguridad con objeto de reducir al mínimo tales riesgos. También se pidió información acerca de cualesquiera desapariciones involuntarias que pudieran haber ocurrido en el país y de los sucesos ocurridos en Leymus en diciembre de 1981, que tuvieron por consecuencia la muerte de indios miskito.

230. En cuanto a los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, se preguntó si las penas eran proporcionales a los delitos, cuál era el plazo máximo para conceder la libertad condicional y cuál era la posición del Gobierno respecto de los trabajos forzados; qué procedimientos existían para supervisar los lugares de detención y para recibir e investigar las quejas presentadas por los detenidos; de qué recursos se disponía para tratar las violaciones de los mencionados artículos del Pacto; qué condiciones existían en los centros especiales de detención para los antiguos miembros de la Guardia Nacional; cuál era la condición jurídica de los prisioneros contrarrevolucionarios en general, en particular, si se los consideraba prisioneros políticos y, en caso afirmativo, cuál era el número de estos prisioneros, si sus familiares y abogados podían comunicarse con ellos y en qué modo difería su trato del de los prisioneros comunes a que se hacía referencia en el informe. Se preguntó también si se había enjuiciado a las personas que después de la revolución abusaron de sus poderes y se hicieron justicia con las propias manos; si el Gobierno había tomado medidas para emprender una investigación a raíz de los sucesos ocurridos en Puerto Cabezas, si el reasentamiento de los prisioneros miskito constituía una sanción o una medida de rehabilitación y qué medidas de protección se aplicaban a dichos prisioneros en las zonas donde habían sido trasladados.

231. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se preguntó si la Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública seguía en vigor o si su aplicación se había suspendido durante el estado de emergencia; qué medidas se habían adoptado para evitar que se hostigara a ciertas personas o que se les privara arbitrariamente de su libertad; durante cuánto tiempo podía estar detenida una persona sin ser sometida a juicio o se la podía mantener incomunicada, y si la situación se había modificado durante el estado de emergencia; en qué medida se había suspendido del derecho de habeas corpus durante el estado de emergencia y si el Gobierno había utilizado sus facultades de emergencia para efectuar detenciones sin someter a los interesados a juicio.

232. En relación con el artículo 12, conjuntamente con el artículo 27 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo se justificaba el traslado y reasentamiento de miles de indios miskito, por qué había sido necesario trasladarlos con tanto

apresuramiento; en qué condiciones se había realizado el traslado, en qué circunstancias se les permitía dejar los campos en que habían sido reasentados y si algunos de ellos se habían valido de tal posibilidad; qué medidas se habían previsto para indemnizarlos y para reunir a las familias, y si la futura política del Gobierno consistiría en permitirles regresar a sus hogares una vez terminado el estado de emergencia o si se les reasentaría en otra parte.

233. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo garantizaba el Gobierno la imparcialidad y la independencia del poder judicial; qué se había hecho para establecer la profesión jurídica sobre una base sólida y cuáles eran las condiciones en que se nombraba y destituía a los jueces; si los tribunales especiales a que se hacía referencia en el informe habían sido creados después del estado de emergencia y, en caso afirmativo, con qué finalidad y cuáles eran sus facultades; si los tribunales militares que actuaban por autorización de la Junta de Gobierno se estaban convirtiendo en tribunales ordinarios; si los magistrados de policía actuaban como jueces y, en casi afirmativo, qué posibilidades existían de apelar de sus decisiones y por qué los infractores no podían comparecer ante los tribunales ordinarios; y en qué medida se aplicaban en los procedimientos de dichos tribunales las exigencias del artículo 14 del Pacto. Se pidió que se aclarara una afirmación que constaba en el informe en el sentido de que en Nicaragua la administración de justicia estaba ahora más ceñida a la verdad histórica que a la verdad de las pruebas; así como más informaciones acerca de la modificación de los procedimientos penales efectuada a raíz de las acciones judiciales emprendidas por los revolucionarios contra los miembros de la Guardia Nacional de la época de Somoza. También se solicitó información sobre el plazo máximo de los procedimientos administrativos y las apelaciones judiciales; sobre si los plazos procesales fijados en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública estaban vigentes y si se seguirían aplicando una vez terminado el estado de emergencia; sobre la fecha en la cual la Corte Suprema dictaría sentencia en el caso de los indios de Puerto Cabezas, sobre el número de juicios en curso con arreglo a la Ley de Procedimiento Penal Militar así como sobre el carácter de los delitos contra el orden público y la ley que los regulaba.

234. En relación con el artículo 18 del Pacto, un miembro, refiriéndose a una cita que figuraba en el informe, se preguntó si correspondía al Gobierno establecer una distinción entre verdaderos cristianos y falsos cristianos y constituirse en el mantenedor del verdadero pensamiento de Cristo. Se preguntó si era cierto que se había detenido a personalidades religiosas o que se les había ordenado que cambiaran de residencia en el país; que algunas de ellas habían estado sometidas a agresiones en las calles sin que la policía hubiera intervenido; que la religión se ridiculizaba sistemáticamente en Nicaragua; que se estaba reestructurando el sistema de educación en Nicaragua de manera tal que se restringía la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones; que se había quitado a la comunidad judía el edificio de la sinagoga de Managua y por qué habían resultado infructuosos todos los esfuerzos por recobrarlo. También se solicitó información sobre las consecuencias que tuvo el cierre del Instituto Bíblico Moravo, efectuado en 1982, sobre el sentido de identidad de los miskitos y la cohesión de su grupo.

235. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, algunos miembros se preguntaron cuál era la orientación de la revolución nicaragüense respecto de las libertades fundamentales y en qué medida podían garantizarse dichas libertades hallándose en vigor el estado de emergencia o amenazada la seguridad nacional. Querían saber, en particular, si las gestiones, condiciones y restricciones que podían imponerse a la libertad de expresión, conforme al Estatuto Fundamental de Nicaragua, se habían

revisado habida cuenta del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto; por qué se imponía la censura previa a la prensa; cuántos periódicos existían en el país y de quién eran propiedad; qué medidas se habían adoptado para permitir que los partidos políticos tuvieran acceso a la televisión estatal y pudieran expresar sus puntos de vista. Se pidieron aclaraciones de las afirmaciones hechas en el informe en el sentido de que podía limitarse la libertad de expresión en interés de la "economía nacional", de que la libertad de información no podía estar sometida "al poder económico de ningún grupo" y de que se censuraría la información que pudiese afectar, entre otras cosas, "a la producción". Observando que en el artículo 5 del Pacto se reconocía que existían límites a las libertades políticas, un miembro señaló que, sin embargo, dichos límites no deberían ser tales como para prohibir la expresión pacífica de los puntos de vista y el debate público sobre cuestiones de interés público y preguntó si la definición del papel que incumbía a los partidos políticos, conforme aparecía en el anteproyecto de ley, es decir, hacer críticas constructivas y presentar propuestas a la administración pública, no representaba privar deliberadamente a los partidos políticos de toda auténtica función política.

236. En cuanto a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, los miembros preguntaron si era difícil para los partidos de oposición organizar reuniones; cuáles eran los partidos políticos y los sindicatos que se habían prohibido y por qué razones; si las restricciones previstas en el Código del Trabajo eran compatibles con los convenios de la OIT; por qué se consideraba necesario permitir el funcionamiento de un solo sindicato en una determinada empresa; si las organizaciones sociales y populares que a partir de la revolución habían intervenido activamente en la vida política podían participar en la dirección de los asuntos públicos, en particular en el proceso de adopción de leyes, por ejemplo tomando iniciativas sobre la preparación de nuevas leyes; cuáles eran los criterios aplicados al seleccionar a determinados grupos para ser representados en el Consejo de Estado; si alguno de los miembros del Consejo se encontraba detenido y, en tal caso, si la organización que éste representaba había dejado de tener existencia jurídica; qué relación existía entre el Consejo y la Junta de Gobierno; cuál era el concepto general que tenía el Gobierno del pluralismo político y cuáles eran los principales aspectos del anteproyecto de ley sobre partidos políticos a que se hacía referencia en el informe; en qué medida las restricciones impuestas por el estado de emergencia habían afectado los derechos políticos en Nicaragua, inclusive el acceso a la función pública, así como el funcionamiento de las Juntas Municipales de Reconstrucción y las elecciones de las mismas mediante votación popular; si el Gobierno seguía pensando en celebrar elecciones en 1985 y, en caso afirmativo, qué medidas había adoptado en tal sentido; si para entonces se promulgaría una nueva Constitución y si dicha Constitución estaría sometida a la aprobación democrática.

237. Comentando el artículo 23 del Pacto, algunos miembros preguntaron si existía verdadera igualdad entre hombres y mujeres puesto que en el informe se indicaba que sólo el padre ejercía la patria potestad de los hijos y puesto que, al parecer, existían diferencias en el trato de hombres y mujeres en relación con el divorcio. También se preguntó cuál era el régimen jurídico del matrimonio en Nicaragua.

238. En lo relativo a los artículos 26 y 27 del Pacto, los miembros preguntaron qué medidas concretas había adoptado el Gobierno para poner fin a la discriminación en una sociedad multirracial, multiétnica y multilingüística como Nicaragua; cuál era la situación de hecho en cuanto a la discriminación contra los miskitos y si había existido discriminación contra ellos en el pasado. Observando que en todo el informe se utilizaba la expresión "grupo étnico" en vez de las palabras "población indígena", un miembro preguntó qué distinción se hacía entre esas dos expresiones y si la política del Gobierno era mantener a las poblaciones indígenas en sus

territorios o bien asimilarlas. Refiriéndose al desplazamiento forzado de varios miles de indios miskitos de sus territorios y sus hogares, algunos miembros preguntaron qué posibilidades tenían, una vez privados de sus tierras, sus hogares y su cultura, de superar los problemas lingüísticos que se planteasen y de restablecer las instituciones del Gobierno propio que al parecer consideraban tan importantes; qué se estaba haciendo para mejorar su situación y reasentarlos, y si el grupo tenía derecho a un estatuto especial en cuanto a la libre determinación.

239. Antes de conceder la palabra al representante de Nicaragua, el Presidente quiso dejar constancia de que, al examinar los informes presentados por los Estados partes, el Comité promovía un diálogo fructuoso y necesario con las delegaciones de los Estados que presentaban personalmente los informes de sus países; que dicho diálogo permitía comprender mejor la aplicación del Pacto en el país en cuestión; que no era propósito ni función del Comité, ni de sus miembros, dirigir acusaciones contra los Estados partes y que cualquier interpretación en tal sentido sería contraria al espíritu en el cual trabajaban el Comité y sus miembros; y que las declaraciones o comentarios hechos por los miembros del Comité al presentar la delegación de Nicaragua el informe de su país debían apreciarse con arreglo a este punto de vista y sólo a este punto de vista. Haciendo suyos los comentarios del Presidente, algunos miembros del Comité expresaron su indignación ante un artículo publicado en un periódico de Nueva York el 31 de marzo de 1983, en el cual se describía al Comité como un tribunal y a Nicaragua como el acusado; pusieron de relieve que el Comité se había limitado a pedir nuevas informaciones al representante de Nicaragua al tiempo que reconocía la incertidumbre que ahora provocaba en el país la amenaza de una intervención extranjera; lamentaron el hecho de que, en los seis años de existencia del Comité, ésta fuese la primera vez que un periódico de Nueva York hubiera creído conveniente informar sobre la labor del Comité y que, al hacerlo, hubiese publicado afirmaciones incorrectas distorsionando gravemente las intenciones y procedimientos del Comité.

240. El representante de Nicaragua acogió con satisfacción las declaraciones hechas por el Presidente y los miembros del Comité acerca del artículo aparecido en el The New York Times y dejó constancia de que su Gobierno había elegido estar presente en la actual reunión en ejercicio de su derecho soberano a responder a las preguntas y observaciones formuladas en relación con su informe (CCPR/C/14/Add.2); que el informe había sido voluntariamente actualizado por su Gobierno (CCPR/C/14/Add.3) a fin de explicar situaciones que podían considerarse diferentes a las descritas en el informe anterior; que, en ambos casos, su Gobierno había proporcionado al Comité los antecedentes de carácter jurídico, económico, social y cultural sobre la situación de los derechos humanos en su país; que la presencia de su delegación en el actual período de sesiones del Comité se había convenido desde meses antes como un medio de establecer un diálogo franco con el Comité; y que su país seguía estando dispuesto a cooperar con el Comité, cuyas valiosas opiniones se utilizarían para fortalecer los instrumentos jurídicos y de otra índole ahora existentes para la promoción de los derechos humanos en Nicaragua.

241. Respondiendo a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante declaró que su Gobierno había tomado muchas medidas para dar a conocer los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en particular el Pacto y su Protocolo Facultativo cuyos textos impresos se repartían al personal militar y de policía, los maestros, los estudiantes y otras categorías de población. Explicó la función que correspondía a la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y a la Corte Suprema de Justicia en la difusión, la enseñanza y la explicación de las disposiciones de dichos instrumentos. Señaló en tal sentido que

en 1980 se estableció por decreto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas; que dicha Comisión era competente para recibir quejas, escuchar testigos, investigar actos arbitrarios o ilícitos presuntamente cometidos por funcionarios públicos, visitar centros de detención e informar a la Junta acerca de cualesquiera medidas que fuera preciso adoptar. Además de otras actividades conexas, la Comisión Nacional había participado en la organización, a nivel regional y bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del Tercer Seminario de las Naciones Unidas sobre los recursos y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial. Los miembros de la Comisión eran designados por períodos de dos años, no percibían remuneración y no podían ser destituidos durante su mandato. Señaló también que existían comités privados de derechos humanos que ejercían libremente sus actividades en las principales ciudades del país. Uno de ellos había enviado su representante al Congreso Mundial de Derechos Humanos celebrado en Costa Rica en 1982.

242. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto había sido incorporado al derecho interno de Nicaragua, podía ser invocado directamente en las controversias administrativas y judiciales y, en la práctica, era invocado frecuentemente por los litigantes. Se refirió al informe que se examinaba para señalar los recursos internos establecidos en la legislación nicaragüense y explicó la distinción existente en su país entre las violaciones de la libertad y la seguridad de las personas, de una parte, y las garantías y derechos de las personas contra cualquier disposición o contra cualquier acto u omisión de un funcionario público o de una autoridad que violara sus derechos, de otra parte. Indicó que en la ley de amparo se establecían los medios legales para ejercer el derecho al amparo, es decir, a la protección de los tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que las apelaciones podían ser interpuestas ante la sala penal o criminal, según fuera el caso, de la Corte de Apelaciones en la jurisdicción pertinente del ciudadano interesado y que cualquiera podía interponer el recurso de amparo ya fuese oralmente o por escrito. Declaró también que, mientras durase esta emergencia, la Junta de Gobierno, que era políticamente responsable ante el movimiento revolucionario que la había llevado al poder, estaba desempeñando funciones ejecutivas y administrativas y que, durante el período de transición, podía promulgar decretos con fuerza de ley; que en ningún momento había ejercido funciones judiciales, que el Consejo de Estado compartía funciones colegislativas con la Junta; que las leyes redactadas por la Junta y sometidas al Consejo diferían en cuanto al fondo de las leyes promulgadas por el propio Consejo; que entre las funciones especiales del Consejo figuraban la preparación de una ley electoral y de un anteproyecto de constitución; que la Junta había aceptado siempre las observaciones hechas por el Consejo sobre los decretos que ésta había preparado; que la Junta podía hacer su propia interpretación auténtica de la ley, pero en ningún caso podía anular, revocar ni enmendar las decisiones judiciales.

243. En lo relativo al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas era, de hecho, el principal objetivo de las normas legales promulgadas por el Gobierno de Nicaragua; que la activa participación de las mujeres en la vida política del país era un objetivo al cual el Gobierno asignaba gran importancia; que las mujeres desempeñaban cargos elevados y que una de ellas tenía rango de ministro; que, a pesar de las dificultades surgidas siempre que se cambiaban las tradiciones, se habían hecho y se seguirían haciendo grandes progresos al respecto en todas las esferas económicas, sociales o culturales.

244. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que los ataques de las bandas contrarrevolucionarias y la agresión extranjera a que estaba siendo sometida Nicaragua constituían el único obstáculo al ejercicio de los derechos civiles y políticos en su país, puesto que dichos ataques habían obligado a su Gobierno a declarar el estado de emergencia; que en vez de enumerar los derechos y garantías suspendidos en virtud del estado de emergencia, su Gobierno, debido a la falta de experiencia, había incluido en el decreto pertinente todas las disposiciones del Pacto con excepción de las relacionadas con las garantías que no podían ser suspendidas; que a pesar de lo grave de la situación las garantías a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían intactas y que muchos civiles, en particular mujeres y niños, se habían visto privados de su derecho a la vida como consecuencia de los ataques de los contrarrevolucionarios.

245. En cuanto al artículo 6 del Pacto, el representante admitió que inmediatamente después de terminada la guerra de liberación había ocurrido un cierto número de muertes que el Gobierno no había podido investigar a fondo; que en los casos que afectaban el derecho a la vida, la familia había podido obtener una indemnización por intermedio de los tribunales sin que ello afectara el castigo impuesto a los culpables; que si bien las medidas adoptadas para impedir abusos de parte del personal militar y de policía habían tenido éxito, el Gobierno seguía manteniendo una actitud vigilante y sancionaba a todos los infractores; que no habían ocurrido casos de privación arbitraria de la vida en que los culpables no hubieran sido castigados; que en las operaciones de seguridad se ponía el mayor cuidado para no poner en peligro la vida humana y que, con tal objeto, todo miembro de las fuerzas militares y de policía tenía instrucciones de respetar las disposiciones que garantizaban el respeto por la vida humana.

246. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, indicó que se imponían sentencias hasta de 30 años de prisión en casos de asesinato, homicidio con responsabilidad penal agravante o reincidencia y que, en las actuales circunstancias, dichas sentencias no podían considerarse crueles; que la legislación interna se ajustaba plénamente a lo dispuesto en el Pacto en lo relativo a los trabajos forzados; que la participación de los prisioneros en actividades productivas era una medida penal basada en la idea de que el trabajo ennoblecía a quien lo realizaba; que las quejas sobre malos tratos podían interponerse ante las autoridades de la cárcel, las autoridades superiores del sistema penitenciario, la dependencia del Ministerio del Interior encargada de las reclamaciones o la Junta de Gobierno; y que se habían dictado sentencias severas contra varios militares por diversos delitos, inclusive atrocidades. Señaló que los antiguos miembros de la Guardia Nacional de Somoza estaban detenidos en el Centro de Rehabilitación Jorge Navarro y se les acordaba el mismo tratamiento que a los prisioneros de cualquier otro establecimiento penitenciario; que se hallaban separados de los demás delincuentes en vista del odio que habían provocado las atrocidades que cometieron contra la población; que los "delitos contrarrevolucionarios" estaban claramente definidos por la ley y que las decisiones sobre la situación de los acusados de actos de genocidio sólo podían adoptarse según los distintos casos; que debido a la falta de espacio y a las dificultades de abastecimiento en Puerto Cabezas, su Gobierno había tenido que hacer frente a problemas insuperables; que algunos de los prisioneros trasladados por vía aérea a Managua contra los cuales se decidió ulteriormente que no había razón de iniciar una acción judicial fueron llevados de vuelta a Puerto Cabezas; y que los miskitos sentenciados habían sido trasladados a una granja cerca de la capital, donde se habían reunido con sus familias y podían participar en labores agrícolas y practicar su religión de modo que, una vez cumplida su sentencia, quienes así lo desearan podían volver con sus familias a sus hogares.

247. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que no se había instaurado la ley marcial en Nicaragua; que el estado de emergencia no había tenido por resultado períodos de detención prolongados o sin juicio y que no existía represión ni suspensión alguna de los procedimientos legales, en particular en lo que se refería a las personas detenidas; que, a fin de evitar todo abuso, la Corte Suprema de Justicia había repartido circulares con miras a asegurar que, a partir de la fecha de la detención, se respetasen los plazos prescritos para los procedimientos judiciales. Explicó también el mecanismo de aplicación de los recursos tanto de habeas corpus como de amparo interpuestos contra las órdenes de detención y arresto, inclusive el procedimiento de apelación en caso de que los tribunales se negaran a poner en libertad a las personas interesadas.

248. En lo que respecta al artículo 12, en conjunción con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que el traslado de unos 8.500 ciudadanos nicaragüenses de origen miskito se ajustaba a las obligaciones asumidas por Nicaragua con arreglo al artículo 6 del Pacto, puesto que se trataba de un caso de vida o muerte en vista de las constantes incursiones de bandas armadas que habían hecho muchas víctimas; que su Gobierno se había comprometido por escrito a garantizar y facilitar el regreso voluntario de sus ciudadanos a las riberas del río Coco, tomando disposiciones en materia de vivienda, subsistencia y reanudación de las actividades productivas; que su Gobierno se había comprometido también a reparar los daños causados a los edificios y a restablecer las necesarias estructuras de salud, enseñanza y alimentación, en especial proporcionando subsidios y maquinaria para la agricultura, al tiempo que aseguraba el respeto del modo de vida de sus ciudadanos y fomentaba la reunión de las familias con ayuda del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

249. Comentando los problemas planteados en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que, en vista de la importancia y urgencia de que el Poder Judicial corrigiera y evitara las injusticias, se había decidido mantener sin cambios la estructura y el funcionamiento tradicionales del Poder Judicial; que, conforme al sistema tradicional, el Poder Ejecutivo, en el presente caso la Junta, nombraba y podía destituir a los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales de segunda instancia; que la Corte Suprema designaba a los jueces distritales y locales; que todas las funciones judiciales eran ejercidas por el Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos en casos contenciosos o relativos a la moralidad pública; que desde que empezara a nombrarse a los miembros del Poder Judicial después del triunfo de la revolución, sólo se habían efectuado dos cambios entre los miembros de la Corte Suprema; que en caso de que cualquier miembro de la Junta se atreviese a desestimar una decisión del Poder Judicial, quedaría sujeto a sanciones administrativas y penales; que la imparcialidad judicial se conseguía controlando la legalidad y corrección de las decisiones y acciones de los jueces, tarea desempeñada por los tribunales más elevados, dirigidos por la Corte Suprema; que la Corte Suprema disfrutaba de total independencia y que sus decisiones eran respetadas por el Gobierno; que, a fin de facilitar el acceso a los cargos judiciales, se empleaba a los estudiantes de derecho en la administración de justicia y, a medida que adquirían experiencia, se les iba encomendando gradualmente mayores responsabilidades. Informó también al Comité que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía era de carácter transitorio; que en los casos juzgados por los tribunales militares el acusado podía elegir entre abogados defensores militares o civiles; que se habían disuelto los Tribunales Especiales y que los tribunales ordinarios estaban facultados para juzgar los casos que anteriormente eran jurisdicción de los Tribunales Especiales; que conforme a la Ley Procesal de diciembre de 1981 se habían introducido

procedimientos para celebrar juicios en pleno acuerdo con el principio del debido proceso de ley; y que la frase que figuraba en el informe sobre "la verdad de las pruebas" se refería a la manera mecánica como se apreciaban las pruebas en el antiguo sistema jurídico, mientras que en el nuevo sistema no se permitía que las opiniones o caprichos personales del magistrado que examinaba el caso influyesen en el proceso. Declaró también que la decisión de revisar las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales era de jurisdicción del Consejo de Estado en cooperación con la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

250. Refiriéndose a los comentarios formulados acerca del artículo 18 del Pacto, el representante explicó la evolución de las relaciones mantenidas por el Gobierno sandinista con el clero de Nicaragua, a partir del triunfo de la revolución, en particular con la Conferencia Episcopal y los obispos de la Iglesia Morava, y puso de relieve la adhesión de su Gobierno a los principios de libertad de conciencia y religión que se ponía de manifiesto en el documento relativo a la posición del Frente Sandinista de Liberación Nacional con respecto a la religión. Informó al Comité que actualmente actuaban en Nicaragua gran número de iglesias y grupos religiosos con plena libertad de religión; que se garantizaba asimismo la libertad de la educación religiosa; que existían 396 centros de educación preescolar, primaria y secundaria pertenecientes a diversos grupos religiosos, sobre un total de 511 escuelas privadas; que la Asociación del Clero de Nicaragua participaba en el Consejo de Estado; que varios órganos religiosos habían participado en la aplicación de los planes elaborados por el Gobierno para mejorar la calidad de vida de la población; y que existía una estación de radio así como publicaciones semanales y mensuales católicas. Indicó también que el Gobierno trataba de resolver los problemas con la Iglesia Morava, que habían sido provocados sobre todo por algunas personas de esta religión que se dedicaban abiertamente a actividades subversivas; que el Gobierno comprendía que la participación a dicha iglesia era una característica de algunos grupos étnicos de la región del Atlántico del país y que había mantenido un diálogo constante con los obispos de la Iglesia Morava; que el edificio que utilizaba la sinagoga de Managua había sido abandonado antes de ser destinado provisionalmente a fines sociales, pero, en caso de que así lo sollicitaran los propietarios, se convertiría nuevamente en un centro de culto y que la Junta de Gobierno estudiaría la petición en tal sentido en el contexto de la libertad de religión.

251. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante explicó los principios del respeto por la libertad de expresión a la luz de las disposiciones de la "Ley General sobre Medios de Comunicación Social". Admitió, sin embargo, que las condiciones que habían tenido por resultado la declaración del estado de emergencia habían afectado el ejercicio de esta libertad y obligado al Gobierno a adoptar medidas restrictivas en materia de información y medios de comunicación; señaló que la censura se aplicaba tan sólo a las informaciones que podían poner en peligro la seguridad interna, la defensa y la producción y que, en todo caso, no se aplicaba a todas las publicaciones ni a todos los programas de información de la radio y la televisión; que apenas si había quedado afectada la libertad de criticar las medidas adoptadas por el Gobierno; que el Gobierno consideraba necesario corregir los errores y los posibles abusos que pudieran cometer los funcionarios de alto nivel y que dichas críticas se fomentaban en un programa semanal de televisión así como en la prensa diaria; que las sanciones impuestas a los periódicos podían ser objeto de una apelación de sus directores ya fuese ante la dependencia del Ministerio del Interior encargada de los medios de comunicación o ante la Corte Suprema. En tal sentido, declaró que, en vista del carácter complejo de las noticias y de la enorme influencia de las fuerzas de mercado, los responsables de la difusión de informaciones debían tener presentes las condiciones socioeconómicas

del país y el continente, los intereses de los grupos menos favorecidos y el verdadero disfrute de la libertad de expresión; y que, habida cuenta de la agresión económica de la que ahora era víctima el país, también era necesario reglamentar toda información que pudiese afectar la producción, generar el pánico o provocar la escasez de abastecimientos. Señaló también que existían tres diarios que eran respectivamente propiedad del Frente Sandinista de Liberación Nacional, de una cooperativa de trabajadores y de particulares; que de 48 estaciones de radio 31 eran privadas, de 48 servicios de informaciones, 44 eran privados, que ambas estaciones de televisión eran propiedad del Estado; que, con el fin de garantizar la participación del público en los medios de comunicación, se organizaban debates en los que intervenían los funcionarios públicos y los dirigentes de la oposición, y que existían planes para conceder tiempo de antena a los partidos políticos, sin excepción alguna, como parte del proceso que llevaría a las elecciones de 1985.

252. Respondiendo a las preguntas hechas en relación a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante declaró que el estado de emergencia no había restringido el derecho de los partidos políticos a celebrar libremente sus reuniones ordinarias ni tampoco limitado en forma alguna la libertad de asociación; que se había concedido personalidad jurídica a 32 organizaciones, entre las cuales asociaciones de empleadores y organizaciones profesionales y religiosas; todos los nicaragüenses cuyos derechos no habían sido suspendidos por ley, así como todos los partidos políticos y organizaciones, participaban en la administración del país y que el acceso a la función pública seguiría abierto a todos los ciudadanos en pie de igualdad; y que el Consejo de Estado discutía actualmente un sistema de reglamentación de los partidos políticos, con la plena participación de dichos partidos. Hizo notar que el Consejo de Estado estaba integrado por 51 miembros designados por organizaciones políticas, populares, sindicales, sociales y religiosas; que los procedimientos para elegir los miembros del Consejo habían sido elaborados exclusivamente por las organizaciones que éstos representaban; que los miembros del Consejo disfrutaban de inmunidades a las que podían renunciar o que el Consejo podía retirar y que eran responsables políticamente tan sólo ante sus compañeros y sus organizaciones durante el período de inmunidad, y ante los tribunales cuando renunciaran a su inmunidad o ésta les fuera retirada. Las autoridades municipales de Nicaragua seguían siendo elegidas en reuniones públicas, en las que participaban todos los habitantes del municipio. Se hallaban en curso los preparativos para iniciar la campaña electoral en 1984 y para celebrar las elecciones en 1985, tal como se había prometido, sobre la base de la reconstrucción política y el pluralismo, pero hasta ahora no existía ninguna disposición constitucional en cuanto al sistema de gobierno ni tampoco leyes ni padrones electorales.

253. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 23 del Pacto, el representante declaró que ambos padres tenían iguales derechos en todo lo relativo a sus hijos; que las disposiciones según las cuales las consecuencias del adulterio, una de las causas de divorcio, no eran las mismas según se tratase del marido o de la mujer, ya no se aplicaban, ahora que el Pacto se había incorporado al derecho interno, que se había promulgado el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y, por consiguiente, abolido todo trato discriminatorio. Explicó también el régimen matrimonial fijado por la ley y señaló que cada cónyuge era propietario de sus bienes personales y podía disponer libremente de ellos, ya fuese que éstos hubiesen sido adquiridos antes o después del matrimonio, que no existía la propiedad conjunta, ni tampoco sistema en el cual la propiedad de la mujer fuese administrada por el marido.

254. Comentando las preguntas hechas en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, el representante declaró que un importante documento sobre la historia de los diversos grupos étnicos durante la época colonial y neocolonial se traduciría a los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas y podría servir de base para un examen a fondo de la cuestión y que, en gran medida, en dicho documento figurarían las respuestas a las preguntas sobre los indios miskitos hechas por los miembros del Comité.

Perú

255. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.9) presentado por el Gobierno del Perú, en sus sesiones 430a., 431a. y 435a., celebradas el 5 y 7 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.430, 431 y 435).

256. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó la situación en su país de los derechos humanos así como los logros alcanzados desde las últimas elecciones presidenciales, celebradas en 1980, y citó la promulgación de la nueva Constitución que, entre otras cosas, incluía la consolidación de los mecanismos de protección de los derechos humanos mediante las acciones de habeas corpus y amparo, la devolución de la irrestricta libertad de expresión a los medios de comunicación y la introducción de varias reformas en el derecho penal y procesal, con objeto de proteger a los seres humanos de la represión y la intimidación. A este respecto el representante subrayó la función del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Ministerio Público en lo relativo a la garantía de los derechos individuales y añadió que los ciudadanos conservaban el derecho a recurrir ante dicho Ministerio Público incluso cuando se había declarado un estado de emergencia o de sitio. Se estaban edificando centros de detención con objeto de poner fin a las deplorables condiciones de hacinamiento y promiscuidad de las prisiones y se había realizado un importante trabajo de capacitación de personal de penales, que había dado como resultado un sistema penitenciario más humano, fundamentado en la rehabilitación antes que en la imposición de castigos severos.

257. Señaló el representante que uno de los problemas con que se enfrentaba el Perú era la ofensiva terrorista en una zona determinada del país; que el terrorismo se había aprovechado de que ciertas regiones del país tenían un bajo nivel de vida para desencadenar una campaña de destrucción y muerte; que el Gobierno había dado órdenes a las fuerzas policiales para que actuaran con la energía que la situación exigiera, pero con instrucciones precisas para evitar el menoscabo de los derechos humanos de la ciudadanía; que las personas detenidas en aplicación de la ley antiterrorista estaban sujetas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y se les juzgaba exclusivamente por los daños personales y materiales que habían causado, y no por consideraciones de su ideología; que, debido a la grave situación, el Gobierno se había visto obligado a aplicar el artículo pertinente de la Constitución, relativo a los estados de emergencia o de sitio, pero que había respetado en todo momento las limitaciones que le imponía el inciso 2 del artículo 4 del Pacto. La Constitución concedía una serie de garantías para proteger la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas y asegurarles cierto grado de autonomía.

258. Miembros del Comité expresaron su satisfacción por el restablecimiento del régimen democrático en el Perú, después de años de dictadura militar, encomiaron el carácter progresista de la nueva Constitución, la amplitud de su contenido y el hecho de que declarase obligatorio incluir lecciones sobre la Constitución y los derechos humanos en los planes de estudio de todos los centros de instrucción civil

y militar en todos los grados. Manifestaron, no obstante, que les habría interesado disponer de más información acerca de la aplicación de la nueva Constitución, conocer el contexto en el que se aplicaba la legislación peruana y enterarse de todas las dificultades con que tropezaba el Gobierno en la aplicación del Pacto. Se preguntó a este respecto si se habían publicado en Perú los textos del Pacto y del Protocolo Facultativo; si el público en general del Perú estaba enterado de que una delegación de alto nivel vendría al Comité a presentar el informe de su Gobierno; y si en el Perú funcionaban comités particulares sobre derechos humanos u organizaciones internacionales sobre derechos humanos.

259. Tras hacer notar que lo que en un país se denominaban "terroristas" en otro podría recibir el nombre de "rebeldes izquierdistas", "guerrilleros" o "contrarrevolucionarios", que la forma en que un gobierno se enfrentaba a los disidentes o respondía al terrorismo constituía una prueba esencial de su voluntad de preservar las libertades fundamentales y de su respeto por la legalidad, y que de todo gobierno que llegase al extremo de violar los derechos reconocidos por los pactos regionales e internacionales cabía decir sin exageración que actuaba según criterios terroristas, algunos miembros se preguntaron si existía un movimiento guerrillero en el Perú y, en caso de ser así, cuál era su objetivo y si existía algún vínculo entre sus exigencias y el principio mencionado en el artículo 1 del Pacto; si podía calificarse realmente de "terroristas" a todos aquellos que habían tomado las armas en Ayacucho, considerando la afirmación hecha por el representante del Perú de que se habían producido actos terroristas allí donde el nivel de vida era más bajo, y cuáles eran los límites de las acciones del Gobierno al combatir dichos actos.

260. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó cómo se desarrollaban los recursos naturales del Perú, si los explotaban empresas extranjeras y de qué modo hacía uso el pueblo del patrimonio nacional; cuál era la posición del Gobierno peruano con respecto al derecho de libre determinación de los pueblos de Africa meridional y de Palestina y cómo ayudaba a esos pueblos a alcanzar sus derechos.

261. Con referencia al artículo 2 del Pacto, se hizo notar que en la Constitución la lista de distinciones respecto de las cuales estaba prohibida la discriminación no incluían otras distinciones mencionadas en dicho artículo del Pacto, esto es, sin distinción de opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y se preguntó si tal omisión era deliberada y si las leyes peruanas reconocían igual protección ante la ley sin discriminación alguna. Tras manifestar su impresión por el marco jurídico establecido para proteger los derechos humanos, que comprendía un Tribunal de Garantías Constitucionales, la incorporación del Pacto al derecho nacional y el hecho de que, en el caso de conflicto, las disposiciones del Pacto prevalecerían sobre el derecho nacional, miembros del Comité preguntaron si también existían medidas no legislativas para proteger los derechos humanos; si los ciudadanos peruanos podían invocar directamente los derechos específicos previstos en el Pacto sin necesidad de referirse a las leyes nacionales; si el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba funcionando ya y, en caso de ser así, qué sentencias había pronunciado; si el Tribunal Constitucional era competente para entender de recursos contra normas jurídicas contrarias al Pacto; qué órganos jurídicos formulaban apelaciones ante el Tribunal, si dichos órganos eran independientes y si cualquier persona podía formular quejas ante el Tribunal Constitucional; si toda persona estaba legitimada para iniciar la acción no sólo cuando creían que se habían violado sus derechos, sino también los de terceros o el interés público; de qué recursos disponían las personas que se consideraban perjudicadas por la administración y si las personas podían impugnar la constitucionalidad de los actos

administrativos. Tomando nota de que, según el informe, el Parlamento estaba estudiando la legislación sobre "habeas corpus, amparo y acción popular", se preguntaron algunos miembros si el objeto de dicho debate era ampliar o modificar el sistema actual de acciones; ante qué tribunales competentes, que no fueran el Tribunal Constitucional, podían plantearse las acciones de habeas corpus y amparo; si en las zonas más remotas del país existían posibilidades de acceso a la administración de justicia; si las personas podían iniciar por sí mismas acciones de habeas corpus y amparo o necesitaban de un abogado para hacerlo y si dichas acciones tenían efecto suspensivo. Se hizo referencia a los tres órganos mencionados en el informe como componentes en la protección de los derechos humanos en Perú, a saber, el Comité de Derechos Humanos de la Cámara de los Diputados, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y se solicitó información más concreta sobre las facultades de cada uno de estos órganos y acerca de si cabía interponer los recursos ya citados durante el estado de emergencia. A este respecto se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos en la aplicación de los estados de emergencia; qué penas se habían impuesto al personal militar o civil responsable de la violación de derechos humanos y qué procedimientos se habían seguido a este respecto.

262. Tras hacer notar que el informe no mencionaba el artículo 3 del Pacto y dado que el compromiso aceptado por los Estados de garantizar la plena igualdad de hombres y mujeres suponía algo más que una referencia de paso a la igualdad de los ciudadanos ante la ley sin distinción de sexos, miembros del Comité solicitaron información acerca del papel de la mujer en los órganos públicos; de su representación en las funciones de adopción de decisiones; de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento a los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y del grado de integración de la mujer en el desarrollo rural.

263. Con referencia al estado de emergencia, proclamado en invocación del artículo 4 del Pacto y notificado a los Estados Miembros por conducto del Secretario General, algunos miembros del Comité preguntaron cuándo se había proclamado por primera vez en Perú; por qué el Gobierno lo había ampliado después del 25 de febrero de 1982; si la ampliación se refería a su aplicación territorial o también a su duración; cómo justificaba el Gobierno peruano la suspensión de derechos políticos en el caso de desastres naturales y qué significado exacto daba el Gobierno a la expresión "delincuencia perversa" como justificación de la proclamación de uno de los estados de emergencia.

264. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se preguntó qué medidas se habían adoptado para reducir la tasa de mortalidad infantil y satisfacer las necesidades alimentarias de la población, para proteger la vida de los adultos y, en general, para mejorar la salud pública y elevar el nivel de vida. Algunos miembros del Comité preguntaron también qué medidas se habían adoptado para garantizar que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; si existían disposiciones que regularan el uso de las armas por la policía y las fuerzas armadas; qué actos justificaban dicho uso y si existían garantías contra los abusos; si se abría una investigación cuando tal uso de las armas provocaba la muerte de una persona; si era cierto que se habían producido muertes en las prisiones de Lurigancho y Ayacucho en 1982, y, en caso de serlo, si se había abierto una investigación y cuáles habían sido las conclusiones; y cuál había sido el resultado de la encuesta acerca del asesinato de varios periodistas en la provincia de Ayacucho. Tomando nota de que en el Perú sólo se puede aplicar la pena de muerte por "traición en caso de guerra exterior", miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos encausados quedaban sometidos a la jurisdicción de tribunales civiles o militares y si era cierto que se había elaborado un proyecto de reforma legislativa con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

265. En conexión con los artículos 7 y 10 del Pacto, se expresó satisfacción por un artículo de la Constitución en el sentido de que "cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad si cree que ésta es víctima de maltratos"; sin embargo miembros del Comité, que hicieron un llamamiento a los Estados partes para que adoptasen una disposición análoga, se preguntaron en qué medida se aplicaba realmente dicha disposición y si afectaba a personas internas en establecimientos que no fueran prisiones; si se habían dado casos de tortura de personas acusadas de terrorismo y de campesinos en Ayacucho y, de ser así, si se habían realizado investigaciones oficiales de dichos casos; si se habían descubierto y sancionado a cualesquiera infractores; si existían reglamentaciones sobre el régimen de incomunicación; en qué medida el hecho de mantener a una persona incomunicada facilitaba la investigación de un delito; si los reclusos disponían de recursos contra la administración de prisiones; si se autorizaba a los reclusos a hablar directamente con sus visitantes, sin la presencia de autoridades de la prisión; quién inspeccionaba las condiciones del encarcelamiento, escuchaba las quejas y aseguraba después que se investigaran. Asimismo se solicitó información acerca de la situación exacta en cuanto al hacinamiento en las prisiones peruanas, a la luz de los criterios establecidos en la Constitución y de las medidas que se hubieran tomado para mejorar dicha situación.

266. En sus observaciones relativas al artículo 9 del Pacto, miembros del Comité preguntaron si la ley prescribía la privación de libertad por razones distintas a la comisión de un delito y, en caso de ser así, de qué medidas protectoras se disponía; si existían disposiciones para restringir la posibilidad de renovar o ampliar el período máximo prescrito en el caso de la detención preventiva y si una persona detenida en tales condiciones tenía derecho "a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección" como indicaba el informe al tratar del artículo 9 del Pacto; cuál era la duración máxima de la detención con anterioridad al juicio y si podía rebasar el período de tres a seis meses y, en caso de ser así, qué establecía la ley peruana para evitar los abusos a este respecto y si durante el estado de emergencia quedaba en suspenso el derecho de las personas a ser informadas inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su arresto. Tomando nota de que, de conformidad con la ley peruana, cuando las fuerzas armadas se hacían cargo del control en situaciones de emergencia, tenían facultades para detener a "terroristas políticos" y entregarlos a las autoridades judiciales cuando un juez de instrucción lo solicitara, un miembro del Comité preguntó qué sucedía si el juez instructor no lo pedía y si, en tal caso, cesaba automáticamente la detención. Asimismo se preguntó si toda persona ilegalmente arrestada o detenida, pero no sometida a juicio, tenía derecho a indemnización.

267. En relación con el artículo 13 del Pacto, se solicitó información acerca de la condición jurídica y garantías de los extranjeros en el Perú, en especial acerca de los recursos de que disponían los extranjeros legalmente residentes en el Perú, que no hubieran sido declarados culpables de delitos en caso de que se vieran amenazados de expulsión o tuviesen que comparecer ante un tribunal.

268. Con referencia al artículo 14 del Pacto, se preguntó si en el derecho peruano la idea de igualdad ante la ley implicaba asimismo igualdad en la administración de la justicia; cómo se garantizaba la independencia de la magistratura y la administración adecuada de la justicia si éstas estaban sometidas a la supervisión del Ministerio Público y si no cabía interpretar esta situación como una confusión de las funciones atribuidas al poder ejecutivo y al judicial; si se respetaba siempre la independencia de la magistratura; si se podía invocar ciertos criterios, en particular de índole política, para el nombramiento de los jueces; cuántos

magistrados componían la Corte Suprema y cómo se les nombraba; y si era cierto que se había separado de su cargo a un juez peruano por aplicar el Código Penal y no la ley sobre el terrorismo. Se solicitó información sobre el nombramiento de jueces asociados a los tribunales "jerárquicamente integrados" a los que se refería la Constitución, el sistema que se seguía para sus ascensos y ceses, sus sueldos y edad de retiro; si los "jueces de paz" eran juristas capacitados o personas que carecían de formación jurídica formal y, en caso de ser así, qué condiciones debían poseer para ocupar sus puestos y cómo se les nombraba; si existían tribunales competentes para entender de litigios laborales; si se habían establecido jurisdicciones de excepción y procedimientos especiales al amparo del estado de emergencia y, en caso de ser así, en qué medida dichos tribunales ofrecían garantías procesales de conformidad con las normas prescritas. Asimismo se preguntó de qué margen de libertad disponían los abogados para el ejercicio de su profesión, y si era cierto que recientemente se había encarcelado por lo menos a cuatro abogados que representaban a personas acusadas de realizar actividades terroristas. Aunque elogiaron los artículos de la Constitución referentes a las garantías judiciales, varios miembros del Comité deseaban saber si dichas disposiciones se aplicaban siempre de modo adecuado y preguntaron si se garantizaba siempre a los acusados el derecho a comunicarse con sus defensores; si había disposiciones expresas para garantizar a toda persona el derecho "a ser juzgada sin dilaciones indebidas"; si se proporcionaba asistencia letrada gratuita en los casos en que el acusado no podía pagar su propia defensa y en qué medida se aplicaba en la práctica la disposición que preveía una redención proporcional de las penas en el caso de delincuentes analfabetos que hubieren adquirido algún tipo de instrucción.

269. En sus observaciones sobre el artículo 18 en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un miembro planteó la cuestión de si el trato especial concedido a la Iglesia Católica en la Constitución peruana podría entrañar algún tipo de discriminación con respecto a otras religiones. También deseaba saber cuál era la posición adoptada respecto de la objeción de conciencia y si se la reconocía como parte de la libertad de religión.

270. Con respecto al artículo 19 del Pacto, se solicitó información sobre las disposiciones legales que regulaban las libertades garantizadas en dicho artículo, además de los artículos pertinentes de la Constitución y el Código Penal; sobre si "la devolución de los medios de comunicación a sus legítimos propietarios" era suficiente en sí misma para establecer la libertad de expresión, como parecía dar a entender el informe; sobre quiénes eran "los legítimos propietarios"; sobre el papel de los órganos de información pública en época de elecciones y sobre si la prensa no se había convertido, en la práctica, en un instrumento de las autoridades. Se hizo referencia en particular a las medidas decretadas recientemente en Perú, incluido el Decreto-Ley No. 46 sobre terrorismo, que parecían haber restringido la libertad de expresión y aumentado los riesgos y sanciones que afrontaban los periodistas en el ejercicio de su profesión, y se preguntó hasta qué grado las mayores sanciones y la disminución de la protección de que gozaban los periodistas habían creado una situación difícil para la libertad de expresión; cómo las autoridades peruanas hacían uso de los poderes sobre los medios informativos que les confería la legislación vigente; y si el Gobierno peruano estudiaría la revocación del Decreto-Ley No. 46 una vez que se hubiera superado el estado de excepción que justificó su promulgación.

271. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si sería correcto clasificar a un grupo tan pequeño como la reunión de tres personas como

"organización política terrorista", conforme a lo establecido en el Decreto-Ley No. 46 del Perú; si el Perú había tenido problemas con el Comité de Libertad Sindical de la OIT, y si un juez podía participar, a título personal, en actividades sociales, políticas, académicas, humanitarias, etc., no relacionadas con sus funciones.

272. Con referencia a los artículos 23 y 24 del Pacto, se tomó nota de que, conforme a la Constitución, las madres tenían derecho a la protección y a la asistencia por parte del Estado en caso de necesidad, y se preguntó cuál era la situación de los padres; se preguntó si los bienes familiares podían dividirse al ser transmitidos por herencia; si una hija nacida en el extranjero podía optar, al llegar a la mayoría de edad, por la nacionalidad peruana; si los niños estaban protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; si existían tribunales de menores; qué porcentaje de niños asistían a la escuela; qué porcentaje de niños habían nacido fuera del matrimonio, y si existían servicios de hogares infantiles.

273. En sus observaciones respecto al artículo 25 del Pacto, varios miembros señalaron que la denegación a los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho a votar y el hecho de que una sentencia dictada por un juez pudiera privar de sus derechos políticos a una persona, parecían incompatibles con las disposiciones del mencionado artículo, y preguntaron si los ciudadanos analfabetos tenían derecho al voto en elecciones que no fueran municipales y si todos los partidos políticos tenían igualdad de acceso a los medios de comunicación. Tras observar que el Congreso había delegado sus poderes en el Poder Ejecutivo, un miembro preguntó si el Congreso mantenía una supervisión efectiva del uso que se hacía de los poderes legislativos delegados y cómo funcionaba el mecanismo institucional entre el Ministerio del Interior y el Congreso durante el estado de emergencia.

274. Con referencia al artículo 27 del Pacto, algunos miembros señalaron que en el informe apenas se facilitaba información respecto de la situación y el trato dado a las minorías étnicas y lingüísticas del Perú. Solicitaron más información sobre las reglamentaciones jurídicas y medidas adoptadas para proteger a las minorías del país, y especialmente sobre los grupos aborígenes y el porcentaje de población que representaban, sus derechos sobre la tierra, las religiones que practicaban, el número de escuelas que daban instrucción en sus idiomas; sobre si los maestros eran miembros de esos grupos y si sus representantes podían ocupar un escaño en el Parlamento.

275. En contestación a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que su Gobierno estaba realizando todo tipo de esfuerzos para ampliar el sistema educativo y los servicios sociales con el objeto de incluir hasta los grupos minoritarios más pequeños que residían en zonas aisladas, pero que el terreno del país, muy diversificado y con frecuencia abrupto, así como la coexistencia de muchos y variados grupos étnicos, representaban un inmenso obstáculo. Señaló también que el conocimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Perú todavía era más bien limitado, pero que en la práctica las disposiciones del Pacto eran ampliamente conocidas porque se habían incorporado a la nueva Constitución y, por tanto, se reflejaban en la organización misma del Estado; que los derechos humanos estaban incluidos en la enseñanza del derecho constitucional y del derecho público internacional y que la presentación del informe del Perú al Comité se había anunciado en el Diario Oficial y en varios órganos de prensa de difusión nacional.

276. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 1 del Pacto, explicó que el Perú era un país con vastos recursos naturales, que los planes de expansión económica y de explotación de los recursos nacionales exigían un nivel de inversiones que excedían sus propios medios y que, por tanto, su Gobierno estaba buscando ayuda exterior para formar empresas mixtas con compañías privadas, algunas de ellas extranjeras. También explicó la firme posición de su país en defensa y apoyo de los derechos inalienables del pueblo palestino y del derecho del pueblo namibiano a la libre determinación.

277. Con respecto a las preguntas hechas en relación con el artículo 2, del Pacto, el representante declaró que, aunque la Constitución peruana no establecía específicamente que todas las personas eran iguales ante la ley sin distinción por motivos de origen social o económico, de nacimiento o cualquier otra condición, ni la legislación peruana ni los tribunales peruanos hacían distinción alguna de esa clase, y señaló a la atención el artículo 105 de la Constitución, que disponía que los principios estipulados en los tratados relativos a los derechos humanos a los que el Perú se había adherido, tenían prioridad constitucional. Subrayó también que el concepto de igualdad ante la ley, cuyo corolario es una protección igual ante la ley, tenía su contrapartida práctica y eficaz en los recursos de amparo y habeas corpus, así como en las acciones y recursos de los ciudadanos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y los tribunales internacionales. A este respecto, señaló que con posterioridad a la presentación del informe al Comité se habían aprobado diversos proyectos de ley sobre los recursos de habeas corpus y amparo; que dichos recursos podían utilizarse en caso de infracción real o potencial de los derechos garantizados por la Constitución; que los procedimientos podía iniciarlos tanto la parte perjudicada como un tercero, para lo que no habían de cumplirse requisitos especiales; que los procedimientos de habeas corpus estaban dentro de la esfera del derecho penal, mientras que el amparo era una acción ante los tribunales civiles, y que, si la demanda se desestimaba, el demandante podía apelar al Tribunal de Garantías Constitucionales. El representante informó al Comité que dicho Tribunal, establecido en diciembre de 1982, vigilaba también la constitucionalidad de las leyes tanto con respecto a su contenido como a su forma; que los miembros del Tribunal eran designados en igual proporción por el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema; que podían plantear un asunto ante el Tribunal el Presidente de la República, la Corte Suprema, el Ministerio Público, un grupo de 60 diputados o 20 senadores, o un grupo de 50.000 ciudadanos peticionarios; que en cada uno de los 1.600 distritos del Perú había al menos un juez de paz y un juez que no era de carrera; que en cada uno de los 25 departamentos existía una jurisdicción superior y que la Corte Suprema tenía su sede en Lima; que aunque la cobertura del sistema judicial aún no era todo lo amplia que debería ser, prácticamente no existía ninguna parte del país en que no hubiera un juez; que cualquier litigio administrativo podía plantearse ante los tribunales, y que la ley especificaba claramente cuáles eran los tribunales competentes en tales casos. En contestación a otras preguntas, señaló que los recursos de habeas corpus y amparo quedaban en suspenso durante el estado de emergencia sólo respecto de los derechos que se restringían, y que cualquier exceso cometido durante el estado de emergencia estaba sometido a investigación judicial y las partes culpables eran castigadas y que las fuerzas de la ley y del orden tenían instrucciones de evitar cualquier abuso de autoridad. Explicó que el Ministerio Público se asemejaba más en realidad a la institución del ombudsman; era autónomo y completamente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y velaba por la independencia de las instituciones judiciales, protegía los derechos de los ciudadanos y aseguraba que la justicia se administrase adecuadamente; que el Comité de Derechos Humanos era un comité de investigación creado por la Cámara de Diputados, que tenía las mismas facultades que cualquier otro comité parlamentario, que una citación para comparecer ante él

tenía la misma fuerza que una citación de un tribunal y que los derechos humanos estaban también protegidos por organizaciones privadas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Juristas de los Andes y los comités de derechos humanos del Colegio de Abogados de Lima y la Federación de Colegios de Abogados del Perú.

278. Respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que los hombres y las mujeres tenían igualdad de responsabilidades y oportunidades, que los derechos de la mujer no eran inferiores a los del hombre, que la mujer estaba desempeñando su papel en todas las esferas de la vida nacional y que cada vez en mayor medida iban ascendiendo a puestos de alto nivel.

279. Con respecto al artículo 4 del Pacto, señaló el representante que las medidas de excepción adoptadas siempre se habían mantenido dentro de los plazos autorizados por la Constitución, y que sólo se aplicaban a ciertas provincias; que habitualmente habían sido originadas por actividades terroristas, aunque a veces también, como sucedió recientemente en Lima, por un desastre natural, en cuyo caso su finalidad era evitar cualquier desorden público que hubiera podido contribuir a empeorar aún más la situación.

280. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante afirmó que en realidad las tasas de mortalidad y morbilidad habían estado disminuyendo desde hacía varios años; que su Gobierno llevaba a cabo actualmente una vasta campaña de información sobre la salud y la higiene de las madres; que el uso ilícito de las armas de fuego por las fuerzas de la ley y el orden estaba severamente castigado, pero que cuando los miembros de la policía utilizaban sus armas de conformidad con el reglamento, estaban exentos de toda responsabilidad civil o penal; que en la investigación del asesinato de varios periodistas se había llegado a la conclusión de que el Gobierno no tuvo participación alguna en el incidente y que los periodistas habían sido asesinados por los habitantes de una aldea remota precisamente porque los habían tomado por terroristas; que no se había presentado al Parlamento ningún proyecto de ley destinado a incrementar el número de casos a los que se podía aplicar la pena de muerte, y que los juicios por traición durante una guerra exterior se celebraban de conformidad con el Código de Justicia Militar.

281. Con respecto a las preguntas planteadas en relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante informó al Comité que su Gobierno había ordenado una investigación completa sobre las acusaciones de la Iglesia Católica en el sentido de que algunos prisioneros habían sido sometidos a tortura y malos tratos, con el objeto de determinar las responsabilidades y castigar a los culpables; que la incomunicación es una medida excepcional que sólo puede imponerse por un período de uno a quince días, según el delito cometido, y además sólo en el caso de criminales peligrosos; que el Comité Internacional de la Cruz Roja podía visitar las cárceles peruanas cuando así lo solicitase, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Ginebra; que los miembros del Parlamento y de las asociaciones privadas para la protección de los derechos humanos tenían también acceso a las prisiones; que el Gobierno del Perú había aprobado recientemente un nuevo reglamento penitenciario que indicaba los recursos jurídicos que podían utilizar los reclusos contra la administración de prisiones y que establecía que tenían derecho a ser oídos y a pedir el asesoramiento de personas de su propia elección, incluido el abogado defensor. Explicó también el problema del hacinamiento en algunas prisiones que, pese a los obstáculos, el Gobierno estaba

tratando de resolver para tratar de mejorar la situación; subrayó que el Perú como país en desarrollo, estaba pagando la negligencia a este respecto de los gobiernos precedentes.

282. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante afirma que el plazo de 24 horas que tenía la policía para poner al detenido a disposición del juzgado no podía prorrogarse; que en el caso de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas, los sospechosos no podían permanecer detenidos más de 15 días; que todas las personas debían ser informadas inmediatamente de las razones de su arresto y que en el Perú no había presos políticos.

282a. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante subrayó que los extranjeros sólo podían ser deportados por graves motivos, como delitos contra el orden público y la seguridad nacional, tráfico ilícito de drogas o prostitución, y que toda persona cuya deportación hubiera sido ordenada podía apelar contra la decisión del tribunal.

283. A propósito de las preguntas planteadas con relación al artículo 14 del Pacto, el representante afirma que la responsabilidad de asegurar la independencia del Poder Judicial no correspondía al Ministerio de Justicia sino a la Oficina del Fiscal, organismo autónomo cuya función consistía en defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público, y cuya máxima autoridad era el Fiscal de la República; que la justicia era administrada exclusivamente por los tribunales y que ninguna autoridad podía inmiscuirse en la marcha de los procesos judiciales; que los jueces no podían ser destituidos y conservaban sus funciones hasta la edad de 70 años; que los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores eran designados por el Consejo Nacional de la Magistratura; que los jueces de primera instancia, los jueces de instrucción y los jueces de paz eran designados por los Consejos Distritales de la Magistratura; que los jueces de paz casi siempre tenían formación jurídica; que el Código de Procedimientos Penales establecía claramente la obligación de los tribunales de designar un defensor proprio motu, que dicho defensor actuaba en todas las etapas de la instrucción, tomaba parte en los juicios y presentaba sus alegaciones, y que su delegación no tenía conocimiento de la supuesta destitución de ciertos jueces ni del supuesto arresto de ciertos abogados.

284. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que el reconocimiento del papel histórico de la Iglesia Católica no era sorprendente en un país donde el 90% de la población profesaba la fe católica; que el Estado estaba dispuesto a establecer formas de cooperación con otras religiones; y que, aunque en la Constitución no estaba prevista la objeción de conciencia ni la negativa a realizar el servicio militar, no se tenía conocimiento de que se hubiera planteado problema alguno a este respecto.

285. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 19 del Pacto, declaró que en el Perú la libertad de expresión era una realidad, como lo probaban los muchos periódicos que se publicaban en Lima y en todo el país; que las enmiendas al Código Penal relativas al delito de difamación y al abuso de autoridad hacían punible tanto el insulto a los funcionarios por medio de la prensa como la infracción de la libertad de prensa, y que todo ciudadano tenía derecho a exigir la publicación de su réplica a un artículo que hablara de él.

286. Por lo que se refiere a las preguntas hechas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante mencionó las Convenciones de la OIT firmadas por el Perú, y señaló que las funciones de los jueces son incompatibles con cualquier otra actividad pública o privada.

287. En respuesta a las preguntas planteadas con relación a los artículos 23 y 24, el representante señaló que el Estado, que protegía la paternidad responsable, velaba en especial por los derechos de las madres, los niños, los adolescentes, los impedidos y los ancianos; que la herencia familiar era divisible; que el término "hijo", mencionado en la Constitución a propósito de la nacionalidad, era un término genérico que abarcaba a ambos sexos; que el 91% de la población infantil asistía a la escuela y que la legislación peruana había abolido la distinción legal entre hijos legítimos e ilegítimos.

288. A propósito de las preguntas planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante señaló que la exclusión de los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho de votar reflejaba la preocupación por dejar a las fuerzas armadas al margen de la política y por reducir, en lo posible, el papel que podrían desempeñar en el Gobierno en detrimento del orden constitucional y de la ley; que los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años, incluidos los analfabetos, tenían derecho de votar en las elecciones periódicas presidenciales, legislativas y municipales; que, en época de elecciones, los candidatos y los partidos políticos tenían acceso en pie de igualdad a los medios de comunicación propiedad del Estado, y que sus gastos eran reembolsados en proporción a los votos obtenidos por cada partido. Señaló también que la delegación por el poder legislativo de sus poderes al Poder Ejecutivo tenía carácter excepcional y no prefiguraba de modo alguno el futuro; que se había producido porque las cámaras legislativas estaban abrumadas de trabajo al tener que revisar toda la legislación promulgada durante los 12 años de un gobierno de facto; y que de todos modos la delegación de poderes estaba prevista en la Constitución, que la limitaba a las cuestiones y la duración especificada por la ley.

289. En contestación a las preguntas formuladas con respecto al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que la Constitución garantizaba la personalidad jurídica de las comunidades campesinas e indígenas, y la inviolabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad de sus tierras, disponía la preservación y el estímulo de la manifestación de las culturas indígenas, imponía al Estado el fomento del estudio y el conocimiento de las lenguas aborígenes y garantizaba el derecho de los quechuas, aymaras y otras comunidades indígenas a recibir la enseñanza primaria en su propio dialecto o lengua. El Estado respetaba y protegía las tradiciones de esas comunidades, promovía su desarrollo, alentaba la creación de empresas cooperativas comunitarias, y fomentaba el pluralismo y la integración lingüística. Los ciudadanos pertenecientes a una minoría étnica podían ser elegidos para el Parlamento o para cualquier otro órgano público, pero por muchas razones, en particular por la geografía del país, algunos sectores de la población peruana no estaban integrados aún en la vida nacional.

290. El representante del Estado parte reconoció que no le había sido posible responder exhaustivamente a todas las preguntas formuladas, y declaró que su delegación intentaría colmar las lagunas lo antes posible.

Francia

291. El Comité examinó el informe inicial de Francia (CCPR/C/22/Add.2) en sus sesiones 439a., 440a., 441a. y 445a., celebradas los días 12, 13 y 15 de julio de 1983 (CCPR/C/SR.439, 440, 441 y 445).

292. El representante del Estado parte presentó el informe y explicó en detalle el sistema de libertades públicas de Francia, según se reflejaba en la organización del Estado, e informó al Comité de que se estaban adoptando medidas para que su

país pudiera hacer la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto y ratificar el Protocolo Facultativo. También dio más información detallada sobre las diversas leyes adoptadas o que se estaban examinando desde que se había presentado el informe, en relación con los derechos y libertades contenidos en el Pacto, en particular la prohibición de toda discriminación por motivos de sexo, dentro y fuera de la función pública; la abolición de la pena capital; nuevas disposiciones sobre la detención provisional y el régimen penitenciario; la expulsión de los extranjeros; la abolición de los tribunales militares y del "Tribunal de Seguridad del Estado"; la ampliación de las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal a los territorios de ultramar; la objeción por motivos de conciencia; la abolición del monopolio de los programas de la red de telecomunicaciones y el derecho de los particulares a tener acceso a ella y la descentralización administrativa en Francia metropolitana y sus territorios de ultramar.

293. Los miembros del Comité elogiaron el informe, por su calidad y por lo completo de sus datos, en particular después de ser complementado y actualizado por el representante en su introducción, que contenía información sobre nuevas reformas en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité observó también que Francia había sido una de las naciones que marchaba a la vanguardia en la esfera de los derechos humanos y recordó que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 había sido fuente de inspiración a la hora de redactar muchas constituciones en todo el mundo. Aunque el sistema para proteger los derechos humanos parecía ser eficaz y amplio, los miembros del Comité se refirieron al hecho de que en Francia había unos 4 millones de extranjeros en un momento de grave desempleo y de crisis económica mundial, y que parecían estar surgiendo en la sociedad francesa nuevos conceptos en cuanto a la vida familiar y al matrimonio por lo que se necesitaba alguna información acerca de los factores y las dificultades que podían estar afectando la plena aplicación del Pacto. A este respecto, se preguntó si los pueblos de los territorios de ultramar disfrutaban verdaderamente de las mismas garantías en lo que hacía a los derechos humanos que la población de Francia metropolitana y si había algún órgano central encargado de asegurar el respeto del Pacto en sus territorios.

294. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 1° y al artículo 22 del Pacto, un miembro observó que la disposición contenida en la Constitución de Francia de que se proscribía toda "reforma que tenga por objeto el cambio de la forma republicana de gobierno" parecía constituir una limitación injustificada de los derechos políticos del pueblo francés y era contraria a la letra y al espíritu del Pacto. En vista de las referencias que se hacían en la Constitución de Francia a la "indivisibilidad de la República", y a la "integridad del territorio", otro miembro se preguntó cómo era posible que hubiera alguien en un territorio francés que propugnara la independencia o la secesión. También se observó que aunque un territorio de ultramar optara por la independencia, ello no equivalía al derecho de libre determinación puesto que tal opción requería la aprobación de la Asamblea Nacional por mayoría de votos. Observando que el Pacto imponía a los Estados miembros la obligación de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, los miembros se preguntaron de qué manera ayudaba Francia a los pueblos de sus territorios de ultramar, sobre todo el de Guyana, así como a los pueblos de Palestina y Namibia a lograr su derecho de libre determinación; qué medidas había adoptado para impedir que los ciudadanos y las empresas francesas cooperaran con el régimen de apartheid de Sudáfrica y por qué Francia no había aplicado las sanciones de las Naciones Unidas contra ese régimen por su política de discriminación racial. Un miembro observó con satisfacción que Francia había vinculado el derecho de libre determinación con el derecho al desarrollo, y recordó que el derecho de

los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales suponía el derecho a protegerlos de la contaminación, y preguntó cómo Francia conciliaba el derecho de los pueblos de sus territorios del Pacífico Sur a protegerse de la contaminación atmosférica con la realización de ensayos de armas atómicas en el atolón de Murunoa.

295. En lo que hace el artículo 2 del Pacto, se observó que la Constitución francesa disponía la igualdad de derechos de todos los "ciudadanos", mientras que en este artículo y en la mayoría de los demás artículos del Pacto se hacía referencia a "toda persona" y a "todos los individuos", por lo que el informe se refería a la prohibición de la discriminación, mientras que en el artículo 2 se disponía que los Estados partes se comprometían a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto. Considerando el gran número de migrantes que había en Francia, un miembro señaló que si, en realidad, sólo los ciudadanos franceses disfrutaban de la igualdad ante la ley y de los derechos civiles y las libertades fundamentales, entonces la protección de los trabajadores migrantes se convertía en algo muy importante y preguntó qué derechos tenían a la protección hasta que pasaban a ser ciudadanos franceses o si no pasaban a serlo. Observando que aparte de la población migrante, había otras minorías étnicas y de otro tipo, residentes de departamentos y territorios de ultramar (Guadalupe, Polinesia), trabajadores eventuales clandestinos, gitanos, y otros elementos marginales que podían ser objeto de discriminación racial y de otras formas de discriminación, y refiriéndose al artículo 2 en conjunción con el artículo 26 del Pacto, algunos miembros se preguntaron qué medidas efectivas había adoptado el Gobierno de Francia para garantizar los derechos de los miembros de esos grupos y evitar que se discriminara contra ellos, en particular en lo referente al empleo y la vivienda, y qué medidas habían adoptado para dar instrucciones al servicio de inmigración, a la policía de fronteras y a otras autoridades competentes en cuanto a sus deberes a este respecto.

296. Refiriéndose a la situación del Pacto en el ordenamiento judicial francés los miembros observaron que, según la Constitución, los tratados tenían una autoridad superior a la de las leyes, a reserva de su aplicación por la otra parte y que, conforme a la reserva expresada por Francia al ratificar el Pacto, los artículos 19, 21 y 22 del Pacto se aplicarían de conformidad con los artículos 10, 11 y 16 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, y preguntaron si los tratados eran verdaderamente superiores a las leyes, considerando que el Consejo de Estado de Francia había adoptado una posición diferente a este respecto; si el principio de la reciprocidad desempeñaba una función en la aplicación del Pacto por los tribunales y las autoridades administrativas, en particular en relación con los extranjeros residentes en Francia o en sus territorios de ultramar; si cualquier juez de Francia consideraba que tenía el deber de aplicar el Pacto en caso de que éste fuera incompatible con la legislación interna; si el Pacto se consideraba actualmente parte del derecho interno; qué autoridad tenía el Pacto en relación con la Constitución y la Declaración de Derechos del Hombre de 1789; qué importancia jurídica tenía la frecuente referencia que se hacía en el informe al preámbulo de la Constitución de 1946; si podía haber algún conflicto entre la Constitución, la Declaración o la Convención Europea y algunas disposiciones del Pacto y, de ser así, cuál de esos instrumentos prevalecía; cómo podía el representante explicar que, según su introducción, hasta la fecha sólo se había invocado el Pacto en un caso; si el Pacto se había dado a conocer a todas las autoridades administrativas y judiciales y si en Francia se podía declarar anticonstitucional una ley en casos concretos.

297. Se observó con satisfacción que en Francia nadie podía renunciar de antemano al derecho a interponer un recurso por abuso de poder, que todos tenían derecho a

presentar una petición a una de las autoridades supremas del Estado alegando una violación de los derechos humanos y que todos podían impugnar un acto de la autoridad administrativa, aunque sólo tuvieran un interés moral en su anulación, y se preguntó si en este último caso la impugnación constituía una especie de actio popularis a que podía recurrir una persona si consideraba que una determinada ley no concordaba con el Pacto, independientemente de que tuviera un interés directo o no en esa ley; qué recurso tenían los ciudadanos de los territorios de ultramar en caso de abuso de autoridad por parte del representante del Gobierno de Francia o de los administradores superiores; cuáles eran las funciones del "mediador" y cuál era el resultado neto de su trabajo.

298. Con respecto al artículo 3 del Pacto, los miembros manifestaron su satisfacción por las reformas efectuadas respecto de la igualdad de derechos de hombres y mujeres y porque actualmente la mitad de los funcionarios de la administración pública francesa eran mujeres, y preguntaron si ese porcentaje era válido a todos los niveles; si se garantizaba la misma remuneración por el mismo trabajo, sobre todo en el sector privado; si había algún programa de acción positiva para mejorar la posición de la mujer no sólo en la administración pública sino en todas las profesiones y ocupaciones; por qué, pese a las reformas, no se había enmendado la ley de 1964, en virtud de la cual el marido era el administrador de los bienes comunes y hasta qué punto la tradición era responsable de la desigualdad que seguía habiendo entre los dos sexos en ciertos aspectos.

299. En lo que respecta al artículo 4 del Pacto, se hizo referencia a la reserva francesa relativa a dicho artículo, y se preguntó si había que entender que ésta significaba que el Pacto se aplicaría únicamente en la medida en que resultase posible según la Constitución o, por el contrario, que las disposiciones constitucionales sólo podrían invocarse normalmente en la medida en que lo permitiese este artículo 4 del Pacto. Observando que la reserva al artículo 4 del Pacto preveía que el Presidente de la República decidiría qué medidas se adoptarían en caso de situaciones excepcionales, un miembro declaró que ésta era en realidad una interpretación correcta del Pacto más que una reserva, puesto que así se descartaba todo posible control foráneo sobre esa decisión. Otro miembro preguntó si las decisiones que pudiese adoptar el Presidente en situaciones excepcionales quedarían sujetas a algún género de control.

300. En cuanto al artículo 6 del Pacto, se expresó satisfacción por la abolición de la pena capital en Francia. Se advirtió, sin embargo, que el informe no abarcaba todos los aspectos relacionados con la aplicación de dicho artículo, y se preguntó si las personas habían sido efectivamente protegidas contra la criminalidad; qué se había hecho para poner coto al aumento de la delincuencia y para reducir el desempleo, habida cuenta de que esos fenómenos ponen en peligro la vida de las personas y de sus familias; qué medidas se habían tomado para reducir la mortalidad infantil, en particular en los territorios de ultramar y si podían facilitarse cifras comparativas sobre la mortalidad infantil en la Francia metropolitana y en los Territorios. Se pidió igualmente información acerca de las leyes y reglamentos referentes al empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad de Francia.

301. En lo que respecta a los artículos 7 y 10 del Pacto, se preguntó si era posible impugnar una pena alegando que su desproporción respecto del delito era tal que constituía una pena cruel; cuáles eran las leyes y prácticas francesas que permitían cautelar el derecho de las personas a no ser sometidas a experimentos médicos; si el encarcelamiento de los procesados en régimen de prisión individual de día y de noche, según lo dispuesto en el Código de procedimiento penal,

equivalía o no a mantenerlos incomunicados; si había en Francia algún régimen penitenciario de tipo abierto o semiabierto; si los presos tenían contactos estrechos y suficientemente frecuentes con sus familiares, sea directamente o por correspondencia; si se habían dado nuevos pasos para disminuir el hacinamiento en las cárceles y aumentar el personal competente encargado de la administración carcelaria; si invariablemente se separaba a los procesados, o a los menores procesados de los adultos, y si se autorizaba el matrimonio entre presos.

302. En cuanto al artículo 8 del Pacto, se pidieron esclarecimientos respecto del principio sentado en el preámbulo de la Constitución, según el cual "toda persona tiene el deber de trabajar", y se preguntó si una disposición de esa índole no podría permitir, por lo menos en teoría, legalizar el trabajo forzoso, y si tal principio había sido sancionado alguna vez por la jurisprudencia.

303. En lo que se refería al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué garantías había en Francia contra la detención arbitraria de personas en hospitales psiquiátricos; cuánto podía durar en la práctica la detención provisional con todas las prórrogas de ésta, y si la prisión preventiva podía ser superior a la duración de seis meses cuando la pena aplicable excedía de los cinco años. Tras recordar que el Pacto reconocía el derecho a obtener reparación a toda persona que hubiera sido ilegalmente detenida o presa, o a ser indemnizada en caso de comisión de un error judicial (párr. 5 del artículo 9 y párr. 6 del artículo 14, respectivamente), y que, según los Travaux préparatoire del Pacto, esas disposiciones tenían por objeto proteger a dichas personas y no imponer sanciones al funcionario responsable, un miembro preguntó si la persona que hubiera sido ilegalmente detenida o presa tenía derecho a obtener reparación únicamente si el error se debía a yerros personales de un funcionario del poder ejecutivo o judicial o si podía ejercer también el derecho de recurso contra el Estado por responsabilidad objetiva de éste.

304. En relación con el artículo 12 del Pacto, se preguntó si cabía imponer restricciones a la libre circulación de los extranjeros en el país, y, si así fuese, en qué casos; si la práctica de asignar administrativamente a un municipio a los nómadas que no fueran de nacionalidad francesa podía restringir la circulación de éstos; si se había tomado recientemente alguna medida para anular las instrucciones dadas a la policía de fronteras según las cuales ésta podía negar el ingreso a Francia a ciertos extranjeros incluso si éstos tenían un visado válido y presentaban los demás documentos exigidos; si los residentes en los departamentos y territorios de ultramar podían ingresar libremente y residir en Francia sin necesidad de una autorización especial, y si los pasaportes que se les expedían eran exactamente iguales a los otorgados a los franceses metropolitanos. Un miembro preguntó si la negativa a expedir pasaportes tal práctica, aunque excepcional, no equivalía a una restricción del derecho a circular libremente. Otro miembro señaló que el hecho de que una persona que hubiese adquirido la nacionalidad francesa podía perderla al ser condenada por determinados delitos no era conforme con el principio de igualdad si esas mismas disposiciones no se aplicaban a otros ciudadanos franceses condenados por los mismos delitos.

305. En lo relativo al artículo 13 del Pacto, se preguntó qué medios tenían a su alcance los extranjeros para oponerse a su expulsión del país, cuántos extranjeros habían sido expulsados recientemente de Francia, y de qué países eran oriundos. Se preguntó también qué recurso tenía a su disposición el extranjero expulsado en un territorio de ultramar que se considerase víctima de un abuso de poder.

306. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, se preguntó si los miembros del Consejo de la Magistratura cuyo nombramiento incumbía al Estado eran elegidos por

éste de listas de nombres facilitadas por las asociaciones profesionales de abogados y magistrados; cómo se garantizaba una composición social equilibrada de los jurados, o si éstos eran designados por sorteo; cuál era el plazo de ejercicio de cargo de magistrado en los diversos tribunales y qué normas regían su remoción; qué control tenía el poder judicial sobre sus necesidades para estar en condiciones de celebrar los juicios sin demoras excesivas; cuáles eran las reglas en materia de concurrencia a audiencias públicas, y si había alguna disposición que impidiese llenar la sala exclusivamente con funcionarios gubernamentales; cuáles eran las condiciones de la asistencia letrada después de las reformas introducidas recientemente en Francia; en qué etapa el abogado defensor entraba por primera vez en contacto con el procesado; si la ejecución de la sentencia se dejaba en suspenso mientras hubiera una apelación en curso; si una condena podía fundarse exclusivamente en una confesión, y si era dable obtener pruebas valiéndose de medios que constituyeran una violación del derecho a la vida privada reconocido por el artículo 17 del Pacto; si se brindaba gratuitamente la asistencia de un intérprete al procesado que no comprendiera o no hablara el idioma del tribunal; si la obligación del ministerio público de comunicar tan sólo 24 horas antes de una vista la lista de los testigos que tuviera intención de presentar era un plazo razonable para la preparación de la defensa; si el Estado sufragaba los gastos de los testigos cuando el procesado era demasiado pobre para correr con ellos; si en caso de error judicial había una indemnización financiera además de la reparación moral y si un magistrado que condenó a un acusado de un delito tenía la posibilidad de modificar la sentencia de surgir nuevos hechos.

307. En cuanto al artículo 15 del Pacto, se pidió que se aclarase lo indicado en el informe en el sentido de que la ley penal posterior se aplicará, aunque sea más severa, cuando se trata de una ley interpretativa.

308. Con referencia al artículo 17 del Pacto, se preguntó si era siempre preciso disponer de órdenes judiciales de registro o si existían leyes que autorizasen el registro y la incautación directos cuando se tratase de estupefacientes o de material de contrabando, por ejemplo; si se habían aprobado normas en Francia que dieran a las personas derecho de acceso a la información sobre ellas contenida en archivos oficiales secretos; qué recomendaciones había hecho la Comisión oficial, creada en 1981, sobre las escuchas telefónicas.

309. Con respecto al artículo 19 del Pacto, se preguntó si Francia seguía considerando necesario mantener su reserva en vista de las reformas recientes en esta esfera; qué métodos se utilizaban para garantizar el "acceso igual a la antena", mencionado en el informe; qué cabía entender por "ofensa al Presidente de la República" y a "determinadas categorías de personas públicas" y qué leyes sobre la sedición había en Francia.

310. En los comentarios al artículo 20 del Pacto, un miembro se refirió a la afirmación contenida en el informe de que la legislación francesa sobre propaganda en favor de la guerra es adecuada y se preguntó por qué Francia no completaba en consecuencia los requisitos jurídicos y promulgaba una ley que prohibiera dicha propaganda, dando cumplimiento con ello al Pacto y atendiendo al llamamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo se preguntó si existían disposiciones en Francia que prohibieran el odio nacional o religioso y cómo cabía interpretar en la actualidad la "propaganda anarquista" a que se refería una ley promulgada en 1894, pero aún en vigor.

311. Respecto del artículo 22 del Pacto, se preguntó qué tipos de asociaciones estaban sometidas a un "régimen menos liberal" y cuál era la actitud del Gobierno respecto de las asociaciones que se creasen en Francia pero cuyo objetivo fuese influir en la vida política de otro país o incitar al odio racial en otro país.

312. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto se preguntó si cabía declarar la nulidad de un matrimonio en Francia por motivos que no fueran la falta de consentimiento; si la mujer casada en Francia tenía plena disposición de sus bienes sin necesidad de un poder marital; cuál era la situación jurídica de los hijos habidos en las uniones de hecho; y si los hijos ilegítimos tenían iguales derechos que los legítimos en especial respecto del derecho de sucesión.

313. Con respecto al artículo 25 del Pacto, se solicitó más información sobre la participación de los residentes de los departamentos y territorios de ultramar en la vida política del país y sobre su participación en las elecciones a los órganos nacionales y locales en condiciones de igualdad con los residentes de los departamentos de la Francia metropolitana.

314. En lo relativo al artículo 26 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas para proteger a las personas contra la discriminación; sobre cómo se cumplía en la práctica la legislación penal sobre discriminación y sobre su aplicación real dada la gran cantidad de trabajadores inmigrantes y de extranjeros que vivían en Francia.

315. En cuanto al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité hicieron referencia a la reserva que Francia había formulado sobre él y a la declaración contenida en el informe, y reafirmada por el representante de Francia en su introducción a éste, de que no existían minorías en Francia y que, en consecuencia, dicho artículo no era aplicable a Francia. Los miembros se preguntaron cómo cabía justificar esta actitud puesto que existían en Francia varias comunidades francesas y extranjeras de origen étnico, religioso y lingüístico diverso cuyo derecho a vivir en su cultura propia y a utilizar su lengua propia debían amparar y garantizar la ley y la práctica. Se señaló asimismo que la referencia hecha en la reserva francesa a las disposiciones del artículo 2 de la Constitución implicaba que aquélla se aplicaba únicamente a las cuestiones ya previstas en dicho artículo y que era posible entender que la mención constitucional a la "República" se refería exclusivamente a la Francia metropolitana, y se preguntó si Francia no reconocía también la existencia de minorías en sus territorios de ultramar y, en caso de hacerlo, si todos los residentes en dichos territorios disfrutaban de derechos iguales a los residentes en la metrópoli, y si ello incluía el derecho a tener su propia vida cultural y a utilizar su propio idioma.

316. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante del Estado parte señaló que, en virtud de una ley de 1936, el Presidente de la República tenía facultades para disolver por decreto toda asociación cuyo objetivo fuese destruir la forma republicana de gobierno en Francia, porque el derecho del pueblo a decidir libremente su condición política no incluía el uso de la fuerza, y que consideraba que si alguna vez el pueblo francés decidiese restablecer la monarquía, lo más probable era que redactase una nueva constitución en lugar de modificar la actual; que, a pesar de que la Constitución proclamaba que la República era una e indivisible, dicha Constitución proclamaba también el derecho de los pueblos a la libre determinación, y que existía el mecanismo para asegurar el ejercicio de ese derecho, se utilizaba y había permitido la obtención de la independencia de países como Argelia y Djibouti, que antes eran departamentos y territorios; que los actuales departamentos y territorios de

ultramar habían adoptado libremente su condición, y que era incorrecto afirmar que la mayoría de su población deseaba la independencia; que en 1982 Francia había presentado un proyecto de resolución al Consejo de Seguridad donde reafirmaba los legítimos derechos nacionales del pueblo palestino, incluido su derecho de libre determinación; que la posición de Francia con respecto a Namibia se basaba en una resolución del Consejo de Seguridad de 1978 que exigía la retirada de la administración ilegal sudafricana de Namibia y el traspaso del poder al pueblo namibiano; y que, pese a que el Pacto no exigía que Francia reaccionara contra la discriminación racial fuera del país, por razones de principio Francia condenaba la discriminación racial dondequiera que ésta existiese, y había condenado el apartheid de muchas diferentes maneras.

317. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante afirmó que la Constitución de 1958, la Declaración de los Derechos de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y la decisión del Consejo Constitucional de 1971, donde se recordaba el preámbulo de la Constitución de 1946, eran textos superiores a las otras normas legales y constituían el primer nivel de la legislación; que el segundo nivel estaba integrado por los tratados debidamente ratificados que, conforme a la Constitución, tenían autoridad superior a la de las leyes; y que el tercer nivel estaba integrado por leyes, mientras que el cuarto nivel consistía en disposiciones emanadas del poder ejecutivo; que en cada nivel la autoridad debe respetar el principio establecido en un nivel superior, pero que ello no significaba que no fuese necesario dictar leyes para aplicación de los tratados, en particular cuando los tratados tenían, como el Pacto, una redacción tan general que era difícil aplicarla si no se disponía de una legislación específica; que muchas disposiciones del Pacto formaban parte de la legislación francesa; que los particulares podían invocar la protección del Pacto ante los tribunales; y que el hecho de que esa acción no se hubiese producido con demasiada frecuencia se debía a la ratificación bastante reciente del Pacto por parte de Francia, y al hecho de que los abogados franceses preferían invocar la Convención Europea sobre Derechos Humanos en los casos en que tenían la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. No era probable que se produjese ninguna contradicción entre un tratado y la Constitución francesa porque antes de la entrada en vigor de un tratado contrario a la Constitución ésta debía ser revisada, y en los casos en que el parlamento debía dar su conformidad para la ratificación de un tratado, éste debía ser examinado previamente por el Consejo Constitucional para verificar si se ajustaba o no a la Constitución. Con respecto a la cuestión relativa a la contradicción entre un tratado y la legislación francesa, el representante señaló que las dificultades podrían plantearse en el caso de un tratado que precediese a una ley, pero que el caso podía ser trasladado al Consejo de Estado, el cual en un período de 20 años, sólo había tenido que ocuparse de dos casos de ese tipo; y que, en realidad, la protección de las libertades era competencia del juez.

318. El representante también señaló que una decisión administrativa podía ser impugnada aduciendo abuso de poder o violación de una ley o de un tratado, pero que dicha impugnación no constituía una clase de actio popularis; y que las decisiones de los representantes del Gobierno en los departamentos y territorios de ultramar podían ser remitidas, al igual que en la metrópoli, a los jueces administrativos, quienes podían declararlos nulos si así lo estimaban oportuno. El representante explicó que el "mediador" se ocupaba de las quejas vinculadas con errores administrativos no necesariamente ilegales, sino relacionados con la aplicación injusta o abusiva de los reglamentos administrativos; que el "mediador" no era competente para tratar cuestiones relativas a la ley; que desde 1976 había propuesto una serie de reformas, 220 de las cuales se habían aplicado, pero que el

"mediador" nunca había tenido ni podría tener demasiada importancia en Francia debido a que el control fundamental de la administración estaba en manos de los jueces.

319. En respuesta a las preguntas hechas respecto del artículo 3 del Pacto, el representante afirmó que en los cargos dirigentes había más hombres que mujeres, y que estas últimas tenían una representación muy pequeña en los puestos de gran responsabilidad, pero que las designaciones recientes tendían a corregir la situación en favor de las mujeres; que existían programas para fomentar la igualdad de las mujeres en un mayor número de profesiones y ocupaciones; que en el sector privado prácticamente se había alcanzado la igualdad de remuneración por igual trabajo y que la diferencia existente entre los sueldos de los hombres y las mujeres se había reducido a un 2,8%; que, pese a que la situación de las mujeres había mejorado, los esfuerzos realizados no habían permitido todavía eliminar todas las formas de desigualdad entre los hombres y las mujeres; que los obstáculos que las mujeres encontraban en el desempeño de su vida profesional debían atribuirse más a la imagen tradicional, que aún perduraba, de las mujeres como amas de casa, y que, por tanto, Francia había emprendido recientemente una serie de estudios sobre la forma de presentar esa imagen a los niños en los libros de texto y en los juegos, y a los adultos a través de los medios de comunicación.

320. Con respecto al artículo 4 del Pacto, el representante manifestó que la reserva expresada por Francia se aplicaba sólo al párrafo 1 de dicho artículo, lo que era totalmente legítimo de acuerdo con la Convención de Viena, pero que, según él, correspondía al Comité decidir si podían formularse reservas a otros párrafos de dicho artículo. También afirmó que el Presidente de la República estaba facultado para tomar, en épocas de emergencia pública, decisiones tanto legales como administrativas, pero que éstas debían ser revisadas por el Consejo de Estado, que podía anularlas.

321. Respecto de las preguntas relacionadas con el artículo 6 del Pacto, el representante señaló que el número de delitos con derramamiento de sangre había permanecido estable en Francia durante los últimos 10 años; que la policía sólo podía hacer uso de las armas de fuego en defensa propia, que posteriormente debía justificar esa utilización, y que era demasiado pronto para estimar cuál había sido el efecto de la abolición de la pena de muerte sobre la criminalidad en Francia.

322. Con respecto al artículo 8 del Pacto, el representante señaló que la palabra francesa "devoir" sólo tenía una connotación moral y no se utilizaba en los textos legales, mientras que la "obligación" tenía fuerza de ley, pero que, sin embargo, el "deber de trabajar" seguía siendo un principio de la Constitución francesa.

323. Contestando a las preguntas hechas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante explicó que los experimentos médicos estaban cuidadosamente controlados y estaban siempre supeditados al consentimiento del paciente; que debía hacerse una distinción entre la reclusión en una celda (régime cellulaire), en cuyo caso la persona detenida compartía la celda con uno o dos presos, y podía mantener correspondencia con su familia y su abogado, y la incomunicación (isolement); que el hacinamiento en las cárceles constituía un problema en Francia, pero que casi siempre era posible separar a los presos menores de los adultos y que a los presos se les permitía contraer matrimonio.

324. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 9 del Pacto, el representante dijo que la gran mayoría de las personas internadas en hospitales psiquiátricos lo hacían por su propia voluntad, y que esas personas podían

abandonar la institución por decisión propia; que en casos urgentes era posible internar a ciertas personas a petición de la familia o de amigos o del alcalde, pero que en estos dos últimos casos, debía informarse al Parquet y la persona podía apelar en seguida a un magistrado de un tribunal superior quien podía ordenar su liberación inmediata. El representante explicó que una persona sólo podía ser detenida por orden de la policía judicial y sólo en los casos más graves; que las personas detenidas por ese procedimiento permanecían en los locales de la policía para ser interrogadas durante un plazo de 24 horas, que el Fiscal del Gobierno podía ampliar por un plazo que normalmente era de 24 horas pero que, en el caso de tráfico de estupefacientes o delitos contra la seguridad del Estado, podía ser de 48 horas, sujeto a anulación, en este último caso por el Tribunal de Seguridad del Estado. A este respecto, el representante señaló que en Francia siempre habían existido procedimientos para evitar la investigación previa cuando el caso era relativamente sencillo, cuando el delito no era demasiado grave, y cuando los lentos procedimientos de la investigación previa no eran realmente necesarios; que el problema había sido el de establecer un procedimiento sumario que no fuese en menoscabo de las libertades individuales. El representante explicó en detalle las disposiciones contenidas en una ley de 1983 sobre la "comparecencia inmediata", que constituía la mejor transacción entre la necesidad de administrar justicia con rapidez y la necesidad de ofrecer firmes garantías de las libertades individuales. También afirmó que, en teoría, la detención preventiva era posible en el caso de todos los delitos graves así como en el de ciertos delitos comunes, pero nunca en el caso de delitos menores; que en el caso de delitos comunes debían satisfacerse varios requisitos: el delito debía ser punible con una pena de prisión de más de dos años; la orden debía ser dictada por el juez de instrucción como parte de los procedimientos previos al juicio, o bien por orden del tribunal de jurisdicción sumaria en virtud de un procedimiento de urgencia; que esa orden debía justificar en detalle la razón por la que era necesaria la prisión preventiva, que podía estar motivada por la necesidad de proteger las pruebas, evitar que se ejerciese presión sobre los testigos o las víctimas, evitar cualquier conspiración ilícita entre preservar el orden público, proteger al acusado, impedir la continuación del delito o evitar que éste se repita, y asegurar que el acusado permanezca a disposición de los tribunales; y que en esos casos la prisión preventiva se limitaba en principio a cuatro meses, pero que podía ser ampliada, bajo ciertas condiciones, por otro período de cuatro meses, pero que las personas acusadas que delinquiran por primera vez no podían permanecer en prisión preventiva durante más de seis meses. Con respecto a la prisión preventiva por delitos graves, el representante afirmó que su duración era ilimitada.

325. Respondiendo a las preguntas relacionadas con el artículo 12 del Pacto, el representante de Francia declaró que la ley garantizaba a los extranjeros el derecho a circular libremente, siempre que poseyeran una "carte de sejour" válida; que, cuando, debido a su conducta anterior, el extranjero había sido sometido a una vigilancia especial, el Ministerio del Interior podía prohibirle residir en ciertos departamentos o autorizarlo a residir sólo en un departamento, decisión que se tomaba por decreto válido por un año; que toda persona que ingresaba al país para ejercer una ocupación estaba obligada a presentar en la frontera un contrato de trabajo refrendado por la autoridad administrativa o un permiso de trabajo. En ese permiso se especificaba el departamento o los departamentos donde se garantiza al titular su derecho de ejercer una actividad profesional. Para los ciudadanos franceses no existían limitaciones a la libertad de circulación entre Francia metropolitana y los territorios de ultramar, pero los extranjeros estaban sometidos a un régimen especial pues era necesario evitar que demasiados extranjeros se asentaran en determinadas regiones, rompiendo así el equilibrio demográfico. Los

nómadas no estaban obligados a residir en un municipio determinado y los pasaportes extendidos en los territorios de ultramar eran idénticos a los que se daban en la Francia metropolitana.

326. En respuesta a las preguntas hechas sobre el artículo 13 del Pacto, el orador señaló que no había habido ninguna expulsión de trabajadores migrantes; que en 1981 y 1982 la situación de muchos migrantes clandestinos había sido regularizada, habiéndose considerado que el trabajo realizado les otorgaba derechos. Un extranjero contra quien se ha dictado una orden de expulsión puede siempre recurrir al juez, quien puede mantener o anular la orden. La policía francesa de frontera no estaba facultada para negar la entrada a ninguna persona que poseyera los documentos exigidos por los reglamentos en vigor.

327. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, el representante de Francia expresó que la práctica de impedir al público concurrir a una audiencia pública llenando la sala del tribunal con funcionarios del Gobierno no era conocida en Francia; que en el caso de ingresos superiores a cierto nivel no se concedía ninguna asistencia letrada; que por debajo de ese nivel todas las costas y gastos estaban cubiertos y que para la categoría intermedia sólo se cubrían las costas en parte. El representante informó al Comité que debido a la complejidad de los asuntos tratados por sus miembros en relación con este artículo, sus respuestas serían formuladas por escrito.

328. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 15 del Pacto, el orador señaló que el malentendido se debía a un error en el informe; una ley interpretativa no era una ley más severa, sino simplemente una ley que interpretaba otra anterior, sin modificarla, y que una ley que modificara los efectos de una condena penal no modificaba la pena misma sino, simplemente, estipulaba que se podía cumplir en otra forma.

329. Comentando las preguntas relacionadas con el artículo 17 del Pacto, el representante de Francia declaró que los registros domiciliarios sólo podían ser efectuados por orden de la policía judicial, la cual no necesitaba ninguna autorización del Ministerio Público para ese fin, pero que esos registros estaban sujetos a una serie de condiciones, pues de lo contrario la policía no podía efectuar un registro sin que los jueces correspondientes lo hubiesen pedido con fines de investigación preliminar; y que las normas que regulaban los registros eran las mismas para todos los tipos de delitos, incluso el tráfico de estupefacientes. El orador agregó que existía una ley relativa al acceso a los documentos administrativos y que, en una decisión reciente, el Consejo de Estado había decretado que la Ley sobre la elaboración electrónica de datos y la libertad también se aplicaba a los ficheros manuales. Las escuchas telefónicas sólo podían efectuarse por decisión de un juez, conforme al código penal y, por otra parte, el informe preparado por una comisión especial establecida para estudiar la preparación de la legislación adecuada con respecto a las escuchas telefónicas administrativas estaba siendo estudiada por el Gobierno.

330. A las preguntas hechas con relación al artículo 19 del Pacto, el representante respondió que el concepto de "ofensa al Jefe de Estado" se había aplicado con gran moderación y que prácticamente no había habido casos de este tipo durante los últimos nueve años.

331. Con respecto al artículo 20 del Pacto, declaró que Francia reiteraba su reserva a este artículo; que la Carta de las Naciones Unidas establecía obligaciones con respecto a la legítima defensa y a la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y que la Carta predominaba sobre el Pacto.

332. En relación con las preguntas hechas respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el orador indicó que mientras cada uno de los cónyuges podía administrar sus propios bienes, en principio el marido controlaba los bienes comunes. Sin embargo, era indispensable el consentimiento de la mujer para toda decisión importante sobre los bienes comunes, pero los bienes adquiridos por la mujer mediante el ejercicio de sus actividades profesionales o de negocios propios eran administrados por ella, con la misma condición relativa a las decisiones importantes. Si uno de los cónyuges fuere incapaz de administrar la parte de los bienes que le corresponda, la decisión de otorgar la administración exclusiva a uno de ellos podía ser tomada por los tribunales.

333. En lo que se refiere a las preguntas hechas en relación con el artículo 26 del Pacto, el orador informó al Comité que la pena por los delitos de discriminación racial oscilaba entre dos meses y un año de prisión y multas de hasta 300.000 francos, y que en 1981 los tribunales franceses habían pronunciado 28 sentencias por discriminación racial.

334. En relación con el artículo 27 del Pacto, el orador declaró que en Francia había diferentes comunidades religiosas, así como personas de origen distinto y que también existían diferencias culturales entre las distintas regiones del país. Todos los ciudadanos franceses tenían derecho a que se respetaran sus características personales. En la enseñanza secundaria había cursos de lenguas regionales, tales como el vasco, el bretón, el catalán, el corso y el provenzal y también estaba muy difundido el estudio del árabe y el hebreo. En Alsacia-Lorena el estudio del alemán ocupaba un lugar privilegiado en los programas. Sin embargo, los franceses gozaban de todos estos derechos en cuanto ciudadanos y no como miembros de una minoría legalmente protegida. El concepto de "minoría" tenía su origen en Europa central, donde las interrelaciones lingüísticas y de grupos raciales y culturales determinaron que se desarrollara en ciertas regiones geográficas y en condiciones históricas bien definidas. No obstante, ese concepto había parecido siempre peligroso, pues la organización legal de una minoría podía conducir a su aislamiento, a la creación de ghettos y a la persecución. No había una minoría judía en Francia, pero había ciudadanos franceses que pertenecían a una determinada fe y comunidad cultural, que eran libres de practicar y desarrollar en su capacidad de ciudadanos franceses. La República garantizaba a todos los ciudadanos de Francia la totalidad de los derechos y libertades necesarios para el desarrollo completo de su personalidad. El artículo 27 del Pacto contradecía las disposiciones del artículo 26, pues el concepto de "minoría" conducía directamente a la idea de "discriminación". Agregó que Francia se oponía a todas las formas de discriminación y, en consecuencia, no podía aceptar el concepto de una "minoría" legal. Francia se proponía garantizar a todos el mismo grado de libertad en condiciones de igualdad y fraternidad. La libertad y la igualdad no significaba uniformidad y era mediante esos conceptos, y no mediante el de minorías legalmente organizadas, que se reconocía el derecho de los ciudadanos a vivir de conformidad con sus distintas tradiciones. En consecuencia, Francia consideraba que el artículo 27 del Pacto no se le aplicaba por ser contrario a un principio fundamental del derecho francés.

335. Por último, el representante de Francia declaró que, en vista del gran número de preguntas que se habían hecho y que era imposible contestarlas todas en el tiempo disponible, y de los múltiples cambios introducidos en la legislación francesa en los últimos dos años, su delegación presentaría un informe unificado en las próximas semanas.

Líbano

336. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.60), presentado por el Líbano en sus sesiones 442a., 443a., 444a. y 446a., celebradas el 14, el 15 y el 18 de julio de 1983 (CCPR/C/SR.442, 443, 444 y 446).

337. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que manifestó el pesar de su Gobierno por el retraso con que se sometía al Comité y por ciertas discrepancias que se registraban en su texto. Explicó que esas deficiencias podían atribuirse a las dificultades a que habían dado lugar en el Líbano los terribles acontecimientos ocurridos desde 1975, que habían ocasionado la muerte de unas 100.000 personas y la destrucción de miles de hogares. El representante señaló tres fases en la situación de los derechos civiles y políticos en su país. La primera fase era la anterior a 1975, y en el curso de ella se habían adoptado los textos jurídicos básicos. La segunda fase, iniciada en 1975, se caracterizaba por los intentos de desestabilización del Líbano mediante intervenciones armadas, que habían provocado la ocupación militar del país y la violación de derechos humanos fundamentales. La tercera fase, que era la actual, era una fase de renovación, en el curso de la cual el Gobierno libanés estaba tratando de reafirmar su autoridad sobre el país, como se veía en el Gran Beirut, que se había convertido en una isla de paz bajo la autoridad del Gobierno legítimo. Señaló a la atención del Comité ciertos errores del informe y facilitó información adicional, especialmente sobre las cuestiones reguladas por varias leyes y decretos a los que se hacía referencia en el propio informe.

338. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno del Líbano por presentar su informe a pesar de la trágica situación humana por la que había estado pasando el país desde 1975, manifestaron su condolencia al pueblo libanés, recordaron que el Líbano había sido un refugio para todos los que aspiraban a una vida democrática y un lugar de reunión para todos los defensores de los derechos humanos, y manifestaron la esperanza de que pronto recuperara la plena soberanía, la unidad y la integridad territorial. También se manifestó la esperanza de que ello no se hiciera en detrimento de los palestinos que habían vivido en el Líbano desde 1948 ni de ningún otro sector de la población libanesa. Se hizo notar, sin embargo, que el informe no reflejaba la situación actual del país, no indicaba los factores y las dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto, como se preveía en el artículo 40 de éste. A muchos miembros les era difícil pronunciarse sobre un método adecuado de consideración del informe, ya que el procedimiento normal del Comité estaba basado en la hipótesis de que el Estado controlaba la totalidad de su territorio, lo que no sucedía en el caso del Líbano. Por eso, había que reconocer que el Gobierno libanés no podía actualmente asumir la responsabilidad de lo que sucediera en zonas de su territorio que estuvieran bajo control extranjero. Para que el Comité pudiera cumplir su misión, era importante que dispusiera de información sobre la situación real de los derechos humanos en el país y supiera hasta qué punto estaba actualmente aplicándose de hecho el sistema legal que se describía en el informe.

339. Observando que en las observaciones finales de su informe el Gobierno libanés había admitido de buena fe que en su país se habían violado derechos humanos, y recordando que muchas de esas violaciones habían sido ocasionadas por las operaciones militares israelíes contra el Líbano, que habían culminado en la invasión del país en 1982 y la ocupación de su territorio, pero advirtiendo que también se habían producido violaciones durante la guerra comunal interna que había estallado en 1975, con un importante elemento de "vendetta", tanto en su intención como en los actos, algunos miembros preguntaron qué medidas había adoptado la

autoridad libanesa restablecida para castigar a los responsables de la violación de derechos humanos y para garantizar el disfrute y la protección de esos derechos para todos. Uno de los miembros recordó las principales etapas de la crisis en el Líbano a partir de 1969 y la multiplicidad de intervenciones militares extranjeras. Otro miembro señaló que Israel no estaba en guerra con el terrorismo como alegaba, sino que practicaba una política de genocidio. La comunidad internacional entera condenaba la agresión israelí y hacía responsable a Israel de la trágica situación en el Líbano; de que se hubiera arriesgado la propia existencia del pueblo libanés y de que no quedaran casi derechos que defender en el Líbano. Otros miembros se refirieron también a la política de genocidio contra los pueblos de Palestina y el Líbano. Uno de los miembros hizo notar, sin embargo que, aunque la responsabilidad del drama libanés recaía sobre todos los países y religiones y nadie podía decirse inocente o pretender que no tenía nada que ver con ese drama, la tarea del Comité era examinar lo que había hecho efectivamente el Gobierno libanés para establecer una fuerza de policía y un ejército nacionales, desarmar a los grupos privados cuya rivalidad había provocado derramamientos de sangre y garantizar los derechos humanos de todos los que residieran bajo su autoridad.

340. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, un miembro hizo notar que ese artículo, que proclamaba el derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer de sí mismos, debía ser de gran importancia para un pueblo que, como el pueblo libanés, había estado bajo un régimen de ocupación, y preguntó por qué el Gobierno del Líbano no juzgaba necesario referirse a él en el informe, no sólo en relación con el propio Líbano, sino también en relación con el pueblo palestino, en relación con el cual el Líbano no había dejado nunca de cumplir sus obligaciones.

341. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, se hizo notar que, con arreglo al informe, el derecho positivo libanés proclamaba los derechos civiles y políticos de los ciudadanos del país, y se destacó que todos los Estados Partes se habían comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encontraran en su territorio y estuvieran sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. Se hicieron preguntas sobre la medida en que la jurisdicción del Gobierno libanés se extendía fuera del Gran Beirut, sobre los efectos que, para el disfrute en condiciones de igualdad por todas las personas de sus derechos, podía tener cualquier coordinación existente entre el ejército libanés y las fuerzas israelíes de ocupación y sobre la medida en que el Gobierno libanés había conseguido proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en el Gran Beirut. A ese respecto, un miembro planteó la cuestión general, que había formulado antes a otro Estado parte que tiene efectivos en el Líbano y que hasta el momento no había recibido respuesta, de la responsabilidad que en virtud del Pacto incumbe a los Estados partes con respecto a los actos cometidos por sus fuerzas militares mientras estuvieran controlando territorio extranjero.

342. Se hicieron también preguntas sobre el lugar que ocupaban los acuerdos internacionales, especialmente el Pacto, en el ordenamiento jurídico libanés; sobre si el Pacto se había incorporado al derecho constitucional o interno y podía ser directamente invocado ante los tribunales, y se pidió que, de ser así, se citaran algunos ejemplos; se quiso saber asimismo si se habían adoptado medidas para informar al público sobre las disposiciones del Pacto y la ratificación de éste por el Líbano. Se señalaron a este respecto las declaraciones que se hacían en el informe en el sentido de que el Parlamento había delegado en el poder ejecutivo la autoridad para promulgar decretos leyes, de que los tribunales no tenían facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y de que los actos del Gobierno no estaban sujetos a control, y se pidieron aclaraciones sobre todos esos

puntos, ya que una situación como la expuesta constituiría una dictadura institucionalizada por la ley. En cuanto a las facultades del poder ejecutivo para legislar por decreto con la autorización del Parlamento, se preguntó hasta qué punto estaba limitada esa facultad, qué autoridad supervisaba los actos del poder ejecutivo en tales casos, si la validez de los decretos leyes se limitaba al período para el que eran promulgados, cómo se enjuiciaba de hecho la constitucionalidad de las leyes y si el Consejo de Estado podía pronunciarse al respecto, y qué recursos tenían las personas cuyos derechos constitucionales habían sido violados.

343. Advirtiéndole que, con arreglo al informe, el poder ejecutivo no podía en ciertos casos ser considerado responsable de sus actos, se preguntó si el recurso a los tribunales estaba excluido por la ley en relación con cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto, y, de ser así, de qué casos se trataba y cómo se justificaban esas excepciones; si, aparte de los tribunales, había otra institución competente, como por ejemplo un mediador u Ombudsman; con qué frecuencia se utilizaba en la práctica el derecho de petición y con qué frecuencia resultaba ese derecho eficaz; por último si había alguna disposición en virtud de la cual las personas pudieran recurrir contra el empleo abusivo de sus facultades por las autoridades.

344. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, varios miembros pidieron más información sobre la situación de las mujeres en el Líbano y, en particular, sobre el grado efectivo de igualdad de que gozaban, en vista del importante papel desempeñado por la religión y las comunidades religiosas en la determinación de la situación personal y familiar de los ciudadanos libaneses; sobre su participación en el Parlamento, en el Gobierno, en el cuerpo diplomático, en el poder judicial y en otras profesiones. Se puso de relieve que la declaración que se hacía en el informe de que, en virtud de la ley musulmana, la parte hereditaria del hombre era el doble de la de la mujer debía haber ido acompañada de una explicación de las razones que motivaban tan aparente desigualdad.

345. En relación con el artículo 4 del Pacto, se hizo notar que el Líbano no había notificado nunca la existencia de un estado de emergencia, pese a lo cual parecían haberse producido ciertas derogaciones del Pacto. Era perfectamente comprensible que, en las circunstancias actuales, pudiera haberse pasado por alto la notificación. No obstante, un miembro sugirió que era mejor proclamar un estado de emergencia que tuviera una duración limitada, a fin de adoptar ciertas medidas, que imponer, sin declaración alguna, restricciones que podían prorrogarse indefinidamente. ¿Se había declarado el estado de emergencia en el Líbano y, de ser así, estaba todavía en vigor? ¿Preveía la Constitución libanesa esa eventualidad? Y, si no se había proclamado el estado de emergencia, ¿qué representaba la ley promulgada el 4 de noviembre de 1982, por la que se delegaban poderes excepcionales en el poder ejecutivo y se eximía a éste de su responsabilidad ante el Parlamento? Manifestando su preocupación por los amplios poderes dados a las fuerzas armadas en un estado de emergencia, un miembro preguntó si esos poderes podían utilizarse contra personas civiles y, en caso afirmativo, qué protección tenían esas personas ante el tribunal militar y de qué recursos disponían las personas detenidas durante el estado de emergencia a las que se hubiera negado el contacto con sus familias y sus abogados.

346. En cuanto al derecho a la vida proclamado en el artículo 6 del Pacto, varios miembros destacaron que había sido uno de los más gravemente violados desde 1975, sobre todo desde la invasión israelí que había culminado en las horribles matanzas de los campos de refugiados palestinos de Sabra y Shatila, en Beirut. También se

hizo notar que la referencia que se hacía en el informe a ese artículo aludía únicamente a la pena capital, que, en esas circunstancias, era mucho menos importante que las matanzas, asesinatos y raptos que habían costado la vida a millares de personas inocentes. Varios miembros indicaron que, aunque Israel era legalmente responsable de las matanzas de refugiados de Sabra y Shatila, el hecho de que nacionales libaneses hubieran participado en ellas obligaba al Gobierno libanés a llevar a cabo una investigación pública para descubrir a los autores de esos actos y castigarlos. A ese respecto, un miembro señaló que en Israel se había llevado a cabo una investigación pública sobre esas matanzas y recomendó que la palabra "genocidio" se empleara con mesura y prudencia. Se preguntó si se había llevado a cabo alguna investigación en el Líbano y, de ser así, cuáles habían sido sus conclusiones y si se habían encontrado personas culpables de esos crímenes y se las había castigado en consecuencia; cómo veía el Gobierno libanés esas matanzas a la luz del párrafo 3 del artículo citado y habida cuenta de que el Líbano era Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; qué medidas había adoptado el Gobierno libanés para proteger a la población palestina del Líbano de violaciones similares de su derecho básico a la vida, violaciones susceptibles, por otra parte, de ser perpetradas por grupos armados y milicias; qué medidas se habían adoptado para salvar la vida de los libaneses y palestinos que hubieran desaparecido o hubieran sido secuestrados por ciertas milicias y para poner término a tales delitos, no sólo en el Gran Beirut, sino también en el territorio libanés ocupado por Israel y qué limitaciones se habían impuesto al uso de armas de fuego por la policía y otras fuerzas de seguridad. En cuanto a la cuestión de la pena capital, se recordó que en el Líbano seguía existiendo la tradición de la "vendetta", que muchas veces provocaba asesinatos por razones de honor familiar y se preguntó cómo se juzgaban tales crímenes en un tribunal penal.

347. En relación con los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, se hizo notar que, con arreglo al informe, la falta de disposiciones legales concretas que prohibieran la tortura y otros tratos inhumanos en el Líbano se debía a que la libertad individual estaba garantizada en la Constitución, y se puso de relieve que los Estados partes tenían la obligación de adoptar medidas positivas, estableciendo concretamente un mecanismo de supervisión y control para proteger a las personas de tales tratos. Se pidió al Gobierno libanés que confirmase al Comité que se adoptarían todas las medidas necesarias para proteger a la población palestina contra los tratos inhumanos. Se preguntó si los funcionarios interrogadores estaban sometidos a algún control; qué procedimientos había para investigar los malos tratos e imponer medidas disciplinarias a los responsables de los mismos; qué protección se había previsto contra los malos tratos tanto dentro como fuera de las prisiones; si existía en el Líbano un sistema de inspección de prisiones y otros centros de detención, incluidas las medidas encaminadas a permitir la visita a esos establecimientos de personas independientes que pudieran asegurarse de que las normas promulgadas se cumplían en realidad y de que se adoptaban, siempre que fuera necesario, medidas para corregir los abusos; si alguna de las organizaciones internacionales interesadas había sido autorizada para visitar los centros de detención en los territorios sometidos a la autoridad libanesa; qué delitos podían castigarse con prisión perpetua y trabajos forzados; si esa pena no debía considerarse cruel e inhumana y quién decidía si los trabajos demasiado penosos impuestos a las personas condenadas a trabajos forzados estaban en armonía con su sexo y su edad.

348. En relación con el artículo 9 del Pacto se preguntó si había alguna persona privada de libertad por motivos políticos o de seguridad y no con la finalidad de someterla a juicio y, de ser así, cuál era el número de esas personas, en manos de qué autoridad estaban detenidas y qué procedimientos existían para revisar sus

casos y asegurar su puesta en libertad tan pronto como fuera posible; cuáles eran las condiciones exactas en que se podía mantener incomunicada a una persona y cuál era el período máximo permitido para este tipo de detención; y si, en el caso en que un detenido estuviera incomunicado se informaba prontamente a su familia de que estaba en prisión preventiva. Se preguntó también si en las circunstancias presentes se aplicaban estrictamente los plazos para mantener a una persona en prisión preventiva. También si existía un procedimiento comparable al habeas corpus, en virtud del cual el propio detenido pudiera iniciar el procedimiento para su puesta en libertad; cuál era el período normal o medio de detención en espera del juicio y si existía algún plazo máximo, y qué controles existían al respecto. También se solicitó información acerca de si la policía era efectivamente capaz de impedir las detenciones de personas por grupos privados y si existían campos de detención "privados", y se preguntó cuántas eran las personas detenidas en ellos y si se había realizado algún progreso al respecto.

349. En relación con el artículo 11 del Pacto, se señaló que la posibilidad de prisión por deudas, mencionada en el informe, iría en contra de las disposiciones de este artículo.

350. Con respecto a los artículos 12 y 13 del Pacto, se señaló que el derecho a circular libremente había sido limitado para determinadas categorías de personas y se preguntó cuáles eran esas categorías y cómo se podía conciliar esa situación con las disposiciones del Pacto. En este sentido se señaló que a los palestinos que residían legalmente en el Líbano desde 1948 se les había negado la renovación de sus documentos de residencia cuando estaban en el extranjero o cuando volvían a entrar en las fronteras libanesas; se preguntó si el Gobierno del Líbano se proponía expulsar a todos los palestinos del país y, de no ser así, cómo podía justificarse esa limitación de la libertad de circulación; si un nacional libanés cuyo pasaporte fuera retirado por una misión diplomática en el extranjero tenía algún recurso legal a su disposición; si se había considerado a los palestinos que residían en el Líbano como refugiados políticos y, de no ser así, cuál era su situación; si, en el caso de los refugiados políticos en el Líbano se aplicaba el principio de no devolución; cuáles eran la competencia y las facultades discrecionales del Director General de Seguridad en ese sentido y si los extranjeros expulsados del país tenían derecho a recurrir contra la orden de expulsión.

351. En relación con el artículo 14 del Pacto se pidió información acerca de la aplicación del principio de igualdad ante los tribunales y se preguntó si también se aplicaba a los extranjeros, tales como los palestinos; acerca de las leyes que garantizaban la independencia del poder judicial; de los reglamentos que regían el nombramiento y la destitución de los jueces en todos los niveles; se preguntó si funcionaban realmente los tribunales civiles en todos los lugares del país bajo control libanés y en qué medida podían los abogados ejercer normalmente su profesión en las circunstancias actuales. Se preguntó cuáles eran las autoridades competentes para juzgar los actos cometidos por las tropas extranjeras estacionadas en el Líbano, y si en el sistema jurídico libanés existía la presunción de inocencia. Se solicitó información acerca de las garantías procesales previstas por la ley para las causas penales, según se disponía en el citado artículo y se preguntó si una persona tenía derecho a compensación en caso de error judicial en una sentencia pronunciada contra ella.

352. En relación con el artículo 19 del Pacto y, en particular, con la libertad de prensa, los miembros expresaron su preocupación ante el hecho de que el silencio de la Administración fuera suficiente para dar por rechazado un recurso presentado

contra la suspensión de una publicación. En ese sentido se pidieron explicaciones sobre el significado de los delitos de "falsas noticias" y "simples noticias falsas", cuyas definiciones parecían ser importantes para delimitar la libertad de expresión. Se solicitó más información acerca de los poderes extraordinarios ejercidos por el Ministro de Información en relación con la libertad de información y de expresión, inclusive el control de las obras de teatro. También se preguntó si en la actualidad se aplicaba algún tipo de censura; si el sistema de radiodifusión era un organismo gubernamental y si los diversos grupos políticos estaban representados en la junta directiva de dicho organismo y si había en el Líbano algún tipo de control gubernamental sobre los periódicos editados en el extranjero o con apoyo financiero del extranjero.

353. Refiriéndose al artículo 22 del Pacto, los miembros expresaron su preocupación ante las disposiciones que prohibían a los funcionarios públicos adherirse a organizaciones profesionales y recurrir a la huelga. En ese sentido, se preguntó si el derecho a la huelga estaba en general sometido a autorización previa. Un miembro preguntó si el derecho libanés reconocía los derechos políticos de los sindicatos y si los tribunales se ocupaban de los conflictos laborales entre empleadores y empleados. Debido a que en el informe no se mencionaba a los partidos políticos también se pidió información acerca de las leyes que regían la creación y el funcionamiento de los partidos políticos.

354. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se señaló que los hombres y las mujeres casados no eran tratados por igual en determinadas esferas, tales como el castigo del adulterio o los derechos de sucesión. Se preguntó si en el Líbano existía el matrimonio civil y si se concedía la nacionalidad libanesa a los hijos de madre libanesa casada con extranjero. También se preguntó cómo se aplicaba realmente la igualdad en la familia, si existía alguna discriminación implícita contra las mujeres en el divorcio y si existía el derecho al divorcio para los libaneses de todas las religiones. Se solicitaron aclaraciones acerca de la clasificación de edad aplicable a los menores delincuentes y de los criterios utilizados para esa clasificación. Se preguntó si era solamente la Iglesia quien emitía certificados de nacimiento o si también existía a esos efectos un registro civil y si había disposiciones complementarias para la protección de los menores que trabajaban.

355. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca de los criterios aplicados para la distribución confesional de los puestos en el Parlamento, de cuándo se había establecido la distribución proporcional de puestos, y de si esa proporción se modificaba después de cada censo de población. También se preguntó si era cierto que los ateos o las personas que no pertenecían a ninguna religión monoteísta no podían ser propuestos o elegidos para el Parlamento y, en ese caso, si ello estaba de acuerdo con las disposiciones del Pacto.

356. En relación con el artículo 26 del Pacto, se hizo referencia a las declaraciones contenidas en el informe de que un extranjero puede heredar bienes libaneses si existe la reciprocidad y de que la existencia de privilegios para personas o grupos de personas estaba prohibida "como cuestión de principio" y se solicitó que se aclararan esas declaraciones a la luz de las disposiciones de este artículo.

357. Con respecto al artículo 27 del Pacto, un miembro preguntó cuál era la posición del Gobierno en relación con las minorías étnicas y lingüísticas y si desde 1975 se había producido algún cambio demográfico que afectara a la situación.

358. En respuesta a las observaciones hechas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante del Líbano declaró que la preocupación principal de su Gobierno actualmente era asegurar el respeto de los derechos civiles y políticos en su territorio, garantizar la vida y la libertad del pueblo libanés protegiendo la existencia misma del Líbano y, ante todo, ejerciendo su derecho a la libre determinación. Con ese fin, su Gobierno había recurrido en primer lugar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) y a las fuerzas multinacionales, había establecido el servicio militar y emprendido la reorganización y el rearme de sus fuerzas militares, y había negociado con Israel y las demás Potencias interesadas con miras a lograr la evacuación de todas las fuerzas extranjeras de su territorio. La prioridad de su Gobierno era asegurar la evacuación del ejército israelí y, con ese fin, hacer ciertas concesiones mínimas para no dar a Israel la oportunidad de aplicar su política normal de ocupación, que iría seguida del establecimiento de colonias y de la anexión. En cuanto a la posición del Líbano acerca del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, recordó el papel desempeñado por su país desde la llegada de los refugiados palestinos en 1948, afirmó que los dirigentes libaneses habían sido los defensores de la causa palestina, hecho bien conocido de los organismos internacionales y de los dirigentes palestinos, y señaló los sacrificios hechos por el Líbano en apoyo de la lucha armada del pueblo palestino contra Israel de conformidad con los acuerdos de El Cairo y de La Meca.

359. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante dijo que, en las circunstancias actuales, era imposible definir el territorio sobre el que su Gobierno ejercía ahora su autoridad y que, si bien la administración libanesa había disminuido en determinadas zonas del país, aún existían oficinas regionales de diversos ministerios, y que el único lugar donde podía decir con seguridad que se realizaban normalmente casi todas las funciones gubernamentales era Beirut. También explicó que el Pacto había sido ratificado por una ley aprobada por el Parlamento y publicada en árabe y en francés en la Gaceta Oficial y que, una vez ratificado, había entrado en vigor sin necesidad de nueva legislación; que se podían invocar disposiciones concretas del Pacto ante los tribunales, quienes podían aplicarlas directamente; y que, en caso de contradicción entre los principios generales del Pacto y una ley interna, era el juez quien tenía que interpretar y conciliar ambos textos, dando por supuesto que la legislación nunca había sido deliberadamente encaminada a infringir ningún derecho humano. Había una comisión que estaba realizando estudios con miras a modificar las leyes anticuadas. Señaló que, según la Constitución, el Gobierno podía delegar el poder para legislar valiéndose de uno de dos medios. Podía, en efecto, presentar al Parlamento "proyectos de ley urgentes" y, a menos que el Parlamento decidiera otra cosa en un plazo de 40 días, ponerlos en vigor mediante decretos, interpretándose el silencio del Parlamento como una aprobación implícita; o podía también, mediante leyes de delegación de poderes en las que se especificaban la duración del poder delegado y sus objetivos, promulgar decretos leyes, que permanecían en vigor después de vencido el plazo especificado en la ley de delegación de poderes, pero que estaban sujetos al control del Consejo de Estado y del Parlamento para su posible anulación o enmienda. Indicó también que los tribunales no tenían poderes para entrar en la cuestión de la constitucionalidad de las leyes, pero dijo que, con pocas excepciones, tales como la dirección de las relaciones exteriores, los actos del Gobierno estaban sometidos al control del Consejo de Estado. El representante puso también de relieve que todo el mundo tenía derecho a apelar contra un abuso de poder; que de esos recursos se habían excluido algunos casos relacionados con el despido de funcionarios por diversas razones, inclusive la incompetencia administrativa, pero nunca por motivos políticos; y que todas las cuestiones de abusos de poder relacionadas con la condición jurídica de la persona,

las libertades individuales o el derecho a la propiedad privada eran de la competencia del poder judicial, que podía anular las decisiones administrativas ilegales y ordenar el pago de una indemnización.

360. Contestando a las preguntas que se habían hecho en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante indicó que la ley aseguraba la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres, incluso en lo concerniente al acceso a la función pública; que aunque el Líbano no era un pionero en la esfera de los derechos de la mujer, había mujeres que ocupaban puestos en las universidades, el cuerpo diplomático, los tribunales y otras esferas.

361. Con respecto al artículo 4 del Pacto, el representante dijo que no se había declarado en el Líbano un estado de emergencia; que en virtud del decreto de ley No. 10 de 14 de febrero de 1983, y con sujeción a las condiciones que en él se establecían, el ejército mantenía el orden y la seguridad en las zonas bajo su control; que dicho control abarcaba, entre otras cosas, los puertos, las aguas territoriales, la entrada y la salida de extranjeros y las reuniones organizadas contra la seguridad del Estado y que en las zonas controladas por el Gobierno seguía funcionando satisfactoriamente la administración civil.

362. Refiriéndose a preguntas hechas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante dijo que su Gobierno estaba tratando por todos los medios de proteger el derecho a la vida y lo había conseguido hasta cierto punto en las zonas bajo su control, y que en ciertos casos, como los secuestros, trataba de impedir la violación de los derechos humanos mediante contactos políticos de alto nivel con todos los interesados. En cuanto a las matanzas de los campamentos de refugiados de Sabra y Shatila, hizo hincapié en que constituían una de las más graves violaciones de los derechos humanos; que si bien era evidente que Israel desearía que hubiese menos palestinos en el mundo, no estaba seguro de que pudiera aplicarse a esas matanzas el término de "genocidio" teniendo en cuenta el número de víctimas y que a esas matanzas habían precedido otras que, desde 1975, afectaban a libaneses y extranjeros; que el problema consistía en encontrar a los que las habían perpetrado y hacerlos comparecer ante la justicia, en distinguir entre actos de guerra y de derecho común; que las matanzas no se habían producido en zonas sometidas a la autoridad del Gobierno; que, aunque éste no había escatimado esfuerzo alguno para salvar vidas humanas cuando el ejército de Israel estaba a las puertas de Beirut, no había podido evitar las destrucciones ni la pérdida de vidas humanas; que Israel era el responsable de las detenciones en el Líbano meridional; que en las zonas bajo la autoridad de su Gobierno, no se producían desapariciones, ejecuciones sumarias ni secuestros; y que su Gobierno se hacía responsable del respeto a las disposiciones de este artículo en las zonas que se hallaban bajo su control.

363. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 8, y 10 del Pacto, el representante dijo que, por lo menos en las zonas controladas por su Gobierno, se respetaban las disposiciones de esos artículos; que el Derecho Penal libanés prohibía la tortura protegiendo la integridad física de los individuos, incluso de los encarcelados; que se imponía la pena perpetua de trabajos forzados por delitos muy graves, entre los que figuraban los delitos contra la seguridad del Estado y el homicidio contra una persona de menos de 15 años, pero que en realidad trabajos forzados significaba trabajar en actividades industriales o artesanales, y ya no en la construcción de carreteras; que la ley permitía un número considerable de visitas a los establecimientos penitenciarios por inspectores médicos, el Fiscal Público, los Presidentes de los Tribunales,

representantes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Cruz Roja Internacional y por asociaciones femeninas; que se permitían periódicamente las visitas de familiares y que no había ningún límite para las visitas de los abogados interesados.

364. Contestando preguntas relacionadas con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que nadie, ni siquiera refugiados palestinos ni otros extranjeros, estaba recluido por su opinión política o de otro tipo en territorios bajo el control del Gobierno; que si bien la policía no podía impedir las detenciones arbitrarias por otros grupos, había contactos de carácter político con los que se trataba de resolver tales problemas y que a las personas detenidas por delitos contra la seguridad del Estado se las debía hacer comparecer ante un juez en el plazo de cinco días; que según el Código Jurídico Militar, la asistencia de abogado estaba permitida ante el fiscal y era obligatoria ante el juez y que, de ser necesario, la defensa se aseguraba de oficio.

365. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante explicó que los palestinos que se habían refugiado en el Líbano en 1948 disfrutaban del derecho de "no devolución", pero no de integración definitiva en la sociedad libanesa, ya que la política árabe general oficial se había basado justamente en su derecho a volver un día a su país de origen; que a los palestinos que llegaban al Líbano procedentes de otros países árabes, en los que se habían refugiado primero, se les concedía un permiso de estancia renovable de un mes, pero que debían volver a su primer país de asilo; y que a los palestinos armados que habían prometido salir de Beirut se les consideraba como beligerantes y no se les permitía, por lo tanto, volver a entrar en el Líbano, y que a ello se debía la verificación de la identidad de los palestinos que trataban de entrar de nuevo en el Líbano y las medidas de "devolución" que se les aplicaban.

366. Contestando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, explicó que el Alto Consejo Judicial garantizaba la independencia de los jueces, que éstos no podían ser trasladados ni destituidos sin su consentimiento o sin una decisión de dicho Consejo; que los tribunales de las zonas bajo la autoridad del Gobierno funcionaban normalmente; que en el Líbano se respetaban las garantías procesales previstas en el Pacto; y que se habían firmado acuerdos bilaterales con el Reino Unido y Francia para definir el estatuto de los soldados británicos y franceses estacionados en el Líbano, que era similar al del personal administrativo de las misiones consulares y diplomáticas.

367. En respuesta a preguntas relacionadas con el artículo 19 del Pacto, el representante señaló que la jurisprudencia libanesa distinguía entre las palabras necesarias para expresar una opinión y las palabras dichas con intención de ofender; que toda publicación que contuviese artículos que se considerasen ofensivos para una de las comunidades religiosas o que pudiesen provocar conflictos comunales podía ser suspendida; que actualmente no había censura en el Líbano, donde la libertad de información era total; que el Ministro de Información no tenía facultades discrecionales, pues siempre había existido la posibilidad de recurso, particularmente por abuso del poder; que el silencio de la administración se interpretaba como un rechazo implícito del recurso, y ello podía servir de base para la sumisión del caso al Consejo de Estado; que se esperaba que los funcionarios públicos demostrasen cierto grado de discreción y neutralidad y mantuviesen el secreto profesional, y que si bien eran libres de manifestar sus opiniones, tenían que obtener autorización previa para publicar cualquier artículo o pronunciar cualquier discurso.

368. Con respecto al artículo 22 del Pacto, el representante informó al Comité de que existían en el Líbano partidos políticos de todas las tendencias, que gozaban de plena libertad así como de la protección de la ley; de que en el Líbano los sindicatos disfrutaban del derecho a la huelga una vez que fracasase el procedimiento de mediación tramitado en el marco del Ministerio del Trabajo; que los funcionarios públicos no tenían derecho a la huelga pero que esta prohibición no afectaba a los que trabajaban en los municipios.

369. Con respecto a los artículos 23 y 24, el representante informó al Comité de que no existía en el Líbano un procedimiento para el matrimonio civil, pero que el derecho internacional privado del Líbano reconocía los matrimonios así celebrados en el extranjero; que la diferencia entre hombres y mujeres en lo concerniente a los derechos sucesorios no debía considerarse aisladamente, sino dentro del marco general de la ley musulmana, que constituía un todo equilibrado y según la cual, en este caso, el hombre se encargaría de satisfacer las necesidades de la mujer que, en consecuencia, no debía tener derecho a la misma participación en la herencia que el hombre, pero que sin embargo gozaba de independencia financiera dentro del régimen musulmán de separación de bienes, todo lo cual redundaba en una mayor cohesión de la familia musulmana. Con respecto al registro de los nacimientos, los certificados de nacimiento expedidos por las iglesias no tenían validez ante las autoridades públicas, por lo que había que declarar todos los nacimientos en el registro civil. El representante explicó que las distinciones establecidas en el Código Penal entre las diferentes categorías de menores se basaban en gran medida en la evolución humana desde la niñez hasta la edad adulta y que su objeto era reducir el riesgo de injusticia.

370. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante explicó que un ateo no podía participar en la dirección de los asuntos públicos, incluida la condición de miembro del Parlamento, a menos que declarase ser miembro de una de las comunidades religiosas reconocidas en el Líbano.

371. Con referencia a las preguntas formuladas en relación con el artículo 26 del Pacto, se refirió a la condición de reciprocidad que se imponía al derecho de los extranjeros a heredar en el Líbano y explicó que para que se satisficiera esa condición era suficiente que la legislación nacional del extranjero no prohibiera que los extranjeros incluidos los libaneses, heredasen de ciudadanos de ese Estado. Explicando la declaración que figuraba en el informe de que la igualdad ante la ley prohibía, en principio, la existencia de privilegios, indicó que la expresión "en principio" se había empleado para tener en cuenta ciertos casos marginales, como el de los empleados del servicio de electricidad, que gozaban de aranceles preferenciales.

372. Algunos miembros señalaron que la interpretación de genocidio, a que se refería el artículo 6 del Pacto y mencionada por ellos en relación con la matanza perpetrada en los campamentos de refugiados de Sabra y Shatila en Beirut, no estaba en armonía con la definición dada en la Convención sobre el genocidio, en virtud de la cual, para que existiera este delito, no era preciso que existiera la intención de destruir a todo un pueblo, bastaba que se cometiera con la intención de destruir una parte de un grupo nacional, como sucedió en dichos campamentos, y que era deber del Gobierno del Líbano sancionar a los responsables de esas matanzas, dondequiera que se encontrasen bajo su autoridad.

373. El representante manifestó que su interpretación del "genocidio" estaba basada en consideraciones terminológicas y no disminuía nada el horror de las matanzas de Sabra y Shatila.

C. Cuestión de los informes y comentarios de carácter general del Comité

374. En su 17° período de sesiones, el Comité reanudó brevemente el examen, comenzado en su 16° período de sesiones 7/, del problema general de la suspensión y la notificación en virtud del artículo 4 del Pacto y su relación con el sistema de presentación de informes y con las obligaciones asumidas por los Estados partes y por el Comité en virtud del Pacto, en particular del artículo 40. Más adelante se sometió al Comité un proyecto de propuesta en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto (véase el párr. 95 del documento CCPR/C/SR.404).

375. En su 18° período de sesiones, el Comité cambió impresiones sobre los comentarios generales relativos a los artículos 14 y 20 que su grupo de trabajo había preparado antes y durante ese período de sesiones (véase CCPR/C/SR.425 y 429).

376. En su 19° período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de comentarios de carácter general que su grupo de trabajo había preparado antes y durante ese período de sesiones y aprobó los comentarios de carácter general relativos a los artículos 19 y 20 del Pacto (véase CCPR/C/SR.447 a 451, 454, 457, 461 y 464, así como el anexo VI del presente informe). Hubo que suspender el examen del proyecto relativo al artículo 14.

377. Se presentó un proyecto de propuesta enmendado en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 que se refería, entre otras cosas, al artículo 4; empero, por falta de tiempo, su examen quedó aplazado hasta el período de sesiones siguiente (véase CCPR/C/SR.463).

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Introducción

378. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para que éste la examine. Veintinueve de los 75 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por personas. Esos Estados son Barbados, Bolivia, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, Finlandia, Islandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Centroafricana, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela y el Zaire. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

Procedimiento

379. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo se realiza en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relacionados con los trabajos que realiza el Comité conforme al Protocolo Facultativo (exposiciones y comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. Sin embargo, se hace público el texto de las decisiones definitivas del Comité, texto en el que se recogen las observaciones formuladas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones por las que se declara inadmisibile una comunicación, el Comité ha decidido que en adelante las hará públicas normalmente, sustituyendo los nombres de las víctimas y autores presuntos por iniciales.

380. Para realizar sus trabajos conforme al Protocolo Facultativo, el Comité dispone de la ayuda de grupos de trabajo sobre comunicaciones, integrados por cinco miembros del Comité como máximo, grupos que formulan recomendaciones al Comité acerca de las medidas que deben adoptarse en las distintas etapas del examen de cada caso. El Comité también ha designado en varios casos a algunos de sus miembros para que actúen como relatores especiales. Los relatores especiales presentan sus recomendaciones al Comité para que éste las examine.

381. El procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas conforme al Protocolo Facultativo consta de varias etapas principales.

a) Registro de la comunicación

La Secretaría recibe las comunicaciones y las registra conforme al reglamento provisional del Comité. Las comunicaciones se enumeran consecutivamente, indicando el año de registro (por ejemplo, No. 1/1976)**. Para cada período de sesiones del

** El sistema de numeración se cambió en el 18° período de sesiones del Comité. Con anterioridad, el número de referencia de cada caso estaba compuesto, además de por el número de serie del caso en el registro, por el número de la lista de comunicaciones en que se resumía el caso (por ejemplo, R.1/1) y no por el año de registro.

Comité, la Secretaría prepara una lista de las comunicaciones registradas desde el último período de sesiones, lista que contiene resúmenes de los nuevos casos sometidos a la consideración del Comité. En un anexo de la lista figuran unos resúmenes de las comunicaciones que, aunque se refieren a supuestas violaciones de derechos humanos por Estados partes en el Protocolo Facultativo, no han sido todavía registradas como casos por la Secretaría pero se someten a la consideración del Comité como casos límite. La Secretaría puede también, cuando ello es necesario, pedir que el autor dé más información para determinar si el Protocolo es aplicable a su comunicación.

b) Admisibilidad de la comunicación

Una vez que una comunicación ha sido registrada, el Comité ha de decidir si es admisible conforme al Protocolo Facultativo. Los requisitos de admisibilidad, que figuran en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se enumeran en el artículo 90 del reglamento provisional del Comité. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 91, el Comité o un grupo de trabajo puede pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro del plazo que se indique en tal decisión, información u observaciones adicionales sobre la admisibilidad de la comunicación. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una comunicación incumbe al Comité. El Comité puede también terminar o suspender el examen de una comunicación si el autor de ésta indica que desea retirarla o si la Secretaría ha perdido contacto con el autor. En los casos claros, se puede declarar que una comunicación es inadmisibile o se puede terminar o suspender de otro modo el examen de una comunicación sin someter el asunto al Estado parte interesado para que formule observaciones.

c) Examen del fondo de la comunicación

Si se declara que una comunicación es admisible, el Comité pasa a examinar el fondo de la denuncia. Conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, pide al Estado parte interesado que presente al Comité explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, el Estado parte tiene un plazo de seis meses para presentar sus observaciones. Recibidas éstas, se da al autor la oportunidad de hacer comentarios sobre ellas. Después el Comité normalmente formula sus observaciones y las transmite al Estado parte y al autor de la comunicación, conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En casos excepcionales, se puede pedir más información al Estado parte o al autor mediante una decisión provisional, antes de que el Comité apruebe finalmente sus observaciones.

Marcha de los trabajos

382. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, en 1977, se han sometido a su consideración 147 comunicaciones (124 de ellas fueron presentadas al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 16°, y otras 23 fueron sometidas al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 17°, 18° y 19°, a los cuales se refiere el presente informe). Durante esos siete años se han adoptado alrededor de 305 decisiones formales. En un futuro próximo se va a publicar una selección de las decisiones adoptadas entre los períodos de sesiones primero a 16°.

383. La situación de las 147 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos, hasta la fecha, es la siguiente:

a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:	49
b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibles o retirada; examen declarado suspendido o abandonado):	64
c) Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar:	12
d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación (19 de estas comunicaciones fueron transmitidas al Estado parte conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité):	22

384. En su 17° período de sesiones, celebrado del 11 al 29 de octubre de 1982, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 31 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de tres casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 55/1979 (Alexander MacIsaac c. Canadá), 66/1980 (David Alberto Cámpora Schweizer c. Uruguay) y 84/1981 (Guillermo Ignacio Dermit Barbato y Hugo Haroldo Dermit Barbato c. Uruguay). En un caso se adoptó una decisión provisional. Cinco comunicaciones fueron declaradas admisibles y una inadmisibles. En cuatro casos se adoptaron decisiones con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando de una de las partes o de ambas partes información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se suspendió el examen de cuatro casos. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los 13 casos restantes principalmente para obtener información adicional de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

385. En su 18° período de sesiones, celebrado del 21 de marzo al 8 de abril de 1983, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 38 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de ocho casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 16/1977 (Daniel Monguya Mbenge y otros c. Zaire); 49/1979 (Dave Marais, Jr. c. Madagascar); 74/1980 (Miguel Angel Estrella c. Uruguay); 75/1980 (Dulio Fanali c. Italia); 77/1980 (Samuel Lichtensztejn c. Uruguay); 80/1980 (Elena Beatriz Vasilskis c. Uruguay); 88/1981 (Gustavo Raúl Larrosa Bequio c. Uruguay) y 106/1981 (Mabel Pereira Montero c. Uruguay). Cuatro comunicaciones fueron declaradas admisibles y cinco inadmisibles. En seis casos se adoptaron decisiones con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando de una de las partes o de ambas partes información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se suspendió el examen de un caso. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los 14 casos restantes, principalmente para obtener información adicional de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

386. En su 19° período de sesiones, celebrado del 11 al 29 de julio de 1983, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 48 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de seis casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 43/1979 (Adolfo Drescher Caldas c. Uruguay); 90/1981 Luyeye Magana ex-Philibert c. Zaire); 92/1981 (Juan Almirati Nieto c. Uruguay); 105/1981 (Luis Alberto Estrádet Cabreira c. Uruguay); 107/1981 (Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros c. Uruguay) y 108/1981 (Carlos Varela Núñez c. Uruguay). Cuatro comunicaciones fueron declaradas admisibles y dos inadmisibles. En siete casos se adoptaron decisiones con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitando de una de las partes o de

ambas partes información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se suspendió el examen de dos casos. Se suspendió el examen de nueve casos (algunos de los cuales, iniciados individualmente por varias presuntas víctimas, se refieren esencialmente al mismo asunto). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los 18 casos restantes, principalmente para obtener información adicional de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

387. Los textos de las observaciones aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones 17°, 18° y 19° se reproducen en los anexos VII a XXIII del presente informe. Los textos de siete decisiones sobre la inadmisibilidad, adoptadas en los períodos de sesiones 18° y 19° del Comité (Nos. 104/1981, J.R.T. y W.G. Party c. Canadá; 127/1982, C.A. c. Italia; 128/1982, L.A. en nombre de U.R. c. Uruguay; 129/1982, I.M. c. Noruega y 130/1982, J.S. c. Canadá; 136/1983, X (organización no gubernamental) en nombre de S.G.F. c. Uruguay y 137/1983, X (organización no gubernamental) en nombre de J.F. c. Uruguay) se reproduce en los anexos XXIV a XXX.

Cuestiones planteadas

388. Algunas de las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones han sido examinadas en anteriores informes del Comité a la Asamblea General o en las decisiones del Comité sobre determinadas comunicaciones. Estas cuestiones se referían, en particular, a: a) la posición del autor; b) la pertinencia de la fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor respecto del Estado parte interesado y los acontecimientos supuestamente ocurridos antes de esa fecha; c) el problema de si la supuesta víctima se halla bajo la jurisdicción del Estado parte para los efectos del artículo 1 del Protocolo Facultativo (por ejemplo No. 52/1979); d) la aplicación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que excluye el examen por el Comité si la misma cuestión se está estudiando en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y e) la aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo al agotamiento de los recursos internos. Las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 3 del Protocolo Facultativo (relativo a las comunicaciones anónimas, al abuso del derecho a presentar comunicaciones y a la inadmisibilidad de las comunicaciones que se consideren incompatibles con las disposiciones del Pacto) han sido también pertinentes para el examen de varias comunicaciones. Además, el Comité ha tenido en cuenta las reservas formuladas por Estados partes en el sentido de que se debe excluir el examen de las comunicaciones si la misma cuestión se está estudiando con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. A ese respecto, el Comité ha reconocido que el estudio por la Comisión Europea de Derechos Humanos constituye otro procedimiento de examen internacional para los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

389. Entre las cuestiones sustantivas examinadas por el Comité figuran el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto; por ejemplo, No. 45/1979), el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto; por ejemplo, No. 63/1979), el derecho a ser tratado humanamente durante el encarcelamiento (artículo 10 del Pacto); por ejemplo, No. 49/1979), el derecho a ser asistido por un defensor y a un juicio imparcial sin dilaciones indebidas (artículo 9 y 14 del Pacto; por ejemplo, No. 28/1978), el derecho de un extranjero a no ser expulsado ilegalmente (artículo 13 del Pacto; por ejemplo, No. 58/1979), el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto; por ejemplo, Nos. 44/1979 y 61/1979), el derecho a realizar actividades políticas (artículo 25 del Pacto; por ejemplo, No. 34/1978) el derecho a no ser objeto de discriminación

por motivos de sexo (artículo 26 del Pacto; por ejemplo, No. 35/1978) y los derechos de las minorías (artículo 27 del Pacto; por ejemplo, No. 24/1977). El Comité también ha examinado comunicaciones según las cuales los Estados partes han adoptado, conforme al artículo 4 del Pacto, disposiciones contrarias a éste (por ejemplo, No. 46/1979).

390. En cuanto a la carga de la prueba, el Comité ha sostenido que no puede recaer solamente sobre el autor de la comunicación, especialmente habida cuenta de que el autor y el Estado parte no siempre tienen igualdad de acceso a las pruebas y de que con frecuencia solamente el Estado parte tiene acceso a la información pertinente (No. 30/1978). Además, el Comité ha sostenido que el Estado parte tiene la obligación de investigar las alegaciones de los autores y que no basta con refutarlas en términos generales (No. 11/1977).

Cuestión de las medidas que se han de adoptar tras la aprobación de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo o de una decisión por la que se declare inadmisibles una comunicación

391. En el 17º período de sesiones, el Presidente del Comité invitó a los miembros de éste a que expresaran sus opiniones sobre una cuestión planteada por el Presidente del Grupo de Trabajo encargado de examinar las comunicaciones, a saber, el reexamen de las decisiones del Comité, a petición de cualquiera de los autores de las comunicaciones o de los Estados partes interesados y las medidas de "seguimiento" que el Comité podría adoptar para asegurarse de que los Estados partes respetan sus observaciones.

392. Algunos miembros expresaron la opinión de que en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, que constituyen la base jurídica que determina las funciones y límites del Comité, no hay ninguna disposición que faculte al Comité a reexaminar sus observaciones sobre comunicaciones o a garantizar su aplicación; que el Comité no podía tener facultades inherentes que no le hubieran delegado explícitamente los Estados partes y que, en consecuencia, no tenía competencia para iniciar la revisión de un caso ya concluido; que en el Protocolo Facultativo no había ninguna disposición que impidiese a una persona presentar otra comunicación en el caso de que no estuviese satisfecha con las observaciones del Comité o cuando considerase que existían hechos o pruebas que debían señalarse a la atención, en cuyo caso se trataría de decidir sobre la admisibilidad de la nueva comunicación; que el Comité era un órgano sui generis, sin poderes judiciales y que la aplicación de sus observaciones dependía de la buena voluntad del Estado parte interesado; que la cuestión de vigilar el cumplimiento de esas observaciones, a falta de un mandato jurídico claro al respecto, podría llegar incluso a infringir el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas relativo a la no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos internos de los Estados; que los Estados partes, si así lo deseaban, podrían utilizar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 11 del Protocolo, cuestión fácil en el momento presente, cuando había tan sólo 28 Estados que eran partes en el Protocolo; que si el Comité se lanzaba a modificar los procedimientos para los cuales se exigía una ratificación explícita, su actuación podría tomarse como aviso a los Estados para que lo pensaran dos veces antes de ratificar el Protocolo Facultativo, ya que no se podía predecir qué otras obligaciones y procedimientos añadiría el Comité a dicho instrumento; y que no se podía lograr avance alguno tratando de presionar a los Estados para que hicieran algo que no estaban obligados a hacer.

393. No obstante, la mayoría de los miembros señalaron que el Comité no podía permitir que su labor en virtud del Protocolo Facultativo degenerase hasta

convertirse en algo inútil; que se tenía que respetar debidamente tanto la letra como el espíritu del Pacto y que en caso de que el Comité estimara que se le permitía, o que no se le prohibía expresamente la adopción de ciertas medidas adecuadas, el Comité debería adoptarlas, y que el Protocolo Facultativo dejaba bastante margen para la interpretación ya que había muchas cuestiones que no estaban específicamente recogidas en sus disposiciones. Se citaron varias de esas cuestiones, así como decisiones y medidas adoptadas anteriormente por el Comité y cuyo origen no se podía determinar directamente en el Pacto ni en el Protocolo Facultativo. Teniendo en cuenta que el Protocolo Facultativo no establecía el principio de res judicata en cuanto se refería a las decisiones del Comité y que el reglamento del Comité preveía la revisión de una decisión sobre admisibilidad, debería ser posible el reexamen de una comunicación, pero sólo como excepción, no como norma; que esa revisión debería basarse fundamentalmente en nuevos datos, aunque no se podía excluir totalmente argumentos jurídicos aducidos en una etapa posterior; que en el momento presente tal vez no fuese conveniente la adopción de una nueva norma a tal efecto, pero que si eventualmente se llegase a elaborar esa norma, debería tratarse de una disposición que otorgara facultades y cuyo efecto fuera imponer limitaciones y desalentar la comisión de abusos. En cuanto a la cuestión de si el Comité tenía facultades para vigilar el cumplimiento de las decisiones que adoptase en virtud del Protocolo Facultativo, se señaló que si bien el Comité no disponía de facultades ejecutivas que le permitieran imponer la aplicación de sus observaciones, podía no obstante hacer algo para reivindicar derechos o poner fin a violaciones continuas de los derechos de las víctimas después de haber comunicado sus observaciones al Estado parte de que se tratase. Más aún, del preámbulo del Protocolo y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se desprendía claramente que los Estados partes tenían intención de que el Pacto se aplicase. Cuando una víctima estaba evidentemente dentro de la jurisdicción de un Estado y no tenía comunicación directa con el Comité, éste debía indicar en sus observaciones que aquella persona tal vez pudiera hacer uso de ciertos recursos y el Comité debía pedir al Estado parte que comunicase toda la decisión a la víctima y asimismo que informase de cualquier novedad al Comité.

394. Se recordó que en el 15° período de sesiones, el Comité decidió que en la carta de envío que acompaña a las observaciones del Comité, se debía pedir al Estado parte que informase al Comité de las medidas que hubiese adoptado en relación con el caso de que se tratase y se señaló que esa decisión se había adoptado con el beneplácito de todos los miembros y que se podía dar por supuesto que la decisión se había puesto en práctica y que se aplicaba a todas las observaciones adoptadas por el Comité.

395. En su 19° período de sesiones, el Comité reinició en sesiones privadas el examen de estas cuestiones en relación con determinados casos. Tomó nota de que en tres casos el autor de la comunicación había solicitado que el Comité reconsiderara su decisión de declarar la inadmisibilidad de la comunicación, aunque el Comité no encontró motivos que justificaran la medida solicitada.

396. En otros tres casos, el Estado parte informó al Comité acerca de las medidas legislativas o de otra índole que se habían adoptado, o que estaban en proceso de adopción, para responder a las observaciones del Comité. Los Estados partes de que se trata son el Canadá, Finlandia y Mauricio, y en los anexos XXXI a XXXIII del presente informe se reproducen los textos de las notas con que transmitieron esa información. El Comité acoge con agrado la cooperación de esos Estado y la respuesta positiva que han dado a las observaciones del Comité.

V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

397. En su 18° período de sesiones se informó al Comité sobre la decisión 1983/101 del Consejo Económico y Social, de 4 de febrero de 1983, en la que el Consejo le había invitado a considerar la posibilidad de modificar su calendario de reuniones de manera que, a partir de 1984, su informe pudiera presentarse a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones. En cumplimiento de esa decisión, el examen del informe del Comité de Derechos Humanos ya fue programado para el primer período ordinario de sesiones del Consejo en 1984 (1° a 25 de mayo de 1984). Se señaló a la atención del Comité el hecho de que si se accedía a esa solicitud, el informe del Comité correspondiente al año corriente podía ser aprobado en el período de sesiones de octubre (24 de octubre a 11 de noviembre de 1983) y presentado al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1984; que, por consiguiente, la Asamblea General no examinaría las actividades del Comité correspondientes al período comprendido entre octubre de 1982 y octubre de 1983 hasta su trigésimo noveno período de sesiones, que se celebrará a fines de 1984, y que, a menos que el Comité modificara el calendario de sus períodos de sesiones, sus futuros informes no serían examinados por la Asamblea General hasta un año después de su aprobación.

398. Los miembros del Comité convinieron en que la práctica actual por la que el Comité aprueba su informe anual al terminar su período de sesiones de verano y lo presenta a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social era sumamente útil y conveniente porque permitía a la Asamblea General examinar un informe sobre la labor del Comité lo más concreto y actualizado posible, y en que el Comité podía confiar en la comprensión y cooperación del Consejo.

399. El representante del Secretario General declaró que iniciaría nuevas consultas en la secretaría del Consejo y señalaría las opiniones del Comité a la atención del Consejo en su primer período ordinario de sesiones de 1984.

VI. APROBACION DEL INFORME

400. En sus sesiones 463a. y 464a. celebradas los días 28 y 29 de julio de 1983, el Comité examinó el proyecto de su séptimo informe anual que incluía las actividades del Comité en sus períodos de sesiones decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, celebrados en 1982 y 1983. El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las enmiendas introducidas en el curso de los debates.

Notas

- 1/ Los detalles figuran en CCPR/C/SR.393 y 406.
- 2/ En el documento CCPR/C/SR.414 constan las impresiones que intercambiaron los miembros del Comité.
- 3/ Para los detalles véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), párrs. 26 y 27.
- 4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.
- 5/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.
- 6/ Ibid., anexo VI.
- 7/ Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), párrs. 340-344.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración
con arreglo al artículo 41 del Pacto al 31 de julio de 1983

A. Estados partes en el Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	23 de enero de 1983 (a)	23 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	15 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1986
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

Composición del Comité de Derechos Humanos

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR*	Venezuela
Sr. Mohammed AL DOURI*	Iraq
Sr. Néjib BOUZIRI**	Túnez
Sr. Joseph A.L. COORAY**	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Felix ERMACORA*	Austria
Sr. Roger ERRERA**	Francia
Sir Vincent EVANS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Bernhard GRAEFRATH**	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir HANGA*	Rumania
Sr. Leonte HERDOCIA ORTEGA*	Nicaragua
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Anatoly Petrovich MOVCHAN*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Torkel OPSAHL**	Noruega
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Walter TARNOPOLSKY*	Canadá
Sr. Christian TOMUSCHAT**	República Federal de Alemania

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1984.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1986.

ANEXO III

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina*

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Egipto	13 de abril de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
El Salvador	28 de febrero de 1981	2 de junio de 1983	
Gambia	21 de junio de 1980	25 de abril de 1983	
India	9 de julio de 1980	4 de julio de 1983	
Líbano	22 de marzo de 1977	6 de abril de 1983	
República Centraoaficana	7 de junio de 1982	NO RECIBIDO AUN	-
República Dominicana	3 de abril de 1979	NO RECIBIDO AUN	1) 25 de abril de 1980 2) 27 de agosto de 1980 3) 27 de noviembre de 1981
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1982	NO RECIBIDO AUN	-
San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	
Sri Lanka	10 de septiembre de 1981	23 de marzo de 1983	
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1980	NO RECIBIDO AUN	1) 7 de diciembre de 1981 2) 2 de diciembre de 1982 1) 14 de mayo de 1979 2) 23 de abril de 1980 3) 29 de agosto de 1980 4) 31 de marzo de 1982 5) 1.º de diciembre de 1982
Zaire	31 de enero de 1978	NO PRESENTADO AUN	

* Del 31 de julio de 1982 al 29 de julio de 1983 (final del 16.º período de sesiones a final del 19.º período de sesiones).

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarlos en 1983**

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Checoslovaquia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Jamahiriyá Árabe Libia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Líbano	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Panamá	6 de junio de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
República Democrática Alemana	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Túnez	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Uruguay	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Zaire	30 de enero de 1983	NO RECIBIDO AUN	-

C. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>
Túnez	28 de junio de 1983

** En el documento CCPR/C/28 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus segundos informes periódicos en 1983.

Carta de fecha 25 de octubre de 1982, relativa a la publicidad sobre la labor del Comité de Derechos Humanos, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Derechos Humanos

1. El Comité de Derechos Humanos, del que tengo el honor de ser Presidente, ha conocido esta semana el informe del Secretario General acerca de la publicidad sobre la labor del Comité a/, cuyo propósito es informar a la Asamblea General de las consecuencias financieras de la publicación de los documentos oficiales del Comité en dos volúmenes anuales encuadernados: uno que contendría las actas resumidas de las sesiones públicas del Comité y un segundo en el que figurarían otros documentos públicos del Comité.
2. El Comité observa que el informe del Secretario General se ocupa exclusivamente de los aspectos financieros de la publicación propuesta y no explica las razones por las cuales el Comité considera que la disponibilidad de sus documentos públicos en volúmenes anuales encuadernados es necesaria para asegurar el máximo de eficacia a los trabajos del Comité en la promoción de los derechos humanos de acuerdo con los Pactos. Evidentemente, es importante que la Asamblea General conozca las razones del Comité cuando proceda a examinar esta cuestión.
3. Una de las principales funciones del Comité es examinar los informes de los Estados partes en los Pactos sobre las medidas adoptadas por dichos Estados para hacer efectivos los derechos que se reconocen en los Pactos, sobre los progresos realizados en el disfrute de tales derechos y sobre los factores y dificultades de cualquier índole que influyen en la aplicación de los Pactos. El Comité examina estos informes en sesiones públicas con la presencia de representantes de los Estados informantes. Los informes propiamente dichos, junto con las actas de las sesiones en que fueron examinados, constituyen un documento único y una fuente de información sobre las medidas adoptadas de acuerdo con distintos sistemas jurídicos, políticos y sociales para aplicar los derechos que se estipulan en los Pactos, así como sobre las dificultades experimentadas y los medios utilizados para superarlas. Las actas resumidas informan asimismo sobre los debates del Comité relativos a muchas otras cuestiones importantes que surgen en el curso de los trabajos.
4. Dado que el propio Comité mantiene un diálogo continuo con los Estados partes en los Pactos, sólo para tales fines resulta esencial que las actas y documentos en cuestión estén siempre disponibles de manera conveniente y duradera. Además, se estima que la información contenida en tales actas y documentos es de un interés y un valor excepcionales para las autoridades nacionales, organizaciones no gubernamentales, maestros, investigadores y otras personas interesadas en la promoción de los derechos humanos en todo el mundo.
5. Por lo tanto, si el Comité atribuye tanta importancia a su petición de volúmenes anuales encuadernados es con el fin de que se haga el mayor uso posible de esta información con miras a promover los objetivos de los Pactos. Si la documentación en cuestión se mantiene únicamente en forma de fascículo, será inevitable que resulte menos accesible, con lo que se perderá en gran parte el valor de los trabajos del Comité.
6. El Comité toma nota asimismo de que en el informe del Secretario General no se toman en cuenta las probables ventas de los volúmenes anuales encuadernados. El Comité cree que el mercado para dichos volúmenes sería considerable, lo cual permitiría recuperar gran parte del desembolso financiero inicial.

7. Por último, el Comité desearía instar a la Asamblea General a que haga suyas las propuestas que figuran en los párrafos 12 y 13 del informe del Secretario General a/, de acuerdo con las cuales los citados volúmenes se producirían en cuatro idiomas (teniendo en cuenta que las actas y los documentos están ya disponibles en estos cuatro idiomas). Por las razones ya citadas anteriormente, esto resultaría claramente preferible a la solución, evidentemente menos cara, de utilizar dos idiomas únicamente, como se señala en el párrafo 9.

8. En nombre del Comité, debo solicitar que esta carta se presente a la Asamblea General para su examen junto con el informe del Secretario General a que se hace referencia.

(Firmado) Andreas V. MAVROMMATIS

Notas

a/ A/37/490, de 4 de octubre de 1982.

Decisión por la que se recomienda la inclusión del
árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del
Comité de Derechos Humanos a/ b/

El Comité de Derechos Humanos,

Consciente de la necesidad de ampliar la colaboración internacional y de fomentar la armonización de actividades en la esfera de los derechos humanos,

Consciente de la necesidad de promover los derechos políticos y civiles en los países árabes, y del interés que tienen estos países en asegurar que los trabajos del Comité de Derechos Humanos tengan la mayor eficacia,

Teniendo presentes las resoluciones 3190 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; 34/226, de 20 de diciembre de 1979, y 35/219, de 17 de diciembre de 1980, de la Asamblea General relativas a la introducción del árabe como idioma oficial y de trabajo en la Asamblea General y en sus comisiones principales,

1. Recomienda incluir el árabe entre sus idiomas oficiales y de trabajo, y pide al Secretario General que adopte las medidas pertinentes a tal efecto; y

2. Pide al Secretario General que asegure la publicación de una traducción oficial en árabe del texto de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

a/ Aprobada por el Comité en su 436a. sesión (18° período de sesiones) el 8 de abril de 1983.

b/ Para el debate que tuvo lugar en el Comité, véase CCPR/C/SR.424 y 436.

Observaciones generales a/ formuladas con arreglo al párrafo 4
del artículo 40 del Pacto b/ c/ d/

Observación general 10 (19) e/ (Artículo 19)

1. El párrafo 1 prevé la protección del derecho de toda persona a no "ser molestada a causa de sus opiniones". Se trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones. El Comité acogerá con agrado información de los Estados partes sobre la aplicación del párrafo 1.
2. El párrafo 2 prevé la protección del derecho a libertad de expresión, que comprende no sólo la libertad de "difundir informaciones e ideas de toda índole", sino también la libertad de buscarlas y recibirlas, "sin consideración de fronteras", y por cualquier medio, "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". No todos los Estados partes han suministrado información sobre todos los aspectos de la libertad de expresión. Por ejemplo, hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que, dado el desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas específicas para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión en forma no prevista en el párrafo 3.
3. Los informes de muchos Estados partes se limitan a mencionar que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución o por las leyes. Ahora bien, a fin de conocer el régimen preciso de la libertad de expresión de derecho y de hecho, el Comité necesita, además, información pertinente sobre las normas que definen el ámbito de esa libertad o que la someten a ciertas restricciones. Es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona.
4. El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones de ese derecho en atención a los intereses de terceros o a la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado parte imponga ciertas condiciones o restricciones al ejercicio del derecho de libertad de expresión, ellos no deberán poner en peligro este derecho. El párrafo 3 determina condiciones, y sólo con arreglo a esas condiciones podrán imponerse restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3, y deben justificarse como "necesarias" para ese Estado parte por una de estas razones.

Observación general 11 (19) (Artículo 20)

1. No todos los informes presentados por los Estados partes contienen suficiente información sobre la aplicación del artículo 20 del Pacto. Dada la naturaleza del artículo 20, los Estados partes tienen la obligación de adoptar las disposiciones legislativas necesarias para prohibir las actividades a que se refiere ese artículo. Sin embargo, los informes muestran que, en algunos Estados, tales actividades no están prohibidas por la ley ni se han previsto o tomado medidas adecuadas para prohibirlas. Además, en muchos informes no se da suficiente información sobre las disposiciones legislativas y las prácticas nacionales pertinentes.

2. En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión, enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo 1 abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que puedan llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20, no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta. Para que el artículo 20 llegue a ser plenamente eficaz, debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la propaganda y la apología en él descritas son contrarias a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. El Comité estima, por lo tanto, que los Estados partes que aún no lo hayan hecho deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza.

Notas

a/ En cuanto a la naturaleza y la finalidad de las observaciones generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción.

b/ El texto de las observaciones generales ya aprobadas por el Comité figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto y trigésimo séptimo períodos de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII e ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V. También se han publicado por separado en los documentos CCPR/C/21/Add.1 y 2.

c/ Aprobadas por el Comité en sus sesiones 461a. y 464a. (19° período de sesiones), celebradas el 27 y el 29 de julio de 1983.

d/ Publicadas también por separado en el documento CCPR/C/21/Add.5.

e/ La cifra que figura entre paréntesis indica el período de sesiones en que se examinó la observación general.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 55/1979

Presentada por: Alexander MacIsaac (representado por Etel Swedahl)
Presunta víctima: Alexander MacIsaac
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 3 de julio de 1979
Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de julio de 1980

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de octubre de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 55/1979, presentada al Comité por Alexander MacIsaac conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de 3 de julio de 1979 y una carta posterior de 21 de abril de 1980) es Alexander MacIsaac, ciudadano del Canadá que reside en Kingston, Ontario (Canadá) y está representado por Etel Swedahl.

2.1 El autor afirma ser víctima de una violación por el Canadá de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los hechos pertinentes, que no se discuten, son los siguientes:

2.2 El 26 de noviembre de 1968, el autor fue condenado a una pena de ocho años de prisión por robo a mano armada. El 21 de marzo de 1972, después de cumplir aproximadamente tres años y cuatro meses, el autor fue puesto en libertad provisional permitiéndosele salir del establecimiento penitenciario federal situado en Campbellford, Ontario. El 27 de junio de 1975, se le declaró culpable de la comisión de un delito mientras se encontraba en libertad condicional y el 25 de julio de 1975 fue condenado a una pena de prisión de 14 meses. Como consecuencia

de esa condena y con arreglo a la Ley de Libertad Condicional de 1970, el tiempo que el autor estuvo en libertad condicional, es decir del 21 de marzo de 1972 al 27 de junio de 1975 (tres años, tres meses y seis días) quedó anulado automáticamente y tuvo que reingresar en la prisión para cumplirlo. El autor fue puesto en libertad nuevamente el 7 de mayo de 1979 para que cumpliera el resto de su condena bajo supervisión obligatoria.

2.3 El 15 de octubre de 1977 entró en vigor la Ley de reforma de la ley penal de 1977. En la nueva ley, entre otras cosas, se anularon ciertas disposiciones de la ley de libertad condicional de 1970, y, de hecho, se abolió la anulación automática del tiempo pasado en libertad condicional en caso de ulterior condena por la comisión de un nuevo delito durante el período de libertad condicional. La Ley de reforma de la ley penal de 1977 establece que la única sanción aplicable a los penados que se encuentran en libertad condicional es la revocación de esa libertad condicional, sanción que, además, es impuesta discrecionalmente por la Junta Nacional de Libertad Condicional, y no en forma automática por ley al ser condenado por la comisión de un nuevo delito. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de reforma de la ley penal de 1977 establece además que, al revocarse la libertad condicional, todo el tiempo que una persona haya pasado bajo tal régimen después de la entrada en vigor de esa disposición, o sea, después del 15 de octubre de 1977, se le deducirá del tiempo de su condena.

En consecuencia, una persona que esté en la situación en que se encontraba el autor el 27 de junio de 1975 no queda necesariamente sujeta a una sanción en lo tocante a la renovación de la libertad condicional, y, aun cuando se imponga tal sanción, no tendrá que estar en prisión el tiempo pasado en libertad condicional después del 15 de octubre de 1977.

2.4 El autor afirma que, al especificar que las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de reforma de la ley penal de 1977 no serán retroactivas, el Gobierno del Canadá ha infringido el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. Sostiene además, que, al establecer que el tiempo pasado en libertad condicional después del 15 de octubre de 1977 no se cumplirá en prisión al revocarse tal libertad, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 establece de hecho una pena más leve en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto. Señala también que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, el Gobierno del Canadá no ha promulgado disposiciones legislativas para aplicar efectivamente dicho artículo 15.

2.5 El autor sostiene que, en el estado actual de la legislación del Canadá, sería fútil todo recurso a los tribunales internos con la finalidad de obtener el remedio que busca. Por eso, trató de encontrar remedio solicitando - el 5 de septiembre de 1978 - la Prerrogativa Real del Indulto. Este recurso no tuvo éxito y el autor sostiene que el rechazo por el Gobierno del Canadá de la petición de remedio ejecutivo - que es lo que implica el ejercicio de la Prerrogativa Real del Indulto - constituye una violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

2.6 El autor afirma que con ello se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y señala que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de investigación internacional. Por último, el autor indica que el objeto de su comunicación es lograr una reparación de la presunta violación por el Estado parte del artículo 15 del Pacto y, concretamente, conseguir que se modifique el apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de reforma de la ley penal para que las disposiciones de este artículo sean compatibles con las del artículo 15 del Pacto.

3. Con arreglo a su decisión de 10 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado y le pidió que presentara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. Por nota de 24 de marzo de 1980, el Estado parte rechazó la admisibilidad de la comunicación, indicando que ésta era incompatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, por lo tanto, era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte rechazó en particular la afirmación de que el Canadá violaba el artículo 15 del Pacto por no prever la retroactividad del artículo 31 de la Ley de reforma de la ley penal de 1977. En apoyo de estos argumentos, se sostenía que el término "pena", que figuraba en el artículo 15 del Pacto, se refería al castigo o sanción impuesto por ley en relación con un delito determinado en el momento de su comisión. Por tanto, con respecto a un acto criminal determinado, una infracción del derecho a una pena más leve puede ocurrir sólo cuando hay una reducción del castigo que puede imponer un tribunal. La libertad condicional era la autorización concedida por ley a una persona para estar en libertad durante cierto tiempo en su condena; esa autorización no reducía el castigo que, con arreglo a la ley, podía imponerse por un delito dado, sino que se refería a la forma en que debía cumplirse la condena. El Estado parte sostuvo además que las disposiciones pertinentes de la Ley de reforma de la ley penal de 1977 no reducía la pena que establecía la ley para un delito determinado y que, por consiguiente, las nuevas disposiciones no entrañaban una "pena más leve" en el sentido del artículo 15 del Pacto.

5. El 21 de abril de 1980 se enviaron, en nombre del autor de la comunicación, observaciones en respuesta a la comunicación del Estado parte de fecha 24 de marzo de 1980, rebatiendo, en particular, la afirmación del Estado parte de que la concesión de la libertad condicional no correspondía al ámbito del término jurídico "pena". Como prueba, el autor se refería a la jurisprudencia del Canadá, según la cual existían dos significados del término "pena", a saber: un significado concreto en el sentido de constituir un castigo pecuniario, y uno general o primario relacionado con "las consecuencias que entraña la ley para aquéllos que la violan".

6. Por su decisión de 25 de julio de 1980, el Comité, después de fallar, entre otras cosas, que la comunicación no era incompatible con las disposiciones del Pacto, declaró admisible la citada comunicación.

7.1 En la exposición presentada el 18 de febrero de 1981 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte describía, entre otras cosas, la legislación referente al sistema de libertad condicional del Canadá y afirmaba que no contravenía las obligaciones que había contraído en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado parte sostenía:

a) Que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refería únicamente a las sanciones penales impuestas por un tribunal penal por un delito determinado, en un procedimiento de jurisdicción criminal;

b) Que la pérdida del derecho a la libertad condicional no era una sanción penal en el sentido del artículo 15 del Pacto;

c) Que, al sustituir la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional por la revocación de ésta, no había aplicado una "pena más leve" por la "comisión de un delito procesable mientras el autor se hallaba en libertad condicional".

7.2 El Estado parte se refería, además, en detalle a la definición del término "pena" utilizado en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

7.3 El Estado parte afirmaba que había varios tipos de sanciones: penales, civiles o administrativas. El Estado parte sostenía que, en general se aceptaba esta distinción entre sanciones penales, por una parte, y sanciones administrativas o disciplinarias por otra. Afirmaba además que las sanciones penales se calificaban a veces de "sanciones oficiales", en tanto que las administrativas se denominaban "sanciones oficiosas".

7.4 El Estado parte sostenía que, en el Canadá, la concesión de la libertad condicional era una cuestión administrativa que se dejaba exclusivamente a la discreción de la Junta Nacional de Libertad Condicional (Ex parte McCaud (1965) 1 C.C.C. 168, 169, Tribunal Supremo del Canadá). En consecuencia, la libertad condicional establecida en virtud de la Ley sobre Libertad Condicional era un privilegio concedido a ciertos reclusos a discreción de la Junta Nacional de Libertad Condicional y no un derecho de todos los reclusos (Mitchell contra La Reina (1976) 2 S.C.R., 589 a 593, según el Magistrado Ritchie hablando en nombre de la mayoría del Tribunal Supremo del Canadá). La concesión de la libertad condicional no tenía el efecto de modificar la duración de una sentencia impuesta por un tribunal a un delincuente (Regina contra Wilmott (1966), 2 O.R. 654, 662, Tribunal de Apelación de Ontario) ni de introducir cambios en las sentencias (Marcotte contra el Ministro Adjunto de Justicia del Canadá (1975), 1 S.C.R. 108, 113, Tribunal Supremo del Canadá). La libertad condicional significaba más bien que el delincuente cumplía su sentencia fuera de la prisión, no como un hombre libre, sino bajo supervisión y a reserva de las condiciones impuestas. Puesto que, por definición, se trataba de una libertad sujeta a condiciones (Howarth contra Junta Nacional de Libertad Condicional (1976), 1 S.C.R., 453, 468, según el Magistrado Dickson que mantuvo una opinión disidente sobre otra cuestión, Tribunal Supremo del Canadá) una persona en libertad condicional no era un hombre libre (Regina contra Wilmott (1966) 2 O.R. 257, 662, Tribunal de Apelación de Ontario); y puesto que una persona en libertad condicional no era un hombre libre, su libertad condicional podía ser suspendida o revocada a la discreción de la Junta Nacional de Libertad Condicional. La revocación de la libertad condicional era una decisión administrativa y no formaba parte del proceso penal (Howarth contra la Junta Nacional de Libertad Condicional (1976) 1 S.C.R. 453, 474, 475 y 461).

7.5 El Estado parte agregaba que el contexto del artículo 15 del Pacto era el derecho penal. Las palabras "condena", "delito" y "delincuente" constituían la prueba de que cuando se utilizaba el término "pena" en el contexto de dicho artículo debía entenderse una "sanción penal". El Estado parte consideraba inadmisibles la premisa del Sr. MacIsaac de que el término "pena" en el artículo 15 del Pacto debía interpretarse en un sentido amplio, lo que significaría que ese artículo se aplicaría a las sanciones administrativas o disciplinarias impuestas por la legislación como consecuencia de una condena en el marco de la jurisdicción penal.

7.6 Además, el Estado parte se remitía a una serie de fallos de los tribunales del Canadá acerca del carácter y efectos de la libertad condicional, su suspensión o revocación. Citando varias autoridades, alegaba también que el procedimiento

empleado en el Canadá para dictar sentencia permitía cierta flexibilidad con respecto a la pérdida de la libertad condicional. Añadía que "al sentenciar al Sr. MacIsaac, el magistrado mencionó explícitamente el hecho de que había perdido el derecho a la libertad provisional. Aunque a juicio del magistrado, los antecedentes penales del Sr. MacIsaac eran "graves", lo sentenció a una pena de prisión de 14 meses por un delito sancionado con una pena reglamentaria máxima de 14 años". Finalmente se examinaba en este contexto el papel de la Junta Nacional de Libertad Condicional.

7.7 A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostenía que el Comité de Derechos Humanos debía rechazar la comunicación del Sr. MacIsaac. Afirmaba que el artículo 15 se refería a sanciones penales, mientras que el procedimiento de la libertad condicional era puramente administrativo y por consiguiente la Ley de Reforma del Derecho Penal de 1977 no podía interpretarse en el sentido de prever una pena más leve en el contexto del artículo 15.

8. No se han presentado nuevas informaciones u observaciones en nombre del Sr. MacIsaac.

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según establece el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité advierte que los hechos del caso presente no se discuten en cuanto al fondo. Recuerda que la Ley de Reforma del Derecho Penal canadiense de 1977 eliminó la pérdida automática de la libertad condicional por los delitos cometidos durante la libertad condicional. Esta Ley surtió efectos a partir del 15 de octubre de 1977, en el momento en que la presunta víctima cumplía las condenas que le habían sido impuestas en virtud de la legislación anterior, a saber, en 1968 (ocho años) y en 1975 (14 meses). Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 de la Ley, la deducción del tiempo pasado en libertad condicional del período sin expirar de la pena de prisión sólo es aplicable, sin embargo, a los delincuentes cuyas sanciones les han sido impuestas después de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones. El autor afirma que al no hacer la ley retroactiva el Canadá viola la última frase del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, que dice:

"... Si, con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

El Gobierno rechaza esa acusación.

9.3 El Comité hace notar que la disposición que acaba de citarse se refiere a dos momentos distintos: el de la "comisión del delito" y el de la "imposición" de la pena. Si la disposición se aplica sólo al momento en que el delincuente es sentenciado por el tribunal, no es aplicable en el caso que se considera. Sería, de hecho, inadmisibles ratione temporis, ya que todos los hechos pertinentes tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto para el Canadá el 19 de agosto de 1976. Si, por el contrario, la disposición se aplica hasta que la condena haya sido totalmente cumplida, la situación es distinta. Al declarar admisible este caso (y, por las mismas razones, el caso R.12/50), el Comité dejó abierta esta cuestión de interpretación, porque tenía que considerar los efectos de la ley de 1977 en la situación del Sr. MacIsaac.

10. El autor afirma que el objeto de su recurso es conseguir que se modifique el apartado a) del párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de Reforma del Derecho Penal

canadiense de 1977 a fin de que este artículo sea compatible con el artículo 15 del Pacto. De las alegaciones de las partes y de los documentos presentados por ellas en este caso, así como en un caso similar (R.12/50, observaciones del 7 de abril de 1982) se desprende que esta cuestión debe considerarse de interés general por afectar a centenares de reclusos en las prisiones canadienses. Sin embargo, este hecho por sí solo no es razón para que el Comité considere la cuestión general. El Comité advierte a este respecto que su tarea no es decidir en abstracto si una disposición de una legislación nacional es compatible o no con el Pacto, sino sólo considerar si hay o ha habido una violación del Pacto en el caso concreto que está examinando. En otro caso el Comité expresó la opinión, sin perjuicio de las cuestiones jurídicas generales, de que la información presentada en nombre de la presunta víctima no demostraba claramente que su posición quedase afectada sustancialmente por la aplicabilidad o no aplicabilidad de la nueva disposición y que, en consecuencia, no había violación del Pacto.

11. A falta de argumentos más precisos del autor en este caso, el Comité ha tratado de examinar en qué forma, en su caso, la posición de la presunta víctima quedó afectada por la situación de que fundamentalmente se queja. El Comité advierte que el sistema para tratar del caso de los reincidentes fue modificado en virtud de la Ley de 1977, para hacerlo más flexible. La Ley modificada establece, en vez de la pérdida automática de la libertad condicional, un sistema de revocación a discreción de la Junta Nacional de Libertad Condicional y la condena por reincidencia a discreción del Magistrado. No puede obligarse, sin embargo, al reincidente a cumplir de nuevo todo el tiempo pasado en libertad condicional. Al parecer, la queja del autor de la comunicación se basa en que, según él, si se le hubiesen aplicado con carácter retroactivo las nuevas disposiciones habría sido puesto antes en libertad. El Comité advierte que eso no está del todo claro. Aquí se impone, probablemente, una comparación con el sistema vigente antes de 1977. En virtud del antiguo sistema, el magistrado ejercía su discreción para decidir la duración de la pena que debía imponerse. En el caso del Sr. MacIsaac, cuya segunda condena es de 1975, la reincidencia podía haber supuesto una pena de hasta 14 años. Ahora bien, aunque advirtiendo que los antecedentes penales del Sr. MacIsaac eran "graves" y mencionando explícitamente el hecho de que se había revocado la libertad condicional del Sr. MacIsaac, el magistrado le condenó en 1975 a 14 meses. El Comité advierte que no es posible concentrarse únicamente en los aspectos favorables de una situación hipotética y no tener en cuenta que la imposición de una condena de 14 meses al Sr. MacIsaac por su reincidencia guardaba una relación directa con la pérdida de su libertad condicional. En la legislación canadiense no existe una sanción fija única para casos de reincidencia. La legislación permite una gama de sanciones en estos casos y deja al juez discreción total para fijar la duración de la pena de prisión (por ejemplo hasta 14 años por el delito de robo con efracción, en el caso del Sr. MacIsaac). De ello se desprende que el Sr. MacIsaac no ha demostrado la hipótesis de que, si no se hubiera perdido la libertad condicional, el magistrado le habría impuesto la misma condena de 14 meses y que en consecuencia se le habría puesto realmente en libertad antes de mayo de 1979. El Comité no está en condiciones de saber, ni puede especular al respecto, en qué forma el hecho de que se hubiese revocado su anterior libertad condicional influyó en la pena que le impusieron por el delito cometido mientras disfrutaba de la libertad condicional. Incumbe al autor la carga de probar que en 1977 se le negó una ventaja en virtud de la nueva legislación y que, en consecuencia, ha sido "víctima" de ello. No es función del Comité hacer una evaluación hipotética de lo que hubiera ocurrido si la nueva Ley le hubiese sido aplicable.

12. La Ley de Reforma del Derecho Penal Canadiense de 1977, en este contexto y como ha explicado el Estado parte, sólo implica una modificación del sistema para hacer frente a los casos de reincidencia y deja a la discreción del magistrado que sentencia al reincidente la apreciación de si el efecto total en un caso particular será una "pena más leve". La nueva legislación no supone automáticamente para aquellos a quienes se aplica una pena más leve comparada con la legislación anterior. Ahora como antes, el magistrado encargado de sentenciar al reincidente debe tener en cuenta los hechos de cada caso, incluida desde luego la revocación o pérdida de la libertad condicional, y ejercer su discreción al dictar sentencia dentro de la gama establecida de penas máximas y mínimas reglamentarias.

13. Estas consideraciones llevan a la conclusión de que no puede demostrarse que, de hecho o en derecho, se negase a la presunta víctima el beneficio de una pena "más leve" o a la que, con arreglo al Pacto, habría tenido derecho.

14. Por estas razones, el Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos del presente caso no revelan ninguna violación del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

ANEXO VIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 66/1980

Presentada por: Inicialmente, Olga Machado de Cámpora, en nombre de su marido, David Alberto Cámpora Schweizer, quien se sumó a ella posteriormente como parte

Presunta víctima: David Alberto Cámpora Schweizer

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 15 de marzo de 1980 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 28 de julio de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de octubre de 1982,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 66/1980, presentada inicialmente por Olga Machado de Cámpora de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le han facilitado la autora inicial de la comunicación, la presunta víctima y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora inicial de la comunicación, Olga Machado de Cámpora (carta inicial de fecha 15 de marzo de 1980), es nacional del Uruguay y reside en la República Federal de Alemania. Presentó la comunicación en nombre de su marido, David Alberto Cámpora Schweizer, alegando que fue encarcelado arbitrariamente en el Uruguay y que es víctima de la violación por el Gobierno del Uruguay de los derechos que le confiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 La autora exponía como sigue los hechos pertinentes:

2.2 David Alberto Cámpora Schweizer, nacional uruguayo (de 45 años de edad en la fecha en que se presentó la comunicación), fue detenido en marzo de 1971 acusado de "asociación para delinquir" (artículo 150 del Código Penal). En septiembre de 1971 escapó de la cárcel junto con otros presos políticos, pero en abril de 1972 fue

detenido nuevamente y estuvo incomunicado durante varias semanas. El 15 de junio de 1972 las autoridades militares lo trasladaron al Batallón de Infantería No. 1, donde, según se afirma, fue sometido a graves torturas.

2.3 La autora declaraba además que un juez ordenó la excarcelación de su marido en mayo de 1974 y que su solicitud de que se le permitiera salir del país fue oficialmente aprobada en noviembre de 1974. Sin embargo, estuvo detenido sin acusación a disposición de las autoridades ejecutivas hasta agosto de 1977 en virtud de las "medidas prontas de seguridad". Subrayaba que durante este período no había recursos legales que pudiera utilizar su marido. Añade que de marzo de 1975 a agosto de 1977 fue objeto de malos tratos en el cuartel de Trinidad.

2.4 En agosto de 1977, se reanudó el procesamiento ante un tribunal militar después de que la ley No. 14.493, de diciembre de 1975, hubiera sometido retroactivamente todos los delitos políticos (capítulo VI del Código Penal Militar) a la jurisdicción militar, incluidos los procedimientos incoados contra civiles. Además de ser acusado de los delitos por los que se había instruido sumario entre 1971 y 1974, en esta nueva fase del procedimiento su marido fue también acusado de "uso de documento falso" (artículo 237 del Código Penal), delito que no había sido incluido en el sumario incoado por el juez ordinario. Su nuevo lugar de encarcelamiento pasó a ser el penal de Libertad.

3.1 En otra carta, de fecha 11 de junio de 1980, enviada en respuesta a la petición de aclaraciones formulada por la secretaría acerca de si el mismo asunto había sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la autora declaró que, a solicitud suya, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había puesto fin al examen del caso de su esposo.

3.2 La autora comunicó también al Comité que se formuló una nueva acusación contra su esposo el 15 de marzo de 1980 y que su abogado, el Dr. Juan P. Labat, presentó su escrito de defensa a principios de abril de 1980.

3.3 La autora envió como anexo copia de un memorando, de fecha 24 de marzo de 1980, en el que figuraba la acusación formulada contra su esposo el 12 de marzo de 1980. Los cargos formulados contra él eran: "asociación para delinquir", "atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "falsificación de documentos públicos" y "autoevasión". El fundamento legal de estas acusaciones se encontraba en los siguientes artículos del Código Penal Ordinario: 150, 54, 56, 132 (párr. 6), 137, 237 y 184. Se pidió la pena de ocho años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y que se declarase a David Alberto Cámpora Schweizer "delincuente habitual", imponiéndole en consecuencia de tres a cuatro años de medidas de seguridad eliminativas (párrafo 4 del artículo 92 del Código Penal).

3.4 La autora incluyó también con su carta de 11 de junio de 1980 dos testimonios, uno del Dr. Alejandro Artucio, de fecha 22 de marzo de 1978, y otro de Julio César Modernell, de fecha 13 de septiembre de 1977.

3.5 El Dr. Artucio declara que fue abogado defensor de una persona que estuvo encarcelada con la presunta víctima y que por ese motivo conoce muy bien el caso de ésta. El autor hace, en especial, un análisis detallado de la situación jurídica de David Cámpora. Indica que la decisión judicial de 23 de mayo de 1974 por la que se dispuso la liberación provisional de David Cámpora se basaba en la consideración de que la privación de libertad que ya había sufrido era suficiente y que la pena que probablemente se impondría rebasaría tres años. Igualmente cita los motivos

datos para la decisión ejecutiva de mantener encarcelado a David Cámpora en virtud de las "medidas prontas de seguridad": "Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, la alta peligrosidad de Cámpora y su reincidencia, el Poder Ejecutivo dispone su internación ...". Refiriéndose a la continuación del procedimiento penal entablado contra David Cámpora por tribunales militares, explica que en diciembre de 1975 entró en vigor en el Uruguay una nueva ley (Ley No. 14.493) que estableció retroactivamente la jurisdicción de los tribunales militares en todos los casos de los llamados delitos de lesa nación. Esa ley era aplicable también al caso de la presunta víctima. El Dr. Artucio menciona además que él mismo estuvo detenido en el Uruguay a causa de sus actividades de abogado defensor y que conoció a David Cámpora en una prisión de Montevideo (Cuartel del Batallón de Infantería No. 1, Florida) en 1972, donde, según alega presencié el maltrato y la tortura a que fue sometida la presunta víctima (da detalles al respecto).

3.6 Julio César Modernelli declara en su testimonio que estuvo encarcelado con la presunta víctima durante dos años en el Cuartel de Artillería de Trinidad hasta que fue liberado en octubre de 1976. Describe las condiciones generales de su reclusión (pésima higiene) y menciona, entre otras cosas, que el tratamiento a que se sometía a los detenidos empeoró con la llegada de nuevas autoridades militares en febrero de 1976. Se aplicaba la política sistemática de provocar a los detenidos y someterlos seguidamente a nuevos interrogatorios y maltratos (plantones). La autora declara, a este respecto, que David Cámpora fue atacado y golpeado violentamente una noche por un oficial, el Alférez Queirolo, quien, a raíz de una denuncia presentada por familiares de detenidos, fue sometido a un breve arresto, pero después se le permitió que siguiera maltratando a los detenidos. Siguiendo un plan cuidadosamente elaborado, a un período extremadamente duro seguía otro de relativo alivio durante el cual se decía al detenido que su liberación era inminente, creando así falsas esperanzas en él y en su familia. Este trato tenía por objeto quebrantar psicológicamente a los detenidos.

4. En virtud de su decisión de 21 de julio de 1980, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que la autora de la comunicación estaba justificada para actuar en representación de la presunta víctima y, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado pidiéndole que presentase información y observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación.

5. En una nueva carta de fecha 8 de octubre de 1980, la autora declaró que el tribunal militar de primera instancia había condenado a su esposo a nueve años de penitenciaría y uno o dos años de medidas de seguridad eliminativas. Informó al Comité de que el abogado de su esposo ya había apelado de la sentencia dictada contra él ante el Supremo Tribunal Militar.

6. Por nota de fecha 14 de noviembre de 1980, el Estado parte rechazó la admisibilidad de la comunicación porque no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. En apoyo de esa objeción, el Estado parte confirmó que el 10 de septiembre de 1980 se había dictado en relación con el caso una sentencia de primera instancia que establecía una condena de nueve años de penitenciaría y dos de medidas eliminativas. El Estado parte añadió que, según el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal Militar, la apelación es automática en toda sentencia definitiva que imponga pena de penitenciaría superior a tres años y, una vez recaída la sentencia de segunda instancia, resta aún la posibilidad de oponer los recursos de casación y revisión previstos también por el Código de Procedimiento Penal Militar.

7. La autora, en una nueva carta de fecha 7 de diciembre de 1980 declaró que el abogado de su esposo le había hecho saber que la audiencia ante el Supremo Tribunal Militar había tenido lugar el 13 de noviembre de 1980 y que el Tribunal había dispuesto su liberación, considerando que había cumplido la pena impuesta, sin ordenar ninguna medida de seguridad.

8. En una nueva carta de fecha 12 de enero de 1981 la autora comunicó al Comité que su esposo había llegado a Colonia (República Federal de Alemania) el 14 de diciembre de 1980. Declaró que el 12 de diciembre, a las 17 horas, su esposo fue trasladado de la cárcel de Libertad a la Jefatura de Policía de Montevideo, donde el Embajador de la República Federal de Alemania en el Uruguay, Sr. Marré, le expidió un fremdenpass (documento de viaje) de la República Federal de Alemania, con el que viajó el 13 de diciembre de 1980 a la República Federal de Alemania. La autora agregó que su esposo, al llegar a ese país, fue internado durante dos semanas en un sanatorio a causa de su precario estado de salud.

9. En una decisión provisional de fecha 31 de marzo de 1981 el Comité de Derechos Humanos decidió que se preguntase a David Cámpora si deseaba que el Comité siguiera examinando el asunto. En caso afirmativo, se pediría a la presunta víctima que examinase el contenido de los escritos anteriormente presentados en su nombre y los presentados por el Estado parte, con miras a: a) corregir cualesquiera inexactitudes que pudiera encontrar en los escritos presentados en su nombre; b) formular las observaciones que considerase pertinentes sobre los escritos recibidos del Estado parte, y c) añadir cualquier información adicional que deseara comunicar al Comité de Derechos Humanos para el examen de su caso.

10. En una respuesta de fecha 28 de mayo de 1981 David Cámpora comunicó al Comité que deseaba ratificar expresa y totalmente todos los hechos denunciados por su esposa, la autora de la comunicación, y confirmar la exactitud de las violaciones de derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ella había señalado. Declaró además que el Comité debía seguir tramitando su caso hasta tanto llegase a una decisión en cuanto al fondo del asunto.

11. En otra carta, de fecha 1° de julio de 1981, David Alberto Cámpora Schweizer hace una descripción del trato a que eran sometidos los reclusos en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 (Penal de Libertad), donde estuvo detenido desde agosto de 1977 hasta su liberación en diciembre de 1980. El autor describe la vida cotidiana de los reclusos, así como el acoso y los castigos a que los someten los guardianes; el régimen de prohibiciones arbitrarias y sufrimientos innecesarios; la combinación de soledad y aislamiento, por una parte, y el hecho de ser constantemente vigilado, escuchado y seguido mediante micrófonos y mirillas; la falta de contacto con los familiares, agravada por las preocupaciones acerca de las dificultades experimentadas por éstos y las presiones ejercidas sobre ellos; las crueles condiciones del pabellón de castigo en el que puede mantenerse a un recluso hasta 90 días seguidos; el empeoramiento de la salud física y mental causado por la mala alimentación, la falta de luz del sol y de ejercicio y los problemas nerviosos creados por la tensión y los malos tratos. En resumen, afirma que el Penal de Libertad es "una institución concebida, establecida y administrada con el exclusivo objeto de destruir totalmente la personalidad individual de cada uno de los reclusos confinados en ella".

12. El 28 de julio de 1981 el Comité decidió:

a) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, ocurrieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto, y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hacía hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, así como explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pedía al Estado parte, a este respecto, que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

13. El 18 de febrero de 1982 expiró el plazo de que disponía el Estado parte para presentar sus escritos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido escrito alguno del Estado parte, además del que ya recibiera el Comité con anterioridad a la decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha respondido ni ha proporcionado al Comité las órdenes y decisiones judiciales pertinentes.

14. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la vista de toda la información que le han facilitado las partes, como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

15. El Comité decide fundamentar su dictamen en los hechos siguientes, que son indiscutibles o que el Estado parte no rechaza ni impugna, excepto mediante negativas de carácter general que no contienen ninguna información o explicación concretas.

Acontecimientos anteriores a la entrada en vigor del Pacto

16.1 David Alberto Cámpora Schweizer fue detenido en el Uruguay en marzo de 1971, acusado de "asociación para delinquir". En septiembre de 1971 escapó de la cárcel, pero fue detenido nuevamente en abril de 1972.

16.2 En mayo de 1974, un juez ordenó la liberación provisional de David Cámpora y en noviembre de ese mismo año se aprobó su solicitud de que se le permitiera salir del país. Sin embargo, se dictó al mismo tiempo una orden de detención contra él en virtud del régimen de "medidas prontas de seguridad", por lo que permaneció encarcelado sin que se formularan cargos en contra suya. No había recursos de que pudiera servirse para impugnar la prolongación de su encarcelamiento. Mientras estuvo en el cuartel de Trinidad (desde noviembre de 1974) fue objeto de malos tratos.

Acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del Pacto

17.1 La detención con arreglo al régimen de "medidas prontas de seguridad" se prolongó hasta agosto de 1977. Al reanudarse en ese momento el procesamiento ante un tribunal militar de conformidad con la Ley No. 14.493, de diciembre de 1975, David Alberto Cámpora Schweizer fue trasladado del cuartel de Trinidad al Penal de Libertad.

17.2 David Cámpora fue acusado de nuevo ante el tribunal militar competente de los mismos hechos que ya habían sido investigados por un juez ordinario entre 1971 y 1974, incluido, sin embargo, esta vez el cargo de "uso de documento falso" (artículo 237 del Código Penal), que no había sido formulado en el procedimiento anterior. En marzo de 1980, David Cámpora fue oficialmente acusado de los delitos siguientes: "asociación para delinquir", "atentados a la Constitución en grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "falsificación de documentos públicos" y "autolesión".

17.3 El 10 de septiembre de 1980, un tribunal militar de primera instancia pronunció una sentencia de nueve años de penitenciaría y hasta dos años de medidas eliminativas. El 13 de noviembre de 1980, el Supremo Tribunal Militar ordenó la liberación de David Alberto Cámpora Schweizer, considerando que había cumplido la pena impuesta y sin ordenar ninguna medida de seguridad.

17.4 El 12 de diciembre de 1980 fue trasladado de la cárcel de Libertad a la Jefatura de Policía de Montevideo. El 13 de diciembre de 1980 viajó a la República Federal de Alemania, donde se reunió con su familia.

17.5 Basándose en la información facilitada por la autora inicial y confirmada después por el mismo David Alberto Cámpora Schweizer, no se puede determinar si los malos tratos alegados continuaron u ocurrieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha de la entrada en vigor del Pacto para el Uruguay. En cuanto al período posterior a la entrada en vigor del Pacto, ambos autores se refieren a los malos tratos en términos generales, sin mencionar ningún incidente concreto. En su testimonio de 13 de septiembre de 1977, Julio César Modernell, que estuvo preso con David Cámpora durante dos años, hasta octubre de 1976, describe una agresión por parte de un funcionario de prisiones que tuvo lugar en febrero de 1976 o después. No cabe determinar si ese incidente tuvo lugar antes o después del 23 de marzo de 1976. Dadas las circunstancias, el Comité no puede pronunciarse en cuanto a los presuntos malos tratos alegados. En cambio, el Comité está en situación de decidir que las condiciones de encarcelamiento a las que David Cámpora estuvo sometido en el Penal de Libertad eran inhumanas (véase en particular el párr. 11 supra).

18.1 Sobre la base de los hechos del presente caso, el Comité de Derechos Humanos no considera que esté en condiciones de pronunciarse sobre la compatibilidad general entre el régimen de "medidas prontas de seguridad" con arreglo al sistema jurídico uruguayo y el Pacto. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Aunque tal vez no sea censurable la detención administrativa cuando la persona de que se trata constituya para la sociedad una amenaza clara y grave a la que no pueda hacerse frente de otro modo, el Comité subraya que las garantías consagradas en los párrafos siguientes del artículo 9 se aplican plenamente en esos casos. A este respecto, parece que la forma en que se decretan, mantienen y aplican las "medidas prontas de seguridad" no se ajusta a las exigencias del artículo 9.

18.2 En lo que respecta a la alegación de que el Estado parte ha violado el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que, según las afirmaciones de los autores de la comunicación, el procedimiento penal incoado contra David Campora en 1971 jams fue concluido oficialmente en primera instancia hasta que el tribunal militar pronunci su fallo el 10 de septiembre de 1980. Ahora bien, slo se viola el prrafo 7 del artculo 14 del Pacto si se juzga de nuevo a una persona por un delito por el cual ya ha sido condenada o absuelta finalmente. No obstante, el hecho de que transcurriera casi un decenio hasta que las autoridades uruguayas pronunciaran un fallo de primera instancia indica que el sistema judicial funciona de manera gravemente inadecuada, en contra de lo dispuesto en el apartado c) del prrafo 3 del artculo 14 del Pacto.

19. El Comit de Derechos Humanos, actuando conforme al prrafo 4 del artculo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos, estima que los hechos comprobados por el Comit, en la medida en que prosiguieron u ocurrieron despus del 23 de marzo de 1976 (fecha en la que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay), revelan las violaciones siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos:

De los prrafos 3 y 4 del artculo 9, porque durante el tiempo que estuvo encarcelado en virtud del rgimen de "medidas prontas de seguridad", David Alberto Campora Schweizer no fue hecho comparecer ante un juez ni pudo incoar un procedimiento para impugnar su detencin y encarcelamiento;

Del prrafo 1 del artculo 10, porque estuvo detenido en condiciones inhumanas;

Del apartado c) del prrafo 3 del artculo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

20. Por consiguiente, el Comit considera que el Estado parte est obligado a proporcionar a la vctima recursos efectivos, incluida la reparacin, por la violacin de sus derechos.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 84/1981

Presentada por: Hugo Gilmet Dermit, en nombre de sus primos
Guillermo Ignacio Dermit Barbato y
Hugo Haroldo Dermit Barbato

Presuntas víctimas: Guillermo Ignacio Dermit Barbato y
Hugo Haroldo Dermit Barbato

Estado interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 28 de octubre de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 21 de octubre de 1982,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 84/1981, presentada al Comité por Hugo Gilmet Dermit con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial fechada el 27 de febrero de 1981 seguida por otras cartas fechadas el 30 de septiembre de 1981 y el 28 de julio de 1982) es un ciudadano uruguayo que reside actualmente en Suecia. El autor, que ha presentado la comunicción en nombre de sus primos Hugo Haroldo Dermit Barbato y Guillermo Ignacio Dermit Barbato, afirma que Hugo Dermit murió entre el 24 y el 28 de diciembre de 1980 durante su detención en el Uruguay y que Guillermo Dermit está actualmente detenido en el Uruguay.

1.2 El autor declara que su primo, Guillermo Dermit, médico uruguayo de 30 años, desapareció el 2 de diciembre de 1980. Se encontró su automóvil abandonado en una calle con las puertas abiertas. Todos los intentos de hallar su paradero fueron vanos durante 17 días, y en particular, no se consiguió obtener confirmación de las autoridades de que estuviera detenido. El 19 de diciembre se publicó en Montevideo

un comunicado oficial en el que se informaba acerca de la detención de Guillermo Dermit. Se le describía como miembro de un grupo de familiares de reclusos que habían realizado "actividades de agitación y propaganda". En el comunicado no se revelaba el lugar de detención de la supuesta víctima y Guillermo Ignacio Dermit Barbato permaneció incomunicado. El autor sostiene que Guillermo Dermit Barbato fue detenido, en realidad, por ser hermano de un preso político, a saber, Hugo Dermit, y que no se le podía acusar de actividades ilegales.

1.3 El autor alega que Guillermo Dermit es víctima de violaciones de diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidos el párrafo 1 del artículo 9, porque fue detenido arbitrariamente; el párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado sin demora de las razones de su detención; el párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez dentro del plazo de 10 días estipulado en el derecho uruguayo; el párrafo 4 del artículo 9, porque se le mantuvo en estado de incomunicación y no pudo de este modo recurrir a una autoridad judicial, ni su familia pudo utilizar el recurso de habeas corpus; el artículo 10, porque el trato de las personas detenidas en el Uruguay no se ajustaba a esta disposición del Pacto, sin que se disponga de información más detallada al haberse mantenido incomunicado a Guillermo Dermit; el artículo 14, porque no se le hizo comparecer ante un tribunal, y su eventual comparecencia fue ante un tribunal militar carente de garantías procesales y de imparcialidad.

1.4 En lo que respecta a Hugo Dermit, estudiante de medicina uruguayo de 32 años, en el momento de su muerte, el autor declara que fue detenido en 1972; que su caso estuvo bajo la jurisdicción de los tribunales militares y que después de un largo proceso judicial, fue condenado a ocho años de prisión. En julio de 1980 había cumplido la condena, pero no fue puesto en libertad. Se le informó de que su puesta en libertad dependería de la condición de que abandonara el país, condición que, según el autor de la comunicación, no se había mencionado en el juicio ni estaba basada en ninguna norma jurídica. Hugo Dermit obtuvo un visado de entrada del Gobierno de Suecia y tenía que haber sido puesto en libertad el 11 de diciembre de 1980. En septiembre de 1980 Hugo Dermit fue trasladado del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 (cárcel Libertad, Departamento de San José) al 4° Regimiento Mecanizado de Caballería, situado en Montevideo (Camino Mendoza y Avenida de las Instrucciones). El 13 de noviembre de 1980 firmó un documento en el que se comprometía a abandonar el país (con destino a Suecia) y al final de aquel mes fue trasladado a la Jefatura de Policía de Montevideo. El 9 de diciembre de 1980 las autoridades policiales anunciaron que no se le concedería el permiso de salida. A partir de entonces sus parientes no supieron de su paradero hasta el 28 de diciembre de 1980. El autor sostiene que durante el período de que se trata Hugo Dermit fue trasladado una vez más al 4° Regimiento Mecanizado de Caballería, donde le vieron otros presos, que comunicaron que se encontraba con buen ánimo, pese a la interrupción de sus preparativos para la puesta en libertad y la salida del Uruguay. Por última vez se le vio con vida el 24 de diciembre de 1980. El 28 de diciembre de 1980 su madre fue convocada al Hospital Militar sin ninguna clase de explicación. En el hospital le mostraron el cadáver de su hijo para que lo identificara. Según el certificado de defunción, la causa de la muerte había sido una "hemorragia aguda por sección de carótida", y comunicaron a su madre que su hijo se había suicidado con una hoja de afeitar. El autor de la comunicación sostiene que esta explicación era falsa y que Hugo Dermit había muerto a consecuencia de los malos tratos y la tortura de los que supuestamente había sido víctima.

1.5 El autor afirma que en el caso de Hugo Dermit se violaron los derechos reconocidos en los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.6 En cuanto a la cuestión de la admisibilidad, el autor declaró que no había sometido ninguno de los dos casos a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Afirmó que en el Uruguay no existían más instancias internas a las que se pueda recurrir. En el caso de Hugo Dermít, los recursos del procedimiento ante los tribunales militares han sido agotados. Los ocho años de prisión a los que se le había condenado fueron consecuencia de un fallo del Supremo Tribunal Militar. Su detención después de haber cumplido la condena estuvo basada en "medidas prontas de seguridad". El autor afirma que la única solución a la que se podía recurrir en esa situación era la opción a abandonar el país. Afirma que no existían procedimientos posibles para obligar a las autoridades a respetar esta opción constitucional. El autor afirma además que aunque las supuestas violaciones de los derechos humanos en el caso de Hugo Dermít habían comenzado antes del 23 de marzo de 1976, seguían produciéndose después de aquella fecha.

2. En su decisión de 18 de marzo de 1981 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación; y le pidió que facilitase al Comité: a) copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con este caso, y b) copia del certificado de defunción y el informe médico, así como el informe relativo a cualquier indagación realizada en relación con la muerte de Hugo Dermít.

3. En una nota de fecha 24 de agosto de 1981 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación observando que: a) en lo relativo a Hugo Dermít el mismo asunto había sido sometido al examen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde estaba en estudio con el número 7710 y b) con respecto a Guillermo Dermít no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna. Por otra parte, el Estado parte indicó que en reiteradas oportunidades había informado al Comité acerca de todos los recursos a que tenía acceso toda persona que se hallase en territorio uruguayo. El Gobierno no proporcionó al Comité ninguna copia de orden o decisión judicial relativa al caso de Guillermo Dermít, ni mencionó ningún proceso que pudiera estar pendiente contra la presunta víctima, ni ningún recurso concreto de que pudiera disponer, ni hizo referencia a ningún otro hecho relativo a este caso.

4. En su carta de 30 de septiembre de 1981 el autor informó al Comité que el caso de Hugo Dermít había sido sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una tercera persona. El autor adjuntó una copia de la carta fechada el 25 de septiembre de 1981, enviada por el autor del expediente No. 7710 a la Comisión Interamericana para solicitar el retiro. En lo relativo al caso de Guillermo Dermít, el autor afirmó una vez más la falta de recursos de jurisdicción interna que hubieran podido agotarse. Informó al Comité que actualmente Guillermo había sido sometido a un procedimiento ante la justicia militar. Reiteró que Guillermo Ignacio era víctima de violaciones de derechos reconocidos en el artículo 14 del Pacto, afirmando que los jueces militares no eran independientes ni imparciales.

5.1 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos observó que el expediente No. 7710, relativo a Hugo Dermít, había sido retirado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esto fue confirmado por la secretaría de la CIDH. De otro lado, el Comité toma nota de que el Estado parte, en lo que respecta a Guillermo Dermít no puso en tela de juicio la afirmación del autor según la cual este asunto no había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.2 En lo relativo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de la afirmación del Estado parte según la cual Guillermo Dermitt disponía de recursos de jurisdicción interna que no se habían agotado. Sin embargo, el Estado parte no precisó qué recursos podían utilizarse en las circunstancias especiales de su caso; no indicó cuáles de las pretendidas violaciones hubieran podido ser objeto de un recurso efectivo en el marco del procedimiento de justicia militar. Sobre la base de la información de que disponía el Comité no pudo decidir que Guillermo Dermitt dispusiera de recursos que hubiera debido agotar.

5.3 El 28 de octubre de 1981 el Comité de Derechos Humanos decidió por tanto:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto; y que adjuntaran copias de todas las órdenes o decisiones judiciales pertinentes para la cuestión en examen, y en el caso de Hugo Dermitt que adjuntaran copias del certificado de defunción y del informe médico, así como de los informes relativos a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de su muerte.

6.1 En la comunicación presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 1° de junio de 1982, el Estado parte envió una transcripción del informe de la autopsia de Hugo Dermitt que dice lo siguiente:

"El 20 de diciembre de 1980 se constató su fallecimiento. Causa: autoeliminación. Resultado de la autopsia: el día 28 de diciembre de 1980, se realizó el estudio necrópsico en el cadáver de Hugo Dermitt Barbato, de raza blanca, sexo masculino, de 32 años de edad, con buen estado general, delgado. Se observa sangre en cara, cuello, cara anterior del tórax y miembros superiores, a predominio izquierdo. A nivel del cuello, en sector izquierdo, herida cortante de 40 mm de longitud de bordes netos con infiltración hemorrágica de los mismos. Esta herida aparece oblicua, desde el cartílago tiroideo dirigiéndose hacia afuera y abajo, llegando a la parte media del cuerpo del músculo externo oleoideo mastoideo. Inmediatamente por encima se observa otro corte de 10 mm, de bordes netos con infiltración hemorrágica. En el antebrazo derecho, se observa a 4 cm de la articulación de la muñeca, herida cortante de 30 mm de longitud oblicua, desde el borde externo del antebrazo hasta la línea media del mismo (donde dista 6 cm de la muñeca). En el antebrazo izquierdo, herida de caracteres similares salvo que es de menor longitud (20 mm). El resto del examen externo, sin particularidades.

Examen interno: cuello - la disección de los planos correspondientes a la herida, hemicuello izquierdo, muestra sección de la vena yugular interna, completa, con una herida de 1 mm de diámetro en la arteria carótida primitiva izquierda. Infiltración hemorrágica reciente en los planos adyacentes. La herida superior muestra sección de arteria tiroidea media. Tórax y abdomen - pleuro pulmonar: pulmones de configuración habitual, con aurículas colapsadas. Abdomen: sin particularidades. Falidez visceral generalizada. Miembros superiores: las heridas de ambos antebrazos muestran sección incompleta de las venas medianas. En resumen: del estudio que antecede, surge como causa de la muerte, anemia por hemorragia aguda, originada en sección de vasos carótidos izquierdos. Por el servicio de anatomía patológica Tte. 1 equip. (médico) Haydee Klempert."

6.2 Con respecto a Guillermo Dermit, el Estado parte afirma que fue sometido a juicio "por habersele probado estar incurso en los delitos de asociaciones subversivas y atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios, el 23 de marzo de 1981. La mencionada persona era uno de los sediciosos integrantes del movimiento denominado "seispuntista" que intentaba desde dentro del penal, con la ayuda de elementos de fuera de éste, reactivar el movimiento subversivo "Tupamaros". El Gobierno uruguayo reiteró que se oponía a la declaración de admisibilidad de este caso, dado que la persona no había agotado los recursos de jurisdicción interna en el ámbito de la justicia penal militar. Esos recursos son: "apelabilidad del auto que deniegue el procesamiento, de los recursos de reposición y ordinario de revisión, del recurso de apelación, recurso de queja por denegación de apelación, recurso de nulidad y recursos extraordinarios de casación y revisión".

7.1 En otra carta de fecha 28 de julio de 1982, el autor se refiere a la comunicación presentada por el Estado parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, y afirma que no responde a las denuncias concretas de violaciones formuladas en su comunicación.

7.2 Con respecto a Hugo Dermit el autor declara en particular:

"El Gobierno del Uruguay, en su presentación, no da explicaciones sobre las denuncias efectuadas en mi comunicación del 27 de febrero de 1981 según las cuales mi primo fue privado arbitrariamente del derecho a la vida; no recibió un trato digno y humano, sino que fue sometido a torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes; fue, sin lugar a dudas, privado ilegítimamente de su libertad una vez cumplida la pena impuesta y no le fue reconocido el derecho constitucional de optar por el abandono del territorio nacional; sufrió un proceso penal plagado de vicios de procedimiento que configuran violaciones al artículo 14 del Pacto y sufrió ataques arbitrarios a la vida de familia, a su honra y reputación.

Sobre el fondo del asunto, el Gobierno del Uruguay se limita a señalar que transmite el resultado de la autopsia realizada sobre el cuerpo de la víctima el día 28 de diciembre de 1980. El cuadro presentado en la autopsia no permite concluir por sí mismo y sin lugar a dudas que la causa del fallecimiento de mi primo haya sido "autoeliminación" como lo pretende el Gobierno del Uruguay. La autopsia fue realizada por personal médico sujeto a escalafón militar, antes de que los familiares de la víctima fueran informados de su fallecimiento y sin brindar a estos familiares la oportunidad de que la autopsia fuera realizada por los médicos de su confianza. El cuerpo de la víctima, entregado a sus familiares en la tarde del 28 de diciembre de 1980, presentaba signos de haber sido sometido a una traqueotomía; presentaba además signos de haber estado congelado, hinchado al principio, desinflándose luego, con abundante pérdida de agua durante las horas del velatorio.

El Gobierno del Uruguay afirma que el fallecimiento de la víctima fue constatado el 28 de diciembre de 1980. No aporta ninguna explicación acerca de las circunstancias en que fue constatado el fallecimiento (lugar, hora, quiénes encontraron el cuerpo, si fueron o no encontrados en el mismo lugar el objeto u objetos cortantes con los que supuestamente se habría autoeliminado la víctima). El Gobierno del Uruguay no ha presentado al Comité ningún informe relativo a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de la muerte. Ante ello y el hecho de que la víctima fue vista con vida hasta el día 24 de diciembre en condiciones que no hacían presumir de

ningún modo un ánimo siquiera remotamente propicio al suicidio, a la vez que su situación objetiva (perspectiva de la inminente libertad) debía volcarlo hacia la esperanza y el optimismo, la explicación oficial resulta inverosímil e inaceptable. La falta total de indagaciones sobre la responsabilidad de los funcionarios que lo tenían bajo su custodia, de cualquier referencia a posibles sanciones derivadas del hecho, la falta de toda investigación sobre los medios y las circunstancias, muestran que las autoridades, lejos de procurar la dilucidación y la justicia, buscan el encubrimiento de las violencias cometidas en su nombre. Debo repetir acá que, aun en la hipótesis de que la víctima efectivamente se hubiera suicidado, existirían responsabilidades gravísimas: la única explicación de la decisión de suicidarse tendría que consistir en que se le hubiera inducido mediante amenazas o violencias, de modo que el futuro le pareciese insoportable, cuando tenía derecho por el contrario a encararlo con las mayores esperanzas. Y el hecho de que pudiera materialmente suicidarse estando preso habría obligado a la investigación y el castigo de los responsables, si no fuera porque las autoridades mismas son las responsables".

7.3 Con respecto a Guillermo Dermit el autor declara en particular:

"El Gobierno del Uruguay no da explicaciones sobre las denuncias efectuadas en la primera comunicación del 27 de febrero de 1981 según las cuales, entre otras violaciones, ocurrieron las siguientes: el arresto de la víctima fue arbitrario; no se ajustó a causa legal ni a procedimiento legal; no se notificó sin demora a la víctima de las acusaciones formuladas contra ella; la víctima no fue sometida sin demora a un juez, en el plazo máximo de diez días que correspondía para ello; la víctima estuvo incomunicada, careciendo de toda posibilidad de recurrir ante ninguna autoridad judicial por su propia iniciativa; sin recibir un trato de debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y sin reconocérsele el derecho constitucional de optar por el abandono del territorio nacional. Sobre el fondo del asunto, el Gobierno del Uruguay se limita a informar que la víctima "fue procesada por habersele probado estar incurso en los delitos de asociaciones subversivas y atentado a la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios, el 23 de marzo de 1981". Pretende luego que sería "uno de los sediciosos integrantes del movimiento denominado "Seispuntista" que intentaba desde dentro del penal, con la ayuda de elementos de fuera de éste, reactivar el movimiento subversivo "Tupamaros"".

El Gobierno no adjunta copias de las órdenes o decisiones judiciales pertinentes para la cuestión en examen. En estas circunstancias reafirmo que los motivos reales de la detención de Guillermo Ignacio Dermit Barbato se vinculan con su condición de familiar de un preso político (Hugo Haroldo Dermit Barbato) y que su procesamiento carece de fundamento, no habiendo el Gobierno aportado elementos que permitan comprobar lo contrario.

Las circunstancias de que se haya dado intervención a jueces militares conduce además a reiterar que ello sigue siendo violatorio del artículo 14 del Pacto por carecer estos jueces de las garantías establecidas en dicho artículo por su falta de independencia e imparcialidad, así como por los defectos del procedimiento que aplican".

7.4 Con respecto a la admisibilidad de la comunicación relativa a Guillermo Dermit, el autor niega la afirmación del Estado parte de que el demandante no agotó los recursos internos existentes para tal fin con arreglo al derecho penal militar y examina dichos recursos en la forma siguiente:

"Apelabilidad del auto que deniegue el procesamiento". Al igual que todos los demás recursos que se enumeran, es inaplicable por completo al caso de la víctima. El artículo 178 del Código de Organización de los Tribunales Militares (COTM) dice, efectivamente, que el auto que deniega el procesamiento será apelable. Pero fácilmente comprenderá el Comité hasta qué punto esto está alejado del caso de mi primo. En su caso no hubo denegación del procesamiento: como surge del propio informe, por el contrario fue procesado. Por otra parte, ¿qué sentido tiene recordar aquí la posibilidad de este recurso? Es "el Ministerio Público" quien puede interponer ese recurso, como lo señala el propio artículo 178, y su objetivo es el procesamiento de una persona cuando el juez militar lo ha denegado disponiendo su libertad.

En todo caso, no es este recurso el que el Gobierno podía indicar con algún fundamento, sino - por el contrario - la apelación del procesamiento. El informe del Gobierno no alude a este recurso; sin embargo esa apelación es un recurso solamente teórico y de ineficacia plenamente comprobada porque jamás, desde que existe legalmente, se ha hecho lugar a él en ningún caso y porque su trámite no puede llevar nunca menos de un año, y sí bastante más; y durante ese tiempo es imposible (en la práctica) obtener que se tome resolución sobre ningún pedido de libertad provisional.

"Recursos de reposición y ordinario de revisión". Se trata de recursos que caben contra decisiones determinadas del juez. Lo dice claramente el artículo 475 del COTM. Y ¿contra qué decisiones se ha omitido recurrir en el caso de la víctima? No lo dice el Gobierno, y en realidad no hubo ninguna: la única resolución dictada a su respecto es la que dispuso su procesamiento, y justamente ésa sigue el régimen especial del artículo 178.

"Recurso de apelación". No cabe en el caso, porque sólo corresponde contra las sentencias (artículo 481 del COTM). No ha recaído todavía sentencia, ni siquiera de primera instancia, en el caso de la víctima como resulta del propio informe.

"Recurso de queja directa por denegación de apelación". ... Se trata de un recurso (su denominación misma lo indica) que cabe en la situación particular en que se ha apelado contra una sentencia, y el juez que la dictó entiende que es inapelable, su objeto es lograr que el juez superior decida la cuestión de la apelabilidad (artículo 492 del COTM). En el caso de mi primo no se ha dictado sentencia; mal podía haberse apelado contra ella. Por consiguiente no podía haber habido "queja" por la denegación del permiso de apelar cuando no podía presentarse una apelación.

"Recurso de nulidad". No cabe en el caso de mi primo, porque también supone la existencia de una sentencia (artículo 503); debe interponerse "conjuntamente con la apelación" que, como se ha visto, es todavía imposible.

"Recursos extraordinarios de casación y revisión". ... Se trata de recursos contra la sentencia de segunda instancia (artículo 507), y en el caso de la víctima no se ha dictado todavía siquiera la de primera instancia. Por otra parte, son "recursos extraordinarios"; conforme al artículo 460, no impiden que la sentencia impugnada mediante ellos se convierta en cosa juzgada: "Las sentencias pasan a formar cosa juzgada y se hacen ejecutoriadas: 1°: Cuando la ley no permite en la causa otra instancia, ni recursos ordinario".

Tal vez pudiera pensarse que estos recursos, aunque totalmente inaplicables en este momento y en lo que va del trámite, podrán sin embargo interponerse más adelante y que, desde este punto de vista, podrían considerarse como "recursos no agotados".

Esa consideración no vale respecto del primero de los recursos que se enumeran, puesto que jamás hubo una resolución "que deniega el procesamiento". Pero los demás recursos de la lista, inaplicables hasta ahora, pueden ser utilizados en el futuro.

Esto obliga a examinar el procedimiento en su conjunto, y a determinar si para la competencia del Comité puede ser obligatorio esperar la terminación del juicio. En efecto: como se alude a recursos que sólo caben contra la sentencia definitiva, y aun contra la de segunda instancia, si fuera preciso agotarlos antes de recurrir al Comité resultaría inevitable esperar todo el curso del procedimiento. En los hechos, en el caso de la víctima, se demoró casi cuatro meses en someterlo a una "autoridad judicial"; van transcurridos hoy 20 meses desde la detención, y está lejos de haberse dictado la sentencia de primera instancia. Para la de segunda instancia, hay presos en el Uruguay que no la han recibido en ocho años.

En tales condiciones, pretender que se terminen los procedimientos de manera que permita intentar - para "agotarlos" - los recursos que rigen teóricamente, equivaldría a postergar la intervención del Comité durante un tiempo inaceptable. Y ello cuando precisamente la falta del juzgamiento en plazo razonable es una de las violaciones de derechos denunciadas, y claramente configurada en lo que ya ha ocurrido. En otras palabras: la aplicación de un trámite de inaceptable duración, que en sí mismo configura una violación del Pacto, serviría entonces al Gobierno para verse inmune a la competencia del Comité. Mal puede ser ése el sentido del Protocolo."

8.1 En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos tiene la obligación de examinar esta comunicación teniendo presente toda la información escrita que hayan puesto a su disposición el autor y el Estado parte. Por consiguiente, el Comité basa sus opiniones en los hechos siguientes, que no han sido contradichos por el Estado parte:

8.2 Hugo Haroldo Dermit Barbato fue detenido en 1972 y posteriormente condenado a ocho años de prisión. Terminó de cumplir su condena en julio de 1980 y posteriormente se le mantuvo detenido en virtud de las "Medidas Urgentes de Seguridad". Se le informó de que su puesta en libertad dependería de la condición de que abandonara el país, condición que no se había mencionado en la sentencia contra él. Después de que hubo obtenido un visado de entrada del Gobierno sueco, las autoridades uruguayas le informaron de que sería puesto en libertad el 11 de diciembre de 1980. No obstante, el 9 de diciembre de 1980 se le comunicó que no se le concedería permiso para salir del país. Sus parientes no superior de su paradero hasta el 28 de diciembre de 1980, fecha en que las autoridades avisaron a su madre para que acudiera al hospital a identificar su cadáver. Se informó a su madre que se había suicidado.

8.3 Guillermo Ignacio Dermitt Barbato, hermano más joven de Hugo, desapareció el 2 de diciembre de 1980. Su detención se reconoció oficialmente el 19 de diciembre de 1980, pero se le mantuvo en régimen de incomunicación. No fue sometido a una autoridad judicial hasta el 23 de mayo de 1981, cuando se le hizo comparecer ante un tribunal militar. Después de transcurridos unos 20 meses, no parece que se haya adoptado decisión alguna, ni el Estado parte ha aportado pruebas de que se haya adoptado tal decisión.

9.1 Al emitir sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones siguientes, que reflejan el hecho de que el Estado parte no ha proporcionado la información y las aclaraciones necesarias para que el Comité formule las observaciones definitivas sobre varias cuestiones importantes.

9.2 En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión de 28 de octubre de 1981, el Comité pidió al Estado parte que adjuntara copias del certificado de defunción y del informe médico, así como de los informes relativos a cualquier indagación realizada respecto a las circunstancias de la muerte de Hugo Dermitt. Sólo se ha presentado una transcripción del informe de la autopsia. El Estado parte no ha presentado ningún informe sobre las circunstancias en que falleció Hugo Dermitt, ni tampoco información alguna sobre las investigaciones que se hayan realizado o sobre el resultado de las mismas. Por consiguiente, el Comité no puede dejar de dar la debida importancia a la información presentada por el autor, en la que se indica que pocos días antes del fallecimiento de Hugo lo habían visto otros prisioneros y según ellos estaba con buen ánimo pese a la interrupción de los preparativos para su puesta en libertad y salida del Uruguay. Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es la de que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

9.3 En el mismo párrafo de la parte dispositiva, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara copias de todas las órdenes o decisiones judiciales pertinentes. Al Comité le preocupa profundamente el hecho de que en este caso y en otros varios el Estado parte no haya proporcionado los textos de las decisiones judiciales.

9.4 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos en el caso de Guillermo Dermitt, el Comité tiene también en cuenta las consideraciones siguientes: los recursos mencionados por el Estado parte y que según él no se han agotado, no puede considerarse que estuvieran a disposición de la supuesta víctima dadas las circunstancias de su caso. Esos recursos son implicables o bien de jure o de facto y no constituyen un recurso efectivo en el sentido previsto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto para las cuestiones denunciadas. Por consiguiente, no hay razones para modificar la conclusión alcanzada por el Comité en la decisión de 28 de octubre de 1981, según la cual la comunicación es admisible con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.5 El Estado parte no ha intentado mostrar que la demora en el procesamiento de Guillermo Dermitt pudiera estar justificada por las dificultades del caso.

9.6 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha expuesto sus opiniones en otros casos (por ejemplo R.7/30) de que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen un acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el

Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que las comunicaciones revelan en particular las siguientes violaciones del Pacto:

a) En el caso de Hugo Haroldo Dermitt Barbato:

del artículo 6, porque las autoridades uruguayas no adoptaron medidas adecuadas para proteger su vida mientras estaba encarcelado.

b) En el caso de Guillermo Ignacio Dermitt Barbato:

del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez;

del párrafo 4 del artículo 9, porque se le mantuvo en régimen de incomunicación y se le impidió de hecho recurrir contra su arresto y detención;

del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

11. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas eficaces encaminadas a) a determinar los hechos de la muerte de Hugo Dermitt, a juzgar a las personas responsables de su muerte y a pagar una indemnización apropiada a su familia; b) a observar, con respecto a Guillermo Dermitt, el estricto cumplimiento de todas las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto, así como de los derechos de las personas detenidas estipulados en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto; c) a transmitir una copia de las presentes observaciones a Guillermo Dermitt, y d) a adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 16/1977

Presentada por: Daniel Monguya Mbenge

Presuntas víctimas: El autor, otros miembros de su familia y empleados suyos

Estado parte interesado: Zaire

Fecha de la comunicación: 8 de septiembre de 1977 (fecha de la primera carta)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 24 de abril de 1979

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1983,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 16/1977, presentada al Comité por Daniel Monguya Mbenge conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación, Daniel Monguya Mbenge, es un ciudadano del Zaire domiciliado actualmente en Bélgica en calidad de refugiado político. El autor presentó la comunicación en nombre propio y también en nombre de familiares suyos y de personas vinculadas por relaciones profesionales, a saber: Simón Biyanga Ibale, hermano del autor; Abraham Oyabi, hermano menor del autor; Emmanuel Ngombe, suegro del autor; el chofer de la familia, cuyo nombre no se indica, y un farmacéutico llamado Mozola.

1.2 El autor de la comunicación se puso en contacto con el Comité para denunciar lo que consideraba una persecución sistemática contra su familia por parte del Gobierno del Zaire. Afirma que su familia viene sufriendo persecuciones desde que él fue condenado a muerte en septiembre de 1977 por haber participado presuntamente en la invasión de la provincia de Shaba. En marzo de 1978, el autor fue condenado nuevamente a muerte como presunto instigador de un complot contra el régimen.

Ese mismo mes, el Presidente del Zaire denegó un recurso de perdón judicial presentado por el autor y otros procesados. Los bienes muebles e inmuebles del autor han sido transferidos al Estado.

2.1 Hasta 1972 Daniel Monguya Mbenge fue Gobernador de la región de Shaba (antigua Katanga). Ese año fue condenado a una pena de prisión de un año por ofensas a un Jefe de Estado extranjero. Después de esa condena fue destituido de sus funciones como Gobernador. En febrero de 1974, abandonó el Zaire, según afirma por razones de salud. A partir de esa fecha fijó su domicilio en Bruselas, donde las autoridades belgas le concederían más tarde el estatuto de refugiado político.

2.2 Por lo que respecta a las dos condenas a muerte de que fue objeto, el autor sostiene que se enteró de esas sentencias por la prensa y que las autoridades judiciales de su país no lo citaron a comparecer, ni le permitieron asegurar o hacer asegurar su defensa por un abogado. Afirma además que no se le notificó de las sentencias. Por lo tanto, el autor sostiene haber sido objeto de juicios y condenas contrarios a las disposiciones del Pacto. En apoyo de su petición invoca los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12, el párrafo 2 y los apartados a), b), d), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14, y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto, que considera que han sido violados por el Gobierno de su país.

2.3 El autor afirma que el Presidente del Zaire, tras tratar en vano de lograr su extradición de Bélgica, tomó prácticamente como rehenes a varios miembros de su familia, quienes a su vez fueron detenidos y encarcelados.

3. Interrogado por el Comité acerca de las razones que le condujeron a actuar en nombre de las personas mencionadas más arriba, el autor indicó que eran personas con las cuales tenía relaciones de parentesco o realizaba actividades profesionales y que habían sido perseguidas en las condiciones siguientes:

a) Simón Ibale Biyanga, hermano del autor de la comunicación, desempeñaba el cargo de Director General Adjunto del Departamento del Interior, y fue detenido arbitrariamente por los servicios de seguridad del Zaire y encarcelado durante 21 días, sin haberse formulado ninguna acusación en su contra. El interesado abandonó clandestinamente el Zaire y se encuentra actualmente en Bélgica.

b) Abraham Oyabi, hermano menor del autor de la comunicación, supuestamente fue detenido arbitrariamente el 1° de septiembre de 1977 como rehén, cuando se buscaba a Simón, su hermano mayor. Según las últimas noticias, se le puso en libertad a principios de 1979 o a finales de 1978 (25 de diciembre de 1978). Fue enviado a Miadembelo, la aldea de sus padres, aunque había nacido en Kinshasa y no había vivido nunca en esa aldea. Cabe señalar que no se desprende de ningún documento que el interesado haya sido objeto de condena.

c) Emmanuel Ngombe, suegro del autor, fue detenido el 1° de septiembre de 1977 y puesto en libertad en julio de 1978, como consecuencia de la amnistía decretada por el Presidente del Zaire.

d) El farmacéutico Mozola y el chofer de la familia fueron detenidos el 1° de septiembre de 1977 y puestos en libertad, a raíz de una amnistía en julio de 1978. No parece que hayan sido objeto de una sentencia.

4. El 24 de enero de 1978 el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitarle informaciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. No se ha recibido respuesta del Estado parte.

5. El 24 de abril de 1979, sobre la base de la información de que disponía, el Comité de Derechos Humanos concluyó:

a) que el autor de la comunicación, en virtud de estrechos lazos familiares, tenía motivos valederos para obrar en nombre de sus hermanos y de su suegro, además de hacerlo en su propio nombre;

b) que los hechos indicados en la denuncia, tal cual los había presentado el autor de la comunicación, justificaban que la comunicación fuera declarada admisible, en lo que se refería al autor de la comunicación y a su hermano menor, Abraham Oyabi, respecto de los hechos ocurridos presuntamente el 1° de febrero de 1977 o con posterioridad a esa fecha;

c) que se necesitaba más información sobre la situación de Simón Biyanga, hermano del autor de la comunicación, y del suegro de éste a fin de que el Comité pudiera llegar a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación en lo que se refería a esas personas;

d) que el autor de la comunicación no había presentado razones valederas para actuar en nombre del farmacéutico apellidado Mozola y del chofer de la familia, cuyo nombre no había sido indicado.

El Comité decidió, por consiguiente:

- i) que asistía justificación al autor de la comunicación, en virtud de estrechos lazos familiares, para actuar en nombre de sus hermanos, Simón Biyanga y Abraham Oyabi, y de su suegro, Emmanuel Ngombe, además de hacerlo en su propio nombre;
- ii) que la comunicación era admisible en lo que se refería a los hechos que se afirmaba habían ocurrido el 1° de febrero de 1977 o después de esa fecha, respecto del autor de la comunicación y de su hermano Abraham Oyabi;
- iii) que se pidiera al autor de la comunicación que, dentro de las seis semanas siguientes al momento que se le transmitiera la presente decisión, proporcionara información detallada sobre los hechos de la denuncia en cuanto se referían a su hermano Simón Biyanga y a su suegro Emmanuel Ngombe, incluida información exacta sobre la situación y el paradero actuales de esas personas, así como sobre la razón por la cual no pudieron actuar en nombre propio;
- iv) que la comunicación era inadmisibles en lo que se refería a las demás víctimas presuntas, a saber, el farmacéutico Mozola y el chofer de la familia;
- v) que toda respuesta que se recibiera del autor de la comunicación con arreglo al párrafo 3 de la presente decisión fuera transmitida al Estado parte para que éste pudiera presentar observaciones al respecto dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que se le transmitiera tal respuesta;

- vi) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera la presente decisión, presentara al Comité, por escrito, explicaciones o declaraciones que aclararan la cuestión en cuanto a lo que se afirmaba en la comunicación respecto de Daniel Mbenge y Abraham Oyabi, así como las medidas de reparación, si las había habido, que hubiera adoptado;
- vii) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, deberían referirse primordialmente al fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, a las violaciones concretas que se afirmaba habían tenido lugar. A este respecto, se pidió al Estado parte que acompañara copias de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataba.

6. En respuesta a la solicitud de información adicional acerca de las presuntas víctimas Simón Biyanga y Emmanuel Ngombe el autor de la comunicación informó al Comité, por carta de 7 de junio de 1979, que su hermano, Simón Biyanga, y la familia de éste habían salido del Zaire y residían en Bélgica y que su suegro, Emmanuel Ngombe, había sido puesto en libertad y se había reunido con su familia. El autor de la comunicación informó asimismo al Comité que su hermano, Abraham Oyabi, había sido puesto en libertad hacia fines de 1978 o principios de 1979.

7. En vista de esta información el Comité decidió el 21 de julio de 1980 poner fin al examen de la comunicación en cuanto se refería a Simón Biyanga y Emmanuel Ngombe, ya que, al parecer, esas presuntas víctimas se hallaban en condiciones de actuar en propio nombre, si así lo deseaban.

8. En sus explicaciones de fecha 3 de junio de 1980, comunicadas conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte declaró que Daniel M. Mbenge y Abraham Oyabi se habían beneficiado de las leyes de amnistía y podían, por tanto, volver libremente al país, añadiendo respecto de Daniel M. Mbenge que éste, "pese a tener antecedentes penales y haber sido condenado por malversación de fondos", había obtenido la clemencia presidencial.

9. El 15 de junio de 1980 el autor presentó sus observaciones en respuesta a las explicaciones facilitadas por el Estado parte, calificándolas de falsedades y difamaciones. Ponía de relieve que, contrariamente a las disposiciones de las leyes sobre amnistía y los efectos positivos que de ellas debían derivarse, sus bienes, que habían sido confiscados por el Estado cuando fue condenado a muerte, habían seguido subastándose en Kinshasa. Rechazaba, en especial, las declaraciones del Estado parte en el sentido de que había sido declarado culpable de malversación de fondos. Reiteraba que fue condenado por motivos políticos. El autor añadía que su hermano, pese a haber sido también objeto de amnistía en 1978, se había visto obligado a refugiarse en el Congo en noviembre de 1979 para escapar a una segunda detención arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad del Zaire. Llegaba a la conclusión de que su regreso al Zaire, como se exigía en las leyes de amnistía, no podía realizarse sin riesgo para su persona.

10. Por su decisión de 21 de julio de 1980 el Comité invitó al Gobierno del Zaire a que le facilitara nuevos datos sobre las consecuencias jurídicas de las medidas de amnistía, las personas y los bienes de M. Mbenge y A. Oyabi y, en especial, a que confirmara al respecto la interpretación del Comité, es decir, que las condenas

y las dos penas capitales dictadas contra Daniel M. Mbenge, así como todas las consecuencias penales y civiles de esas condenas, habían quedado anuladas por la amnistía.

11. En su respuesta el Estado parte, mediante su nota de 6 de octubre de 1980, envió al Comité el texto de las leyes de amnistía y los fallos judiciales pronunciados para condenar a D.M. Mbenge en 1972, 1977 y 1978. El Estado parte añadía que "si un ciudadano zairense decide volver al país, aun después de la expiración del plazo (de la amnistía), el Presidente de la República está dispuesto a concederle una nueva amnistía aplicable tanto a su persona como a sus bienes". El Gobierno del Zaire no ha facilitado otros detalles a petición del Comité.

12. El Comité de Derechos Humanos, tras haber examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han enviado las partes, como se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide fundar sus observaciones sobre los siguientes hechos que no han sido impugnados por el Estado parte, transmitidos por el autor de la comunicación, y sobre los documentos facilitados por el Estado parte, en especial los fallos de 17 de agosto de 1977 y 16 de marzo de 1978.

13. Daniel Monguya Mbenge, ciudadano zairense y ex Gobernador de la provincia de Shaba, que salió de Zaire en 1974 y vive en la actualidad en Bruselas, fue condenado en dos ocasiones a la pena capital por tribunales del Zaire. La primera condena a muerte fue pronunciada contra él en un fallo dictado el 17 de agosto de 1977, y motivado, en especial, por su supuesta implicación en la invasión de la provincia de Shaba por los denominados gendarmes katangueses en marzo de 1977. La segunda sentencia tiene fecha de 16 de marzo de 1978. Pronuncia la condena a muerte por "traición" y "conspiración" sin alegar hechos que fundamenten esas acusaciones. Daniel Monguya Mbenge se enteró de los juicios a través de la prensa. No había sido debidamente convocado en su residencia en Bélgica para que se presentara ante los tribunales. El decreto de amnistía de 28 de junio de 1978 (Ley 78-023 de 29 de diciembre de 1978) que abarcaba los delitos "contra la seguridad externa o interna del Estado y cualquier otro delito contra las leyes y normas de la República del Zaire", cometidos por zairenses que hubieran buscado refugio en el exterior, limitaba sus efectos a las personas que regresaran al Zaire antes del 30 de junio de 1979.

14.1 En primer lugar el Comité de Derechos Humanos tiene que examinar si las actuaciones judiciales sobre cuya base el autor de la comunicación ha sido sentenciado a muerte en dos ocasiones revelan una violación de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección. Esta disposición y los demás requisitos de un proceso con las debidas garantías contenidos en el artículo 14 no permiten la interpretación invariable de que son inadmisibles las actuaciones in absentia independientemente de las razones que existan para la no comparecencia del acusado. En realidad, las actuaciones in absentia son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente), en beneficio de una buena administración de la justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuran en el artículo 14 presupone que se tomen las medidas necesarias para informar con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (artículo 14 3) a)). Los procesos in absentia requieren que, pese a la no

comparecencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia. De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 14 3) b)), no podrá defenderse por medio de un defensor de su elección (artículo 14 3) d)) ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados (artículo 14 3) e)).

14.2 El Comité reconoce que debe ponerse un cierto límite a los esfuerzos que cabe razonablemente esperar de las autoridades competentes para establecer contacto con el acusado. Respecto de la presente comunicación, sin embargo, no hay que especificar cuáles son esos límites. El Estado parte no ha recusado la afirmación del autor de que se enteró de los procesos sólo a través de los informes de la prensa después de que tuvieron lugar. Es cierto que en ambas actuaciones se declara específicamente que el secretario del tribunal había enviado apercibimientos. No obstante, no se ofrece ninguna indicación sobre las medidas que el Estado parte tomó realmente para transmitir los apercibimientos al autor, cuya dirección en Bélgica está correctamente reproducida en el fallo de 17 de agosto de 1977 y era por tanto conocida de las autoridades judiciales. El hecho de que, según el fallo pronunciado en el segundo proceso de marzo de 1978, los apercibimientos fueran emitidos sólo tres días antes del comienzo de las actuaciones ante el tribunal, confirma al Comité en su conclusión de que el Estado parte no ha realizado esfuerzos suficientes para informar al autor acerca de las actuaciones inminentes del tribunal y no le ha permitido así preparar su defensa. En opinión del Comité, por tanto, el Estado parte no ha respetado los derechos de Daniel Monguya Mbenge con arreglo a los apartados a), b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

15. Por lo que respecta a la afirmación de que las penas de muerte han sido pronunciadas por motivos políticos y sobre la base de acusaciones falsas, el Comité observa que no entra dentro de sus atribuciones generales la revisión de las decisiones judiciales de los tribunales nacionales de los Estados partes y que no puede rechazar como falsos los hechos mencionados en ellas a menos que existan pruebas inequívocas de que el proceso en cuestión estuvo aquejado de graves irregularidades en violación del Pacto. Debido, en especial, a la escasa información enviada por el Gobierno del Zaire, quizás haya ciertas razones para poner en duda el fundamento de las acusaciones presentadas contra D. Monguya Mbenge, especialmente por lo que respecta al fallo de 16 de marzo de 1978. Si bien el fallo anterior de 17 de agosto de 1977 contiene una relación bastante compleja de hechos y se refiere expresamente a testigos que han declarado bajo juramento, el fallo del 16 de marzo de 1978 no especifica siquiera las acusaciones que pesaban sobre el acusado y deja, por tanto, abierta la cuestión de por qué ha sido declarado el autor de la comunicación culpable de traición y conspiración. No obstante el Comité estima que no tiene información suficiente para llegar a la conclusión de que Daniel Monguya Mbenge ha sido víctima de unas acusaciones motivadas por razones puramente políticas y que carecen en su mayor parte de fundamento.

16. Vistas las conclusiones sobre violaciones del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité no considera necesario, en las circunstancias del presente caso, seguir examinando si hubo también violación del párrafo 2 del artículo 14.

17. Daniel Monguya Mbenge denuncia también una violación del artículo 6 del Pacto. En el párrafo 2 de dicho artículo se establece que la pena de muerte sólo podrá imponerse "de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de

cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones* del Pacto. Ello exige que tanto las leyes sustantivas como las procesales en virtud de las cuales se haya impuesto la pena de muerte no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y, además, que la pena de muerte se haya impuesto de conformidad con esas leyes y, por consiguiente, de conformidad con las disposiciones del Pacto. En consecuencia, el incumplimiento por el Estado parte de las condiciones pertinentes que figuran en el párrafo 3 del artículo 14 lleva a la conclusión de que las penas de muerte pronunciadas contra el autor de la comunicación se impusieron contrariamente a lo dispuesto en el Pacto y, por lo tanto, en violación del párrafo 2 del artículo 6.

18. El Comité tiene que examinar, a continuación, si alguna medida adoptada por el Estado parte tras la imposición de las penas de muerte, en particular la amnistía que se ha señalado a la atención del Comité, suministraba a Daniel Monguya Mbenge un recurso efectivo ante la violación de sus derechos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. No cabe considerar que hayan cesado las consecuencias adversas de los dos fallos debido a la amnistía que entró en vigor en virtud de la Ley No. 78-012 de 28 de junio de 1978 y que se amplió hasta el 30 de julio de 1979 por la Ley No. 78-023 de 29 de diciembre de 1978. Parece ser que el autor de la comunicación podía haberse acogido a esa amnistía sólo en el caso de que hubiera vuelto al Zaire antes de que expirara el lapso previsto. Es comprensible, sin embargo, que vacilara en acogerse al decreto de amnistía, ya que el segundo juicio en el que se le condenó nuevamente a muerte tuvo lugar sólo tres meses antes de que entrara en vigor la amnistía. En realidad, el autor afirma que, pese a la medida de amnistía, su hermano Oyabi fue perseguido en noviembre de 1979. La afirmación del Estado parte en el sentido de que el Presidente de la República está dispuesto a conceder una nueva amnistía si un ciudadano zairense decide volver al país, aun después de la expiración del plazo del decreto de amnistía, no ofrece una base segura desde el punto de vista jurídico en la que hubiera podido confiar plenamente el autor. Además, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha alegado ninguna razón válida para explicar por qué una persona, si quiere beneficiarse de la amnistía, tiene que volver al territorio del Zaire.

19. En su comunicación el autor se ha referido también al párrafo 2 del artículo 12 y a los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto como relacionados con su caso. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 12, el Comité recuerda que el autor ya había salido de su país antes del 1° de febrero de 1977, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en relación con el Zaire y que no ha vuelto allí desde entonces. En lo tocante a los párrafos 1 y 2 del artículo 19, el autor, que ha estado viviendo fuera del Zaire desde 1974, no ha facilitado al Comité ningún dato pertinente acerca de las medidas tomadas contra él por el Gobierno del Zaire el 1° de febrero de 1977 o con posterioridad a esa fecha. Los acontecimientos anteriores al 1° de febrero de 1977, en los que el autor se explaya considerablemente, no pueden ser tomados en consideración por el Comité.

20. En lo que respecta a Abraham Oyabi el Comité de Derechos Humanos basa su afirmación en el hecho inequívoco de que fue detenido el 1° de septiembre de 1977 para obligarlo a revelar el paradero de Simón Biyanga y que no fue puesto en libertad hasta fines de 1978 o principios de 1979. El Estado parte no ha afirmado que existiera ninguna acusación penal contra él. Por consiguiente, a juicio del Comité, el interesado fue sometido a detención y prisión arbitrarias en contravención del artículo 9 del Pacto.

21. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos expuestos en los párrafos 13 a 20 supra, por cuanto ocurrieron el 1° de febrero de 1977 o después de esta fecha, revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

a) con respecto a Daniel Monguya Mbenge:

del párrafo 2 del artículo 6, porque Daniel Monguya Mbenge fue condenado a muerte dos veces en circunstancias contrarias a las disposiciones del Pacto;

de los apartados a), b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, porque fue acusado, juzgado y condenado en circunstancias tales que no pudo gozar efectivamente de las garantías de un proceso adecuado, según está previsto en esas disposiciones.

b) con respecto a Abraham Oyabi:

del artículo 9, porque fue sometido a detención y prisión arbitrarias.

22. En consecuencia, el Comité estima que el Estado parte tiene la obligación de facilitar a las víctimas los recursos necesarios, incluida una indemnización por las violaciones que han sufrido, y tomar medidas para garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

ANEXO XI

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 49/1979

Presentado por: El Sr. y la Sra. Dave Marais en nombre de su hijo Dave Marais, posteriormente representado por el letrado Eric Hamel

Presunta víctima: Dave Marais, hijo

Estado parte interesado: Madagascar

Fecha de la comunicación: 19 de abril de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 28 de octubre de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 24 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 49/1979 presentada al Comité por Dave Marais con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La comunicación (carta inicial de fecha 19 de abril de 1979 y varias cartas remitidas ulteriormente) fue presentada inicialmente por el Sr. y la Sra. Dave Marais, nacionales sudafricanos residentes en Sudáfrica, en nombre de su hijo Dave Marais, nacional sudafricano que se encuentra detenido en Madagascar. La presunta víctima está también representada ante el Comité por el letrado Eric Hamel, abogado residente en Antananarivo, Madagascar, hasta su expulsión por las autoridades malgaches el 11 de febrero de 1982, y que actualmente ejerce como abogado en Francia.

1.2 Los autores iniciales alegan que su hijo no puede presentar una comunicación por sí mismo, ya que, según afirman, no se le permite mantener correspondencia desde la prisión donde se encuentra en Madagascar.

1.3 Los autores iniciales declaran que su hijo viajaba como pasajero de un avión fletado que, en ruta a Mauricio, se vio obligado a efectuar un aterrizaje forzoso en Madagascar el 18 de enero de 1977, por falta de combustible. Dave Marais y el piloto del aeroplano, John Wight, fueron detenidos en ese momento y, según parece, posteriormente fueron juzgados por haber sobrevolado el territorio malgache, declarados culpables y condenados a cinco años de prisión. Otro pasajero, Ed Lappeman, ciudadano de los Estados Unidos, también fue juzgado y condenado por los mismos cargos. Los autores de la comunicación alegan que se han violado en todo momento los derechos de su hijo a un juicio imparcial, así como las garantías necesarias para su defensa. El primer abogado de la presunta víctima, Jean-Jacques Natai, salió de Madagascar; se le negó el reingreso al país. Al parecer, Dave Marais (hijo) fue posteriormente representado por otros dos abogados antes de que su defensa ante los tribunales nacionales fuera asumida por el letrado Eric Hamel.

1.4 En cuanto a los recursos de jurisdicción interna, los autores iniciales declaran que se han enviado cartas a diversas autoridades de Madagascar solicitando la puesta en libertad de Dave Marais, hijo, pero que todos estos esfuerzos han sido vanos.

1.5 Los autores iniciales no especifican cuáles son los artículos del Pacto que a su juicio se han violado.

2. La madre de la presunta víctima, Sra. E. Marais, en una carta enviada al Comité, de fecha 25 de octubre de 1979, declaró que se había enterado por una fuente anónima que su hijo había sido trasladado a una cárcel situada a 60 km de Antananarivo y había sido separado de John Wight, quien se encontraba en una prisión al norte de Antananarivo. Declaró que no había recibido ninguna carta de su hijo y que a ella no le permitían escribirle. Había escrito muchas cartas al Presidente Ratsiraka, sin recibir ninguna respuesta. Todas sus solicitudes para obtener un visado habían sido rechazadas. También se había telefoneado a uno de los ex abogados de su hijo en Antananarivo pero, posiblemente porque éste se sentía intimidado, no pudo darle información alguna acerca de su hijo.

3. En su decisión de 7 de agosto de 1979 el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, conforme al artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole información, así como sus observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En el documento presentado por el Estado parte el 20 de febrero de 1980 éste se opuso a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que la presunta víctima no había agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte declaró que Dave Marais, hijo, y las otras dos personas habían sido acusadas de delitos penados en los artículos 82 3) y 83 2) del Código Penal de Madagascar y en el Decreto No. 75-112 MD de 11 de abril de 1975, de espionaje y de sobrevolar el territorio mientras se hallaba vigente el estado de emergencia. Los tres fueron detenidos el 18 de enero de 1977 y detenidos por mandato judicial el 4 de febrero de 1977; la orden de captura fue dada por la Cámara de Acusación el 24 de febrero de 1978 y remitida en esa fecha al Tribunal Militar competente. En virtud de su sentencia No. 105 de 22 de marzo de 1978, el Tribunal Militar condenó a Dave Marais hijo, y a otras dos personas por:

"haber volado sobre Manakara y Mananjary y, en general, sobre el territorio malgache, el 18 de enero de 1977 o, en todo caso, hace menos de tres años, en una aeronave extranjera, sin estar autorizados a hacerlo en virtud de un convenio diplomático o de un permiso extendido por las autoridades malgaches y haber cometido así, en tiempo de paz, un atentado contra la seguridad exterior del Estado de Madagascar."

Las personas acusadas fueron condenadas a cinco años de prisión y cada una a 500.000 francos de multa, con confiscación de los objetos incautados.

4.3 Durante el cumplimiento de su condena, Dave Marais y otra de las personas en cuestión se escaparon de la cárcel de Antananarivo, en la que se hallaban recluidos. Nuevamente detenidos, fueron puestos a disposición del Ministerio Fiscal, que el 16 de junio de 1979 pidió a los jueces de instrucción que iniciasen diligencias contra Dave Marais y otras personas.

4.4 El Estado parte explicó además que si Dave Marais hubiese estimado que sus derechos habían sido violados habría podido, por sí mismo o por mediación de su abogado, ponerlo en conocimiento del magistrado encargado de instruir su causa o acogerse al párrafo 2 del artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, en el que se prevé que "la violación de las medidas de protección de la libertad individual previstas en los artículos del presente capítulo se sancionará conforme a las disposiciones de los artículos 114 y siguientes del Código Penal".

5.1 En su decisión de 25 de julio de 1980 el Comité de Derechos Humanos, habiendo tomado nota de la comunicación de 20 de febrero de 1980, enviada por el Estado parte y tomando nota, entre otras cosas, de que en su comunicación el Estado parte se refirió al "estado de emergencia" vigente en la República Democrática de Madagascar de 18 de enero de 1977, pidió al Estado parte que, con arreglo a la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, aclarase si se había aplicado el derecho de suspensión mencionado en dicho artículo y, en caso afirmativo, si alguna suspensión había afectado de alguna manera a la presunta víctima; también pidió al Estado parte que, a fin de que el Comité pudiese determinar si la presunta víctima o, en su representación, terceras personas habían agotado los recursos internos, facilitara más información y aclaraciones sobre los puntos siguientes:

- a) Si se había informado a la presunta víctima de su derecho a invocar el párrafo 2 del artículo 112 del Código de Procedimiento Penal;
- b) Si existían otros recursos a los que la presunta víctima pudiese acogerse en las circunstancias especiales de su caso y, en caso afirmativo, si había sido informada acerca de ellos y se le había brindado la posibilidad efectiva de utilizarlos;
- c) Los resultados de la investigación preliminar realizada por el Tercer Departamento, Antananarivo, y el estado actual de los procedimientos que pudiesen haber resultado de ella;
- d) Los medios de comunicación entre la presunta víctima, su familia y su abogado, especialmente su acceso al letrado Eric Hamel, quien, según la información proporcionada por la madre de la presunta víctima, se había comprometido a representar a Dave Marais en su defensa ante los tribunales internos.

5.2 El Comité de Derechos Humanos pidió además al Estado parte que a) facilitase al Comité copias del Fallo No. 105, de 22 de marzo de 1978, del Tribunal Militar, y del fallo dictado por el Tribunal Supremo el 20 de marzo de 1979, a los cuales se hacía referencia en la comunicación del Estado parte, de 20 de febrero de 1980; b) que se facilitase información sobre el paradero y el estado de salud de la presunta víctima; c) que se facilitase la información y las aclaraciones pedidas al Comité de Derechos Humanos, por conducto de la División de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en el plazo de seis semanas a partir del momento en que se les transmitiera la decisión.

5.3 El Comité de Derechos Humanos decidió al mismo tiempo comunicar al letrado Eric Hamel el contenido de la decisión, con miras a solicitarle que facilitase la información pertinente sobre la situación de Dave Marais y los problemas denunciados en la comunicación, y proporcionarle al mismo tiempo, en su calidad de representante jurídico de la presunta víctima, copia de las comunicaciones dirigidas por los autores de la comunicación y el Estado parte, así como el texto de la decisión del Comité, de fecha 7 de agosto de 1979.

6. En su decisión de 24 de octubre de 1980 el Comité de Derechos Humanos, observando que después de la decisión del Comité de 25 de julio de 1980, no se había recibido ninguna respuesta del Estado parte, decidió instar al Estado parte a que, sin más demora, facilitara al Comité de Derechos Humanos la información y las aclaraciones que se pedían en la decisión del Comité de 25 de julio de 1980, incluida la información solicitada sobre el paradero y el estado de salud de Dave Marais, hijo.

7. En su decisión del 31 de marzo de 1981 el Comité de Derechos Humanos, observando con inquietud que no se había recibido ninguna otra información o aclaraciones adicionales, según se había solicitado en las decisiones del Comité de 25 de julio y de 24 de octubre de 1980, y considerando que al no suministrar el Estado parte al Comité la información y aclaraciones solicitadas se había dificultado el examen de la comunicación por parte del Comité:

a) Instó encarecidamente al Estado parte a que suministrase sin demora al Comité la información y las aclaraciones ya solicitadas, con inclusión, entre otras cosas, del texto del Fallo No. 105 de 22 de marzo de 1978 del Tribunal Militar y del fallo de 20 de marzo de 1979 del Tribunal Supremo, así como de información detallada acerca del estado de salud de la presunta víctima, de su paradero y de su acceso a su representante legal, el letrado Eric Hamel;

b) pidió al Estado parte que, de haber existido hasta entonces obstáculos que impidieran el acceso del letrado Eric Hamel a su cliente, adoptase las medidas necesarias para eliminar tales obstáculos y asegurar que el abogado y su cliente gozaran de los servicios adecuados para ponerse en contacto mutua y eficazmente. El Estado parte debía informar al Comité de las medidas adoptadas en tal sentido;

c) Expresó la esperanza de que el Estado parte pudiera suministrar la información deseada de conformidad con esa decisión y las decisiones anteriores del Comité de 25 de julio y 24 de octubre de 1980, a más tardar el 1° de junio de 1981, a fin de evitar nuevas demoras en el examen de la comunicación;

d) Decidió que la información o aclaraciones recibidas del Estado parte de conformidad con esa decisión se transmitieran a los autores de la comunicación y al letrado Eric Hamel, en su carácter de representante legal de Dave Marais, hijo, a fin de que éstos pudiesen hacer observaciones sobre las mismas.

8.1 En los documentos que presentó el 16 de mayo de 1981 el letrado Eric Hamel declaró que Dave Marais, hijo, y John Wight comparecieron ante el Tribunal de Jurisdicción Sumaria de Antananarivo el 14 de mayo de 1981 por los delitos de evasión y de complicidad en el vuelo sobre el territorio de Madagascar; el 15 de mayo de 1981 el Tribunal de Antananarivo sentenció a Dave Marais y a John Wight a dos años de prisión y a una multa de 1 millón de francos; según esta sentencia, ambos deberían ser puestos en libertad el 4 de febrero de 1984, pero el 15 de mayo de 1981 se interpuso un recurso de apelación y el caso se iba a ver ante la Sala de Jurisdicción Sumaria del Tribunal de Apelación.

8.2 El letrado Hamel declaró además que vio a Dave Marais, hijo, dos días durante el juicio y su cliente afirmó que había estado detenido desde diciembre de 1979 en el sótano de la prisión de la policía política de la Direction générale d'investigations et documentation (DGIB), en Ambohibao, cerca de Antananarivo, en una celda de 2 x 1 m y, según parece, sin luz.

8.3 El letrado Hamel declaró que cuando escribía (mayo de 1981) se había detenido a su cliente durante más de 18 meses, se le mantenía incomunicado, y se le prohibía enviar o recibir cartas o documentos de cualquier índole.

8.4 En una memoria jurídica sobre el caso del Sr. Dave Marais, hijo, que figuraba como anexo, el abogado reconocía que el procedimiento seguido en el juicio de Dave Marais en mayo de 1981 había sido regular desde el punto de vista legal y que las audiencias se habían celebrado correctamente. Sin embargo, afirmaba que su cliente no estaba recluido en un establecimiento penitenciario adecuado, junto con los demás presos, sino que se encontraba en régimen de rigurosa incomunicación en los sótanos de una prisión de la policía política y que, debido a ello, aunque estaba bajo el cuidado de un médico malgache y su estado de salud parecía satisfactorio, sufría una depresión como consecuencia de más de 18 meses de incomunicación (en mayo de 1981).

8.5 Declaró que, en sus cartas de 27 de diciembre de 1979 y 14 de enero de 1980 había señalado a la atención del Ministro de Justicia la detención ilegal de su cliente, observando que, en aplicación de los artículos 550 y 551 del Código de Procedimiento Penal, los detenidos ya condenados o en espera de la sentencia deben estar recluidos en un establecimiento de los servicios penitenciarios del Ministerio de Justicia y que la detención de un condenado por un servicio de policía es por tanto rigurosamente ilegal. Declaró además que había recordado la cuestión en diversas cartas al Sr. Ministro de Justicia sin que hubiera habido ninguna respuesta ni se hubiera tomado ninguna medida. Se adjuntaban a la presentación del letrado Hamel copias de cinco de esas cartas.

8.6 Por lo que se refiere al derecho de la presunta víctima a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, el abogado, Sr. Hamel, declaró que, a excepción de dos días durante el juicio, no había podido comunicarse con su cliente.

8.7 A consecuencia de su intento de averiguar el estado de salud de su cliente por conducto del juez de instrucción, el abogado Hamel fue acusado, a petición del Fiscal General, de difusión de rumores falsos. Declaró también que había sido interrogado dos veces por la policía política de la DGID.

8.8 En cuanto a la posibilidad de presentar demanda por atentado a la libertad, de conformidad con los artículos 112 y 114 del Código Penal malgache, el Sr. Hamel afirmó que esas dos disposiciones son puramente simbólicas, sin ningún resultado

práctico. Para demostrar su afirmación indicó que, al ser encarcelado otro de sus clientes, presentó denuncia con arreglo al artículo 114 y que el Ministro de Justicia retiró el expediente del Tribunal, con lo que fue imposible dar curso a esa demanda.

8.9 En una carta de fecha 22 de mayo de 1981 el Sr. Hamel añadió que tras la audiencia del 15 de mayo, Dave Marais, hijo, permaneció tres días en la prisión de Antananarivo, donde celebró con él una larga entrevista. Fue de nuevo conducido el 18 de mayo a la prisión de la Policía Política de Ambohibao en las mismas condiciones que antes, es decir, una partida de la policía política fue a la prisión de Antananarivo exigiendo la entrega del preso Dave Marais sin instrucción ni orden. Este se encuentra de nuevo en el sótano de la prisión de la policía política de Ambohibao, en una celda de 1 x 2 m. Está prohibida toda comunicación en la prisión de la policía política, y los detenidos políticos se encuentran rigurosamente incomunicados.

8.10 En una carta de fecha 14 de junio de 1981 el Sr. Hamel declaró que el Sr. Marais y el Sr. Wight fueron conducidos a la prisión de Antananarivo para las formalidades de preparación del juicio que había de celebrarse el 31 de julio de 1981. El Sr. Hamel indicó que, desde el punto de vista de su salud, Marais se encontraba bien, pero que sufría una depresión nerviosa a consecuencia de los 20 meses de reclusión en los sótanos totalmente incomunicado.

8.11 El Comité también se enteró de que una tercera persona que viajaba en el avión, Ed Lappeman, estadounidense, fue puesto en libertad por las autoridades malgaches en noviembre de 1980.

9. En su 13º período de sesiones el Comité de Derechos Humanos continuó el examen del caso Marais, habida cuenta de los últimos documentos presentados por el abogado Hamel. Resolvió que la decisión acerca de la admisibilidad se adoptaría en el 14º período de sesiones. El Estado parte fue informado de ello el 7 de agosto de 1981.

10. En una nueva carta de fecha 4 de agosto de 1981 el letrado Hamel comunicó al Comité que el Sr. Marais y el Sr. Wight comparecieron del 31 de julio al 4 de agosto ante el Tribunal Penal de Antananarivo acusados de conspiración, junto con 14 acusados malgaches, y que ambos sudafricanos fueron absueltos, en tanto que la mayor parte de los acusados malgaches fueron condenados a penas de 5 a 10 años de prisión. El Sr. Marais pasó una semana en la prisión de Antananarivo a fin de comparecer ante el Tribunal Penal y luego fue conducido a los sótanos de la prisión de la Policía Política de Ambohibao. No ha habido ningún cambio en las condiciones de su reclusión.

11. El Comité de Derechos Humanos, en su 14º período de sesiones, de octubre de 1981, observó con inquietud que sus decisiones de 25 de julio de 1980, 24 de octubre de 1980 y 31 de marzo de 1981, en las que pedía al Estado parte que proporcionara información y aclaraciones, habían quedado sin respuesta y, por lo tanto, se había entorpecido gravemente el desempeño de sus funciones con arreglo al Protocolo Facultativo.

12. El Comité no había recibido ninguna información de que el asunto hubiera sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que el apartado a) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. El Comité tampoco pudo, sobre la base de la información de que disponía, llegar a la conclusión de que existían recursos a disposición de la presunta víctima que ésta

hubiera podido o hubiera debido incoar. El Comité tomó nota de que el Estado parte no había respondido a una petición concreta de información acerca de los recursos de jurisdicción interna, que el Comité le formuló en su decisión de 25 de julio de 1980. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13. Por lo tanto, el 28 de octubre de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que se habían hecho y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió nuevamente al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba;

d) Que se reiteraran las peticiones contenidas en su decisión de 31 de marzo de 1981 en el sentido de que el Estado parte proporcionara al Comité información detallada acerca del estado de salud del Sr. Marais y de sus posibilidades de comunicarse con su representante legal. Sin prejuzgar el fondo del caso el Comité de Derechos Humanos deseaba poner de relieve que el Estado parte debía tomar las medidas necesarias para que el Sr. Marais fuera tratado humanamente mientras permaneciera preso, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Pacto y que pudiera comunicarse adecuadamente con su representante legal.

14. En una carta de fecha 14 de febrero de 1982, el letrado Hamel informó a la División de Derechos Humanos que la policía política malgache lo había detenido en relación con la conspiración de oficiales de 16 de enero de 1982 y había registrado su casa, apoderándose de parte de su expediente sobre el caso Marais, que posteriormente estuvo detenido en el sótano de la cárcel de la Policía Política de Ambohibao y que finalmente fue expulsado de Madagascar a Francia, país del que parece ser ciudadano. En la misma carta el abogado Hamel comunicaba que Dave Marais gozaba de buena salud. En una carta de fecha 22 de mayo de 1982, el abogado Hamel afirmaba que aún representaba al Sr. Marais.

15.1 El plazo para que el Estado parte presentara su comunicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 8 de junio de 1982. En una nota de fecha 11 de agosto de 1982 el Estado parte transmitió una copia de una carta de fecha 14 de julio de 1982, firmada por Dave Marais, hijo, y por John Wight, y dirigida al Director General de la Direction générale d'investigations et documentation (DGIB) de la República Malgache, que decía lo siguiente:

"Quisiéramos expresarle nuestro profundo agradecimiento por las cartas de nuestras familias que recibimos ayer. Es realmente maravilloso tener noticias de nuestras mujeres después de tantos meses.

Aprovecho esta ocasión para agradecerle asimismo todo el dinero que nos ha proporcionado para comprar cigarrillos, jabón y medicamentos. Asimismo, por la alimentación, el alojamiento y, sobre todo, por su benevolencia. Estamos siempre contentos y en vista de las circunstancias no nos falta casi nada, excepto evidentemente la libertad.

Si usted lo permite desearía pedir autorización para escribir una carta a su Presidente Sr. Ratsiraka, a fin de pedirle si pudiera tener la bondad de considerar la posibilidad de concedernos una remisión de pena o una amnistía. Tengo grandes deseos de volver a mi patria para poder participar en la lucha contra el apartheid ..."

15.2 El Estado parte informó además al Comité que las autoridades malgaches pertinentes estaban estudiando el curso que debía darse a la petición que figuraba en la carta mencionada.

16.1 La Comisión de Derechos Humanos siguió examinando la comunicación sobre Dave Marais en su 17° período de sesiones. En vista de la información proporcionada por el Estado parte, que el Comité acogió con satisfacción, y a fin de dar tiempo al Presidente de la República Democrática de Madagascar para responder a la petición de clemencia que hicieron el Sr. Marais y el Sr. Wight, el Comité decidió aplazar el ulterior examen de sus casos hasta su 18° período de sesiones. El 25 de noviembre de 1982 se informó al Estado parte en este sentido y se le pidió que comunicara al Comité, a más tardar el 31 de enero de 1983, si se accedía o no a la petición de clemencia hecha por el Sr. Marais y el Sr. Wight.

16.2 El Comité de Derechos Humanos observa con pesar que el Estado parte no ha respondido a su petición.

17.1 El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, tiene la obligación de examinar la presente comunicación a la luz de toda la información escrita que se puso a su disposición en nombre de Dave Marais (hijo) y de la presentada por el Estado parte. Por consiguiente, decide basar sus observaciones en los hechos que siguen, que no han sido contradichos por el Estado parte.

17.2 Dave Marais (hijo) viajaba como pasajero en un avión fletado que, en ruta a Mauricio, efectuó un aterrizaje de emergencia en Madagascar el 18 de enero de 1977. El piloto del avión, John Wight, nacional sudafricano, otro pasajero del avión, Ed Lappeman, nacional de los Estados Unidos de América y Dave Marais (hijo) fueron enjuiciados y condenados a cinco años de cárcel y a una multa por sobrevolar el país sin autorización y por poner así en peligro la seguridad externa de Madagascar. El 19 de agosto de 1978, mientras cumplía su sentencia, Dave Marais se evadió de la prisión central de Antananarivo, fue posteriormente aprehendido, juzgado por fuga de la cárcel y sentenciado a otros dos años de prisión; se presentó una apelación el 15 de mayo de 1981.

17.3 El primer abogado de Dave Marais, Jean-Jacques Natai, salió de Madagascar; posteriormente se le negó el reingreso a Madagascar. Más tarde, el letrado Eric Hamel se convirtió en el abogado defensor de Dave Marais. Aun cuando el abogado Hamel obtuvo autorización del Juez Instructor para ver a su cliente,

reiteradas veces se le impidió hacerlo. De diciembre de 1979 a mayo de 1981, Dave Marais no pudo comunicarse con el abogado Hamel ni preparar su defensa, salvo dos días durante el juicio. El 11 de febrero de 1982, las autoridades de la policía política detuvieron al abogado Hamel, lo confinaron en el sótano de la cárcel de la Policía Política de Ambohibao y posteriormente lo expulsaron de Madagascar, con lo que se dificultó aún más su posibilidad de representar eficazmente a Dave Marais.

17.4 En diciembre de 1979, Dave Marais fue trasladado de la prisión de Antananarivo a una celda que medía un metro por dos en el sótano de la cárcel de la Policía Política de Ambohibao y fue mantenido incomunicado desde entonces, salvo dos breves traslados a Antananarivo para los trámites judiciales.

18.1 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta que, aunque se solicitó del Estado parte que proporcionara al Comité copia de las órdenes o decisiones judiciales relativas al caso e información detallada con respecto al acceso del Sr. Marais a su representante legal, el abogado Hamel, no se recibió ninguna información. El Comité pidió también al Estado parte que presentara información detallada sobre el estado de salud y el paradero de la presunta víctima. No se recibió más información que una copia de una carta supuestamente escrita por Dave Marais y John Wight y transmitida por el Estado parte por medio de una nota de fecha 11 de agosto de 1982.

18.2 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ha establecido sus observaciones en otros casos (por ejemplo, R.7/30) en el sentido de que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado no siempre tienen un igual acceso a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación que se formulen contra el Estado parte o sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga.

18.3 En estas circunstancias, el Comité no puede dejar de considerar debidamente la información suministrada en nombre de Dave Marais, incluida la información presentada por su representante, el abogado Hamel.

19. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, advierte con profunda preocupación que el Estado parte ha pasado por alto sus reiteradas solicitudes de información concreta y no ha cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. El Comité considera que la comunicación revela violaciones del Pacto:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 por las condiciones inhumanas en que Dave Marais (hijo) ha sido mantenido preso e incomunicado en Madagascar desde diciembre de 1979;

de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque se le negó la posibilidad de comunicarse con su abogado, Sr. Hamel, y porque las autoridades malgaches han obstaculizado el ejercicio de su derecho a ser asistido por un defensor que lo representara y a preparar su defensa;

20. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a proporcionar a la víctima recursos efectivos por la violación de sus derechos de que ha sido objeto y a adoptar las medidas necesarias para asegurar que en el futuro no se producirán violaciones análogas. El Comité vería con agrado que el Estado parte tomase la decisión de poner en libertad al Sr. Marais antes de que haya cumplido la totalidad de la condena, en respuesta a su petición de clemencia.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 74/1980

Presentada por: Miguel Angel Estrella
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 17 de julio de 1980 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 74/1980, presentada al Comité por Miguel Angel Estrella con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de julio de 1980 y otras de fechas 8 de noviembre de 1980, 9 y 15 de julio de 1981 y 1° de octubre de 1982) es de nacionalidad argentina, de profesión pianista de conciertos, y reside actualmente en Francia.

1.2 El autor declara que se hizo miembro del Movimiento Peronista de la Argentina en 1966 porque deseaba contribuir a una mayor difusión del conocimiento - en su caso, de la música - dentro de los sectores marginados. Sus actividades - realizadas sin remuneración - consistían en dar cursos, conferencias y conciertos públicos. Esas actividades eran presuntamente consideradas como un hecho "subversivo" por el nuevo Gobierno militar que llegó al poder en la Argentina en 1976. En abril de 1977 el autor supo que su nombre figuraba en la lista de intelectuales argentinos que no podían participar en actividades relacionadas con los acuerdos bilaterales que tenía firmados su país con el exterior y que se le había denunciado como "subversivo integrante de la Organización Montoneros" a/.

El autor solicitó una investigación sobre aquellos cargos, y el 7 de diciembre de 1977 se le informó oficialmente de que no se había retenido ninguna acusación contra él y podía, en consecuencia, ejercer libremente su profesión y participar en actividades relacionadas con los acuerdos bilaterales.

1.3 El autor explica que, en 1977, accedió a trabajar en Montevideo (Uruguay), donde había sido invitado a dar conciertos y también cursos de perfeccionamiento destinados a pianistas uruguayos, y que vivió allí la mayor parte del tiempo con sus dos hijos y tres amigos argentinos: Raquel Odasso, Luisana Olivera y Luis Bracony, en una casa que había alquilado. Sus amigos también trabajaban en Montevideo. En mayo de 1977 fueron canceladas repentinamente las actuaciones del autor con la Orquesta Sinfónica del SODRE b/, y unas semanas después fue informado oficialmente por un coronel (cuyo nombre se cita) de que su estancia en el Uruguay estaba bajo vigilancia, que se habían recibido informes que no le favorecían, que su condición de peronista hacía obvia su oposición al Gobierno uruguayo, que sin embargo no registraba actividades políticas en el Uruguay y que, mientras se mantuviera en esa actitud, su seguridad no estaba en riesgo. Podía dar libremente clases particulares a pianistas locales, pero se le dijo que no podía ejercer ningún tipo de actividad concertística o pedagógica en el marco oficial. Se cancelaron los conciertos previstos del autor en la Universidad y se retiró la propuesta que se le había hecho de una cátedra en el Conservatorio.

1.4 El autor dice que en noviembre de 1977 realizó una gira por México y Panamá. Después permaneció en Buenos Aires entre el 5 y el 10 de diciembre de 1977, y el 10 de diciembre se fue a Montevideo a fin de recoger a sus hijos y de entregar la casa que había alquilado. Tenía la intención de trasladarse a Buenos Aires para pasar algún tiempo en su país antes de viajar a México y el Canadá para trabajar en esos países. Agrega que, cuando llegó a Montevideo, el 10 de diciembre de 1977, encontró en su domicilio a un viejo amigo, Carlos Valladares, del que dice que era un conocido dirigente montonero. El autor dice a ese respecto:

"Me ligaba a él una antigua relación afectiva, ya que trabajaba con mi padre en venta de libros. Invité a cenar en familia a Valladares y partió de casa a medianoche. Al día siguiente, en un almuerzo de despedida que se me hacía en mi domicilio, también estuvo presente. Partió a la tarde y nunca más volví a verlo."

El autor menciona que, desde el 11 de diciembre de 1977, se había percatado de que era seguido constantemente. Sin embargo, como estaba preparando su viaje, aquel hecho no lo perturbó seriamente. El 15 de diciembre finalizó los trámites aduaneros y bancarios necesarios y compró los pasajes para viajar a Buenos Aires.

1.5 El autor afirma que, en la tarde del 15 de diciembre de 1977, Raquel Odasso y Luisana Olivera fueron secuestradas a pocos metros de su domicilio en Montevideo. Fue informado de aquel hecho por sus vecinos, los cuales, pese a que la casa estaba rodeada por un creciente número de vehículos con individuos armados, se mostraron sumamente solidarios y lo ayudaron a comunicarse con diplomáticos amigos y colegas. El autor dice además:

"Me tranquilizaba el hecho de que las personas con quienes había logrado comunicarme prometieron hacer saber inmediatamente la anormalidad en el exterior ... Pasadas las 23 horas irrumpieron unos 15 individuos vestidos de paisano, fuertemente armados, profiriendo amenazas de muerte si no nos entregábamos. En la casa habíamos quedado Bracony y yo. Salimos con las manos en alto y traté de decirles que no había necesidad de ninguna

violencia. A golpes de puño y patadas me tumbaron, encadenándome pies y manos; luego me vendaron los ojos, me colocaron una capucha y me arrastraron hasta un vehículo donde comenzaron a darme golpes en todo el cuerpo."

El autor dice que fueron llevados a un lugar que estaba probablemente cerca del aeropuerto, donde reconoció las voces de Raquel Odasso y Luisana Olivera.

1.6 El autor afirma que en aquel lugar fueron torturados los cuatro:

"Las torturas consistían en la aplicación de electroshocks, golpes con porras de goma, puños y pies, colgadura con las manos atadas a la espalda, introducción en el agua hasta el borde de la asfixia, plantones con las piernas abiertas y los brazos en alto de hasta 20 horas y tortura psicológica. Esta consistía principalmente en amenazas de tortura y violaciones a personas de la familia o amigos o de enviarnos a la Argentina para ser ejecutados, en amenazas de hacernos presenciar la tortura de un compañero, y en ponernos en un estado de alucinación durante el que cree uno ver y escuchar cosas que no son reales. En mi caso personal, se ensañaron principalmente con mis manos. Durante horas, me sometieron a un simulacro de cortármelas con una sierra eléctrica, diciéndome: "Te vamos a hacer como a Víctor Jara" c/. Entre los efectos que padecí posteriormente, se cuentan la pérdida de sensibilidad en ambos brazos y manos durante once meses, malestares que aún persisten en el pulgar derecho y fuertes dolores en las rodillas. Esto se lo dije a varios médicos militares en el cuartel y en la prisión de "Libertad"."

El autor dice que fue interrogado con objeto de obligarlo a reconocer que había participado en planes para realizar operaciones armadas en el Uruguay y la Argentina. Se le preguntó reiteradamente por qué no había denunciado a Valladares y afirma que, en una ocasión, su interrogador dijo: "Te repito que vos sos un infeliz. Nosotros sabemos que vos no estás metido en la cosa, pero vas a pagar caro el hecho de haber dejado entrar montoneros en tu casa".

1.7 El 23 de diciembre de 1977 el autor fue trasladado a un cuartel, probablemente del Batallón 13, donde se le mantuvo con los ojos vendados hasta el 20 de enero de 1978 y fue maltratado durante cerca de un mes. El autor menciona lo siguiente:

"En mi estadía allí, padecí casi permanentemente de vómitos, diarreas y otros trastornos digestivos; éstos eran provocados no solamente por el estado de inseguridad sino también por la falta de higiene y la alimentación. Nunca se me brindó allí la más rudimentaria atención médica. Fui amenazado de muerte en reiteradas ocasiones por un oficial que en un momento me levantó la capucha pretendiendo golpearme la cara: era un teniente. Este militar estaba fuera de sí porque yo había hecho insistentes solicitudes verbales: darme una ducha y lavarme la ropa que llevaba el sello de mis trastornos intestinales y la tortura. Otras situaciones que desataron su ira fueron mis solicitudes hechas a los guardias para obtener asistencia médica, poder escribir una carta a mis familiares, requerir noticias de la suerte corrida por mis hijos, autorización para asistir a la Misa de Navidad, solicitar entrevistas con mi familia ..."

El 20 de enero de 1978 el autor fue llevado al penal de Libertad. Allí permaneció los diez primeros días en reclusión solitaria en un calabozo que era una especie de jaula en una sección conocida con el nombre de "La Isla" y recibió la visita de un médico militar. Como había perdido 10 k, el médico solicitó un régimen alimenticio especial, que fue denegado. El 5 de febrero su vida de preso se "normalizó".

A partir de entonces estuvo en el celdario (primer piso A) y aquel día pudo por primera vez salir a caminar al aire libre durante una hora y estar en contacto durante ese tiempo con un compañero.

1.8 El autor declara que fue llevado ante un tribunal militar en tres ocasiones (el 23 y el 26 de diciembre de 1977 y el 15 de marzo de 1978), y que el 23 de diciembre de 1977, en la oficina donde debía ver a un funcionario del juzgado, le quitaron la capucha y reconoció a varios de los individuos que lo habían secuestrado y que participaron en la tortura. Aquel mismo día se le dio la posibilidad de elegir un abogado designado oficialmente, "que en definitiva son oficiales de las Fuerzas Armadas o civiles asimilados con ellas": o el Sr. Severino Barbé o el Coronel Alfredo Ramírez. El autor optó por el Sr. Barbé, a quien vio aquel día y el 31 de mayo de 1978, el 14 de noviembre de 1978 y el 12 de febrero de 1980. Desde el principio, el Sr. Barbé adoptó presuntamente la actitud de un fiscal en sus relaciones con el autor, quien señala que, por consiguiente, en realidad se le negó la posibilidad de una defensa efectiva. Dice en particular que el 31 de mayo de 1978 el Sr. Barbé volvió a cuestionar la inocencia del autor, basándose en que sus amigos lo acusaban y en el hecho de no haber denunciado al Sr. Valladares. El autor declara que pidió que se hicieran careos con sus amigos, insistiendo en que las actas habían sido realizadas bajo tortura. Declara además que, si bien el Sr. Barbé nada hizo por los careos ni por mejorar las condiciones en que estaba encarcelado, sus amigos y colegas desde el exterior del Uruguay ayudaban a acelerar el curso de su causa.

1.9 El autor señala que, el 9 de noviembre de 1978 tuvo un careo con Luis Bracony y Luisana Olivera, y el 14 de noviembre de 1978 con Raquel Odasso, la cual, en particular, se retractó de lo que la habían obligado a firmar contra él. Declara que el 29 de febrero de 1979 un funcionario que había conocido en la cárcel le comunicó que lo habían condenado a cuatro años y medio de prisión en un proceso realizado a puerta cerrada. Ese día se le leyó el fallo del tribunal militar que basaba su condena en las acusaciones de "asociación subversiva, atentado a la Constitución, seguido de preparativos criminales". El autor señala además que en la mañana del 12 de febrero de 1980 fue conducido con otros cinco presos a Montevideo, "dentro del mutismo que caracteriza las sacadas del penal". Se enteró de que iba a haber un juicio en el momento en que lo hicieron entrar en la sala del Supremo Tribunal Militar junto con su amigo Luis Bracony. No se permitió a sus familiares asistir al juicio. Recuerda que el juez militar, Sr. Silva Ledesma, dijo que la acusación de atentado contra la Constitución uruguaya no se había podido confirmar, que, por consiguiente, los procesados habían cumplido su sentencia y que serían expulsados del país por haber expuesto al Uruguay al peligro de una guerra con otro Estado. El autor dice además que al día siguiente, 13 de febrero de 1980, fue repentinamente trasladado a una celda de castigo de "La Isla", pero que alrededor de las 19 horas fue conducido a la Jefatura de Policía de Montevideo. El 15 de febrero de 1980 fue llevado al aeropuerto, donde se embarcó en un avión con destino a Francia.

1.10 En la segunda parte de su comunicación (cartas de fechas 9 y 15 de julio de 1981) el autor da una descripción detallada de las condiciones en el penal de Libertad. Señala en especial que cinco pisos de la prisión están divididos en celdas muy pequeñas, que dos detenidos comparten cada celda (salvo en el segundo piso, reservado a los detenidos en reclusión solitaria), que esas celdas son tan estrechas que "cuando uno camina el otro preso tiene que sentarse", que los detenidos suelen permanecer en sus celdas 23 horas al día, que se les prohíbe estar en la cama entre las 6.30 y las 21.00 horas y hacer ejercicio, y que sólo pueden salir al aire libre una hora al día, siempre que no estén castigados. Señala

además que, de vez en cuando, las autoridades carcelarias permiten a los presos realizar algunas actividades, como pintar paredes, hacer limpieza, cocinar, distribuir comida o libros en las celdas, etc. Afirma que la mayoría de los presos desean hacer esas tareas a pesar de que son continuamente objeto de hostigamiento por los guardianes del penal. El autor añade que, cuando los presos cumplen esas tareas, deben ser muy cuidadosos porque las condiciones de seguridad son precarias y con frecuencia se producen accidentes. El autor da los nombres de cinco detenidos que sufrieron accidentes durante su trabajo.

1.11 El autor declara que los castigos en el penal de Libertad obedecen a razones incontables (por ejemplo, por llamar a un preso por su nombre en vez de utilizar el número que le ha sido asignado al entrar en el penal; por caminar sin llevar las manos detrás de la espalda; por mirar a un guardián directamente; por tratar de compartir la comida o la ropa con un preso; por dibujar, por escribir música, por no cumplir una orden bastante de prisa, por pedir demasiado, etc.). Recuerda que fue castigado repetidas veces por haber dicho "hola" con una sonrisa a otros presos durante la distribución del desayuno. Los castigos pueden consistir en la prohibición de salir al aire libre durante una o varias semanas o de recibir correspondencia, o en la supresión de las visitas. Dice además que los castigos pueden ser totalmente arbitrarios. El autor tuvo que pasar un mes en reclusión solitaria en un calabozo porque "un grupo de amigos europeos" había acudido a la prisión para visitarlo; las autoridades carcelarias no permitieron la visita. Una vez cumplidos los 30 días de castigo, el autor fue obligado a firmar una declaración en el sentido de que se le había impuesto ese castigo por haber tratado de atacar a un guardián.

1.12 El autor afirma que, en realidad, se aplica continuamente una política de sanciones arbitrarias con objeto de originar momentos de esperanza seguidos de decepción. Sostiene que todo el sistema del penal de Libertad se basa en el afán de destruir el equilibrio físico y psicológico de los presos, a quienes se mantiene en un estado constante de ansiedad, incertidumbre y tensión, y que no se les permite expresar ningún sentimiento de amistad o solidaridad entre ellos. Dice que muchos presos sufren de males psicológicos y que el psicólogo actual, Sr. Britos, es en gran parte responsable de la política de represión que rige en el penal de Libertad. "Hay profesionales, como Britos, que usan su conocimiento para tratar de que miles de seres humanos, en ese pequeño país que es el Uruguay, salgan de las prisiones inhabilitados para reinsertarse normalmente en la sociedad". El autor afirma además que el estado de ansiedad en que viven los presos obedece en gran parte a los ejercicios de tiro de los guardianes del penal y a las señales de alarma. Los presos tienen que tirarse al suelo, hasta tres veces al día, dondequiera que estén, cuando suena la alarma, boca abajo y con las manos encima de la cabeza; cualquier movimiento puede provocar un tiro de parte de un guardián del penal. Los ejercicios de tiro se llevan a cabo en el patio del penal y los maniqués que sirven de blanco están vestidos exactamente con el mismo uniforme de los presos. El autor también sostiene que incluso las misas de los domingos fueron suprimidas en 1975 por ser momentos compartidos por la mayoría de los presos, y expresa la esperanza de que en el futuro se permita que los presos vayan a misa y reciban asistencia espiritual.

1.13 El autor dice que la correspondencia de los presos está sometida a una severa censura, que no pueden escribir a sus abogados ni a organizaciones internacionales y que los oficiales del penal encargados de la "censura" suprimen ciertas frases arbitrariamente e incluso se niegan a despachar algunas cartas. El autor declara que durante la totalidad de su encarcelamiento sólo se le entregaron 35 cartas,

pese a que indudablemente habían llegado centenares de cartas para él. Durante siete meses no se le entregó ninguna. Declara que los tenientes Rodríguez y Curruchaga le pidieron que firmara un recibo por cartas que nunca pudo ver.

1.14 El autor dice que en principio los presos tienen derecho a recibir dos visitas mensuales de 45 minutos cada una. Se cachea minuciosamente a todos los visitantes (incluidas las mujeres) antes de la visita, durante la cual el preso y el visitante están en cuartos diferentes y sólo pueden comunicarse a través de una ventana; toda la conversación es grabada y están prohibidas las referencias a las noticias de actualidad. En cualquier momento los guardianes del penal pueden poner arbitrariamente fin a una visita. Por consiguiente, la tensión está siempre presente.

1.15 El autor hace hincapié en que, gracias a la campaña de solidaridad internacional organizada en su favor, fue un preso privilegiado. Tuvo en particular el privilegio de recibir algunas "visitas especiales". Por ejemplo, en febrero de 1979 fue llevado sin previo aviso al tercer piso del penal e introducido en una celda muy cómoda, con radio, grabadora y fotografías de mujeres en la pared. Unos minutos después, el Coronel H. Nieves, Subdirector del penal de Libertad, entró con un abogado francés, el Sr. François Chéron. El autor no prestó "mucho atención" a la presencia de oficiales del penal mientras hablaba con el abogado Chéron. Después esto fue castigado durante siete meses (fue privado de su correspondencia, sometido a hostigamiento y registros constantes, privado de recreo, etc.).

1.16 A juicio del autor, el mayor sufrimiento de los presos obedece a la imposibilidad total de ser juzgados o defendidos "normalmente". Además, sostiene que en el Uruguay se violan las libertades y garantías individuales desde 1973; que distintos abogados han sido perseguidos y encarcelados por defender a personas consideradas elementos "antisociales", y que se ha creado una nueva terminología en la práctica judicial, por ejemplo, el concepto de "convicción moral". A este respecto recuerda un incidente en que uno de sus torturadores le dijo: "Sabemos que no eres guerrillero; aunque no quieras firmar que lo eres, igualmente estarás muchos años en la cárcel, porque nosotros tenemos la "convicción moral" de que eres culpable por pensar lo que piensas".

1.17 El autor no especifica qué disposiciones del Pacto han sido presuntamente violadas en su caso.

2. El 24 de octubre de 1980 el Comité de Derechos Humanos decidió que, cuando recibiera la segunda parte de la comunicación del autor, ésta se transmitiría al Estado parte interesado, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, y se le pediría que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3. En una nota de fecha 29 de abril de 1981, el Estado parte objetó la admisibilidad de la comunicación por las razones siguientes:

"La comunicación no reúne ni siquiera las condiciones esenciales para su presentación ante el Comité; según el Protocolo Facultativo, artículo 1, se reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos, siempre que las mismas cumplan con los requerimientos mínimos de provenir de individuos que se "hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser ...". Al respecto, corresponde afirmar que en el caso objeto de

esta comunicación no se configura la situación prevista en el artículo mencionado. Es decir, el Sr. Estrella, una vez cumplida su condena, fue liberado y salió del territorio nacional el 15 de febrero de 1980, con destino a Francia, país donde reside actualmente, y por tanto fuera de la jurisdicción del Estado uruguayo. Es en razón de estas consideraciones que se estima improcedente que el Comité dé curso a comunicaciones de esta índole que desvirtúan sus cometidos y violan disposiciones de normas internacionales. En consecuencia, el Gobierno del Uruguay no contestará sobre el fondo del asunto en el entendido de que el Sr. Estrella no está asistido del derecho de recurrir a los mecanismos previstos en el Pacto Internacional y su Protocolo Facultativo."

En otra nota, de fecha 28 de septiembre de 1981, el Estado parte reiteró la posición planteada en su nota de 29 de abril de 1981.

4.1 Al examinar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos observó que el autor se refería a acontecimientos que habían tenido lugar en el Uruguay entre diciembre de 1977 y febrero de 1980, bajo jurisdicción uruguaya, y que el propio Estado parte había admitido que Miguel Angel Estrella había completado su condena en el Uruguay. El Comité recordó que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto. Era evidente que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplicaba a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte interesado en el momento de la presunta violación del Pacto, independientemente de su nacionalidad. Ese era obviamente el objetivo y el propósito del artículo 1. El Comité de Derechos Humanos observó además que la presente comunicación cumplía la condición fundamental de proceder de una persona que alegaba la violación de sus derechos por un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, y que, por consiguiente, la presunta víctima tenía derecho a recurrir a los mecanismos previstos en el Pacto Internacional y el Protocolo Facultativo.

4.2 En relación con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos tuvo ocasión de comprobar, en otro caso planteado en el marco del Protocolo Facultativo, que el caso concerniente a Miguel Angel Estrella había sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el número 2570. En su carta de fecha 8 de noviembre de 1980, en respuesta a la petición de aclaraciones al respecto, Miguel Angel Estrella declaró que no tenía conocimiento previo del caso No. 2570 planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que, a pesar de las indagaciones que había hecho, no había podido determinar quién había presentado el caso a dicha Comisión. Señaló que había consultado al respecto a amigos, familiares y colegas de varios países donde se habían formado comités destinados a obtener su liberación, pero que ninguno pudo aclarar ese punto. En cartas de fechas 18 de agosto y 18 de noviembre de 1981, la secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el caso No. 2570 concerniente a Miguel Angel Estrella se fundaba en una reclamación presentada por una tercera parte no relacionada con el caso el 21 de diciembre de 1977 y que la Comisión seguía examinando el caso.

4.3 El Comité observó que la disposición del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, según la cual el Comité no examinaría ninguna comunicación presentada en el marco del Protocolo Facultativo si el mismo asunto había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, no podía interpretarse de modo tal que permitiera a una tercera parte no relacionada

con el caso, que actuara sin el conocimiento ni el consentimiento de la supuesta víctima, impedir a ésta el acceso al Comité de Derechos Humanos. En consecuencia, el Comité concluyó que la presentación hecha a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una tercera parte no relacionada con el caso no obstaba a que el Comité examinara la comunicación que le había presentado personalmente la supuesta víctima. La presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no era "el mismo asunto" en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5.

4.4 Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité, sobre la base de la información de que disponía y dadas las circunstancias del presente caso, no pudo llegar a la conclusión de que la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado.

4.5 El Comité estimó, por consiguiente, que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.6 El Comité observó que los hechos y las denuncias presentados por el autor aparentemente suscitaban cuestiones relativas a distintas disposiciones del Pacto, incluidos los artículos 7, 9, 10 y 14, y que, antes de adoptar una decisión sobre dichas cuestiones, deberían examinarse los aspectos de fondo del caso.

5. Por lo tanto, el 25 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que, para desempeñar sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a ese respecto, que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba.

6. En una nota de fecha 27 de agosto de 1982 el Estado parte reiteró la posición expresada en sus notas de 29 de abril y 28 de septiembre de 1981. No se recibieron nuevas explicaciones del Estado parte de conformidad con la decisión del Comité de 25 de marzo de 1982. El Comité está gravemente preocupado por el hecho de que el Estado parte no haya cumplido sus obligaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

7. En sus observaciones de fecha 1° de octubre de 1982 el autor declaró que los hechos que había denunciado - "discriminación en el trabajo, persecución, secuestro, tortura, detención, ilegalidad de procedimientos jurídicos" - habían ocurrido en momentos en que residía legalmente en el Uruguay y, por consiguiente, estaba sometido a la jurisdicción de aquel país.

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité funda sus observaciones en los hechos siguientes, que, a falta de toda aclaración básica del Estado parte, no son refutados.

8.2 Miguel Angel Estrella decidió en 1977 trabajar en Montevideo (Uruguay) y vivió allí con sus dos hijos y tres amigos argentinos - Raquel Odasso, Luisana Olivera y Luis Bracony - en una casa que había alquilado.

8.3 El 15 de diciembre de 1977, cuando el autor estaba a punto de salir del Uruguay, él y su amigo Luis Bracony fueron secuestrados en su casa de Montevideo por unos 15 individuos fuertemente armados y vestidos de civil. Fueron llevados con los ojos vendados a un lugar donde reconoció las voces de Raquel Odasso y Luisana Olivera. Allí el autor fue sometido a graves torturas físicas y psicológicas, que incluían la amenaza de cortarle las manos con una sierra eléctrica, a fin de obligarle a admitir que había realizado actividades subversivas. Los resultados de esos malos tratos se hicieron notar durante mucho tiempo, en especial en los brazos y manos del autor.

8.4 El 23 de diciembre de 1977 el autor fue trasladado a un cuartel, probablemente del Batallón 13, donde siguió siendo maltratado. En particular, se le amenazó de muerte y se le denegó la atención médica. El 20 de enero de 1978 fue llevado al penal de Libertad. Allí permaneció los 10 primeros días en reclusión solitaria en un calabozo que era una especie de jaula, en una sección conocida con el nombre de "La Isla". Estuvo preso en el penal de Libertad hasta el 13 de febrero de 1980.

8.5 En el penal de Libertad se sometió al autor a constantes malos tratos y castigos arbitrarios, incluso a 30 días de reclusión solitaria en un calabozo y a siete meses sin correspondencia ni recreo y sometido a hostigamiento y registros. Su correspondencia era objeto de una severa censura (véase el párrafo 1.13 supra).

8.6 El autor fue llevado ante un tribunal militar en tres ocasiones (el 23 y 26 de diciembre de 1977 y el 15 de marzo de 1978). El 23 de diciembre de 1977 reconoció a varios de los individuos que lo habían secuestrado y que participaron en la tortura. Aquel mismo día se le dio la posibilidad de elegir un abogado designado oficialmente: o el Sr. Severino Barbé o el Coronel Alfredo Ramírez. Optó por el Sr. Barbé, a quien vio aquel día y el 31 de mayo de 1978, el 14 de noviembre de 1978 y el 12 de febrero de 1980. El 29 de agosto de 1979 un funcionario del penal de Libertad le comunicó que lo habían condenado a cuatro años y medio de prisión, en un proceso celebrado a puerta cerrada, por "asociación subversiva, atentado a la Constitución, seguido de preparativos criminales". El 12 de febrero de 1980 fue llevado ante el Supremo Tribunal Militar, donde el juez militar le informó de que no se había podido confirmar la acusación de atentado contra la Constitución, había cumplido su sentencia y sería expulsado del Uruguay. El 15 de febrero de 1980 Miguel Angel Estrella fue llevado al aeropuerto y salió del Uruguay.

9.1 Basándose en la información detallada presentada por el autor (veáanse en particular los párrafos 1.10 a 1.16 supra), el Comité puede llegar a la conclusión de que las condiciones de encarcelamiento a que fue sometido Miguel Angel Estrella en el penal de Libertad eran inhumanas. A ese respecto, el Comité recuerda su examen de otras comunicaciones (véanse, por ejemplo, sus observaciones sobre el caso No. 66/1980 aprobadas en su 17° período de sesiones) que confirman la existencia de una práctica de tratos inhumanos en el penal de Libertad.

9.2 En lo tocante a la censura de la correspondencia de Miguel Angel Estrella, el Comité estima que es normal que las autoridades carcelarias apliquen medidas de control y censura respecto de la correspondencia de los reclusos. Cabe señalar, sin embargo, que en el artículo 17 del Pacto se dispone que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su correspondencia". Esto hace menester que cualesquiera medidas de control o censura queden sujetas a salvaguardias jurídicas satisfactorias contra su aplicación arbitraria (véase el párrafo 21 de las observaciones del Comité de 29 de octubre de 1981 sobre la comunicación No. R.14/63). Además, el grado de restricción debe ser compatible con el nivel de tratamiento humanitario de las personas detenidas que se estipula en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Se ha de recordar, en particular, que los reclusos han de estar autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Sobre la base de la información presentada, el Comité llega a la conclusión de que la correspondencia de Miguel Angel Estrella fue sometida a censura y a restricciones en el penal de Libertad en una medida que el Estado parte no ha justificado que fuera compatible con el artículo 17, leído en conjunción con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan las violaciones siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

del artículo 7, porque Miguel Angel Estrella fue torturado durante los primeros días de su detención (15 a 23 de diciembre de 1977);

del párrafo 1 del artículo 10, porque estuvo detenido en condiciones inhumanas;

del párrafo 1 del artículo 14, porque fue juzgado sin ser oído públicamente y el Estado parte no ha aducido ningún motivo que lo justifique de conformidad con el Pacto;

de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se le permitió ser asistido por un abogado de su elección que lo representase y preparase y presentase su defensa;

del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque se intentó obligarlo a declarar contra sí mismo y a confesarse culpable;

del artículo 17, leído en conjunción con el párrafo 1 del artículo 10, a causa de la medida en que su correspondencia fue sometida a censura y a restricciones en el penal de Libertad.

11. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida la reparación, por la violación de sus derechos y a tomar medidas para asegurar que no se produzca en el futuro una violación semejante.

Notas

a/ Movimiento de oposición que realizaba actividades armadas.

b/ La radio oficial uruguaya, según el autor.

c/ Conocido cantante y guitarrista chileno al que se encontró muerto y con las manos completamente destrozadas a fines de septiembre de 1973 en un estadio de Santiago de Chile.

ANEXO XIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 75/1980

Presentada por: Duilio Fanali
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Italia
Fecha de la comunicación: Julio de 1980 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 28 de julio de 1981

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1983,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 75/1980, presentada al Comité por Duilio Fanali conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial fechada en julio de 1980) es Duilio Fanali, ciudadano italiano residente en Roma (Italia). Presenta la comunicación en su propio nombre.
2. El autor sostiene que es víctima de una violación por el Gobierno de Italia del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y solicita que el Comité de Derechos Humanos examine su caso.
- 3.1 El autor, general de aviación retirado, declara que, habiendo sido condenado condicionalmente por el Tribunal Constitucional el 1° de marzo de 1979 a un año y nueve meses de cárcel y a una multa de 200.000 liras, acusado de corrupción por acciones contrarias a las obligaciones a su cargo, se le negó el derecho de recurso contra las acusaciones presuntamente infundadas y contra la sentencia correspondiente. Las actuaciones penales se llevaron a cabo ante el Tribunal Constitucional, como parte de un proceso más amplio que afectaba también a miembros del Gobierno, para los cuales el Tribunal Constitucional era el único tribunal

competente. Aunque la Constitución italiana dispone que no se puede apelar de los fallos del Tribunal Constitucional en lo que respecta al Presidente de la República y a los ministros, la Ley "ordinaria" No. 20, de 25 de enero de 1962, extiende las citadas disposiciones constitucionales de "no apelación" a "otros individuos" condenados por el Tribunal Constitucional por delitos relacionados con los cometidos por el Presidente de la República o por los ministros. El autor afirma que, como la Ley No. 20 no es constitucional, debe ser abolida y por lo tanto no es aplicable en su caso.

3.2 El Sr. Fanali señala que la reserva del Gobierno italiano sobre la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no se puede considerar válida por los defectos de procedimiento en que se incurrió en Italia para promulgarla. Dice además, que aun cuando fuera válida, la reserva no sería aplicable a su caso debido a que solamente anula en lo que concierne al Presidente de la República y los ministros la obligación de Italia, en virtud del Pacto, de conceder el derecho de apelación.

3.3 El autor declara que las investigaciones preliminares y las actuaciones judiciales se referían a varios políticos y a algunos que no lo eran, como el autor, y se basaban en acusaciones de corrupción y abuso del cargo público en relación con la compra por el Gobierno italiano de aviones militares del tipo Hércules C 130 de la empresa Lockheed de los Estados Unidos de América.

3.4 El autor alega que durante las investigaciones preliminares y las actuaciones judiciales no se respetaron siempre los procedimientos establecidos. La mayoría de los hechos tuvo lugar antes del 15 de diciembre de 1978, fecha en que entraron en vigor en Italia el Pacto y su Protocolo Facultativo. Sin embargo, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional que, según afirma el autor, le ha causado graves daños materiales y morales y contra la que, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, no tenía derecho a apelar, había sido dictada el 1° de marzo de 1979, tal como se ha dicho anteriormente.

3.5 El autor señala por último que el asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

4. Por su decisión de 24 de octubre de 1980, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación en virtud del artículo 91 de su reglamento provisional al Estado parte interesado solicitándole las informaciones y observaciones oportunas que se relacionasen con la admisibilidad de la comunicación.

5.1 En su exposición de fecha 12 de enero de 1981 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación aduciendo a) la reserva precisa que formuló el Gobierno de Italia al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto al párrafo 2 del artículo 5, de que el Comité "... no deberá examinar ninguna comunicación de un individuo sin haberse cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando o no ha sido examinado ya en otra instancia internacional de investigación o de solución de controversias"; b) la declaración que hizo Italia en el momento de depositar el instrumento de ratificación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del pacto destinado a proteger la celebración, "en un solo grado, de los procesos entablados ante el Tribunal Constitucional".

5.2 El Estado parte afirma respecto de la condición estipulada en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo que la verificación de la declaración del autor de que no ha sometido "el asunto" a ningún otro tribunal internacional no debe limitarse a la afirmación de ese hecho, sino que "... debe más bien tener por objeto cerciorarse de que "el mismo asunto", tal como prescribe el párrafo 2 del artículo 5, no se esté examinando ya en otra instancia internacional a la que podría haber sido presentado por un individuo distinto del autor de la comunicación dirigida a este Comité". El Estado parte llega seguidamente a la conclusión de que "... el elemento determinante es el "asunto" sometido a la atención del órgano internacional y no el individuo autor de la comunicación o de la solicitud ...".

5.3 El Estado parte, refiriéndose seguidamente al caso concreto de Duilio Fanali en estudio en el Comité de Derechos Humanos, señala que los coacusados del Sr. Fanali en el proceso celebrado ante el Tribunal Constitucional han sometido el "mismo asunto" a la Comisión Europea de los Derechos Humanos, en relación con varias de las mismas presuntas violaciones relacionadas con el proceso, la competencia y el fallo del Tribunal Constitucional que han sido señaladas por el Sr. Fanali.

5.4 En su nota el Gobierno italiano se refiere a la declaración italiana con respecto al párrafo 5 del artículo 14 que ... "excluye, como es evidente, que el principio del doble grado de jurisdicción, según el párrafo 5 del artículo 14, pueda aplicarse respecto de las mencionadas actuaciones judiciales que se desarrollan ante el Tribunal Constitucional en aplicación de la legislación italiana vigente".

6.1 El 13 de marzo de 1981 el autor de la comunicación remitió sus observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte de 12 de enero de 1981. El autor objeta la pretensión de inadmisibilidad del Estado parte con respecto a las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Con respecto al primero el autor discute, entre otros, el argumento del Gobierno italiano de que "otros individuos habían presentado una apelación ante otro tribunal internacional en relación con el mismo fallo y que éste constituye la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo". Afirma al respecto que la hipótesis de "casos pendientes" existe solamente cuando dos o más casos han sido presentados por el mismo individuo ante diferentes tribunales.

6.2 Refiriéndose a la segunda presentación de inadmisibilidad del Gobierno italiano, basándose en la declaración de Italia relativa a la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a Italia, el autor señala que la "reserva" respecto del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no es aplicable a su condición de "lego" y "no político". En consecuencia, señala a la atención del Comité el texto completo de la reserva mencionada, que dice lo siguiente: "El párrafo 5 del artículo 14 se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en Italia que, de conformidad con la Constitución de la República Italiana, regulan la celebración, en un solo grado, de los procesos entablados ante el Tribunal Constitucional en el caso de acusaciones contra el Presidente de la República y los ministros".

6.3 El autor aduce además que su derecho de recurso, además de estar confirmado por inaplicabilidad de la reserva italiana, está sancionado en el párrafo 3 del artículo 2 del propio Pacto. Así pues, no se le podía privar del derecho de

recurso previsto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, aun cuando la reserva italiana al párrafo 5 del artículo 14 fuera aplicable. El autor subraya que Italia no presentó ninguna reserva con respecto al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

7.1 Después de examinar la información que se le había presentado, el Comité llegó a la conclusión de que no podía rechazar en esa etapa la comunicación como inadmisibles sobre la base de la reserva italiana al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, puesto que el texto de la reserva se refiere únicamente al Presidente de la República y los ministros, y que, por consiguiente, según el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo, la comunicación no era incompatible con las disposiciones del Pacto en relación con esa reserva.

7.2 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo aceptar la afirmación del Estado parte de que "el mismo asunto" ya ha sido sometido a la Comisión Europea de Derechos Humanos ya que otras personas presentaron sus propios casos ante ese órgano en relación con las reclamaciones que parecen surgir del mismo incidente. El Comité afirmó que el concepto "el mismo asunto" según el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo debía entenderse que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional. Dado que el propio Estado parte ha reconocido que el autor de la presente comunicación no había presentado su caso concreto a la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. Por consiguiente, el 28 de julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

9.1 En su exposición relacionada con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 15 de febrero de 1982, el Estado parte reitera su afirmación anterior de que la comunicación es inadmisibles y cita en apoyo de ello la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el "Asunto Lockheed", de 18 de diciembre de 1980, por la que declaraba inadmisibles el recurso interpuesto contra Italia por los Sres. Crociani, Lefebvre, Palmiotti y Tanassi (coacusados con el Sr. Fanali ante el Tribunal Constitucional).

9.2 El Estado parte señala además que la finalidad de la reserva de Italia al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era salvaguardar las disposiciones actuales del derecho italiano tales como el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y la Ley No. 20 del 25 de junio de 1962 que contiene disposiciones para la celebración de procesos ante el Tribunal Constitucional, en un solo grado. El artículo 49 del Código de Procedimientos Penales dispone que se celebre un juicio común para las personas acusadas del mismo delito; la Ley No. 20 del 25 de junio de 1962 extiende en casos concretos la competencia del Tribunal Constitucional a otras personas que no sean el Presidente de la República o los ministros.

9.3 Finalmente, el Estado parte rechaza la alegación del autor de que la Ley No. 20 del 25 de junio de 1962 es inconstitucional y cita un fallo del Tribunal Constitucional del 2 de julio de 1977 en el que mantiene expresamente la constitucionalidad de dicha ley.

10.1 En su respuesta, de fecha 29 de junio de 1982, en la que hace observaciones acerca de la exposición presentada por el Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Sr. Fanali mantiene, entre otras cosas, que los procesos en un solo grado entablados ante el Tribunal Constitucional en el "caso Lockheed" han sido reconocidos ampliamente como injustos y que existen varios proyectos de ley e informes ante las cámaras del Parlamento italiano que proponen cambios al actual régimen jurídico.

10.2 El autor rechaza también la interpretación que el Estado parte hace de su reserva al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional y la califica de "extensiva" y, por lo tanto, contraria al principio jurídico generalmente aceptado de la interpretación "restrictiva" de las reservas.

11.1 El Comité de Derechos Humanos toma nota de la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del 18 de diciembre de 1980, por la que declara inadmisibles los casos de los Sres. Crociani, Letrebvre, Palmiotti y Tanassi. Estas peticiones se referían a alegaciones diferentes. Además, en la Convención Europea de Derechos Humanos no se concede el derecho de recurso. Por las razones expuestas en el párrafo 7.2, el Comité de Derechos Humanos reafirma su decisión anterior de que la comunicación presentada por Duilio Fanali era admisible. Así pues, tendrá que examinar las circunstancias de la controversia, relacionada especialmente con el efecto de la reserva de Italia.

11.2 En cuanto a las circunstancias del presente caso, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le habían facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.3 El autor de la comunicación afirma que el sistema jurídico italiano que le impidió recurrir contra el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, el 1° de marzo de 1979, viola las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dice lo siguiente:

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

11.4 Al ratificar el Pacto el Estado parte hizo una reserva con respecto al párrafo 5 del artículo 14 que ha sido invocada en este caso. Así pues, el Comité tiene que decidir si esta reserva se aplica en el presente caso. La reserva italiana dice lo siguiente:

"El párrafo 5 del artículo 14 se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en Italia que, de conformidad con la Constitución de la República Italiana, regulan la celebración, en un solo grado, de los procesos entablados ante el Tribunal Constitucional en el caso de acusaciones contra el Presidente de la República y los Ministros."

11.5 El autor refuta la aplicabilidad de la reserva a este caso. Objeta que no es válida, y además dice, entre otras cosas, que no se le puede clasificar en ninguna de las dos categorías mencionadas en la reserva.

11.6 A juicio del Comité no cabe duda acerca de la validez internacional de la reserva pese a la supuesta irregularidad en el plano nacional. Por otra parte, su aplicabilidad al caso presente depende de la redacción de la reserva en su

contexto, teniendo en cuenta su objetivo y finalidad. Como las dos partes la interpretan de manera distinta, ha de ser el Comité quien adopte una decisión en esta controversia.

11.7 El Estado parte, en la exposición que presentó con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo del 15 de febrero de 1982, afirma que la reserva es aplicable al presente caso y aduce que la referencia que se hace en la reserva a los procesos "en un solo grado" ante el Tribunal Constitucional, con respecto a las acusaciones contra el Presidente de la República y los Ministros, recoge las disposiciones del artículo 134 de la Constitución italiana. En el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales se establece la norma de un juicio común para las personas acusadas del mismo delito. La Ley No. 20, del 25 de junio de 1962, dispone que esta norma se aplique en los procesos especiales entablados ante el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, por lo que la hace extensiva a las personas que no sean el Presidente de la República o sus Ministros, en caso de que estuvieran acusadas de los mismos delitos. Una decisión del Tribunal Constitucional del 2 de julio de 1977 mantuvo la constitucionalidad de esta ley.

11.8 El Comité señala que queda fuera de su competencia la posibilidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del derecho interno. Además, el Comité señala que la reserva solamente excluye en parte, al párrafo 5 del artículo 14, de las obligaciones asumidas por Italia. Lo que se trata de saber es si solamente es aplicable a las dos categorías mencionadas y no al "laico" Sr. Fanali. De una lectura detenida del texto se deduce que sería contrario a la letra y al propósito de la reserva el interpretar ésta con estrechez de miras. La reserva se refiere no solamente a los artículos pertinentes de la propia Constitución, sino también a las "disposiciones italianas actuales ... de conformidad con la Constitución", de manera que abarca claramente las leyes de aplicación promulgadas por el legislador ordinario. Tal como lo pone de manifiesto el Gobierno en su exposición, la reserva también tenía por objeto excluir de la aceptación por parte de Italia del párrafo 5 del artículo 14 los procesos instruidos ante el Tribunal Constitucional en relación con acusaciones criminales contra el Presidente de la República y sus Ministros. Por consiguiente, aun cuando se instruyan procesos contra "laicos", como en el presente caso, deben ser descritos según lo dispuesto en la reserva como "los procesos entablados ante el Tribunal Constitucional en el caso de acusaciones contra ... los Ministros". De la conexión entre ambos casos se desprende que las acusaciones contra los Ministros eran la causa y la conditio sine qua non para las otras acusaciones y para entablar los procesos contra todos los acusados. De ello debe deducirse que todos los procesos se entablaron en este sentido "en relación con acusaciones" contra Ministros, debido a que estaban relacionados con la misma cuestión que, en virtud del derecho italiano solamente, podía ser juzgada ante ese tribunal. Con respecto al derecho italiano aplicable, ésta no es solamente una de las posibles interpretaciones sino que, a juicio del Comité, es la interpretación adecuada de la reserva.

12. Por estas razones, el Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que la reserva de Italia con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es aplicable en las circunstancias concretas del caso.

13. Sin embargo, el autor aduce también que su derecho de recurso está confirmado en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto al que Italia no ha hecho reserva alguna. El Comité no puede compartir esta opinión que le parece olvida el carácter de las disposiciones de que se trata. Es cierto que el párrafo 3 del artículo 2 dispone

en términos generales que las personas cuyos derechos y libertades, tal como se reconocen en el Pacto, sean violados "podrá interponer un recurso efectivo". Sin embargo, este derecho general de recurso es accesorio y no puede ser invocado cuando el supuesto derecho al que se vincula esté excluido mediante una reserva, tal como sucede en el presente caso. Aun cuando ello no hubiera sido así, el supuesto derecho, en el caso del párrafo 5 del artículo 14, consiste en sí mismo un recurso (apelación). Así pues se trata de una forma de lex specialis ante la cual no tendría sentido aplicar el derecho general del párrafo 3 del artículo 2.

14. Por consiguiente, la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que el presente caso no constituye ninguna violación del Pacto.

ANEXO XIV

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 77/1980

Presentada por: Samuel Lichtensztejn
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 30 de septiembre de 1980 (carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 77/1980 presentada al Comité por Samuel Lichtensztejn con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de 30 de septiembre de 1980 y carta posterior de 6 de julio de 1981) es Samuel Lichtensztejn, ciudadano uruguayo que reside actualmente en México. El autor, ex Director y Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración y ex Rector de la Universidad de la República de Uruguay, que presentó la comunicación en nombre propio, afirma que es víctima de una violación por el Uruguay de los artículos 12 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor subraya el hecho de que, con respecto a su denuncia concreta, está dentro de la jurisdicción del Uruguay.

1.2 El autor sostiene que las autoridades del Uruguay le han negado, sin ninguna explicación, un pasaporte uruguayo válido, presuntamente para castigarlo por las opiniones que tiene, y que ha expresado, respecto de la violación de los derechos humanos en el Uruguay, y para impedirle que siga ejerciendo su libertad de expresión.

2.1 El autor declara que en los años que precedieron a su salida del Uruguay se hallaba estrechamente vinculado a la actividad universitaria. En 1970-1971 fue Director del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración. Durante la mayor parte de 1972 fue Decano de la Facultad y en octubre de ese año fue elegido Rector de la Universidad de la República de Uruguay. Desempeñó el cargo de Rector hasta octubre de 1973, en que el Gobierno intervino la Universidad y las fuerzas armadas ocuparon sus locales. El autor declara que, habiéndose restringido el ejercicio de sus derechos, tanto en su calidad de Rector como de ciudadano, dejó el país en enero de 1974. Ha estado viviendo en México desde febrero de 1974.

2.2 El autor declara que, durante el tiempo que ha estado en México, ha participado activamente en las campañas por el respeto de los derechos humanos en Uruguay ante organizaciones nacionales e internacionales y que ha denunciado la violación de la autonomía universitaria que, según afirma, se ha producido en el Uruguay, así como la persecución de profesores y alumnos por razones ideológicas. Supone el autor que las opiniones que oralmente y por escrito ha expresado sobre estas cuestiones explican la decisión del Gobierno del Uruguay de negarle un pasaporte.

2.3 El autor describe los hechos en la forma siguiente:

"a) El 23 de octubre de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay me extendió el pasaporte No. 112-641. El 27 de diciembre de 1973 ese pasaporte fue renovado por la policía de Montevideo, por un período de cinco años, que expiró el 23 de octubre de 1978. A fin de obtener un nuevo pasaporte, el 16 de octubre de 1978 me dirigí a la Sección Consular de la Embajada del Uruguay en México y llené la solicitud correspondiente. El 28 de noviembre de 1978 solicité por escrito que se me informase acerca de mi gestión. En la misma fecha, la persona encargada de la Sección Consular de la Embajada del Uruguay en México, Sr. Juan D. Oddone, me respondió, por escrito, que "de conformidad con expresas instrucciones de la Cancillería, no ha sido autorizada la citada expedición" [del pasaporte]. El 12 de diciembre de 1978, por conducto de la Embajada del Uruguay en México, dirigí una carta al Ministro del Interior del Uruguay, General Linares Brum, pidiéndole que reconsiderase la negativa a otorgarme un pasaporte. Por último el 30 de marzo de 1979, la Sección Consular de la Embajada del Uruguay en México me hizo saber, por escrito, que "mantiénesse la resolución negativa".

b) Pregunté al Sr. Oddone cómo podía apelar contra estas decisiones, pero se me dijo que no había ninguna manera de hacerlo. No existe ningún recurso de jurisdicción interna para obtener reparación. Es de señalar que, desde 1973, el Gobierno del Uruguay adopta disposiciones legales por decreto que no están sujetas a revisión constitucional y ha detenido a abogados uruguayos que interponen acciones contra el Gobierno. La imposibilidad en que se encuentran los tribunales en algunos casos para hacer cumplir sus órdenes a otras dependencias gubernamentales y la utilización de la doctrina de la seguridad del Estado para sustraer ciertas cuestiones de la competencia de esos tribunales o para permitir que se presenten pruebas de las que no se da cuenta a la otra parte llevan inevitablemente a la conclusión de que todo intento de resolver este problema dentro del marco del sistema judicial interno sería inútil y constituiría una pérdida de tiempo.

c) El 15 de diciembre de 1978 recibí del Gobierno de México un documento de identidad y de viaje. Por lo tanto, en la medida en que la denegación de pasaporte por el Uruguay constituye una denegación de los derechos que me asisten con arreglo al párrafo 2 del artículo 12, puede considerarse que la violación cesó en esa fecha. Sin embargo, la violación ocurrió después de entrado en vigor el Pacto y no se ha dispuesto que las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo se refieran a violaciones persistentes. Debe observarse que la violación de mi derecho a salir libremente de cualquier país no cesó como resultado de ningún cambio de la actitud del Uruguay, sino como consecuencia de un acto humanitario de México."

2.4 El autor afirma además que con la adquisición de un documento sustitutivo expedido por el Gobierno de México no cesó el efecto punitivo de la denegación de pasaporte, que constituye una violación persistente del artículo 19 del Pacto.

2.5 El autor indica finalmente que no ha sometido el mismo asunto a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

3. En virtud de su decisión de 24 de octubre de 1980, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado, solicitando que se facilitase información y se formularan observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de esa comunicación.

4.1 Por nota de 5 de junio de 1981, el Estado parte impugnó la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar la comunicación, señalando que ésta "no reúne ni siquiera las esenciales condiciones para su presentación ante el Comité", ya que, "según el Protocolo Facultativo, artículo primero, (sólo) se reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos siempre que las mismas cumplan con los requisitos mínimos de provenir de individuos que "... se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...". Corresponde señalar que en el caso objeto de la presente comunicación no se configura la situación prevista en el artículo mencionado. Es decir, el Sr. Samuel Lichtensztejn se encuentra - a la fecha de presentación de su petición - fuera de la jurisdicción del Estado uruguayo". El Estado parte llega a la conclusión de que "por ello se considera improcedente que el Comité dé curso a comunicaciones de esta índole que desvirtúan sus cometidos y violan disposiciones de normas internacionales".

4.2 Sin embargo, el Estado parte, si bien rechaza categóricamente la admisibilidad de la comunicación que el Comité tiene ante sí, ha contestado al contenido de la comunicación "solamente y en el entendido de continuar su permanente labor de cooperación con [el] Comité en la promoción y defensa de los derechos humanos ..." y dice que son totalmente infundadas las denuncias de violaciones por el Uruguay de los artículos 12 y 19 del Pacto. Para sustanciar esa refutación, el Estado parte señala a la atención del Comité el hecho de que el autor goza en la actualidad del derecho a la libertad de circulación, así como sus actividades en el extranjero, mencionando como ejemplo de ello su presentación en la televisión cubana el 12 de mayo de 1979, con lo cual, a juicio del Estado parte, queda desvirtuado el argumento que aduce el autor de estar inhibido de desplazarse libremente al extranjero. El Estado parte observa también que el autor abandonó libremente su propio país, es decir, el Uruguay, por "canales normales", en enero de 1974, y que tiene el derecho constitucionalmente garantizado, como todo ciudadano uruguayo, a volver a su país con o sin pasaporte. En la exposición del Estado parte se señala además que la afirmación del autor de la comunicación de que se le ha negado el

derecho a expresar sus opiniones mientras se encontraba en el Uruguay y que, por consiguiente, el Gobierno de este país ha violado las disposiciones del artículo 19 del Pacto, se basa "en apreciaciones estrictamente personales" y que del texto de su comunicación no surge "ni el [más] mínimo elemento probatorio que permita demostrar y fundar [las] aseveraciones (del autor) ...".

5.1 El 6 de julio de 1981 el autor de la comunicación envió sus observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte de 5 de junio de 1981.

5.2 El autor rechaza la afirmación formal del Estado parte de que la comunicación es incompatible con las disposiciones del artículo 1 del Protocolo Facultativo y, por lo tanto, inadmisibles en virtud de ellas, porque el autor está fuera de la jurisdicción del Uruguay en el asunto de que se trata. El autor argumenta que las opiniones expresadas por el Gobierno del Uruguay no solamente están en contradicción con el derecho internacional y la práctica internacional común, sino también con la legislación uruguaya vigente. A ese respecto, el autor se remite a) al Decreto No. 614/967, de 12 de septiembre de 1967, en los artículos 1 y 6 b) del cual se establece que todo ciudadano natural tiene derecho al pasaporte y que todos los trámites requeridos para obtenerlo pueden realizarse fuera del Uruguay, y b) al Decreto No. 363/77, de 28 de junio de 1977, cuyo artículo 1 prevé la expedición y renovación de pasaportes a las personas que "tuviesen residencia permanente en el exterior". El autor señala que las disposiciones legales citadas indican claramente que la jurisdicción del Estado uruguayo en cuanto a expedir pasaportes se extiende extraterritorialmente a través de sus oficinas consulares acreditadas en el exterior. Agrega a este respecto que lo que se certifica en un pasaporte es la condición de ciudadano de un país, y no su residencia.

5.3 El autor indica además que nunca ha dejado lugar a dudas, ni por actos ni por omisiones, ante las autoridades uruguayas del mantenimiento de su ciudadanía uruguaya. El autor proporciona copias de documentos como prueba de que cumple todas las obligaciones que le incumben como ciudadano del Uruguay en el exterior, a saber: un documento, de fecha 30 de noviembre de 1980, que demuestra que compareció en el Consulado uruguayo en México para registrar legalmente su residencia en este país, y otro, de fecha 2 de diciembre de 1980, que deja constancia de la razón legítima para no votar en el referéndum realizado por el Gobierno del Uruguay.

5.4 Para completar sus argumentos, el autor menciona el caso de Guillermo Waksman (que el Comité de Derechos Humanos tuvo ante sí como caso No. R.7/31), similar al del propio autor y relacionado con la renovación del pasaporte de un ciudadano uruguayo que vivía en el extranjero; este caso, tras ser declarado admisible por el Comité de Derechos Humanos, condujo a la expedición por las autoridades consulares competentes del Uruguay de un nuevo pasaporte al Sr. Waksman. El autor indica que lo que antecede constituye un precedente concluyente en el sentido de que, en una situación similar a la suya, las autoridades del Uruguay ya reconocieron que los ciudadanos uruguayos en el exterior se encontraban bajo la jurisdicción de su Estado en materia de pasaportes.

5.5 En su respuesta a la exposición del Estado parte acerca del contenido de su comunicación, el autor no refuta la aseveración del Uruguay de que ha podido viajar al exterior en varias oportunidades. Sin embargo, el autor sostiene que esta situación se debe únicamente a la expedición por las autoridades mexicanas, por razones humanitarias, de un documento de identidad y viaje que no puede considerarse que sustituye adecuadamente al pasaporte uruguayo, ya que está sujeto a condiciones y requisitos que de ninguna manera resuelven las dificultades

causadas por la falta de un pasaporte uruguayo. Señala, por ejemplo, que el documento mexicano, que se le emite en su condición de extranjero a discreción de las autoridades mexicanas, tiene sólo una validez breve sin ninguna garantía de renovación a su expiración, y que ha tenido dificultades en obtener visados para algunos países con ese documento.

5.6 El autor señala también que el ejemplo de su presentación en la televisión cubana - mencionado por el Estado parte en su exposición en apoyo de la aseveración de que el autor realiza actividades en el exterior y puede viajar libremente - no es correcto, ya que nunca ha ido a Cuba, e indica a este respecto que sus documentos mexicanos de viaje están a disposición como prueba de que se encontraba en México en la fecha indicada por el Estado parte en su exposición.

5.7 Refiriéndose a la afirmación del Estado parte de que abandonó libremente su país por los canales normales en enero de 1974, el autor sostiene que, aunque salió por tales canales, no abandonó el Uruguay "libremente", sino que se vio impulsado a hacerlo por la falta de garantías a sus derechos como ciudadano y Rector de la Universidad; el autor menciona como prueba de ello su detención en el Uruguay durante dos meses sin que se le juzgara y la negativa de las autoridades uruguayas a restituirle su cargo de Rector o catedrático en la Universidad y a permitirle publicar sus artículos en la prensa del país.

5.8 El autor rechaza también, por no ser aplicable a su caso, la afirmación del Estado parte de que todo ciudadano uruguayo tiene el derecho constitucional a volver a su país, porque esta afirmación no se refiere al punto en discusión de su comunicación, a saber, el derecho a entrar en cualquier país, inclusive el suyo propio, y a salir de él, con un pasaporte uruguayo válido.

5.9 El autor también repite su afirmación, hecha en la comunicación inicial, de que la negativa de las autoridades uruguayas, sin aducir ninguna razón, a expedir un pasaporte se debe a su posición crítica respecto del Gobierno uruguayo y sostiene que, por consiguiente, en su caso se ha producido además de una violación del artículo 12 del Pacto, una infracción de su artículo 19.

6.1 Al examinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos no aceptó la aseveración del Estado parte de que el Comité no era competente para ocuparse de la comunicación porque el autor no satisfacía los requisitos del artículo 1 del Protocolo Facultativo. A ese respecto el Comité formuló las siguientes observaciones: el artículo 1 se aplica a los individuos que se hallan bajo la jurisdicción del Estado interesado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La expedición de un pasaporte a un ciudadano uruguayo es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades uruguayas y dicho ciudadano "se halla bajo la jurisdicción" del Uruguay a esos efectos. Además, el pasaporte es un medio que le permite "salir libremente de cualquier país, incluso del propio", como lo requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que se desprendía de la misma índole de ese derecho que, en el caso de un ciudadano que residía en el extranjero, el párrafo 2 del artículo 12 imponía obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad, y que, por tanto, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no podía interpretarse en sentido de que limitara las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del párrafo 2 del artículo 12 a los ciudadanos que se hallaban en su territorio.

6.2 Sobre la base de la información que se le había presentado, el Comité consideró que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Además, el Comité no podía llegar a la conclusión de que, en las circunstancias del presente caso, la presunta víctima tuviera acceso en la jurisdicción interna a recursos eficaces que no hubiera agotado. Por lo tanto, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 En consecuencia, el 25 de marzo de 1982 el Comité decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo deberían relacionarse principalmente con el fondo del asunto que se examinara y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que se afirmaba que habían ocurrido.

7. El 2 de diciembre de 1982 expiró el plazo para la presentación de las observaciones pedidas al Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. No se ha recibido del Estado parte ninguna comunicación.

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes pusieron a su disposición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité decide basar sus observaciones en los siguientes hechos que al parecer no se discuten: cuando el 23 de octubre de 1978 expiró el pasaporte de Samuel Lichtensztejn, ciudadano uruguayo residente en México desde 1974, las autoridades uruguayas se negaron a extenderle un nuevo pasaporte. La solicitud que presentó el interesado en el Consulado del Uruguay en México para que se le extendiera un nuevo pasaporte fue rechazada sin que se indicaran razones válidas; simplemente se afirmó que "de conformidad con expresas instrucciones de la Cancillería, no ha sido autorizada la citada expedición" [del pasaporte]. El interesado pidió entonces al Ministro del Interior del Uruguay que se reconsiderara esa decisión. El Consulado del Uruguay en México le informó posteriormente que se mantenía la negativa. En diciembre de 1978 las autoridades mexicanas extendieron al autor un documento de identidad y de viaje que, no obstante, no se podía considerar un sustituto adecuado de un pasaporte uruguayo válido (véase el párrafo 5.5 supra).

8.3 En cuanto a la denuncia de violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, el Comité observó en su decisión de 25 de marzo de 1982 (véase el párrafo 6.1 supra) que, de acuerdo con esa disposición, un pasaporte es un medio de "salir libremente de cualquier país, incluso del propio". En consecuencia, de la propia naturaleza de ese derecho se sigue que, en el caso de un ciudadano que resida en el extranjero, el párrafo 2 del artículo 12 impone obligaciones al Estado de nacionalidad, así como al Estado de residencia, y, por consiguiente, no puede interpretarse que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto limite las obligaciones que

incumben al Uruguay en virtud del párrafo 2 del artículo 12 a los ciudadanos que residan en su propio territorio. Por otra parte, el artículo 12 no garantiza un derecho ilimitado a viajar de un país a otro. En particular, no confiere a ninguna persona el derecho a entrar a un país distinto del propio. Además, el derecho reconocido en el párrafo 2 del artículo 12 puede estar sujeto a las limitaciones que se hallen previstas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. Hay, en consecuencia, circunstancias en que un Estado, si así lo disponen sus leyes, puede negar el pasaporte a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, en el presente caso el Estado parte no ha aducido ninguna justificación de esa índole para denegar el pasaporte a Samuel Lichtensztejn. Las facilidades brindadas por México no absuelven al Uruguay, en opinión del Comité, de su obligación a este respecto.

8.4 Acerca de las afirmaciones del autor en relación con una violación del artículo 19 del Pacto, que fueron refutadas por el Estado parte, el Comité señala que dichas afirmaciones están enunciadas en términos tan generales que no formula conclusiones al respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos determinados por el Comité revelan una violación del artículo 12 del Pacto, ya que se negó a Samuel Lichtensztejn la expedición de un pasaporte sin justificación alguna, con lo que se le impidió el pleno disfrute de los derechos enunciados en el artículo 12 del Pacto.

10. En consecuencia, el Comité considera que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a Samuel Lichtensztejn recursos efectivos.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 80/1980

Presentada por: Sergio Vasilskis en nombre de su hermana,
Elena Beatriz Vasilskis

Presunta víctima: Elena Beatriz Vasilskis

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 3 de noviembre de 1980 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 80/1980, presentada al Comité por Sergio Vasilskis con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 3 de noviembre de 1980 y exposiciones posteriores de fecha 25 de febrero y 28 de noviembre de 1981 y 21 de enero de 1983) es un nacional uruguayo que reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su hermana, Elena Beatriz Vasilskis, estudiante uruguayana de 29 años que actualmente está encarcelada en el Uruguay.

2.1 El autor afirma que Elena Beatriz Vasilskis fue detenida el 4 de junio de 1972, acusada de pertenecer a un grupo clandestino que estaba dedicado a la lucha armada como forma de acción política (el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros). Se afirma que en ese momento fue torturada y obligada a firmar una confesión que llevó a su condena por un tribunal militar de primera instancia. El autor dice que, en la medida en que la confesión fue obtenida ilegalmente y que Elena Beatriz Vasilskis sigue encarcelada, esta violación de sus derechos ha continuado después del 23 de marzo de 1976, fecha en que el Protocolo Facultativo entró en vigor para el Uruguay.

2.2 Se afirma que se mantuvo incomunicada a Elena Beatriz Vasilskis durante tres meses, a pesar de que el derecho uruguayo sólo permite un período de detención de 24 horas, transcurrido el cual la persona detenida debe ser puesta a disposición de un juez. El caso no se sometió a los tribunales militares hasta septiembre de 1972, mientras que en la Constitución y en el Código de Instrucción Criminal Militar se establece un plazo máximo de 48 horas. En los primeros meses después de su detención Elena Beatriz Vasilskis no dispuso de asistencia jurídica de ningún tipo.

2.3 El autor basa sus afirmaciones en el testimonio de mujeres que estuvieron presas junto con su hermana y que se encuentran actualmente refugiadas en Europa; presuntamente, ellas fueron testigos directos de la tortura y el mal trato en la prisión, y están dispuestas a presentar su testimonio, en caso de ser necesario, ante el Comité de Derechos Humanos; además, el autor declara que durante los tres meses en que su hermana estuvo incomunicada, su padre, una vez por semana infaltablemente le llevaba ropa limpia y recogía la sucia; este trámite se realizaba en una oficina militar central, dado que se ignoraba el paradero exacto de su hermana. Durante este tiempo, le fueron entregados a su padre paquetes con ropa manchada de sangre y excrementos y con mechones de pelo.

2.4 La sentencia del tribunal de primera instancia se dictó el 14 de diciembre de 1977. La hermana del autor fue condenada a 28 años de penitenciaría y 9 a 12 años de "medidas eliminativas de seguridad", que se sumarían a la pena y se cumplirían en la misma prisión por: atentado a la Constitución, robo, secuestro, complicidad en homicidio y asociación para delinquir. Se afirma que en el juicio de apelación, que se llevó a cabo en mayo de 1980 se violó la ley uruguaya al aumentarse la pena de 18 años solicitada por el fiscal a 30 años más 5 a 10 años de "medidas eliminativas de seguridad".

2.5 En ninguno de los dos juicios, afirma el autor, dispuso su hermana de una defensa adecuada. Se dice que su primer abogado, el Dr. Carlos Martínez Moreno, tuvo que huir del país para evitar ser detenido. Su segundo abogado, la Dra. Adela Reta, era una profesora de derecho de quien se asegura que, en vista del clima político existente, se vio obligada a abandonar toda actividad de defensa en casos políticos. Ulteriormente, el tribunal militar designó defensor al Coronel Otto Gilomen, aunque no era abogado, debido a que es muy difícil encontrar en el Uruguay abogados que se encarguen de la defensa en casos políticos. El Coronel siguió en el proceso hasta la sentencia definitiva. El juicio se realizó en secreto y ni siquiera los familiares más cercanos de la acusada estuvieron presentes.

2.6 En lo que respecta a las condiciones de prisión, el autor declara que su hermana está internada en el EMR No. 2 (Penal de Punta de Rieles) que se utiliza exclusivamente para la detención de presas políticas y que no está administrado por personal especial capacitado para el tratamiento de presas, sino por personal militar destinado a esa tarea por períodos breves. Su hermana ocupa una celda con otras 14 presas. Se afirma que si no cumple con sus tareas se la castiga con reclusión solitaria de hasta tres meses, prohibición de visitas, denegación de cigarrillos, etc. Las visitas pueden realizarse cada 15 días y duran sólo media hora. Las únicas personas autorizadas a visitarla son los parientes cercanos pero no los amigos. El autor afirma que la peor parte del encarcelamiento de su hermana es la arbitrariedad de los guardias y la severidad del castigo, entre otras cosas, por informar a sus parientes sobre las condiciones en la cárcel, o por hablar con otras presas en determinados momentos. Según se afirma, las presas viven en un estado de permanente temor de ser sometidas nuevamente a interrogatorio militar en

relación con sus condenas anteriores, o con supuestas actividades de carácter político en la cárcel. El autor afirma que el sistema penitenciario no tiene por objeto la reforma o la rehabilitación social de los presos sino la destrucción de su voluntad de resistir. Se les asigna un número y nunca más se les llama por su nombre. Elena Beatriz Vasilskis es el No. 433 del sector B. Se dice que se ejerce presión psicológica sobre las presas a fin de que denuncien a sus compañeras.

2.7 En lo relativo al estado de salud de su hermana, el autor declara que ésta se encontraba en excelente estado físico al momento de ser detenida. Afirma que, como consecuencia directa de las torturas y de los ocho años de encarcelamiento (al momento de escribir, el 7 de noviembre de 1980), su hermana ha sufrido una disminución de la vista en ambos ojos y ha perdido en un 40% la audición del oído izquierdo. Dice también que su hermana sufre del síndrome de Raynaud, que posiblemente haya contraído como consecuencia de la prolongada detención en una celda fría y de la presión emocional. Aparentemente nunca le entregaron los medicamentos que se le enviaron para el tratamiento de sus afecciones. La determinación de pérdida del oído fue realizada por un médico del Hospital Militar entre octubre y noviembre de 1979. El síndrome de Raynaud lo diagnosticó un especialista cardiovascular del Hospital Militar en octubre de 1979. Además, el régimen alimenticio y de detención es tal que su hermana ha adelgazado muchísimo, sufre de retracción de las encías y tiene numerosas caries. Esto, según se afirma, es la consecuencia de una dieta desequilibrada, deficiente en proteínas y vitaminas, de la falta casi total de ejercicio durante el día, del frío intenso (se obliga a las presas a bañarse con agua fría en pleno invierno) y de la ausencia total de luz natural en las celdas.

2.8 El autor declara que el mismo asunto no ha sido sometido a ningún otro órgano internacional.

2.9 El autor afirma que se han violado los artículos 2, 7, 10 y 14 del Pacto.

3. En su decisión de 19 de marzo de 1981 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que el autor de la comunicación estaba justificado para actuar en representación de la presunta víctima y transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su exposición de 6 de octubre de 1981 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por las razones siguientes:

'La situación presentada en la comunicación no constituye una violación que se haya producido antes de la fecha de entrada en vigor del Pacto y Protocolo Facultativo y que continúe después de esa fecha o tenga efectos que en sí mismos signifiquen una violación. La Srta. Vasilskis fue condenada por la comisión de graves delitos, tipificados en la legislación penal uruguaya. No se trata de una "presa política" como falsamente se expresa en la comunicación, ni fue de ningún modo inducida a confesarse culpable. El régimen de vida que lleva a cabo en el Establecimiento Militar de Reclusión (EMR) No. 2 es el proporcionado normalmente a todas las detenidas, es decir, no está sometida al más mínimo tratamiento discriminatorio y es completamente falso que reciba alimentación inadecuada o que se la someta a malos tratos. En cuanto a su estado de salud, y el síndrome de Raynaud de que padece, está recibiendo la asistencia médica necesaria y su situación actual se define

como equilibrada. Por lo expuesto, el Gobierno del Uruguay rechaza las afirmaciones expresadas en la comunicación, que aluden a inexistentes violaciones de derechos humanos."

5.1 El 28 de noviembre de 1981 el autor presentó sus comentarios en respuesta a la exposición del Estado parte de 6 de octubre de 1981. En ellos reitera las afirmaciones hechas en sus anteriores comunicaciones respecto de la violación de los artículos 7 y 10 del Pacto y recalca que su hermana ha estado presa durante nueve años y medio y sigue sometida a tratos crueles y degradantes que ponen en peligro su vida. Declara además que durante la inspección de su celda realizada en octubre de 1981 se le confiscó todo material de lectura, así como los materiales para realizar labores manuales de que hasta entonces disponía. Se dice que a partir de septiembre de 1981 no se le han entregado las fotografías de familia enviadas por sus padres. El autor rechaza la afirmación del Estado parte de que la situación de su hermana no constituye una violación de sus derechos ulterior a la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo.

5.2 En lo que respecta a la denuncia de discriminación, indica que se refiere a la discriminación de los presos políticos en relación con los presos comunes y observa que aquéllos están sometidos a un trato peor que el que se da a éstos, y que en tal sentido se han violado los artículos 2 y 26 del Pacto.

5.3 En relación con el estado de salud de su hermana, el autor lamenta que el Estado parte no haya presentado ningún informe médico.

6.1 Respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos observó que el Estado parte no había impugnado la afirmación del autor de que el mismo asunto no había sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o de arreglo.

6.2 En cuanto a haberse agotado los recursos internos, el Comité no pudo concluir, en virtud de la información de que disponía, que existiesen recursos disponibles a la supuesta víctima a los que ésta hubiera debido acogerse. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El 25 de marzo de 1982, el Comité decidió:

a) Que la comunicación era admisible en la medida en que se refería a hechos que, según se afirmaba, habían ocurrido el 23 de marzo de 1976 (fecha de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay) o después de esa fecha.

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto; que se pidiera al Estado parte a este respecto que adjuntase 1) copia de todas las órdenes o decisiones judiciales relativas a este caso, incluso la decisión del Tribunal Supremo Militar, a que se hacía referencia en la comunicación, y 11) nuevas informaciones relativas al estado de salud de Elena Beatriz Vasilskis, inclusive copia de los informes médicos existentes a que se hacía referencia en la comunicación.

7.1 En su exposición presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, con fecha 27 de octubre de 1982, el Estado parte rechazó las acusaciones del autor en el sentido de que su hermana estuviese sometida a torturas y malos tratos y de que su condena se hubiese basado en una confesión arrancada por la fuerza, y afirmó que la confesión se obtuvo sin coacción y que la condena estuvo fundada en otras pruebas debidamente confirmadas mediante procedimientos regulares que, según el derecho uruguayo, no entrañaban juicios públicos por jurados. En cuanto a la demora con que se inició el proceso, el Estado parte se refirió a la extraordinaria carga de trabajo que tuvo el sistema judicial uruguayo, debido a los muchos juicios emprendidos durante el período de gran actividad sediciosa. Los abogados defensores no eran perseguidos y quienes dejaron el país lo hicieron muchas veces debido a sus vínculos con los grupos subversivos. El aumento de la sentencia impuesta a la Srta. Vasilskis se atribuyó a la aparición de nuevas pruebas que configuraron un tipo de delito más grave.

7.2 El Estado parte rechazó también el calificativo de "presa política" dado por el autor a la Srta. Vasilskis y puso de relieve que ésta había estado implicada en delitos como asesinato, secuestro y robo.

7.3 En lo relativo a su estado de salud, el Estado parte indicó que la Srta. Vasilskis es objeto de exámenes médicos y dentales periódicos y que recibe, cuando es necesario, un tratamiento médico especial, inclusive el tratamiento para el síndrome de Raynaud.

7.4 Las condiciones de la prisión son conformes a los estudios sociológicos y psicológicos realizados con el fin de facilitar la rehabilitación de los prisioneros, que no están sujetos a un clima de arbitrariedad ni a trabajos forzados.

8.1 En una nueva carta de 21 de enero de 1983, el autor se refiere a la exposición del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 y afirma que ésta no responde adecuadamente a las quejas concretas sobre violaciones contenidas en su comunicación, que el Estado parte se limita a rechazar sin dar explicación alguna. El autor reitera que su hermana fue torturada, obligada por la fuerza a confesar, mantenida incomunicada, que su juicio se demoró indebidamente y que los abogados defensores han sido tan intimidados por las autoridades uruguayas que ya no están dispuestos a defender a personas como la Srta. Vasilskis.

8.2 En lo relativo al estado de salud de su hermana, el autor indica que el Estado parte no ha identificado las medicinas dadas a la Srta. Vasilskis y se queja de que la medicina prescrita por médicos franceses y remitida a su hermana no fue admitida por las autoridades de la cárcel. Para fundamentar sus afirmaciones de que las condiciones carcelarias han sido causa de un empeoramiento del estado de salud de su hermana, el autor cita una larga declaración de Renata Gil, antigua compañera de celda de la Srta. Vasilskis, conforme a la cual las presas están privadas de luz natural y de aire fresco salvo durante una hora al día, y que se han cubierto todas las ventanas con plástico.

8.3 En cuanto al trato dado a las presas en Punta de Rieles, el autor se refiere a las sanciones impuestas a algunas de ellas después de la visita realizada en enero de 1982 por el Sr. Rivas Posada, representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas. Conforme a la Sra. Zdenka Starke, madre de una de las presas, se golpeó a muchas de ellas con palos, se les confiscaron artículos de propiedad personal y se les arrojó la comida al suelo de las celdas. Estos castigos se infligieron debido a que las presas habían hecho declaraciones al Sr. Rivas Posada.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no han sido impugnados por el Estado parte.

9.2 Hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto: Elena Beatriz Vasilskis fue detenida el 4 de junio de 1972, acusada de ser miembro del movimiento de liberación nacional Tupamaros. Fue mantenida incomunicada durante tres meses y su caso no se presentó ante los tribunales militares hasta septiembre de 1972.

9.3 Hechos posteriores a la entrada en vigor del Pacto: El tribunal de primera instancia dictó sentencia el 14 de diciembre de 1977. La Srta. Vasilskis fue sentenciada a 28 años de penitenciaría y 9 a 12 años de medidas eliminativas de seguridad. El juicio de apelación se realizó en mayo de 1980 y la sentencia fue aumentada a 30 años, más 5 a 10 años de "medidas eliminativas de seguridad". El tribunal militar nombró defensor letrado al Coronel Otto Gilomen, aunque no se trataba de un abogado. El juicio se realizó en secreto y no estuvieron presentes ni siquiera los familiares más cercanos de la acusada.

10.1 Al emitir sus opiniones el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones siguientes, que reflejan el hecho de que el Estado parte no ha proporcionado la información y las aclaraciones necesarias para que el Comité formule observaciones definitivas sobre varias cuestiones importantes.

10.2 En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión del 25 de marzo de 1982, el Comité pidió al Estado parte que adjuntara a) copia de todas las órdenes o decisiones judiciales pertinentes para la cuestión y b) nuevas informaciones relativas al estado de salud de Elena Beatriz Vasilskis, inclusive copias de los informes médicos existentes. El Comité toma nota con pesar de que no ha recibido ninguno de esos documentos.

10.3 Con respecto al estado de salud de la presunta víctima, el Comité estima que las acusaciones precisas del autor, incluso la afirmación de que el trato que ha recibido su hermana en la prisión ha contribuido al deterioro de su salud, hacían necesarias exposiciones más detalladas del Estado parte. En cuanto a las condiciones generales de prisión, el Estado parte no ha tratado de dar una descripción detallada de lo que estima que sea la situación real. De manera semejante, con respecto a las condiciones generales de la cárcel, así como a las serias acusaciones sobre malos tratos formuladas por el autor, el Estado parte no ha presentado pruebas de que estas acusaciones hayan sido debidamente investigadas. No es suficiente una refutación de las acusaciones en líneas generales, como la que contienen las exposiciones del Estado parte.

10.4 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha expuesto sus opiniones en otros casos (por ejemplo, R.7/30) de que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen un acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se dice explícitamente que el Estado parte tiene el deber de contribuir a aclarar la cuestión. En las circunstancias actuales, el Estado parte habría debido presentar al Comité, como pruebas pertinentes, los informes médicos sobre el estado de salud de Elena Beatriz Vasilskis que el Comité había solicitado específicamente en su decisión del 25 de marzo de 1982. En vista de que

el Estado parte se ha abstenido deliberadamente de presentar esta información autorizada, a pesar de la solicitud del Comité, éste no puede menos que sacar las conclusiones del caso.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida que continuaron o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular de los artículos siguientes:

Artículo 7 y párrafo 1 del artículo 10, porque Elena Beatriz Vasilskis no fue tratada en la prisión con humanidad y con respeto para la dignidad inherente a la persona humana;

Párrafo 1 del artículo 14, porque no hubo audiencia pública del asunto;

Apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no contó con asistencia letrada adecuada para la preparación de su defensa;

apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgada sin dilaciones indebidas.

12. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas a) para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto, proporcionar recursos efectivos a la víctima y, en particular, a Elena Beatriz Vasilskis el trato estipulado en el artículo 10 del Pacto respecto de las personas detenidas; b) asegurarse de que reciba todos los cuidados médicos necesarios; c) transmitir a la interesada una copia de las presentes observaciones, y d) adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 88/1981

Presentada por: Daniel Larrosa en nombre de su hermano,
Gustavo Raúl Larrosa Bequio

Presunta víctima: Gustavo Raúl Larrosa Bequio

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 14 de marzo de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 2 de abril de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 88/1981, presentada al Comité por Daniel Larrosa con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 14 de marzo de 1981 y ulteriores exposiciones de fechas 25 de marzo, 21 de julio, 29 de agosto, 15 de diciembre de 1981 y 16 de noviembre de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su hermano Gustavo Raúl Larrosa Bequio, nacional uruguayo de 38 años, quien actualmente está encarcelado en el Uruguay.

2.1 El autor señala que su hermano, que había sido miembro activo de la organización política Frente Amplio, fue detenido en el Uruguay el 30 de mayo de 1972 bajo sospecha de ser miembro del Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros). El autor alega asimismo que su hermano ha estado incomunicado durante mucho tiempo, que se le ha mantenido en distintos centros militares de detención, que actualmente está encarcelado en el Penal de Libertad y que ha sido sometido a torturas y a condiciones de prisión inhumanas. El autor menciona que su hermano ha perdido un oído a causa de los golpes que ha recibido, que su vista ha empeorado

hasta tal punto que debe usar lentes y que debido a la insuficiencia de la comida ha perdido mucho peso durante su encarcelamiento. El autor también señala que no se le permite hacer ejercicio, leer ni escribir y que su salud mental ha sufrido las consecuencias.

2 En cuanto a las actuaciones judiciales contra su hermano, el autor señala que el acusado por el Juzgado de Instrucción Militar de Primer Turno (expediente No. 2216, libro 4, folio 75) de los delitos de atentado a la Constitución en grado de conspiración, concurso en evasión de presos en grado de complicidad, fabricación o posesión de sustancias explosivas, y secuestro. Finalizada la instrucción, fue acusado por el Fiscal Militar de Primer Turno, Capitán de Navío (R) Roberto A. Reinoso, y condenado por los delitos de secuestro, atentados a la Constitución, como cómplice en grado de conspiración, y por asociación para delinquir (artículos 61 y 281, 62 y 132, 137 y 150 del Código Penal).

2.3 El Juez Militar de Primera Instancia de Primer Turno, argumentando errores de cómputo, redujo a nueve años la pena de 12 años solicitada por el Fiscal Militar.

2.4 Se apeló de la sentencia y la causa pasó al Supremo Tribunal Militar, que el 11 de septiembre de 1979 confirmó la sentencia de primera instancia, aumentó la pena a diez años de prisión e impuso medidas de seguridad por un lapso de uno a cinco años. Esta sentencia del Supremo Tribunal Militar puede considerarse definitiva, ya que se han agotado los recursos para modificar la condena. Por otra parte, habiéndose impuesto medidas de seguridad, es imposible obtener la excarcelación o la libertad condicional por cuanto las medidas de seguridad se aplican una vez cumplida la pena principal y pueden aplicarse durante un lapso de hasta por cinco años.

2.5 En cuanto a las condiciones en la prisión, el autor afirma que en varias oportunidades se ha sacado a su hermano de la cárcel para torturarlo, que las autoridades de la prisión le imponen castigos con frecuencia y que no se le permite recibir visitas ni paquetes. Añade que, a mediados del mes de octubre de 1980, su hermano fue castigado por motivos desconocidos y que desde entonces, hasta marzo de 1981, sólo se le permitió recibir una visita el 21 de febrero de 1981. También ha estado detenido en "la isla", un pabellón de la cárcel con celdas pequeñas, sin ventanas, en que se mantiene la luz artificial encendida durante las 24 horas del día, con una cama de cemento y un agujero en el piso a modo de excusado, en que se confinó al preso en confinamiento solitario durante más de un mes. Hay quienes han pasado más de 90 días en "la isla".

2.6 En su carta de fecha 21 de julio de 1981 el autor informó al Comité de que había retirado su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adjuntó una copia de la carta por la que retiraba dicha denuncia.

2.7 El autor afirma que su hermano es víctima de la violación de los artículos 2 (párrafos 1 y 3), 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Por su decisión de 13 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado parte interesado la comunicación con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del reglamento provisional y le pidió que proporcionara información e hiciera observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado parte que proporcionara al Comité información sobre el estado de salud de Gustavo Raúl Larrosa Bequio.

4. En otra carta, de fecha 15 de diciembre de 1981, el autor pidió que se proporcionaran a su hermano copias del material relativo a las actuaciones de la causa.

5. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de que no se había recibido ninguna exposición del Estado parte relativa a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Sobre la base de la información que le había sido sometida, el Comité concluyó que no existían los motivos que, según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el 2 de abril de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, ocurrieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en que entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales que se relacionasen con el asunto que se examinaba;

d) Que se pidiese al Estado parte que proporcionara al Comité información sobre el estado de salud de Gustavo Larrosa, así como sobre el tratamiento médico que hubiera recibido;

e) Que se pidiese al Estado parte que transmitiera copias del material relativo a la causa de Gustavo Larrosa y que le diera la oportunidad de comunicarse directamente con el Comité.

7.1 El 18 de junio de 1982, 17 días después de que se le transmitiera la decisión sobre la admisibilidad, el Estado parte envió una nota, que parece ser una respuesta tardía hecha de conformidad con el artículo 91, en la que afirma, entre otras cosas, que la comunicación adolece de graves errores:

"En primer lugar, se afirma que el Sr. Larrosa fue juzgado en septiembre de 1979, o sea siete años más tarde de su detención. Esto es completamente inexacto. El Sr. Larrosa fue procesado el 4 de septiembre de 1972. La fecha aludida por el denunciante corresponde a aquella en que se dictó en esta causa sentencia de segunda instancia. En esta etapa la condena fue aumentada de

nueve a diez años debido al surgimiento de nuevos elementos de prueba que dieron lugar a la configuración de los delitos previstos en los artículos 150 y 132, inc. 6, del Código Penal Ordinario: "Asociación para delinquir" y "Atentado contra la Constitución". Eso significa que el aumento de la condena no fue arbitrario sino que tiene su base en nuevos hechos debidamente probados ... En lo que respecta a las acusaciones de malos tratos, el Gobierno del Uruguay rechaza las afirmaciones expresadas en esta comunicación."

7.2 En una nota de fecha 24 de junio de 1982 el Estado parte complementó su exposición anterior sin referirse, no obstante, a la decisión del Comité sobre la admisibilidad. El Estado parte afirmó, entre otras cosas, que:

"como miembro de la organización subversiva "Movimiento de Liberación Nacional" e integrando en la misma la columna No. 15, sector servicios, esta persona instaló un taller mecánico con la finalidad de cubrir en él ciertas actividades de organización. En dicho local se construyó lo que en la jerga subversiva se denomina "berretín", es decir, un escondite subterráneo, para ocultar armas o personas. Allí fue retenido bajo secuestro un fotógrafo de la Jefatura de Policía de Montevideo, quien había sido privado de su libertad por los sediciosos."

7.3 En una nota de fecha 23 de agosto de 1982 el Estado parte se refirió a su nota anterior de 24 de junio de 1982 como respuesta a la decisión del Comité sobre la admisibilidad.

8.1 En su comunicación de fecha 16 de noviembre de 1982, enviada con arreglo al párrafo 3 del artículo 93, el autor señala que su hermano fue juzgado nuevamente el 2 de junio de 1982, sin comparecer, no obstante, ante un juez, que el tribunal no era competente ni independiente y que el interesado no tuvo oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, de comunicarse con un abogado de su elección, ni de presentar testigos en su favor.

8.2 Respecto del estado de salud de su hermano, el autor deplora que el Estado parte no haya atendido la petición expresa del Comité de que proporcionara información.

8.3 En cuanto al trato que recibe actualmente su hermano en el Penal de Libertad, el autor indica que el Estado parte no ha formulado observaciones sobre su denuncia inicial, especialmente en el sentido de que el Gobierno del Uruguay no ha explicado la razón por la cual se castiga con frecuencia a Gustavo Larrosa, ni ha indicado cuándo se le suspendió el derecho a recibir visitas ni la razón para ello.

8.4 El autor deplora también que, según la información de qué dispone, el Estado parte no haya atendido la petición del Comité de que se envíen a Gustavo Larrosa copias del material relativo a su caso y de que se le dé oportunidad de comunicarse directamente con el Comité.

9. El Comité ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de las negativas de carácter general que no proporcionaban información ni explicaciones concretas.

10.2 Hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto: Gustavo Raúl Larrosa Bequio fue detenido el 30 de mayo de 1972 bajo sospecha de pertenecer al Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros). Se le sometió a proceso penal el 4 de septiembre de 1972.

10.3 Hechos posteriores a la entrada en vigor del Pacto: El 11 de septiembre de 1979 el Supremo Tribunal Militar confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pero aumentó la pena a 10 años de prisión e impuso medidas de seguridad por un lapso de uno a cinco años. Con frecuencia se han impuesto castigos en la cárcel a Gustavo Larrosa y desde octubre de 1980 hasta marzo de 1981 sólo se le permitió recibir una visita. También ha estado detenido en "la isla", un pabellón de la cárcel con celdas pequeñas, sin ventanas, en que se mantiene la luz encendida durante las 24 horas del día y en que se mantuvo al preso en confinamiento solitario durante más de un mes.

11.1 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones que siguen, que reflejan el hecho de que el Estado parte no ha suministrado la información y aclaración necesarias para que el Comité pueda formular observaciones finales sobre cierto número de cuestiones importantes.

11.2 En los párrafos 3, 4 y 5 de la parte dispositiva de la decisión sobre admisibilidad de 2 de abril de 1982 se pidió al Estado parte que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales relativas al caso, que proporcionara información sobre el estado de salud de Gustavo Larrosa, que transmitiera a éste copias del legajo preparado por el Comité sobre su caso, y que le diera la oportunidad de comunicarse directamente con el Comité. El Comité toma nota con pesar de que no se ha recibido la información pedida, ni confirmación de que se haya informado a Gustavo Larrosa de las actuaciones ante el Comité, ni de que se le haya permitido comunicarse directamente con el Comité.

11.3 Respecto del estado de salud de la presunta víctima, el Comité considera que las afirmaciones del autor en el sentido de que su hermano ha perdido un oído, ha perdido peso y su vista ha empeorado requieren que el Estado parte envíe información más detallada. Igualmente, respecto de las condiciones generales de detención y la denuncia de malos tratos que hace el autor, el Estado parte no ha presentado pruebas de que dichas denuncias se hayan investigado adecuadamente. No es suficiente la refutación de dichas denuncias en términos generales, como se hace en las comunicaciones del Estado parte.

11.4 En relación con las afirmaciones del autor en el sentido de que se ha vuelto a juzgar a su hermano, el Comité no ha recibido del autor ni del Estado parte información suficiente que le permita pronunciarse sobre ese punto. No obstante, el Comité señala que, si Gustavo Larrosa fue vuelto a juzgar el 2 de junio de 1982, ello debió mencionarse en las comunicaciones posteriores del Estado parte.

11.5 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha expuesto sus opiniones en otros casos (por ejemplo, R.7/30) de que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen un acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque Gustavo Raúl Larrosa Bequio no ha sido tratado en la cárcel humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

13. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas encaminadas a) a garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y a brindar a la víctima recursos eficaces, y especialmente a proporcionar a Gustavo Larrosa el trato establecido respecto de los detenidos en el artículo 10 del Pacto; b) a garantizar que reciba toda la atención médica necesaria; c) a transmitirle una copia de las presentes observaciones, y d) a adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 106/1981

Presentada por: Mabel Pereira Montero
Presunta víctima: La autora
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 29 de agosto de 1981
Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 106/1981 presentada al Comité por Mabel Pereira Montero con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 29 de agosto de 1981, es Mabel Pereira Montero, ciudadana uruguaya que reside actualmente en Berlín occidental. La autora, estudiante de ingeniería química en la Escuela Técnica Superior de Berlín, presentó la comunicación en su propio nombre, afirmando que era víctima de una violación por el Uruguay del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2 La autora afirma que las autoridades uruguayas, sin dar más explicaciones, se han negado a renovar el pasaporte.

2.1 La autora describe los hechos pertinentes del modo siguiente:

2.2 En 1972, a causa de dificultades financieras, decidió salir del Uruguay y continuar sus estudios en Chile. En septiembre del mismo año salió de Montevideo en barco, "por los conductos normales". Tras el golpe de Estado en Chile, en

septiembre de 1973, buscó asilo en la Embajada de México en Chile. Mabel Pereira Montero afirma que no buscó asilo por razones políticas, sino porque en aquella época reinaba en Chile una sensación de inseguridad, especialmente entre los extranjeros.

2.3 En noviembre de 1973 el Consulado del Uruguay en México expidió a la autora un nuevo pasaporte uruguayo (No. 015374) que expiraba el 22 de noviembre de 1983, pero que debía ser renovado en noviembre de 1978. En enero de 1974 Mabel Pereira Montero se trasladó de México a la República Federal de Alemania, donde obtuvo una beca y fue admitida en la Universidad de Berlín occidental.

2.4 Como su pasaporte expiraba el 22 de noviembre de 1978 si no era renovado, Mabel Pereira Montero solicitó por escrito la renovación a la Embajada del Uruguay en Bonn el 3 de julio de 1978. Se le indicó que debía dirigirse al Consulado del Uruguay en Hamburgo, y así lo hizo por carta de fecha 26 de julio de 1978.

2.5 En diciembre del mismo año la autora pidió información al Consulado de Hamburgo acerca de la situación de la renovación de su pasaporte. Se le dijo por teléfono que la renovación había sido denegada. El funcionario consular no dio ninguna razón. La conversación telefónica de la autora y las indagaciones efectuadas en su nombre por la organización que patrocinaba su beca indicaron que habían tomado la decisión de no renovar su pasaporte las autoridades competentes de Montevideo, y que la autora tenía la posibilidad de solicitar, por conducto del Consulado del Uruguay en Hamburgo o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo, que se le informase acerca de las razones por las que se había denegado la renovación de su pasaporte.

2.6 Mabel Pereira Montero afirma que en febrero de 1979 se dirigió al Consulado del Uruguay en Berlín (República Democrática Alemana) para solicitar la renovación de su pasaporte, y que esta solicitud también fue denegada, igualmente sin explicación alguna. La autora dice que en 1979 también intentó, sin éxito, ponerse en contacto con algún abogado en Montevideo que pudiese ocuparse de su caso ante las autoridades uruguayas en dicha ciudad.

2.7 Por consiguiente, la autora dirigió una carta, de fecha 27 de noviembre de 1979, al Consulado del Uruguay en Hamburgo por la que pedía a las autoridades uruguayas que reconsiderasen su decisión negativa o que le informasen acerca de los motivos de esa decisión. No recibió respuesta a esta carta hasta mayo de 1980. Entonces telefoneó al Consulado en Hamburgo para averiguar la situación de su caso. Un funcionario consular le dijo que las autoridades uruguayas mantenían su decisión de negarle la renovación del pasaporte, y le sugirió que reiterase por escrito su solicitud del 27 de noviembre de 1979 indicando además que no tenía familiares en Montevideo que pudiesen ocuparse de su caso allí. La autora así lo hizo.

2.8 La autora afirma que también se puso en contacto con la Embajada del Uruguay y el Consulado del Uruguay en Bonn para exponer su caso, pero se le dio la misma respuesta que en Hamburgo.

2.9 En una ocasión se le indicó que podía apelar contra la decisión del Gobierno, pero que esto tenía que hacerse en el Uruguay. La autora respondió que no tenía familiares en Montevideo que pudiesen representarla.

2.10 En diciembre de 1980 las autoridades uruguayas le ofrecieron un salvoconducto para viajar al Uruguay a fin de resolver allí su problema. La autora estimó que no podía aceptar aquel ofrecimiento porque carecía de medios económicos para realizar el viaje y porque sus estudios quedarían indebidamente interrumpidos.

2.11 La autora afirma que, a causa de la creciente inestabilidad de su situación ocasionada por la negativa de las autoridades uruguayas a renovar su pasaporte, en agosto de 1980 se dirigió al Embajador de la República Federal de Alemania en el Uruguay para pedirle que interpusiese sus buenos oficios en el caso que la afectaba. Los esfuerzos de la Embajada tampoco obtuvieron éxito. Sin embargo, según la Embajada de la República Federal de Alemania había ciertos indicios de que la negativa de renovación del pasaporte de la autora provenía, entre otras cosas, de la creencias de que Mabel Pereira Montero estaba casada con un "tupamaro" que figuraba en la lista de "personas buscadas" en el Uruguay. En una carta al Ministerio de Relaciones Exteriores en Bonn, de 9 de marzo de 1981, la autora rechazó esta afirmación como totalmente infundada. Declaró que nunca había estado casada, que la persona mencionada era un amigo de la infancia porque los dos eran del mismo pueblo, y que ella nunca había participado en actividades políticas ni había tenido contacto alguno con los tupamaros.

2.12 El 18 de marzo de 1981 el Cónsul del Uruguay en Hamburgo pidió oralmente a la autora que facilitase a las autoridades de Montevideo una descripción por escrito de su vida desde que salió del Uruguay en 1972, indicando las razones por las que había abandonado el país. La autora así lo hizo.

2.13 El 10 de julio de 1981 el Consulado del Uruguay en Hamburgo recibió por telegrama de las autoridades de Montevideo instrucciones definitivas de no renovar el pasaporte de la autora. No se daba ninguna explicación. La autora afirma que una copia de este telegrama es la única notificación por escrito que posee respecto de la negativa de las autoridades uruguayas a renovar su pasaporte.

2.14 La autora llega a la conclusión de que ha agotado todos los recursos internos de que dispone en este caso.

3. En la comunicación no hay indicación alguna de que el mismo asunto haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4. Por su decisión de 14 de octubre de 1981 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, en virtud del artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado y pidió a éste que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en un plazo de dos meses a partir de la fecha de transmisión de la decisión. Este plazo expiró el 26 de enero de 1982. No se recibió por entonces ninguna respuesta del Estado parte.

5. Antes de tomar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos examinó, ex officio, si el hecho de que Mabel Pereira Montero residiera en el extranjero afectaba a la competencia del Comité para recibir y considerar la comunicación conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. En ese contexto, el Comité formuló las observaciones siguientes: el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a los individuos que se hallan bajo la jurisdicción del Estado interesado y que afirman ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La expedición de un pasaporte de un ciudadano uruguayo es asunto que corresponde

claramente a la jurisdicción de las autoridades uruguayas y dicho ciudadano "se halla bajo la jurisdicción" del Uruguay a esos efectos. Además, un pasaporte es un medio que le permite "salir [libremente] de cualquier país, incluso del propio", como lo requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. En consecuencia, el Comité estimó que de la índole misma del derecho se desprendía que, en el caso de un ciudadano residente en el extranjero, ese derecho imponía obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad y que, por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no podía interpretarse en el sentido de que limitaba las obligaciones del Uruguay en virtud del párrafo 2 del artículo 12 en relación con los ciudadanos que se hallaban en su propio territorio.

6.1 El Comité consideró, sobre la base de la información de que disponía, que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Por otra parte el Comité no podía llegar a la conclusión de que en el presente caso la presente víctima disponía de recursos internos eficaces que no había agotado. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En consecuencia, el 25 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que se presentaran en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se afirmaba, se habían producido.

7.1 En una nota de fecha 14 de julio de 1982, que parecía ser una exposición con arreglo al artículo 91 enviada después de expirado el plazo, el Estado parte rechazó la competencia del Comité para examinar la comunicación, aduciendo que ésta no reunía las condiciones para la presentación de una comunicación al Comité con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 1 del Protocolo Facultativo se reconocía la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de personas que "se hallen bajo la jurisdicción" del Estado interesado. El Estado parte afirma que "en el momento de presentar su solicitud (para que se le renovase el pasaporte) la Srta. Mabel Pereira Montero se encontraba fuera de la jurisdicción del Estado uruguayo" y que "... en consecuencia no incumbe al Comité ocuparse de comunicaciones de esta índole que son ajenas a su mandato y violan disposiciones internacionales". Se afirma además que "la Srta. Mabel Pereira Montero puede regresar a su país en cualquier momento y circunstancia", aun sin disponer de un pasaporte válido, para arreglar su situación personalmente. Como conclusión el Estado parte afirma que "en el Uruguay el derecho de residencia y de circulación está protegido, con sujeción únicamente a lo que prescriban las disposiciones de orden jurídico interno, y ese derecho está consagrado constitucionalmente".

7.2 En una nueva nota, de fecha 13 de agosto de 1982, el Estado parte, en respuesta a la petición que se le había hecho de que presentase una exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, se remitió al contenido de su nota anterior.

8.1 El 7 de enero de 1983 la autora de la comunicación presentó sus observaciones en respuesta a las exposiciones del Estado parte de 14 de julio de 1982 y 13 de agosto de 1982.

8.2 La autora rechaza el argumento formal del Estado parte de que en el presente caso ella no se encuentra bajo la jurisdicción del Uruguay. Afirma que su residencia en un país extranjero está sujeta a su posesión de un pasaporte uruguayo válido y que, por consiguiente, se halla bajo la jurisdicción del Estado de Uruguay en la cuestión que se examina.

8.3 La autora de la comunicación señala además que el procedimiento normal para los ciudadanos uruguayos que residen en el extranjero es renovar su pasaporte en los consulados uruguayos. Agrega que recurrió a todos los puestos consulares apropiados y que en ninguna parte se le dio ninguna razón para la negativa continua a renovarle el pasaporte.

8.4 La Srta. Pereira Montero aclara también que considera anormal que las autoridades uruguayas le sugieran que viaje al Uruguay a fin de renovar su pasaporte, cuando las autoridades consulares se encargan plenamente de estas cuestiones.

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de todas las informaciones de que dispone, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité decide basar sus observaciones en los hechos siguientes que no han sido impugnados: entre 1978 y 1981 las autoridades uruguayas se negaron en varias ocasiones, sin explicación alguna, a renovar el pasaporte de Mabel Pereira Montero, ciudadana uruguaya, residente actualmente en Berlín occidental, y titular de un pasaporte expedido en 1973 en México con validez de 10 años, a condición de que el pasaporte se renovara pasados cinco años. En diciembre de 1980 se ofreció a la Srta. Pereira Montero un salvoconducto que le permitiría viajar al Uruguay. La autora rechazó este ofrecimiento porque carecía de medios económicos para hacer el viaje y porque sus estudios se habrían interrumpido indebidamente.

9.3 El Comité no acepta el argumento del Estado parte de que el Comité no es competente para ocuparse de la comunicación debido a que la autora no reúne las condiciones estipuladas en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. A ese respecto, se remite a las razones que figuran en el párrafo 5 supra.

9.4 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, el Comité ha observado (véase el párrafo 5 supra) que un pasaporte constituye un medio de permitir que un individuo salga "de cualquier país, incluso del propio", tal como lo requiere esa disposición: en consecuencia, de la índole misma de ese derecho se desprende que, en el caso de un ciudadano que reside en el extranjero, el párrafo 2 del artículo 12 impone obligaciones tanto al Estado de nacionalidad como al Estado de residencia y, por lo tanto, no cabe interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el sentido de que limita las obligaciones del Uruguay contraídas con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 respecto de los ciudadanos que se hallen en su propio territorio. El derecho reconocido en el párrafo 2 del artículo 12 puede ser objeto, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, de

las restricciones que se hallen "previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos con el ... Pacto". Por lo tanto, hay circunstancias en que un Estado puede, si así lo dispone su legislación, denegar el pasaporte a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, en el presente caso, el Estado Parte no ha presentado en sus exposiciones al Comité ninguna justificación de ese tipo para negarse a renovar el pasaporte de Mabel Pereira Montero.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima por consiguiente que los hechos que ha comprobado conforman una violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, porque se negó a Mabel Pereira Montero la renovación de su pasaporte sin ninguna justificación, impidiéndole de esta manera salir de cualquier país, incluso del propio.

11. En consecuencia, el Comité estima que el Estado parte está en la obligación de proporcionar a Mabel Pereira Montero recursos eficaces con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 43/1979

Presentada por: Ivonne Ibarburu de Drescher en nombre de su esposo, Adolfo Drescher Caldas

Presunta víctima: Adolfo Drescher Caldas

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 11 de enero de 1979

Fecha de la decisión de admisibilidad: 24 de octubre de 1979

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 43/1979 presentada al Comité por Ivonne Ibarburu de Drescher con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 11 de enero de 1979 y ulteriores exposiciones de fechas 19 de septiembre de 1979 y 3 de mayo de 1983) es nacional del Uruguay y reside actualmente en México. Presentó la comunicación en nombre de su esposo Adolfo Drescher Caldas, nacional uruguayo de 44 años, quien actualmente está encarcelado en el Uruguay.

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones que formuló el Comité de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en lo que respecta a esta cuestión.

2.1 La autora afirma que su esposo, que ha sido dirigente del sindicato correspondiente a su actividad (la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay) fue detenido en Montevideo (Uruguay) el 3 de octubre de 1978 por funcionarios que no se identificaron ni presentaron ningún mandato judicial y que al parecer pertenecían a la marina. Añade que no se dieron a conocer los motivos de su detención y su familia aún los ignora. La autora cree que su esposo fue detenido a causa de sus actividades sindicales. Afirma que se le mantuvo incomunicado durante dos meses y que no se reveló su paradero a su familia. A principios de diciembre de 1978 fue trasladado a la prisión "Libertad" donde pudo visitarlo su padre. Pero a principios de enero de 1979 se le sacó de esa prisión, y la familia no ha podido averiguar su paradero.

2.2 La autora alega que no se dispone de recursos internos que se puedan agotar, ya que el habeas corpus no se aplica bajo el régimen de medidas prontas de seguridad.

2.3 En su comunicación inicial de 11 de enero de 1979 la autora pide que se permita que doctores designados por la familia de su esposo lleven a cabo un examen médico.

2.4 En su comunicación inicial, de 11 de enero de 1979, la autora afirma que su esposo es víctima de violaciones de los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; del artículo 3; de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 9; del párrafo 3 del artículo 10; de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12; del párrafo 1 del artículo 15; del artículo 17; del párrafo 1 del artículo 18; de los párrafos 1 y 2 del artículo 19; de los artículos 22, 25 y 26 y posiblemente también de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En su decisión de 23 de abril de 1979 el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la autora de la comunicación, debido a la estrecha relación familiar, estaba justificada para actuar en nombre de la presunta víctima. Por la misma decisión el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, solicitando la información y las observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité señaló también a la atención del Estado parte la preocupación expresada por la autora con respecto al estado de salud y el paradero de su esposo y pidió al Estado parte que proporcionara al Comité información al respecto.

4. En la exposición que presentó en virtud del artículo 91 del reglamento provisional, de fecha 13 de julio de 1979, el Estado parte declara que Adolfo Drescher Caldas fue detenido el 28 de septiembre de 1978 al amparo de las "medidas prontas de seguridad" por su presunta participación en actividades subversivas. Fue inculcado el 7 de noviembre de 1978 por el Juez Militar de Instrucción por infracción del párrafo V del artículo 60 del Código Penal Militar y de los artículos 340 (hurto), 237 (falsificación o alteración de un documento público por un particular) y 54 (reiteración real) del Código Penal Ordinario. Contó con un defensor de oficio nombrado por el tribunal, un coronel del ejército. El Estado parte afirma que no se han agotado los recursos internos y que no se ha presentado denuncia o petición alguna ante ninguna autoridad uruguaya. El Estado parte asimismo

a) Rechaza la afirmación de que Adolfo Drescher Caldas estuviere incomunicado ilegalmente, dado que el Juez Militar de Instrucción levantó su incomunicación en el auto de procesamiento;

b) Niega que no se revelara su paradero a sus familiares, y

c) Sostiene que en el momento de su detención fue informado de que era detenido al amparo de las "medidas prontas de seguridad".

El Estado parte informa al Comité que Adolfo Drescher Caldas se encuentra en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1, el cual cuenta con sus propios servicios médicos permanentes y de urgencia, y que se realizan visitas médicas diarias.

5. En otra carta, de 19 de septiembre de 1979, la autora comentó la presentación del Estado parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité.

5.1 Con respecto al argumento del Estado parte de que no se han agotado los recursos internos en el caso de Adolfo Drescher Caldas, la autora arguye que el Estado parte ha ignorado por completo la petición del Comité a efectos de información de que se mencione cualquier recurso específico que hubiera sido aplicable en el caso concreto.

5.2 La autora impugna también la presentación del Estado parte en lo que se refiere al fondo de las alegaciones de la autora. Sostiene su alegación de que su esposo fue mantenido incomunicado al principio de su detención y de que sus parientes no conocían su paradero. Arguye que el Estado parte admitió este hecho cuando declaró que la incomunicación fue levantada por el Juez Militar de Instrucción en el auto de procesamiento después de haber dicho que fue inculcado el 7 de noviembre de 1978 ante el Juez Militar de Instrucción. La autora concluye que el Estado parte reconoce que Adolfo Drescher Caldas fue mantenido incomunicado desde su detención hasta el 7 de noviembre de 1978, es decir, unas seis semanas. La autora también impugna la afirmación del Estado parte de que se informó a su esposo del motivo de su detención en el momento de la misma, ya que se le dijo que había sido arrestado al amparo de las medidas prontas de seguridad. La autora arguye que esa explicación equivale exactamente a no dar razón alguna, ya que la facultad de arresto se dice que es totalmente discrecional en ese "régimen". La autora afirma también que su marido no tuvo abogado de su propia elección, ya que sólo pudo elegir entre dos abogados defensores nombrados por el Tribunal. Afirma que fue "procesado por un coronel y defendido por un coronel, acusado de ladrón y de falsificador para disfrazar burdamente la persecución política".

6. El Comité de Derechos Humanos, después de haber examinado las exposiciones del Estado parte así como las de la autora con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos y sobre la base de la información de que dispone, decidió que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 de Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. El Comité tampoco pudo llegar a la conclusión de que en las circunstancias del caso la comunicación era inadmisibles en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 24 de octubre de 1979, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que, para desempeñar sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales que se relacionasen con el asunto que se examinaba.

8. En la exposición que el Estado parte presentó en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el 16 de junio de 1980, el Estado parte declara que el caso del Sr. Drescher Caldas estaba ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso No. 3439) desde el 25 de octubre de 1978, es decir, antes de que la Sra. Drescher presentara su exposición al Comité.

9. Por carta del 18 de agosto de 1981, la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicó a la Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos que el caso No. 3439 fue presentado por carta de 25 de octubre de 1978 por un miembro cercano de la familia del Sr. Adolfo Drescher Caldas, pero que la denuncia había sido retirada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por carta enviada a la Comisión en septiembre de 1979.

10. En su exposición de 3 de mayo de 1983, en virtud del párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional, la autora confirma que retiró el caso de su marido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alega que continúa encarcelado en las mismas condiciones que anteriormente se denunciaron.

11. El Comité ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionaban información ni explicaciones concretas.

12.2 Adolfo Drescher Caldas, ex dirigente sindical, fue detenido en Montevideo (Uruguay) el 28 de septiembre de 1978 por funcionarios que no se identificaron ni presentaron ningún mandato judicial y que al parecer pertenecían a la marina. Se le informó que se le detenía en virtud de las medidas prontas de seguridad, pero no, al parecer, de los motivos concretos de su detención. Durante las primeras seis semanas de su detención estuvo incomunicado y sus familiares ignoraban su paradero. No tuvo a su disposición el recurso de habeas corpus. El 7 de noviembre de 1978 fue acusado ante el Juez Militar de Instrucción de haber infringido el artículo 60 (V) del Código Penal Militar y los artículos 340 (hurto), 237 (falsificación o alteración de un documento público por un particular) y 54 (reiteración real) del Código Penal Ordinario. Contó con un abogado defensor nombrado por el Tribunal, el coronel Alfredo Ramírez, y el 1° de julio de 1979 se

vio su caso ante el Tribunal Militar de cuarto turno. En diciembre de 1978 se le trasladó a la prisión "Libertad", el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1, donde continúa detenido.

13.1 Al formular sus observaciones el Comité de Derechos Humanos toma también en cuenta las consideraciones que se indican a continuación.

13.2 Respecto de la alegación de la autora de que su esposo no fue debidamente informado de los motivos de su detención, el Comité estima que en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se establece que toda persona detenida será suficientemente informada de las razones de su detención como para que pueda tomar medidas inmediatas a fin de obtener su puesta en libertad si considera que los motivos aducidos no son válidos o carecen de fundamento. El Comité opina que no basta con informar simplemente a Adolfo Drescher Caldas de que ha sido detenido al amparo de las medidas prontas de seguridad sin notificarle en qué se basa la acusación.

13.3 El Comité observa que mantener a un detenido incomunicado durante seis semanas después de su detención no sólo es incompatible con la norma del trato humano que figura en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, sino que, además, se le priva, en un momento crítico, de la posibilidad de comunicarse con un defensor de su elección, tal como se prescribe en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, y, por lo tanto, de uno de los elementos más importantes para preparar su defensa.

13.4 En el párrafo 3 de la parte dispositiva de su decisión de 24 de octubre de 1979 el Comité pidió al Estado parte que acompañara copia de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataba. El Comité observa con pesar que no ha recibido los documentos pertinentes ni información alguna acerca de los resultados de las actuaciones penales iniciadas contra Adolfo Drescher Caldas en 1978. Es preciso concluir que no ha sido juzgado sin dilaciones indebidas tal como se prescribe en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente:

del párrafo 2 del artículo 9, porque en el momento de su detención Adolfo Drescher Caldas no fue suficientemente informado de las razones de su detención;

del párrafo 4 del artículo 9, porque no dispuso del recurso de habeas corpus;

del párrafo 1 del artículo 10, porque se le mantuvo incomunicado durante seis semanas después de su detención;

del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, porque, especialmente mientras se le mantuvo incomunicado, no pudo comunicarse con un defensor de su elección;

del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

15. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas encaminadas a) a garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y a brindar a la víctima recursos eficaces; b) a transmitir una copia de las presentes observaciones a Adolfo Drescher Caldas, y c) a adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 90/1981

Presentada por: Luyeye Magana ex Philibert (representado por Michael P.D. Ellman)

Presunta víctima: El autor de la comunicación

Estado parte interesado: Zaire

Fecha de la comunicación: 30 de marzo de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 21 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 90/1981 presentada al Comité por Luyeye Magana ex Philibert, por intermedio de su representante legal Michael P.D. Ellman, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La comunicación - carta inicial de fecha 30 de marzo de 1981 y carta ulterior de fecha 15 de febrero de 1982 - ha sido presentada por Luyeye Magana ex Philibert por intermedio de su representante legal Michael P.D. Ellman. La presunta víctima, funcionario, nacido el 22 de febrero de 1929, es ciudadano del Zaire y está domiciliado en ese país. Se alega que el Sr. Luyeye es víctima de violaciones por parte del Zaire del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 9, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones formuladas sobre esta cuestión por el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.1 Se alega que el 3 de junio de 1967 el Sr. Luyeye fue detenido por la Sûreté Nationale, deportado a la isla de Mbula-Mbemba, en el Bajo Zaire, y trasladado después a la prisión de Osio, en el Alto Zaire, donde estuvo encarcelado hasta el 30 de agosto de 1968 sin que se formulara nunca ningún cargo contra él ni se le informara del motivo de su detención. El 24 de marzo de 1977 fue detenido de nuevo cuando, a las 4.30 de la madrugada, tres agentes del Centro Nacional de Documentación, provistos de una orden de registro, se presentaron en su domicilio para practicar un registro sin motivo visible. Los agentes se apoderaron de documentos escritos por la presunta víctima, de películas cinematográficas y de cintas magnetofónicas. Después del registro, aunque sin ninguna orden de detención o comparecencia, le pidieron que les acompañara al Centro Nacional de Documentación para proporcionar más información. Una vez allí le hicieron comparecer ante el ciudadano Kisangani, uno de los directores, el cual, sin más trámites, ordenó que se le mantuviera detenido. Mientras estuvo detenido, se le tuvo en una celda, encerrado de la mañana a la noche, durmiendo en el suelo; se le privó de todo contacto con su familia y no se le daba más que 200 gramos de arroz y/o 100 gramos de chikwangué y un tazón de judías desde un mediodía al siguiente; se le negó atención médica. El 6 de abril de 1977, sin su conocimiento o el de su familia, el Centro Nacional de Documentación envió tres agentes al pueblo donde nació, Kintambu, en el Bajo Zaire, para registrar su casa de campo, de donde se llevaron su certificado de explorador. Continuó encarcelado hasta el 9 de enero de 1978, fecha en que fue puesto en libertad a raíz de una amnistía concedida por el Presidente de la República, sin que nunca se le hubiera interrogado o se le hubiera dado algún documento relativo a su detención, pese a que en un decreto de 22 de abril de 1961 (arrêté ministériel No. 05/22) se disponía que los agentes de la Sûreté Nationale sólo pueden mantener detenida a una persona para realizar investigaciones durante cinco días, pasado cuyo plazo han de disponer de una orden de detención. Se alega también que durante la reclusión de la presunta víctima fallecieron cinco miembros de su familia inmediata y fueron enterrados sin que pudiera asistir al entierro. Sus hijos fueron expulsados del colegio debido a la falta de medios financieros mientras estaba en la cárcel.

2.2 Se mantiene que por todo lo dicho se han violado los derechos de la presunta víctima a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, a ser informado, en el momento de su detención de las razones de la misma y notificado de la acusación formulada contra él y a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial, así como a reparación por detención o prisión ilegal (artículo 9 del Pacto); que se ha violado su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, y a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y su reputación, sino a tener derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques (artículo 17 del Pacto); y que no se le ha tratado humanamente mientras estuvo encarcelado (artículo 10).

2.3 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, se alega que el Sr. Luyeye protestó por escrito contra su encarcelamiento al Administrador General, quien se entrevistó con él el 20 de septiembre de 1979, es decir, después de su liberación. Mientras estaba encarcelado, su petición no produjo resultados. Se alega que el derecho del Zaire no prevé ninguna otra posibilidad de apelación, aunque, de hecho, el Sr. Luyeye dirigió una carta de fecha 9 de enero de 1978 al Jefe del Estado (a la que no recibió respuesta), en cuanto único recurso extrajudicial de que disponía. Así, pues, ha tratado sin éxito de presentar su queja ante los tribunales interiores del Zaire y alega que, por consiguiente, la República del Zaire ha incumplido las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a saber, garantizar que toda persona cuyos derechos o

libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.4 Se aduce también que este mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. Por su decisión de 7 de abril de 1982 el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado y pidió a éste que presentara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió en especial al Estado parte - en el supuesto de que sostuviera que no se habían agotado los recursos internos - que facilitara detalles sobre los recursos de que efectivamente disponía la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso y que, si aducía que el asunto se estaba examinando de conformidad con otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, diese detalles que incluyeran información sobre la etapa a que habían llegado tales procedimientos. Se pedía también al Estado parte que facilitara al Comité copia de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con el caso. El Estado parte fue informado de que su respuesta debía ser comunicada al Comité antes del 18 de julio de 1982. No se recibió respuesta del Estado parte.

4. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de que no se había recibido ninguna exposición del Estado parte relativa a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Sobre la base de información que le había sido sometida, el Comité concluyó que no existían los motivos que, según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el 21 de octubre de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, ocurrieron con posterioridad al 1° de febrero de 1977, fecha en que entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Zaire;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y que adjuntara a éstas copia de cualesquiera órdenes o fallos judiciales pertinentes al caso.

6. El 22 de mayo de 1983 expiró el plazo para presentar las observaciones solicitadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. No se había recibido ninguna exposición del Estado parte. El Comité observa que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe toda acusación de violación del Pacto que se formule contra él y sus autoridades, y de presentar después sus aclaraciones y exposiciones al Comité. En el párrafo 2 de la decisión adoptada por el Comité el 21 de octubre

de 1982 sobre la cuestión de admisibilidad, se pidió también al Estado parte que facilitara al Comité copia de cualesquiera órdenes o fallos judiciales referentes al caso. El Comité observa con pesar que no ha recibido la información pedida. A falta de toda exposición del Estado parte, el Comité no puede sino basar sus conclusiones en la información que le ha llegado de otras fuentes.

7.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le ha sido facilitada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos, que al no haber sido objeto de observaciones por el Estado parte no han sido impugnados por éste:

7.2 Luyeye Magana ex Philibert fue detenido el 24 de marzo de 1977, cuando tres agentes del Centro Nacional de Documentación, provistos de una orden de registro, se presentaron en su domicilio para practicar un registro sin motivo visible. Los agentes se apoderaron de documentos escritos por la presunta víctima, de películas cinematográficas y de cintas magnetofónicas. Después del registro, aunque sin ninguna orden de detención o comparacencia, le pidieron que les acompañara al Centro Nacional de Documentación para proporcionar más información. Una vez allí se le hizo comparecer ante el ciudadano Kisangani, uno de los directores, el cual, sin más trámites, ordenó que se le mantuviera detenido. Mientras estuvo detenido, se le tuvo en una celda encerrado de la mañana a la noche, durmiendo en el suelo; se le privó de todo contacto con su familia y se le negó atención médica. El 6 de abril de 1977, sin su conocimiento o el de su familia, el Centro Nacional de Documentación envió tres agentes al pueblo donde nació, Kintambu, en el Bajo Zaire, para registrar su casa de campo, de donde se llevaron su certificado de explorador. Continuó encarcelado hasta el 9 de enero de 1978, fecha en que fue puesto en libertad a raíz de una amnistía concedida por el Presidente de la República, sin que nunca se le hubiera interrogado o se le hubiera dado algún documento relativo a su detención, pese a que en un decreto de 22 de abril de 1961 (arrêté ministériel No. 05/22) se disponía que los agentes de la Sûreté Nationale sólo pueden mantener detenida a una persona para realizar investigaciones durante cinco días, pasado cuyo plazo han de disponer de una orden de detención. Durante su detención, se dirigió sin éxito al Administrador General y, por carta, al Jefe del Estado. No disponía de otros recursos. Se alega también que durante la reclusión de la presunta víctima fallecieron cinco miembros de su familia inmediata que fueron enterrados sin que pudiera asistir al entierro. Sus hijos fueron expulsados del colegio debido a la falta de medios financieros, mientras estaba en la cárcel.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 1° de febrero de 1977 (fecha en que entraron en vigor para el Zaire el Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente:

del párrafo 1 del artículo 9, porque Luyeye Magana ex Philibert ha estado sometido a detención y prisión arbitrarias;

del párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma ni de la acusación formulada contra él;

de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, porque no fue llevado sin demora ante un juez y ningún tribunal decidió a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión;

del párrafo 1 del artículo 10, porque durante su prisión no fue tratado humanamente;

del párrafo 3 del artículo 2, porque no existía en el derecho interno ningún recurso eficaz contra las violaciones denunciadas del Pacto.

9. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a) a investigar las reclamaciones presentadas y a proporcionar a Luyeye Magana ex Philibert remedios efectivos por los abusos de que ha sido víctima, inclusive una reparación y la devolución de su propiedad, y b) a adoptar medidas para garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

ANEXO XX

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *

relativas a la

Comunicación No. 92/1981

Presentada por: Laura Almirati García en nombre de su padre, Juan Almirati Nieto

Presunta víctima: Juan Almirati Nieto

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 5 de junio de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 92/1981, presentada al Comité por Laura Almirati García con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de 5 de junio de 1981 y nuevas exposiciones de 22 de octubre de 1981 y 11 de mayo de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Bélgica. Presentó la comunicación en nombre de su padre, Juan Almirati Nieto.

1.2 La autora declara que su padre, ingeniero civil uruguayo (nacido el 23 de junio de 1932), fue detenido en 1970 acusado de ser miembro del Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros). Se le inició entonces juicio penal por los siguientes delitos: asociación para delinquir, atentado a la Constitución en grado

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones sobre este asunto formuladas por el Comité conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

de conspiración, uso de documentos de identidad falsos, robo y otros delitos menores como resistencia a la autoridad. En mayo de 1971 logró fugarse de la cárcel, pero el 14 de abril de 1972 fue detenido de nuevo, se le mantuvo incomunicado y supuestamente se le sometió a graves torturas. Entonces se le puso a disposición del mismo juez que dirigía su proceso, el que, luego de analizar la situación, agregó a los delitos mencionados el de colaborar en una fuga en masa de presas políticas que se había producido unos meses antes. La autora agrega que su padre estuvo cortos períodos en distintos lugares de detención y fue trasladado después al Penal de Libertad, donde se encuentra preso actualmente.

1.3 La autora expone que en la noche del 14 de abril de 1972, el mismo día que su padre fue detenido nuevamente, el Poder Ejecutivo declaró el "estado de guerra interna", en virtud del cual la ley marcial pasó a ser aplicable a todos los delitos políticos. La autora describe así la situación general:

"... En julio de 1972 el Parlamento, sometido a fuertes presiones y bajo amenazas declaradas de disolución por la fuerza, aceptó sancionar la Ley No. 14.068 de "Seguridad del Estado y el Orden Interno", que vino a consolidar la competencia de los jueces militares al transformar los delitos políticos contenidos en el Código Penal Ordinario en delitos militares e incorporarlos al Código Penal Militar, sin importar que sus autores fueran militares o civiles, violando con ello la Constitución, que no permitía el juzgamiento de civiles por jueces militares ... El 29 de diciembre de 1975 el Consejo de Estado (nombrado por el Ejecutivo y que pretende sustituir al Parlamento de elección popular, disuelto cuando el golpe de Estado de junio de 1973) aprobó la Ley No. 14.493. Por ella se amplió el campo de acción de los jueces militares, atribuyéndoles competencia retroactiva para entender en los delitos políticos cometidos aun antes del 14 de abril de 1972 y encargándoles tramitar todos los procesos en curso ante la justicia ordinaria, en los que no hubiera aún recaído sentencia firme y definitiva ...

Al ser aplicada la ley marcial en todo el territorio nacional, el funcionamiento de los tribunales militares dejó en evidencia todo tipo de vicios e irregularidades que tornaron ilusorio el derecho a un proceso justo y equitativo y el libre ejercicio de la defensa penal."

La autora alega que todos estos hechos afectaron adversamente a la situación de su padre.

1.4 Señala que su padre siguió durante mucho tiempo sometido a la jurisdicción de los jueces civiles, porque había sido detenido un día antes de que se entregara a los jueces militares la competencia para juzgar a los sospechosos de delitos políticos. Declara además que su padre fue condenado a diez años de cárcel por la justicia civil luego de un proceso irregular caracterizado por la restricción de garantías y derechos procesales. Informa al Comité que, aunque su padre terminó de cumplir la pena en el mes de marzo de 1981, todavía está en prisión (en una exposición de fecha 11 de mayo de 1982 dice que eso sucedió el 14 de abril de 1982)**. La autora relata a continuación los hechos por los que se mantuvo a su

** La diferencia de fechas parece deberse a que la autora contó a partir de la primera detención de su padre en 1970 o a partir de la segunda detención, el 14 de abril de 1972.

padre en prisión: "Sorpresivamente, en diciembre de 1980 se inicia un nuevo juicio penal contra Almirati, esta vez por la justicia militar y en base a los mismos hechos por los que ya había sido juzgado y condenado. No aparecen nuevos elementos ni nuevos delitos que no hubieran sido ya investigados; algunas de las nuevas acusaciones habían sido ya hechas en el pasado por la policía y los servicios de seguridad de las fuerzas armadas y habían sido descartadas por la justicia civil. O sea, se viola el principio intangible de la cosa juzgada, se viola el principio del non bis in idem, pues se le juzga dos veces por los mismos hechos, y todo esto se hace 10 años más tarde y cuando al preso le faltan tres meses para cumplir la totalidad de su condena. El Fiscal Militar pide ahora que se aplique a Juan Almirati una condena de 22 años. Debo informar al Comité que, dada la situación reinante en Uruguay, no me ha sido posible conseguir más precisiones ni por supuesto una copia de la petición del Fiscal Militar, por lo que sugiero que el Comité solicite al Gobierno uruguayo que se los proporcione e informe exactamente cuál es la situación legal de Almirati, en qué etapa se encuentra este segundo proceso y en virtud de qué normas se lleva a cabo."

1.5 La autora afirma que la justicia militar no cumple algunos requisitos indispensables, que no es independiente puesto que depende del Ejecutivo, que no es imparcial puesto que los jueces son oficiales militares a quienes se les da un destino transitorio, y que no es idónea puesto que jueces y fiscales no son ni tienen que ser abogados ni prácticos en derecho sino sólo oficiales militares de cierto rango según la importancia del tribunal. Afirma además que los recursos internos previstos en la legislación uruguaya no pueden proteger a su padre porque supuestamente ninguno de ellos es aplicable en la práctica si la violación de los derechos humanos ha sido cometida por personal militar o por miembros de la policía en relación con la seguridad del Estado tal como la interpretan los militares.

1.6 La autora sostiene que su padre ha sido detenido, torturado, maltratado, juzgado, sentenciado y encarcelado únicamente a causa de sus ideas políticas y que, en las condiciones de detención que se aplican a presos políticos como su padre, éste no tiene ninguna posibilidad de utilizar recursos internos ni de acudir a un órgano internacional para obtener reparación por la violación de sus derechos.

1.7 La autora afirma que en el Penal de Libertad su padre está sometido a condiciones de encarcelamiento inhumanas. A este respecto recalca lo siguiente: "Ocupa una celda de 2 x 3,50 m con otro preso, en la que están permanentemente durante 23 horas del día; cuando hace buen tiempo y no están sancionados, se les saca una hora al aire libre. Como se le mantiene en el sector del penal destinado a los que los militares han clasificado como "peligrosos", no se les saca nunca de la celda para trabajar, ni para comer, ni para nada que no sea recreo o visita. Conviene aclarar que la calificación de "peligroso", no es producto de una apreciación del juez, sino del Comandante de la prisión. El régimen de este sector (el segundo pido del penal) es todavía mucho más duro que el aplicado a otros detenidos ubicados en otros sectores (la población carcelaria del penal es actualmente de 1.100 presos políticos), que ya de por sí es muy penoso. Se le permite estudiar y leer libros a gusto y gana del Comandante de turno, y frecuentemente le son secuestrados sin ninguna explicación. De cualquier manera sólo lee aquellos libros que pasan la censura militar ... No está autorizado a leer diarios porque todos, nacionales o extranjeros, están prohibidos; no puede escuchar radios, también prohibidas; todo lo que provoca, como se comprenderá, un corte con el mundo exterior que agrava las tensiones que son naturales en una prisión, y lo hace vivir desconectado del mundo exterior."

La autora afirma además que los detenidos viven en temor constante y están sometidos a hostigamiento permanente por parte de los guardianes, que están facultados para imponer sanciones a los presos por contravenciones nimias (por ejemplo, conversar en ciertas ocasiones con otros reclusos); que de tanto en tanto se saca a un detenido de la prisión y se le lleva a unidades militares para ser nuevamente interrogado y torturado, en relación sea con su condena anterior o con supuestas actividades políticas en la cárcel, y que debido a esa situación la salud física y mental de los reclusos corre serio peligro. La autora sostiene además que, debido a las deficiencias de la alimentación, su padre ha perdido más de 15 kilos durante su encarcelamiento. Afirma que el trato que se le inflige constituye una tortura mental.

1.8 La autora declara que este asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo.

1.9 La autora alega que su padre es víctima de violaciones de los artículos 2 (párrs. 1 y 3), 7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1, 2, 3 y 7) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Por su decisión de 23 de julio de 1981 el Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que la autora de la comunicación estaba justificada para actuar en nombre de la presunta víctima, transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado y pidió a éste que presentara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité de Derechos Humanos también pidió a la autora de la comunicación que explicase en detalle cuáles de los hechos denunciados habían tenido lugar con posterioridad al 23 de marzo de 1976 (fecha de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo respecto del Uruguay), incluidos el trato y las condiciones de reclusión de su padre después de esa fecha y el acceso de éste a un defensor en relación con las acusaciones formuladas en contra suya en el nuevo proceso incoado en diciembre de 1980.

3. En una nueva carta, de 22 de octubre de 1981, que la autora presentó atendiendo a la petición de información adicional del Comité, la autora reiteró que las condiciones en que su padre cumplía su pena de prisión constituían una forma deliberada de trato cruel, inhumano y degradante y que ese trato, si bien empezó antes, había continuado desde marzo de 1976 y continuaba todavía. Repitió asimismo que la nueva acción criminal entablada contra él violaba los principios de cosa juzgada y non bis in idem. La autora afirmaba además que cuando se inició el segundo proceso, en diciembre de 1980, no se informó al abogado defensor de su padre, al que luego se le presentaron hechos consumados, y que en agosto de 1981, cuando su padre fue llevado al Juzgado Militar de Primer Turno para interrogarlo sobre el segundo proceso, todo se hizo sin conocimiento de su abogado defensor y por tanto sin posibilidades de que interviniera y defendiera sus intereses.

4. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de que no se había recibido ninguna exposición del Estado parte relativa a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y concluyó de la información que le había sido sometida que no existían los motivos que, según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impidieran examinar la comunicación. Además, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la supuesta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el 25 de marzo de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, habían ocurrido con posterioridad al 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay) o que, aunque hubiesen ocurrido antes de esa fecha, continuaban o producían efectos que presuntamente constituían una violación después de esa fecha;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara al asunto y, de haberlos, los recursos que pudieran haberse aplicado;

c) Que se informara al Estado parte que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

6. En otra carta, de fecha 11 de mayo de 1982, la autora señaló que, como resultado del trato que recibía su padre en el Penal de Libertad, su salud empeoraba constantemente y estaba en un estado de desnutrición crónica y tenía graves problemas de visión. Declaró además que:

"Después de 10 años de prisión le han iniciado otro presuntorio; es la tercera vez que recomienzan su proceso. Quieren acusarlo de delitos nuevos y para ello los militares necesitan testigos que lo acusen. Todos sabemos que no basta el curso del tiempo para que los prisioneros se encuentren a salvo de nuevos delitos cada vez que un prisionero interesa a los servicios de inteligencia militar, sobre todo cuando no se ha conseguido doblegarlo como es el caso de mi padre; no basta con el cumplimiento de la pena para lograr la libertad, porque en esta maquinaria infernal en que el prisionero está a merced de sus verdugos puede ser sacado del penal, llevado a centros de tortura e interrogatorio y ser devuelto al E.M.R. No. 1 con tantos delitos en su expediente como años desea el régimen tenerlo en prisión."

7. En su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 13 de agosto de 1982, el Estado parte se refirió al contenido de una nota anterior, de fecha 1° de julio de 1982, que parecía ser una respuesta tardía conforme al artículo 91 del reglamento provisional. El texto de la nota dice así: "... El Gobierno del Uruguay desea destacar que esta comunicación parte de un fundamento inaceptable al calificar a la persona de cuya situación se ocupa como "prisionero político". El Sr. Almirati integraba el grupo subversivo M.L.N. y tenía dentro del mismo una activa participación, actuando como coordinador de uno de los sectores en que la organización se encontraba compartimentada, denominado "Columna norte". Dirigió la construcción de berretines, escondites para la ocultación de armas o personas y locales para el movimiento. Fue responsable del asalto y copamiento del aeropuerto de Paysandú. Participó en el asalto de una importante empresa local, donde redujo bajo amenaza de armas de fuego a los cuidadores del lugar. Participó en el operativo de fuga de reclusos de la Cárcel de Mujeres. En dicha oportunidad agredió y redujo por la fuerza a uno de los

agentes policiales que estaba a cargo de la custodia. Surge evidente que no es posible considerar a este tipo de actuaciones como "actividades políticas" ni a su protagonista como víctima de persecución. El Sr. Almirati fue nuevamente procesado el 8 de octubre de 1981 por los delitos de "rapiña" y "atentado contra la seguridad de los transportes". En esta comunicación se afirma que se han violado los principios de la cosa juzgada y del non bis in idem. Esto es inexacto puesto que la realización de este procesamiento ha sido motivada por el surgimiento de nuevos elementos de prueba acerca de la comisión de los mencionados delitos. El hecho de que éstos hubieran sido investigados por las autoridades políticas, no significa de ningún modo que haya reiteración de procedimientos, puesto que ningún proceso había sido iniciado al respecto, dado que no se poseían las pruebas con las que ahora se cuenta. Por otra parte, el Gobierno del Uruguay desea destacar que, en la presente comunicación se hacen apreciaciones absolutamente improcedentes y carentes de sentido como lo es por ejemplo el afirmar que en el Uruguay fue implantada la ley marcial, o que el Parlamento uruguayo actuaba bajo amenazas. No obstante la información que se proporciona, este Gobierno sostiene que en relación al segundo procesamiento, no se han utilizado los recursos internos que el procesado dispone, tales como la apelación y revisión."

8. En una nueva exposición en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 11 de octubre de 1982, el Estado parte "rechaza de forma categórica el término "campo de concentración" con que se califica al Establecimiento de Reclusión No. 1. En efecto, el mismo se encuentra muy lejos de reunir tan nefasta condición al estar su nivel por encima del estándar medio internacional en lo referente a establecimientos de reclusión. En este sentido el régimen existente es el normal, proporcionándose a todo recluso, sin excepción alguna, los alimentos y atenciones necesarios para el mantenimiento de su buen estado físico y psíquico. En segundo lugar se subraya como inexactos y malintencionados los términos "terrible hostigamiento o llevados a tortura" a que supuestamente fue o sería sometido el Sr. Almirati. Es de destacar en forma terminante que en el Uruguay no se practica ningún tipo de apremio físico o psicológico a las personas sujetas a reclusión y que si el Sr. Almirati se encuentra detenido y no gozando de una relación normal con su familia, no es porque el Gobierno del Uruguay lo haya deseado, sino porque siendo integrante del movimiento subversivo M.L.N. Tupamaros, cometió numerosos delitos tipificados por el régimen jurídico uruguayo por los que fue debidamente procesado y sentenciado. Sin embargo, es de destacar que los familiares de todo recluso están autorizados a efectuar visitas quincenales, adecuándose inclusive los horarios de las mismas para aquellos que por razones laborales no pueden concurrir los días hábiles. En lo relativo al presente estado de "desnutrición crónico" del Sr. Almirati, se desea expresar que los regímenes alimenticios existentes en los establecimientos de reclusión uruguayos son preparados por profesionales dietistas que, a los efectos, desempeñan funciones en los mismos. Además, se señala que los propios reclusos participan en las tareas de preparación de sus alimentos, alternándose en equipos para cumplir las mismas. En cuanto a la salud del Sr. Almirati se informa que su estado es bueno, habiéndose sometido últimamente a numerosos exámenes clínicos y controlado su presión arterial."

9.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionaban información ni explicaciones concretas.

9.2 Hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto

Juan Almirati Nieto fue detenido en el Uruguay en 1970. Se inició un proceso penal contra él por los delitos siguientes: asociación para delinquir, atentado a la Constitución en grado de conspiración, uso de documentos de identidad falsos, robo y otros delitos menores como resistencia a la autoridad. En mayo de 1971 logró fugarse de la cárcel, pero el 14 de abril de 1972 fue detenido de nuevo. El juez agregó a los delitos mencionados el de colaborar en una fuga en masa de presas. Estuvo cortos períodos en distintos lugares de detención y fue trasladado después al Penal de Libertad. Fue condenado a diez años de cárcel por la justicia civil.

9.3 Hechos posteriores a la entrada en vigor del Pacto

A fines de 1980, poco antes de la fecha en que debía ser liberado por haber cumplido su pena de cárcel, se inició un nuevo proceso penal, esta vez por la justicia militar, contra Juan Almirati Nieto, sin conocimiento de su abogado defensor, por delitos presuntamente cometidos antes de su encarcelamiento y respecto de los cuales se afirmaba que habían surgido nuevos elementos de prueba. El fiscal militar pidió que se condenara a Juan Almirati Nieto a 22 años de cárcel. El Comité no ha recibido información alguna acerca del resultado del proceso ni de si éste ha terminado.

10.1 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos también tiene en cuenta las siguientes consideraciones.

10.2 En su decisión de 25 de marzo de 1982 el Comité pidió al Estado parte que le proporcionase copias de las órdenes o decisiones pertinentes de los tribunales. El Comité observa con pesar que el Estado parte no ha respondido a esa solicitud.

10.3 El Comité observa que el Estado parte le ha informado en sus exposiciones de 1° de julio y 13 de agosto de 1982 que, en relación "con el segundo procesamiento, no se han utilizado los recursos internos que el procesado dispone, tales como la apelación y revisión". Sin embargo, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se dispone de esos recursos respecto de las violaciones concretas del Pacto que observa en el presente caso.

10.4 El Comité observa que el Estado parte, en su exposición de 11 de octubre de 1982, se limitó a refutar en términos generales las alegaciones detalladas de la autora de que su padre estaba sometido a condiciones de encarcelamiento inhumanas en el Penal de Libertad (véase el párr. 1.7 supra). Las exposiciones del Estado parte a este respecto son una respuesta insuficiente a las alegaciones formuladas. El Comité recuerda las constataciones que ha hecho en otros casos a/ de que en el Penal de Libertad existía una práctica de tratos inhumanos durante el período a que se refiere la presente comunicación y que ha llegado a esta conclusión sobre la base de relatos concretos de antiguos detenidos. El Comité concluye que, también en el presente caso, Juan Almirati Nieto no es tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo exige el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10.5 Respecto de la alegación de la autora de que el Estado parte ha violado el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto porque el nuevo proceso penal, iniciado por la justicia militar contra su padre en diciembre de 1980, se basaba en los mismos hechos por los que había sido juzgado y condenado a 10 años de cárcel por el

tribunal civil, el Estado parte, en sus exposiciones de 1° de julio y 13 de agosto de 1982, rechazó esa alegación afirmando que fue nuevamente procesado "por el surgimiento de nuevos elementos de prueba" acerca de la comisión de los delitos de "rapiña" y "atentado contra la seguridad de los transportes". El Comité observa a este respecto que el Estado parte no especificó cuáles eran los nuevos elementos de prueba que indujeron a las autoridades uruguayas a iniciar un nuevo proceso. Por carecer de información sobre el resultado de ese proceso, el Comité no puede llegar a ninguna conclusión acerca de la cuestión de la violación del párrafo 7 del artículo 14, pero estima que los hechos indican que no se ha cumplido el requisito del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de que la persona acusada debe ser juzgada "sin dilaciones indebidas".

10.6 En cuanto a las alegaciones de la autora respecto de la violación del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto, son de carácter tan general que el Comité no puede llegar a ninguna conclusión al respecto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 26 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor respecto del Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente:

del párrafo 1 del artículo 10, porque Juan Almirati Nieto no ha sido tratado en la cárcel humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no ha dispuesto de los medios adecuados para preparar su defensa ni ha podido valerse de asistencia letrada;

del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no ha sido juzgado sin dilaciones indebidas.

12. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y en particular a) que Juan Almirati Nieto sea tratado humanamente, según exige el artículo 10 del Pacto, y b) que se respeten plenamente las garantías prescritas por el artículo 14 y, por cuanto esto no se ha hecho en los procesos ya celebrados, se aplique un recurso eficaz.

Notas

a/ Véanse las observaciones del Comité en el anexo VIII del presente informe sobre la comunicación No. 66/1980 (Cámpora Schweizer contra el Uruguay), aprobadas el 12 de octubre de 1982, y en el anexo XIII del presente informe, relativo a la comunicación No. 74/1980 (Miguel Angel Estrella contra el Uruguay), aprobadas el 29 de marzo de 1983.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 105/1981

Presentada por: María A. Cabreira de Estradet en nombre de su hijo, Luis Alberto Estradet Cabreira

Presunta víctima: Luis Alberto Estradet Cabreira

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 22 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 105/1981, presentada al Comité por María A. Cabreira de Estradet con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de 7 de agosto de 1981, nuevas cartas de 5 de junio y 3 de septiembre y una con matasellos del 23 de septiembre de 1982) es de nacionalidad brasileña y reside actualmente en los Países Bajos. Presentó la comunicación en nombre de su hijo, Luis Alberto Estradet Cabreira.

2.1 La autora dice que su hijo (nacido el 14 de agosto de 1947) fue detenido en el Uruguay el 13 de julio de 1972, y afirma que durante los seis primeros meses estuvo incomunicado y sometido a torturas ("picana eléctrica", "submarino", "plantones", palizas y privación de alimentos).

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones formuladas sobre esta cuestión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.2 La autora dice además que, desde enero de 1973 hasta la actualidad, su hijo está encarcelado en el Penal de Libertad, prisión destinada exclusivamente a presos políticos y administrada por personal del ejército. Describe las condiciones actuales de encarcelamiento de su hijo del modo siguiente: comparte con otro preso una celda de 2 por 3,50 metros en la que está durante 23 horas cada día; sólo se le permite salir una hora diaria al aire libre, si no está castigado; no está autorizado para trabajar, leer periódicos ni escuchar la radio. También dice que las visitas se pueden efectuar cada 15 días y sólo duran 20 minutos. Las únicas personas autorizadas para visitarlo son sus parientes próximos. Los visitantes y la presunta víctima están separados por un grueso vidrio y las conversaciones se hacen por teléfono y pueden ser escuchadas por los guardianes. Afirma que lo peor del encarcelamiento de su hijo es el hostigamiento permanente por los guardianes y los severos castigos por acciones como comunicar a los parientes las condiciones de la cárcel o hablar sin autorización con otros reclusos. Las sanciones pueden consistir en mantener a los presos en incomunicación total por espacio de hasta 90 días en "la isla", una celda de castigo. La autora alega que el régimen penitenciario no está destinado a reformar a los presos, sino a destruir su resistencia. Tan pronto como ingresan en el Penal de Libertad les afeitan la cabeza, les asignan un número y no se les vuelve a llamar por su nombre. Dice además que se mantiene a los presos en un continuo estado de ansiedad y tensión porque viven con el temor constante de que se les interroge de nuevo en relación con sus procesos anteriores o con presuntas actividades políticas en la cárcel. A causa de esta situación está gravemente amenazada la salud física y mental de los reclusos, y la autora cita los nombres de tres de ellos que iban a ser juzgados de nuevo y fallecieron recientemente, y de otros cinco reclusos de salud deficiente que también fallecieron. Menciona asimismo el caso de Rafael Wins, que intentó suicidarse a principios de 1982.

2.3 Con respecto al proceso contra su hijo, la autora dice que el 24 de enero de 1973 se le acusó de delitos contra la seguridad del Estado (artículos 281, 324, 244, 132 (inciso 6), 137 y 60 (v) del Código Penal Militar) por ser miembro de una organización política clandestina, el Movimiento de Liberación Nacional - Tupamaros (MLN-T). También dice que su hijo fue condenado por un tribunal militar de primera instancia a nueve años de penitenciaría y de seis meses a tres años más de medidas de seguridad eliminativas. En segunda instancia, ante el Supremo Tribunal Militar, la pena le fue aumentada a 12 años de penitenciaría, manteniéndose las medidas de seguridad. La autora alega que la sentencia del Supremo Tribunal Militar (de 15 de febrero de 1977) contenía graves fallas técnicas (por ejemplo, con respecto a delitos que no pudieron ser probados, a delitos no mencionados en la acusación y a hechos por los que se castigaba a su hijo dos veces). Por ello, el abogado defensor interpuso el recurso de casación, pero fue desechado. Alega además que la declaración de culpabilidad de su hijo estaba basada en confesiones que le fueron arrancadas mediante torturas. Afirma que, aunque las torturas se aplicaron antes del 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto para el Uruguay), sus efectos duraban hasta la fecha, porque fue sobre la base de esas confesiones arrancadas mediante torturas como su hijo fue condenado a 12 años de penitenciaría que sigue cumpliendo actualmente. Subraya que todos los cargos contra su hijo proceden de sus actividades políticas y que, por consiguiente, es un preso político. En particular afirma que se han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, "en cuanto se lo trató en forma discriminatoria en virtud de sus opiniones políticas, mucho peor que al culpable de un delito común".

2.4 La autora dice que han sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. Afirma que los recursos internos previstos en las leyes uruguayas no pueden proteger a su hijo, porque ninguno de ellos es aplicable en la práctica si la violación de derechos humanos ha sido cometida por militares o por miembros de la policía y tiene relación con la seguridad del Estado tal como la interpretan los militares. Alega además que los jueces militares no son imparciales y, en particular, encubren las continuas acciones ilegales a que son sometidos los presos políticos.

2.5 La autora expresa su profunda preocupación por el estado de salud de su hijo. Menciona que sufre de una enfermedad del corazón, del que ha sido operado dos veces, que necesita urgentemente una tercera operación y que no se le presta la asistencia médica necesaria.

2.6 La autora dice que el mismo asunto no está siendo examinado por ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y que ha retirado expresamente su queja a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.7 La autora afirma que su hijo es víctima de violaciones de los artículos 2 (párrs. 1 y 3), 7, 10 (párrs. 1 y 3), 14 (párr. 1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Por su decisión de 14 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos determinó que la autora de la comunicación estaba justificada para actuar en representación de la presunta víctima y transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que presentase al Comité información sobre el estado de salud de Luis Alberto Estradet Cabreira.

4. En una nota de fecha 25 de junio de 1982 el Estado parte informó al Comité que Luis Alberto Estradet fue detenido el 13 de julio de 1972 y, contrariamente a lo afirmado por la autora, no es un preso político. Dijo que Luis Estradet era miembro del Movimiento de Liberación Nacional desde 1969 y había participado en actividades terroristas. El 24 de enero de 1973 fue procesado por un juez militar por delitos previstos en los artículos 281, 324, 344 y 132 (inciso 6) del Código Penal Ordinario y en el artículo 60 (v) del Código Penal Militar (es decir, principalmente por disparo por arma de fuego, asociación subversiva y atentado contra la Constitución). El Estado parte declaró además que Luis Estradet fue condenado por un tribunal de primera instancia a nueve años y seis meses de penitenciaría y de seis a tres años más de medidas de seguridad eliminativas. El 15 de febrero de 1977, en segunda instancia, el Supremo Tribunal Militar lo condenó a 12 años de penitenciaría y de uno a tres años más de medidas de seguridad eliminativas, básicamente por los mismos delitos con circunstancias agravantes. Comunicó además al Comité que Luis Estradet está actualmente encarcelado en el establecimiento militar de reclusión No. 1. En una nueva exposición, de fecha 20 de octubre de 1982, el Estado parte impugna la manera en que la autora describe las condiciones de la prisión y afirma que las personas detenidas en prisiones militares no están aisladas del mundo exterior, sino que reciben visitas periódicas de conformidad con los reglamentos de las prisiones militares y pueden escuchar programas radiofónicos transmitidos por altavoces, ver películas cinematográficas y leer los libros de que dispone la biblioteca de la prisión o que aportan sus familiares y les son entregados tras una inspección normal por razones de seguridad. El Estado parte rechaza igualmente, en términos generales, las

alegaciones hechas por la autora de malos tratos, tensión psicológica y castigos arbitrarios en el establecimiento de reclusión No. 1. El Estado parte señala que algunos párrafos de la exposición de la autora de fecha 5 de junio de 1982 son idénticos a los párrafos de otra comunicación presentada al Comité, lo que demuestra que la autora se ha limitado a firmar su comunicación y que existe una campaña organizada con el fin de preparar quejas para su presentación a organizaciones internacionales. El Estado parte afirma también que se incrementó la pena impuesta a Luis Estradet por haberse descubierto nuevos hechos que equivalían a circunstancias agravantes. En lo que respecta a la salud de Luis Estradet, el Estado parte comunica al Comité que se le somete regularmente a reconocimientos médicos y que no hay motivo para preocuparse por su estado físico de salud.

5. Comentando la exposición del Estado parte la autora sostiene, en su carta de 3 de septiembre de 1982, que su hijo no es un terrorista, que fue detenido por primera vez en 1969 por haber repartido volantes a los trabajadores de una fábrica de neumáticos (FUNSA) de Montevideo y que fue puesto en libertad cinco meses después, en febrero de 1970, sin que se mantuviese ningún cargo de "terrorismo" contra él. Reitera que su hijo fue detenido de nuevo el 13 de julio de 1972 y que fue condenado sobre la base de confesiones que le fueron arrancadas con torturas. También reitera que su hijo sufre de una enfermedad del corazón y que su estado de salud es sumamente delicado y está agravado por las inhumanas condiciones de reclusión. En sus nuevos comentarios, con matasellos del 23 de septiembre de 1982, la autora alega que el Supremo Tribunal Militar, que en segunda instancia, el 15 de febrero de 1977, aumentó la condena impuesta a su hijo por el tribunal militar de primera instancia, ha transgredido la ley uruguaya y la jurisprudencia de varias décadas porque los delitos eran los mismos. Alega además que la imposición de medidas de seguridad eliminativas es ilegal y que el objetivo de esas medidas es únicamente el de impedir todo procedimiento de liberación anticipada. Agrega que la justicia militar impone frecuentemente esas medidas cuando se trata de delitos políticos. La autora reitera que ha sido violado el artículo 14 del Pacto en particular, porque se impuso a su hijo una condena definitiva de sólo cuatro años y siete meses después de su detención.

6. La afirmación de la autora de que el mismo asunto no estaba siendo examinado por otro órgano interamericano no fue impugnada por el Estado parte. En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité no pudo llegar a la conclusión, en vista de las circunstancias, de que Luis Estradet dispusiera efectivamente de recursos que no hubiera agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisibles en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 22 de octubre de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) que la comunicación era admisible por cuanto se refería a hechos presuntamente ocurridos el 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay) o con posterioridad a esta fecha;

b) que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto: a) que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba; b) que presentara sus observaciones relativas a las alegaciones de la autora según las cuales el fallo pronunciado por el Supremo Tribunal Militar contenía "graves fallas técnicas" y que, "por ello, el abogado defensor interpuso recurso de casación" y c) que comunicara al Comité los fundamentos jurídicos por los que se desestimó dicho recurso de casación;

d) Que se pidiese al Estado parte que comunicara al Comité si Luis Alberto Estradet padecía una enfermedad cardíaca y, en caso afirmativo, si se le había facilitado el tratamiento médico adecuado.

8.1 En una nota de fecha 27 de mayo de 1983 el Estado parte presentó nueva información sobre el estado de salud de Luis Alberto Estradet, a saber:

"Antecedente previo a su detención: en el año 1971 fue intervenido quirúrgicamente por herida de arma blanca que interesó el ventrículo derecho. A partir de su reclusión en el E.M.R. No. 1 ha sido controlado periódicamente por un médico cardiólogo. Padece ocasionalmente dolores precordiales de características atípicas. Se le practican electrocardiogramas mensuales. De los exámenes especiales realizados, angicoronariopatía, coronariografía, etc., surge: puente de miocardio en tercio de la descendente anterior; prolapso competente de mediano tamaño de valva posterior de la válvula mitral; ventrículo izquierdo moderadamente hipertrofiado; coronarias normales; zonas de fibrosis de cara anterior de ventrículo izquierdo. Se le practicó ergometría de resultado negativo con excelente tolerancia a la prueba. Se le ha administrado la siguiente medicación según necesidades: Difixil, Opranol, Adalat, Brozzepan, Nitrazepan, Acamipan y Nitrangor. Continúa siendo controlado en policlínica médica cardiológica ante la persistencia de precordialgias sin disneas ni palpitaciones, con buena tolerancia a los deportes. Electrocardiogramas periódicos. Sin alteraciones a destacar.

Examen actual: estado general conservado, piel y mucosa normocoloreadas sin lesiones a destacar. Bucofaríngeo: sin particularidades; linfoganglionar: sin particularidades; osteoarticular: sin particularidades. Auscultación: ritmo regular de 72 pulsaciones por minuto, tonos bien golpeados, no presenta soplos, presión arterial 120/70, pulsos periféricos llenos, bien perfundidos. Pleuropulmonar: M.A.V. conservado globalmente sin estertores. Abdomen: sin particularidades. Genitales y perineo: sin particularidades. Miembros inferiores: sin edemas."

8.2 El plazo límite para que el Estado parte presentase una exposición en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 22 de mayo de 1983. No se han recibido más exposiciones que las del 25 de junio, el 20 de octubre de 1982 y el 27 de mayo de 1983. El Comité agradece la información proporcionada por el Estado parte acerca del estado de salud de Luis Alberto Estradet. Lamenta, sin embargo, que el Estado parte no haya respondido a las

peticiones concretas, formuladas en el párrafo 3 de la decisión del Comité de 22 de octubre de 1982, de que presentasen informaciones y copias de las órdenes y decisiones de los tribunales.

9.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionaban información y explicaciones concretas.

9.2 Hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto:

Luis Alberto Estradet Cabreira fue detenido el 13 de julio de 1972. Durante los primeros seis meses estuvo incomunicado y fue objeto de malos tratos. El 24 de enero de 1973 fue juzgado por el tribunal de primera instancia y sentenciado a nueve años y seis meses de penitenciaría y de seis meses a tres años más de medidas de seguridad eliminativas. En enero de 1973 fue trasladado al penal de Libertad.

9.3 Hechos posteriores a la entrada en vigor del Pacto:

El 15 de febrero de 1977 el Supremo Tribunal Militar aumentó la condena impuesta a Luis Alberto Estradet Cabreira a 12 años de penitenciaría y de uno a tres años de medidas de seguridad eliminativas. El abogado defensor presentó un recurso de casación por fallas técnicas en el juicio ante el Supremo Tribunal Militar. Este recurso fue desechado.

10.1 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta las siguientes consideraciones.

10.2 El Comité observa que el Estado parte, en su exposición de 20 de octubre de 1982, aparte de negativas en términos generales, respondió sólo a algunas de las alegaciones de la autora de que su hijo ha sido objeto de malos tratos y se encuentra en condiciones inhumanas en el penal de Libertad; en particular el Estado parte no ha satisfecho al Comité de que las condiciones de vida y el trato recibido por Luis Alberto Estradet en el penal de Libertad se ajusten a los requisitos del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En tal sentido el Comité recuerda las constataciones que ha hecho en otros casos a/ de que en el penal de Libertad existía una práctica de tratos inhumanos durante el período a que se refiere la presente comunicación y que ha llegado a esta conclusión sobre la base de relatos concretos de antiguos detenidos. El Comité concluye que, también en el presente caso Luis Alberto Estradet no es tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo exige el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10.3 En cuanto a las supuestas fallas técnicas del juicio de segunda instancia, el Comité considera que, debido a la falta de información concreta proporcionada por la autora, no puede llegar a ninguna conclusión sobre la cuestión de la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 14 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor respecto del Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente:

del párrafo 1 del artículo 10, porque Luis Alberto Estradet no ha sido tratado en la cárcel humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

12. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas encaminadas a garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y especialmente a proporcionar a Luis Alberto Estradet el trato establecido para los detenidos en el artículo 10 del Pacto.

Notas

a/ Véanse las opiniones formuladas por el Comité en el anexo VIII del presente informe sobre la comunicación 66/1980 (Cámpora Schweizer contra al Uruguay) aprobadas el 12 de octubre de 1982, y en el anexo XIII del presente informe, relativo a la comunicación 74/1980 (Migue Angel Estrella contra el Uruguay) aprobadas el 29 de marzo de 1983.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 107/1981

Presentada por: María del Carmen Almeida de Quinteros en nombre de su hija Elena Quinteros Almeida y en el suyo propio

Presuntas víctimas: Elena Quinteros Almeida y la autora de la comunicación

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 107/1981, presentada al Comité por María del Carmen Almeida de Quinteros con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de septiembre de 1981 y otras con matasellos de 30 de septiembre de 1981 y fechadas el 28 de septiembre de 1982 y el 2 de mayo de 1983) es de nacionalidad uruguaya y actualmente reside en Suecia. La autora presentó la comunicación en nombre de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en el suyo propio.

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones formuladas por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de esta cuestión.

1.2 La autora expone como sigue los hechos pertinentes:

"Mi hija (nacida el 9 de septiembre de 1945) fue detenida en su domicilio en la ciudad de Montevideo el 24 de junio de 1976. Cuatro días después, mientras se encontraba en incomunicación total, fue conducida por personal militar a cierto punto de la ciudad situado cerca de la Embajada de Venezuela. Al parecer, mi hija había dicho a sus captores que en ese lugar debía encontrarse con otra persona cuya detención deseaban efectuar. Una vez frente a una casa vecina del local de la Embajada de Venezuela, mi hija logró liberarse de quienes la conducían, saltó por encima de un muro y cayó en el interior del predio de la Embajada. Al mismo tiempo dio gritos identificándose por su nombre para que las personas presentes en la calle se enteraran de lo que ocurría en caso de que volvieran a capturarla. Los agentes militares que la conducían penetraron entonces en la sede diplomática y, después de golpear al Secretario de la Embajada y a otros funcionarios, sacaron violentamente a mi hija del local."

1.3 La autora afirma que, a consecuencia de estos hechos, Venezuela suspendió sus relaciones diplomáticas con el Uruguay.

1.4 La autora afirma asimismo que desde ese día (28 de junio de 1976) jamás pudo obtener de las autoridades información oficial sobre el paradero de su hija ni tampoco se admitió oficialmente su detención. Afirma además que esta denegación de información oficial por parte de las autoridades del Uruguay era incompatible con el testimonio de otras personas (la autora adjunta dos testimonios) y también con numerosas declaraciones hechas en privado por autoridades y representantes diplomáticos del Uruguay a la misma autora y a otras personas. La autora incluye, además, un extracto de un folleto titulado "Mujeres y niños uruguayos "desaparecidos" relativo al caso de su hija, en el que se menciona, en particular, que el 2 de marzo de 1979 el Embajador y representante del Uruguay ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, que era entonces Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, dijo a la autora que su hija vivía, que había sido sacada de la Embajada de Venezuela por personal de la policía y ejército uruguayos, que la mantenían presa y que estaban buscando la manera de desligar responsabilidades.

1.5 El primer testimonio que adjunta la autora, fechado en enero de 1981, es de Cristina Marquet Navarro, que declara que conoció personalmente a Elena Quinteros. Cristina Marquet Navarro afirma que fue detenida el 29 de julio de 1976 en Montevideo, que el 8 de agosto de 1976 fue llevada a una unidad militar, donde todos los detenidos eran mantenidos con los ojos vendados y las manos atadas y sometidos sistemáticamente a torturas. Añade que todos los detenidos recibían un número identificador, al entrar, por el cual eran llamados, y que su número era el 2572. Cristina Marquet afirma además que durante la primera noche que estuvo allí oyó "los gritos desesperados de una mujer que decía "¿Por qué no me mataron, por qué no me mataron?", la cual reconocí perfectamente como la voz de Elena Quinteros. Por la desesperación de sus gritos se veía que estaba siendo torturada bestialmente". Cristina Marquet afirma asimismo que más tarde pudo comprobar que Elena Quinteros había recibido el No. 2537. También declara que en una ocasión, al aflojarse la venda que le cubría los ojos, pudo ver a Elena Quinteros que yacía en un colchón. Elena Quinteros estaba en un estado de salud totalmente precario, "producto de las brutales y cotidianas torturas a que había sido y estaba siendo sometida". Cristina Marquet menciona los nombres de dos oficiales y de dos mujeres soldados que se ocupaban de Elena Quinteros. En octubre de 1976 Cristina Marquet

fue transferida a otro lugar de encarcelamiento y el 7 de diciembre de 1978 fue puesta en libertad. Añade que, después de octubre de 1976, no volvió a tener noticias de Elena Quinteros.

1.6 El segundo testimonio es de Alberto Grille Motta a/. Dice que el 28 de junio de 1976 por la mañana, él y otros uruguayos, entre ellos Enrique Baroni, que se habían refugiado en la Embajada de Venezuela en Montevideo, vieron a varios empleados de la Embajada que salían corriendo del edificio; que Enrique Baroni, que había subido al primer piso, vio sacar a una mujer a empujones por un hombre al que reconoció como un policía al que habían conocido con un apodo (que indica la autora) en el Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Policía de Montevideo cuando estuvieron detenidos allí. El Sr. Grille añade que, al día siguiente, el 29 de junio de 1976, los suegros de Elena Quinteros acudieron a la Embajada con una fotografía de su nuera, y su identidad fue confirmada, en especial, por el Secretario de la Embajada. Afirma además que el Embajador le dijo algunos meses después que tenía en su poder datos relativos a un policía conocido con el mismo apodo que el que había mencionado Enrique Baroni y cuyo nombre real era ..., quien, junto con otros policías, había tomado parte en el secuestro de Elena Quinteros.

1.7 La autora, María del Carmen Almeida de Quinteros, declara que ha retirado el caso de su hija del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En otra carta, con matasellos de 30 de septiembre de 1981, adjuntó una copia de su carta de renuncia, fechada el 17 de noviembre de 1980, dirigida a la CIDH y el texto de la solicitud de confirmación de la retirada de la denuncia, de fecha 28 de septiembre de 1981.

1.8 La autora sostiene además que no existen recursos de la jurisdicción interna que pudieran entablarse y no se hubieran agotado, ya que la detención de su hija siempre ha sido negada por las autoridades del Uruguay y el recurso de habeas corpus sólo se aplica a personas detenidas.

1.9 La autora alega que, en lo que a su hija se refiere, se han violado los siguientes artículos del Pacto: 7, 9, 10, 12, 14, 17 y 19. Añade que ella misma es víctima de la violación del artículo 7 (tortura psicológica, ya que ignora el paradero de su hija) y del artículo 17 del Pacto, por intrusión en su vida privada y familiar.

2. El Comité de Derechos Humanos señaló a este respecto que las afirmaciones de violaciones contra ella que había hecho la autora suscitaban la cuestión de si estaba sometida a la jurisdicción del Uruguay, en el sentido del artículo 1° del Protocolo Facultativo, en el momento de las supuestas violaciones. El Comité convino en que la cuestión se volvería a examinar, llegando el caso, a la luz de cualquier declaración que el Estado parte deseara formular en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

3. Por su decisión de 14 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que la autora de la comunicación estaba justificada para actuar en representación de la presunta víctima, transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, y, por desconocerse desde 1976 el paradero de la presunta víctima, solicitando además del Estado parte que confirmase que Elena Quinteros estaba detenida en aquel momento y que diera a conocer el lugar de su detención. No se recibió respuesta del Estado parte a esas peticiones de información.

4. De la información que se le había sometido el Comité concluyó que no se daba la causa impeditiva prevista en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo relativa al examen de la comunicación. El Comité tampoco pudo llegar a la conclusión, en vista de las circunstancias, de que la presunta víctima dispuso efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. El 25 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió, por lo tanto:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

6. En su exposición del 13 de agosto de 1982, presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte se refirió a la respuesta comunicada en su nota anterior, de fecha 14 de junio de 1982, que resultó ser una presentación tardía, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional. El texto de esa nota anterior decía lo siguiente:

"El Gobierno uruguayo informa que la referida persona (Elena Quinteros) se encuentra requerida en todo el territorio nacional desde el 8 de mayo de 1975. Por lo expuesto se rechazan por infundadas las afirmaciones contenidas en esta comunicación, dado que el Gobierno no tuvo ninguna participación en el episodio que se describe."

7.1 En sus observaciones de fecha 28 de septiembre de 1982 la autora señala a la atención del Comité de Derechos Humanos que el Gobierno del Uruguay no dio una respuesta concreta y detallada, en cuanto al fondo, sobre el caso de su hija, pese a que el Comité así lo solicitó expresamente. La autora afirma que:

"El Gobierno se limitó a rechazar mis afirmaciones por "infundadas" en términos generales solamente y, lo que es más, sobre la única base de que no había participado en el episodio por mí descrito. Estimo que es de importancia primordial subrayar a ese respecto que el Gobierno no niega expresamente que mi hija fue detenida en junio de 1976 por las fuerzas gubernamentales, que estuvo detenida por el ejército en 1976 y que hubo un incidente en la Embajada de Venezuela el 28 de junio de 1976, durante el cual mi hija fue sacada del territorio de esa Embajada y, ante todo, el Gobierno del Uruguay no niega que mi hija está en su poder. En resumen, aparte de la información muy general antes mencionada, el Gobierno no ha negado, ni

siquiera ha puesto en duda, la veracidad de uno solo de los graves hechos por mí descritos en mi comunicación al Comité. Es sorprendente que, a pesar de la gravedad de esos hechos, el Gobierno manifiestamente no haya ordenado que se haga una investigación sobre el asunto."

7.2 La autora ruega encarecidamente al Comité que exhorte al Gobierno del Uruguay a que ordene que se haga una investigación. Propone que se formulen preguntas concretas al Estado parte y afirma que sería utilísimos que el Comité tratara de obtener detalles complementarios del Gobierno de Venezuela relativos al incidente del 28 de junio de 1976 ocurrido en el territorio de su Embajada en Montevideo.

7.3 Respecto de la cuestión suscitada por el Comité de si la autora está sometida a la jurisdicción del Uruguay en lo que se refiere a las supuestas violaciones de que fue objeto, afirma que se encontraba en el Uruguay en el momento de la detención de su hija en 1976.

"Por consiguiente, mi hija y yo nos hallábamos las dos bajo la jurisdicción del Uruguay. Es evidente que mi hija se encuentra todavía bajo esa jurisdicción y que el Gobierno del Uruguay sigue violando sus derechos cada día. Siendo así que la continua violación de los derechos humanos de mi hija constituye el elemento crucial de la violación de mis propios derechos, el Gobierno no puede, en modo alguno, a mi juicio, eludir su responsabilidad para conmigo. Sigo sufriendo día y noche por la falta de información sobre mi querida hija y, por consiguiente, considero que, a partir del momento en que mi hija fue detenida, yo fui y sigo siendo víctima de una violación de los artículos 7 y 17 del Pacto."

8. El 15 de octubre de 1982, antes de formular sus observaciones, a la luz de la información que pusieron a su disposición la autora de la comunicación y el Estado parte acerca de la presunta detención y encarcelamiento y de los malos tratos presuntamente sufridos por Elena Quinteros, el Comité de Derechos Humanos estimó necesario aprobar la siguiente decisión provisional:

"El Comité de Derechos Humanos,

Tomando nota de que la autora de la comunicación ha presentado información detallada, incluso de testigos oculares, relativa al encarcelamiento de su hija, Elena Quinteros,

Tomando nota asimismo de la breve información presentada por el Estado parte el 14 de junio y el 13 de agosto de 1982, en el sentido de que se ha buscado a Elena Quinteros en todo el Uruguay desde el 8 de mayo de 1975 y de que el Gobierno del Uruguay no ha tenido parte en los sucesos descritos por la autora de la comunicación,

Preocupado, no obstante, porque el Estado parte no ha intentado examinar a fondo las graves y confirmadas alegaciones formuladas contra él, sino que simplemente niega tener conocimiento del asunto,

Concluyendo que la información presentada por el Estado parte, hasta ahora, es insuficiente para cumplir con los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo,

1. Insta al Estado parte a que, sin más demora y con miras a aclarar la reclamación formulada, lleve a cabo una investigación a fondo de las alegaciones presentadas e informe al Comité de Derechos Humanos acerca del resultado de tal investigación a más tardar el 1° de febrero de 1983."

9. En nota de fecha 12 de enero de 1983, en respuesta a la decisión provisional del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte declaró lo siguiente:

"El Gobierno del Uruguay desea reiterar lo ya expresado a ese Comité en oportunidad de la respuesta que brindara a la nota de fecha 4 de diciembre de 1981 relativa al mismo caso." (párr. 6 supra)

10.1 En sus observaciones de 2 de mayo de 1983 la autora recuerda que su hija fue detenida oficialmente en su domicilio de Montevideo el 24 de junio de 1976 a causa de sus opiniones políticas por miembros del Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Policía de Montevideo. Añade que permaneció incomunicada en los locales de ese departamento policial durante cuatro días, hasta la mañana del 28 de junio, a pesar de que el plazo máximo de incomunicación que permiten la Constitución y la ley uruguayas es de 48 horas.

10.2 La autora afirma que "ninguna duda puede existir sobre el hecho central que motivó mi comunicación, o sea, que mi hija Elena fue secuestrada el 28 de junio de 1976 del interior de la Embajada en Montevideo de la República de Venezuela, y que este secuestro (o detención, pero practicada como secuestro) fue obra y responsabilidad de autoridades oficiales uruguayas, quedando desde ese momento Elena bajo la custodia de autoridades militares oficiales uruguayas".

10.3 Respecto de la detención de su hija el 28 de junio de 1976 en el interior del territorio de la Embajada de Venezuela, la autora da los detalles siguientes:

"Sus captores, creyendo que iba a delatar a alguien, la llevan a las proximidades de la Embajada, dejándola en libertad de movimiento a fin de que realizara el supuesto encuentro. En esa circunstancia, Elena, que ya había estudiado esa posibilidad, se introduce en la casa vecina a la residencia diplomática, logrando desde allí saltar el muro que la separa, cayendo de esa manera en territorio venezolano. Simultáneamente pidió a gritos "¡Asilo!" y dijo su nombre y profesión. Al darse cuenta de esto, los policías que la custodiaban ingresaron por la puerta de acceso a los jardines de la Embajada, sin que ello fuera obstaculizado por los cuatro policías de la guardia. Al sentir los gritos de Elena, el Embajador y su Secretario, junto con otros funcionarios, corren a su encuentro viendo como era golpeada y arrastrada de los cabellos por la policía de particular, que trataba de sacarla por la fuerza del territorio venezolano. El Consejero de la Embajada, Sr. Frank Becerra, y el Secretario Baptista Olivares procuraron impedir que la asilada fuera sacada del jardín de la Embajada antes de que pudiera entrar en la propia residencia. Mientras Elena era arrastrada hacia el exterior, los dos mencionados diplomáticos forcejeaban con los policías, agarrándola de las piernas. Uno de los policías golpea al Sr. Becerra quien cae, logrando así ser Elena sacada e introducida en un auto Volkswagen, color verde, cuya matrícula termina en 714, como pudieron observar los vecinos que en un grupo numeroso habían seguido todos los pasos del operativo policial, y como más tarde, el 2 de julio, un comunicado de la Jefatura de Policía, identificaría como el "auto de los sospechosos no identificados que secuestraron a una mujer". La turia policial llega hasta el límite de golpear fuertemente la puerta del auto contra las piernas de

Elena que aún permanecía fuera del auto cuando es introducida en él, provocando seguramente su fractura. El automóvil entonces emprendió la marcha a toda velocidad, teniendo incluso aún las puertas abiertas y marchando en sentido contrario al de la circulación, no obstante el intenso tránsito que predomina en Bulevar Artigas a esa hora, 10.30 de la mañana aproximadamente, y donde tiene su sede la Embajada, en el No. 1257, en el barrio "Pocitos", a 5 km del centro de Montevideo."

10.4 La autora afirma además que, según versiones de testigos recogidas por el Embajador de Venezuela, su hija fue trasladada del Volkswagen verde a una camioneta oficial del ejército uruguayo. Afirma que otro detalle significativo es que en el momento de entrar en el jardín de la Embajada, Elena corrió hacia la residencia gritando "¡asilo!, ¡asilo!", dando su nombre y profesión, y además logró gritar "éste es "... del Departamento No. 5". La autora añade que "por refugiados (cinco en total) que se encontraban en la Embajada esperando el salvoconducto para abandonar el país, y por sus propias declaraciones (las de su hija), se pudo constatar que tres de los policías [vestidos] de particular que penetraron en la Embajada eran ..." (se dan los nombres).

10.5 Respecto de la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Uruguay, la autora insiste en que "a consecuencia de los sucesos de junio de 1976, Venezuela rompió sus relaciones diplomáticas con el Gobierno del Uruguay, situación que se mantiene hasta el día de hoy. El Gobierno de Venezuela ha expresado muy claramente que las relaciones seguirán interrumpidas hasta tanto Elena Quinteros no sea entregada libre a las autoridades venezolanas, y se dé al Gobierno una explicación completa de los hechos". Añade que "no parece lógico pensar ni por un instante que las autoridades y grupos diversos en Venezuela adopten medida tan grave como la ruptura de las relaciones diplomáticas, si no tuvieran convencimiento de la participación directa de funcionarios oficiales uruguayos en la violación de la Embajada de Venezuela en el Uruguay y en el secuestro de Elena Quinteros".

10.6 La autora se refiere a la posición adoptada por el Comité en casos anteriores de que, ante denuncias concretas y detalladas, no era suficiente que el Estado parte refutara esas alegaciones en términos generales, sino que "debería haber investigado las acusaciones". En el caso R.7/30 (Eduardo Bleier v. Uruguay), por ejemplo, el Comité, sobre la base de las afirmaciones de testigos que declararon haberlo visto preso en centros oficiales de detención, llegó a la conclusión de que fue "arrestado y detenido" por las autoridades uruguayas, aunque oficialmente había "desaparecido".

10.7 En apoyo de sus afirmaciones relativas a la responsabilidad de las autoridades uruguayas en el caso de su hija, la autora recuerda los testimonios mencionados en los párrafos 1.5 y 1.6 que anteceden y añade las nuevas pruebas sustanciales siguientes:

- i) Una carta remitida a la autora en enero de 1977 por el Secretario General de la Presidencia de la República de Venezuela, en la que dice que el Gobierno "seguirá insistiendo en la libertad de su hija, Elena Quinteros Almeida" y abriga la esperanza de que "al fin pueda lograrse la justicia y la reparación del atropello sufrido";
- ii) Una declaración adoptada por la Cámara de Diputados de Venezuela el 26 de abril de 1978 en la que se dice "el pasado 28 de junio de 1976 fue detenida por las autoridades judiciales uruguayas la ciudadana de ese país Elena Quinteros en el momento en que solicitaba asilo

diplomático dentro de la Embajada de Venezuela en Montevideo", "... además de constituir este hecho una violación flagrante del derecho de asilo, las autoridades policiales uruguayas agredieron a dos representantes diplomáticos de nuestro país violando de esa manera las más elementales normas de inmunidad diplomática y de la cortesía internacional";

- iii) Declaraciones hechas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas por el representante del Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos el 1° de diciembre de 1981. El representante dijo: "a nosotros la desaparición de Elena Quinteros nos ha causado grandes problemas, nos ha causado la ruptura de relaciones con Venezuela y ha sido objeto de una polémica en los diarios del Uruguay, algunos de los cuales se preguntan si las autoridades uruguayas tuvieron algo que ver o no ... La Srta. Quinteros se metió en la Embajada de Venezuela. Antes de que entrara y antes de que se generara el procedimiento de solicitud de asilo, dos personas la sacaron por la fuerza de la puerta de la Embajada de Venezuela, la metieron en un auto y se la llevaron ..." b/

10.8 La autora insiste: "no puede haber dudas sobre la aplicabilidad del Pacto en lo que respecta a mi persona ...". Afirma que cuando su hija fue detenida en junio de 1976, "ella y yo vivíamos en Montevideo, o sea, bajo la jurisdicción de las autoridades uruguayas. Como lo expliqué en mi comunicación original, fui y sigo siendo víctima de violación de los artículos 7 y 17 del Pacto".

11. De conformidad con su mandato, en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información presentada por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado. Al respecto, el Comité ha cumplido estrictamente el principio audiatur et altera pars y ha dado al Estado parte todas las oportunidades para proporcionar información que refute las pruebas presentadas por la autora. El Estado parte parece haber hecho caso omiso de la petición del Comité de que se investigaran a fondo las acusaciones de la autora. El Comité reitera que es consecuencia implícita del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades, especialmente cuando esas acusaciones estén corroboradas por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos, como éste, en que los autores han presentado al Comité acusaciones respaldadas por pruebas testificales sólidas y en los que la ulterior aclaración del caso depende de informaciones que están exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité puede, a falta de pruebas satisfactorias y de explicaciones en contrario presentadas por el Estado parte, considerar esas acusaciones como probadas.

12.1 Respecto de la identidad de la supuesta víctima, el Comité, sobre la base de a) la información detallada proporcionada por la autora, incluido el testimonio de un testigo presencial, y b) la declaración formulada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por el representante del Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos, el 1° de diciembre de 1981, no tiene duda alguna de que la mujer que logró entrar en la Embajada de Venezuela en Montevideo, el 28 de junio de 1976, solicitando asilo, y que fue sacada por la fuerza del territorio de la Embajada, metida en un coche y llevada de allí, era Elena Quinteros.

12.2 Además, el Comité no puede sino dar la importancia debida a la información siguiente:

- i) El Sr. Grille Motta afirma en su testimonio que durante el incidente del 28 de junio de 1976 Enrique Baroni pudo identificar a uno de los raptos de Elena Quinteros como un policía apodado "..."c/;
- ii) La Sra. Marquet Navarro afirma en su testimonio que vio a Elena Quinteros en agosto de 1976 en el lugar de detención en que ella misma estaba detenida y pudo observar que Elena Quinteros había sido sometida a tratos brutales. La Sra. Marquet da también los nombres de dos policías varones y dos mujeres soldados que "se ocupaban" de Elena Quinteros.

12.3 El Comité de Derechos Humanos concluye que el 28 de junio de 1976 Elena Quinteros fue detenida en el territorio de la Embajada de Venezuela en Montevideo por un miembro (como mínimo) de la policía del Uruguay y que en agosto de 1976 fue encerrada en un centro de detención militar en el Uruguay, donde fue sometida a tortura.

13. En consecuencia, el Comité considera que la información que tiene ante sí revela incumplimientos de los artículos 7, 9 y 10 (párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Respecto de las supuestas violaciones contra la propia autora, el Comité señala que el Estado parte no contradice la declaración de la autora de que se hallaba en el Uruguay en el momento en que se produjo el incidente relativo a su hija. El Comité comprende el profundo pesar y la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija.

15. El Comité de Derechos Humanos reitera que el Gobierno del Uruguay tiene la obligación de hacer una investigación completa sobre el asunto. No hay prueba alguna de que esto se haya hecho.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluye en consecuencia que la responsabilidad por la desaparición de Elena Quinteros incumbe a las autoridades del Uruguay y que, por consiguiente, el Gobierno del Uruguay debe tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de a) determinar la suerte que ha corrido Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976 y asegurar su liberación; b) castigar a toda persona que resulte culpable de su desaparición y malos tratos; c) pagar una indemnización por los agravios sufridos, y d) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro.

Notas

a/ El Comité aprobó el 29 de julio de 1980 las observaciones correspondientes al caso No. R.2/11 (11/1977), relativas a Alberto Grille Motta v. Uruguay.

b/ Véase E/CN.4/1492, anexo XVI.

c/ El mismo apodo y nombre a que se hace referencia en los párrafos 1.6 y 10.4 que anteceden.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 108/1981

Presentada por: Carlos Varela Núñez
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 27 de octubre de 1981 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 27 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 108/1981 presentada al Comité por Carlos Varela Núñez en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación de fecha 27 de octubre de 1981 es Carlos Varela Núñez, periodista uruguayo que actualmente vive en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América) (la comunicación es presentada por el autor con la ayuda de la Liga Internacional de los Derechos del Hombre). El Sr. Varela Núñez alega que es víctima de una violación por el Uruguay del párrafo 2 del artículo 12 y del artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no se sumó a las observaciones formuladas por el Comité respecto del asunto con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1.2 El autor alega que las autoridades uruguayas han revocado su pasaporte, sin ningún aviso o explicación oficial, como castigo por sus opiniones, que ha expresado y sigue expresando en artículos de prensa en los que critica las políticas del Gobierno del Uruguay, y para impedirle que siga ejerciendo plenamente su libertad de expresión como periodista. Afirma que a los efectos de esta reclamación está bajo la jurisdicción del Uruguay.

2.1 El autor señala que es ciudadano uruguayo, nacido en Montevideo (Uruguay) el 25 de mayo de 1942. A principios del decenio de 1960 era miembro activo del Partido Socialista Uruguayo, que en esa época funcionaba legalmente. Al mismo tiempo, trabajaba como periodista para los periódicos uruguayos "Epoca" y "Marcha" (los dos periódicos y el Partido Socialista fueron proscritos después de que el autor salió del Uruguay). El autor afirma que durante toda su carrera como periodista en el Uruguay y en el extranjero ha escrito artículos de prensa en los que analizaba con espíritu crítico las políticas y prácticas del Uruguay en materia de derechos humanos.

2.2 El 11 de marzo de 1966 el autor salió legalmente del Uruguay en posesión de un pasaporte uruguayo válido. En julio de 1970 el Sr. Varela empezó a trabajar para la agencia de noticias italianas ANSA, y desde 1973 es corresponsal de ANSA en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Cuando su pasaporte expiró en 1971 el Consulado del Uruguay en Roma (Italia) le expidió un pasaporte nuevo (No. 151-922), que expiraba en noviembre de 1981, siempre que lo renovara en noviembre de 1976.

2.3 El autor señala que cuando solicitó la renovación de su pasaporte en el Consulado del Uruguay en Nueva York en 1976 fue informado por el funcionario consular de que era probable que hubiese una larga demora en la tramitación de su solicitud. El autor alega que desde 1973 era práctica corriente que las autoridades uruguayas so pretexto de prolongadas demoras, denegasen la renovación del pasaporte a ciertas personas. El autor afirma que, por haber conocido personalmente varios casos de ciudadanos uruguayos que habían esperado durante muchos años a que se les renovara el pasaporte, sin ningún resultado positivo, informó al Embajador del Uruguay ante las Naciones Unidas de que se proponía dar publicidad a su caso. Ulteriormente, obtuvo la renovación de su pasaporte, válido entonces hasta noviembre de 1981.

2.4 El autor señala que desde el "incidente de la renovación del pasaporte" ha temido volver al Uruguay por miedo a ser objeto de represalias a causa de sus opiniones y de los escritos en que ha criticado el comportamiento del Gobierno del Uruguay en materia de derechos humanos y otros asuntos. El autor agrega que está convencido de que, de volver al Uruguay, correría grave peligro físico.

2.5 El Sr. Varela dice que en julio de 1980 se enteró por algunos diplomáticos extranjeros de que en junio de 1980 el Gobierno del Uruguay había notificado a los gobiernos extranjeros que se había revocado su pasaporte. No obstante, el propio autor no recibió personalmente ningún aviso escrito de la revocación ni ninguna exposición de las razones a que obedecía esa decisión del Gobierno del Uruguay. La pregunta por escrito que envió por correo certificado al Consulado del Uruguay en Nueva York el 5 de mayo de 1981 no obtuvo contestación.

2.6 En marzo de 1981 el Gobierno de Italia, por motivos humanitarios, le entregó un documento de viaje, que por el momento le permite seguir trabajando como corresponsal de ANSA en las Naciones Unidas en Nueva York. Sin embargo, el autor señala que este documento de viaje no puede considerarse como un sustitutivo válido

de su pasaporte uruguayo y, puesto que se concede a discreción del Gobierno de Italia, por motivos concretos, puede ser revocado en cualquier momento y sólo es válido para viajar a cierto número de países. Por consiguiente, sostiene que los derechos que le corresponden conforme al párrafo 2 del artículo 12, que según dice han sido y siguen siendo violados por el Gobierno del Uruguay al revocar su pasaporte, no se han restablecido plena y permanentemente con el documento de viaje italiano y siguen gravemente limitados.

2.7 El autor sostiene también que sigue siendo víctima de la violación por el Uruguay del artículo 19 del Pacto por los siguientes motivos. Su pasaporte fue revocado por las autoridades del Uruguay, según se informa, como represalia por haber criticado públicamente al Gobierno. La revocación de su pasaporte por el Uruguay tiene graves consecuencias para su trabajo de periodista, pues limita su capacidad para cruzar fronteras libremente a fin de buscar, recibir y difundir informaciones.

2.8 El autor señala que en su caso no existen más recursos internos. Señala también que esta cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.9 El autor señala que en las circunstancias de su caso el Uruguay no puede alegar que se han suspendido las obligaciones que le incumben conforme a los artículos 12 y 19, ya que no se reúnen las condiciones concretas de suspensión especificadas en los párrafos 1 y 3 del artículo 4 del Pacto.

3. Por su decisión de 16 de marzo de 1982 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, pidiendo información y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En una nota de fecha 14 de julio de 1982 el Estado parte opuso objeciones a la competencia del Comité de Derechos Humanos alegando que la comunicación no satisfacía los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que "... el Sr. Varela se encuentra - en la fecha de la presentación de su petición - fuera de la jurisdicción del Estado uruguayo".

4.2 El Estado parte termina diciendo que "considera improcedente que el Comité dé curso a comunicaciones de esta índole que desvirtúan sus cometidos y violan disposiciones de normas internacionales".

4.3 El Estado parte destaca que ha respondido a la comunicación "solamente en su afán de continuar su permanente labor de cooperación con ese Comité en la promoción y defensa de los derechos humanos".

4.4 En cuanto al contenido de la comunicación, el Estado parte, en su respuesta, rechaza, por carecer de fundamento, las acusaciones de violación por el Uruguay del apartado 2 del artículo 12 y del artículo 19 del Pacto.

4.5 Para sustanciar su refutación, el Estado parte señala a la atención del Comité las actividades del Sr. Varela en el exterior como corresponsal de la agencia italiana de noticias ANSA y su disfrute efectivo del derecho a la libertad de circulación como lo demuestra el hecho de que abandonó "libremente" el Uruguay, así como sus visitas a Checoslovaquia y Cuba en 1967 y 1968. El Estado parte señala además que el Sr. Varela, al igual que los demás ciudadanos uruguayos, tiene

derecho constitucional a regresar a su país en cualquier momento, incluso si su pasaporte ha vencido. El Estado parte afirma además que nunca ha impedido ni intentado impedir que el autor de la comunicación expresara libremente sus opiniones, y cita las actividades del Sr. Varela en el Uruguay como integrante y portavoz del Movimiento Popular Unitario.

5.1 El 21 de septiembre de 1982 el autor de la comunicación presentó sus observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte de fecha 14 de julio de 1982.

5.2 El autor rechaza la afirmación formal del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo Facultativo porque el autor está fuera de la jurisdicción del Uruguay en el asunto de que se trata. El Sr. Varela sostiene que es un ciudadano uruguayo que está sometido a la jurisdicción del Estado parte respecto de la expedición de un pasaporte. En la eventualidad de que la declaración del Uruguay de que no tiene jurisdicción en el caso signifique que su ciudadanía ha sido revocada, el Sr. Varela sostiene que no ha recibido nunca noticia de que se le haya retirado la ciudadanía, acto que sería arbitrario y en violación de las normas internacionales.

5.3 El autor se refiere a este respecto al caso de Guillermo Waksman (R.7/31)**, en el que, análogamente al caso del propio autor, el Uruguay había denegado un pasaporte, en violación del apartado 2 del artículo 12 y del artículo 19 del Pacto, a un ciudadano uruguayo que vivía en el extranjero y que, tras ser declarado admisible por el Comité de Derechos Humanos, condujo a la expedición por las autoridades consulares competentes del Uruguay de un nuevo pasaporte al Sr. Waksman.

5.4 El autor rechaza también la aseveración del Estado parte de que no se han violado sus derechos en virtud del artículo 12. El Sr. Varela señala que el artículo 12 no protege simplemente el derecho a salir del propio país y volver al mismo para realizar un solo viaje, sino que protege el derecho más amplio de viajar, a saber, tener libertad para salir de cualquier país, incluso del propio. En cuanto a la otra afirmación del Estado parte de que viajó a Checoslovaquia y Cuba en 1967 y 1968, el autor destaca el hecho de que en esos momentos todavía era poseedor de un pasaporte uruguayo válido. Sostiene además que el documento de viaje italiano que ha podido obtener sólo le permite viajes limitados y tiene únicamente validez hasta julio de 1983. El autor reitera que es víctima de una violación por el Uruguay del artículo 19, en primer lugar porque debe suponer, en ausencia de aclaraciones del Estado parte respecto de este punto, que la posición crítica de sus informaciones acerca de los acontecimientos relativos a los derechos humanos en el Uruguay como parte de su labor de periodista de las Naciones Unidas condujo a las dificultades en relación con su pasaporte y, en segundo lugar, debido a que, por falta de un pasaporte, se ve limitado en su trabajo de periodista que le exige atravesar libremente fronteras para buscar información.

5.5 Por último, rechaza por inexactas las referencias del Estado parte a sus actividades políticas en el Uruguay como integrante y portavoz del Movimiento Popular Unitario, declarando que nunca ha sido miembro ni portavoz de ese grupo político ni de ningún otro grupo o partido político afiliado al Frente Izquierdo de Liberación.

** El Comité de Derechos Humanos decidió dar fin al caso No R.7/31 (31/1978) el 28 de marzo de 1980.

6.1 Al examinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos no aceptó la aseveración del Estado parte de que el Comité no era competente para ocuparse de la comunicación porque el autor no satisfacía los requisitos del artículo 1 del Protocolo Facultativo. A este respecto el Comité formuló las siguientes observaciones: el artículo 1 se aplica a los individuos que se hallan bajo la jurisdicción del Estado interesado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La expedición de un pasaporte a un ciudadano uruguayo es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades uruguayas y dicho ciudadano "se halla bajo la jurisdicción" del Uruguay a esos efectos. Además, el pasaporte es un medio que le permite "salir de cualquier país, incluso el propio", como lo requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que se desprendía de la misma índole de ese derecho que, en el caso de un ciudadano que residía en el extranjero, el párrafo 2 del artículo 12 imponía obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad, y que, por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no podía interpretarse en sentido de que limitara las obligaciones que incumbían al Uruguay en virtud del párrafo 2 del artículo 12 a los ciudadanos que se hallaban en su territorio.

6.2 Sobre la base de la información que se le había presentado, el Comité consideró que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Además, el Comité no podía llegar a la conclusión de que, en las circunstancias del presente caso, la presunta víctima tuviera acceso en la jurisdicción interna a recursos eficaces que no hubiera agotado. Por lo tanto, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 En consecuencia, el 27 de octubre de 1982 el Comité decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo deberían relacionarse principalmente con el fondo del asunto que se examinara y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que se afirmaba que habían ocurrido.

7. En una nota de fecha 20 de abril de 1983 el Estado parte reiteró sus apreciaciones en cuanto a "la no competencia del Comité en este caso" presentadas en su nota de fecha 14 de julio de 1982 sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

8. El 30 de mayo de 1983, en respuesta a la comunicación enviada por el Estado parte el 20 de abril de 1983, el autor comunicó al Comité que el Gobierno del Uruguay seguía reteniendo su pasaporte en violación de los derechos que le conferían los artículos 12 y 19 del Pacto. Refiriéndose al hecho de que el Estado parte no hubiera respondido al fondo de la comunicación, el autor llegó a la conclusión de que, con ello, el Estado parte "parece reconocer que las medidas que ha tomado contra el Sr. Varela son indefensibles".

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes pusieron a su disposición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité decide basar sus observaciones en los siguientes hechos que al parecer no se discuten: Carlos Varela Núñez es un ciudadano uruguayo que desde 1973 vive en la ciudad de Nueva York, donde trabaja como corresponsal de la agencia de noticias italiana ANSA. En 1980 el Gobierno uruguayo revocó su pasaporte (que entonces era válido hasta noviembre de 1981) y así lo comunicó a los gobiernos extranjeros en junio de dicho año. El propio Sr. Varela no recibió ningún aviso escrito de la revocación ni ninguna exposición de las razones a que obedecía esa decisión del Gobierno del Uruguay. La pregunta por escrito relativa a su pasaporte que envió por correo certificado al Consulado del Uruguay en Nueva York no obtuvo contestación. En marzo de 1981 el Gobierno de Italia le entregó un documento de viaje que, sin embargo, no puede considerarse como un sustitutivo válido del pasaporte uruguayo (véase el párrafo 2.6 supra).

9.3 En cuanto a la denuncia de violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, el Comité reiteró que no puede interpretarse que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto limite las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del párrafo 2 del artículo 12 a los ciudadanos que residan en su propio territorio. Por otra parte, el artículo 12 no garantiza un derecho ilimitado a viajar de un país a otro. En particular, no confiere a ninguna persona el derecho a entrar a un país distinto del propio. Además, en virtud del párrafo 3 del artículo 12 el derecho reconocido en el párrafo 2 del artículo 12 puede estar sujeto a las restricciones que "se hallen previstas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". Hay, en consecuencia, circunstancias en que un Estado, si así lo disponen sus leyes, puede negar el pasaporte a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, en el presente caso, el Estado parte no ha aducido ninguna justificación de esa índole para revocar el pasaporte del Sr. Varela. Las facilidades brindadas por Italia, en opinión del Comité, no absuelven al Uruguay de su obligación a este respecto.

9.4 Acerca de las afirmaciones del autor en relación con una violación del artículo 19 del Pacto, que fueron refutadas por el Estado parte, el Comité señala que dichas afirmaciones están enunciadas en términos tan generales que no formula conclusiones al respecto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos determinados por el Comité revelan una violación del artículo 12 del Pacto, ya que el pasaporte de Carlos Varela Núñez fue revocado sin justificación alguna, con lo que se le impidió el pleno disfrute de los derechos enunciados en el artículo 12 del Pacto.

11. En consecuencia, el Comité considera que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a Carlos Varela Núñez recursos eficaces.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos*

relativa a la

Comunicación No. 104/1981

Presentada por: J.R.T., y el W.G. Party, representado por R.B. [se
suprimen los nombres]

Presunta víctima: J.R.T. y el W.G. Party

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 18 de julio de 1981 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La comunicación (carta inicial de fecha 18 de julio de 1981 y exposiciones de 22 de septiembre de 1981 y 4 de agosto de 1982) ha sido presentada por J.R.T., ciudadano canadiense de 69 años, residente en el Canadá, y por el W.G. Party, partido político no registrado bajo la dirección de J.R.T. desde 1976. Se afirma que J.R.T. y el W.G. Party son víctimas de violaciones cometidas por las autoridades canadienses a su derecho de sustentar y defender sus opiniones sin injerencia, en contravención del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su derecho a la libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier procedimiento de su elección, en contravención del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

2.1 El W.G. Party fue fundado como partido político en Toronto, Ontario (Canadá), en febrero de 1972. El Partido y el Sr. T. han tratado a lo largo de los años de obtener la afiliación de nuevos miembros y de promover las políticas del Partido mediante la utilización de mensajes grabados en cinta, que fueron grabados por el Sr. T. y se transmitían por conducto de la Compañía Telefónica Bell en Toronto, Ontario, Canadá. Cualquier persona podía escuchar los mensajes marcando el número de teléfono pertinente. Los mensajes variaban periódicamente, pero su contenido era fundamentalmente el mismo, a saber, precaver a quienes llamaban "de los

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provisional, no participó en el examen de esta comunicación ni en la aprobación de la presente decisión del Comité.

peligros de las finanzas internacionales y del judaísmo internacional, que conducían al mundo a guerras, desempleo e inflación y al colapso de valores y principios mundiales".

2.2 La Ley de derechos humanos del Canadá fue promulgada el 1° de marzo de 1978. El párrafo 1) del artículo 13 de dicha Ley dice lo siguiente:

"Constituye una práctica discriminatoria el hecho de que una persona o grupo de personas actúen de concierto para comunicar por teléfono o hacer que se comunique por este medio, repetidamente, en todo o en parte a través de los servicios de una empresa de telecomunicaciones bajo la autoridad legislativa del Parlamento, cualquier asunto que pueda exponer a una o varias personas a odio o desdén por el hecho de ser estas personas identificables por uno de los motivos de discriminación prohibidos."

2.3 En aplicación de esta disposición, junto con el artículo 3 de la Ley, que enumera como "motivos prohibidos de discriminación" "la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, la edad, el sexo, el estado civil, la condena por delitos respecto de los cuales se haya concedido el indulto y la invalidez física", se restringieron los servicios telefónicos del W.G. Party y del Sr. T. Se alega que el párrafo 1) del artículo 13 de la Ley de derechos humanos contradice manifiestamente la Declaración de Derechos del Canadá. El apartado d) del artículo 1 de la Declaración de Derechos garantiza la libertad de palabra, y el artículo 2 estipula que este derecho no podrá ser revocado, limitado o menoscabado salvo que así lo autorice expresamente una ley del Parlamento. Se afirma que la Ley de derechos humanos del Canadá no contiene disposición alguna que autorice tales restricciones.

2.4 El artículo 32 de la Ley de derechos humanos autoriza a cualquier individuo que tenga motivos razonables para creer que una persona esté aplicando una "práctica discriminatoria" a presentar una queja a la Comisión de Derechos Humanos del Canadá. Con arreglo a esta disposición, diversos judíos y grupos de judíos presentaron cartas en las que se quejaban de los mensajes del Sr. T. Como consecuencia de ello, la Comisión de Derechos Humanos del Canadá inició un procedimiento de queja contra el Sr. T. y el W.G. Party el 16 de enero de 1979 respecto de los mensajes grabados el 6 de julio, el 27 de septiembre, el 17 de noviembre, el 14 y 19 de diciembre de 1978 y el 9 de enero de 1979, y decidió nombrar un tribunal de derechos humanos para que investigara las quejas y determinara si los mensajes comunicados telefónicamente por el W.G. Party y el Sr. T. eran susceptibles de exponer a personas identificables por la raza y la religión a odio y desdén. El tribunal celebró audiencias el 12, 13, 14 y 15 de junio de 1979 y pronunció una decisión el 20 de julio de 1979. El Tribunal comprobó que "aunque algunos de los mensajes son algo inocuos, las materias que comunican en su mayor parte pueden exponer a una o a varias personas a odio o desdén por el hecho de que esas personas sean identificables por su raza o religión y, en particular, que en los mensajes se identifica a determinados individuos por sus nombres". Sostuvo, por lo tanto, que las quejas eran fundadas y ordenó que el W.G. Party y el Sr. T. dejaran de utilizar el teléfono para comunicar las materias que habían constituido el contenido de los mensajes grabados en cinta a que se había hecho alusión en las quejas.

2.5 La Comisión de Derechos Humanos del Canadá remitió la decisión del tribunal al Tribunal Federal a efectos de su aplicación el 22 de agosto de 1979, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de derechos humanos del Canadá. Esta decisión fue

registrada en cumplimiento del artículo 201 la) a) del Reglamento del Tribunal Federal, con lo que adquirió la misma fuerza ejecutoria que una decisión del Tribunal. El párrafo 2) del artículo 28 de la Ley del Tribunal Federal requiere que las partes que deseen obtener una revisión judicial de una decisión del Tribunal inicien las gestiones dentro de un plazo de 10 días a partir de la fecha en que se les haya comunicado la decisión. No obstante, la Ley de derechos humanos del Canadá dispone que "podrá apelarse la decisión de un tribunal a un tribunal de revisión por cuestiones de hecho o de derecho o por ambas cuestiones" y el párrafo 1) del artículo 42 de dicha Ley establece un plazo de 30 días para formular la apelación. Así pues, el Sr. T. estaba convencido de que dispondría de 30 días para formular la apelación, por lo que no la presentó en el plazo de 10 días fijado en el párrafo 2) del artículo 28 de la Ley del Tribunal Federal. Dadas estas circunstancias, el único recurso disponible al Sr. T. era el de solicitar, con arreglo al artículo 324 del Reglamento del Tribunal Federal, que se prorrogara el plazo de apelación. Así lo hizo el 14 de septiembre de 1979, pero se denegó la prórroga el 17 de octubre de 1979, aduciendo que "la documentación presentada en apoyo de la solicitud no revelaba ningún motivo grave para impugnar la validez de la decisión que los solicitantes deseaban atacar".

2.6 El 31 de agosto de 1979, antes de que se efectuaran los procedimientos de apelación mencionados, la Comisión de Derechos Humanos del Canadá registró un nuevo mensaje del servicio telefónico del W.G. Party, en el que se protestaba contra la denegación del "derecho a exponer la raza y la religión de determinadas personas, sin tener en cuenta su culpabilidad en la destrucción del Canadá" y se añadía que "quienes no creen que determinadas minorías raciales y religiosas intervienen de manera preponderante en la corrupción de nuestro modo cristiano de vida jamás entenderán la simple base de nuestro modo de vida, el común denominador". A este respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Canadá encargó a su Asesor Jurídico que dirigiera una advertencia por escrito al Sr. T. El Asesor Jurídico previno el 2 de octubre de 1979 al Sr. T. que si no se suprimían esos pasajes de los mensajes grabados antes del 10 de octubre de 1979 presentaría una solicitud al Tribunal Federal a fin de aplicar la decisión del Tribunal. El Sr. T. respondió, en carta de fecha 10 de octubre de 1979, que si bien no estaba de acuerdo en que esos pasajes contradijeran la decisión del Tribunal, modificaría los mensajes.

2.7 Con posterioridad a la carta de contestación del Sr. T., éste y el W.G. Party siguieron utilizando mensajes que se consideraban en contradicción con la decisión del tribunal, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá presentó una solicitud ex parte a la División Procesal del Tribunal Federal, aduciendo que el Sr. T. había cometido actos contrarios a la decisión de un tribunal de derechos humanos. Se depositó ante el Tribunal Federal una transcripción de los mensajes supuestamente ofensivos de 12 de octubre, 27 de noviembre y 7 y 31 de agosto de 1979. Se ordenó al Sr. T. y al W.G. Party que comparecieran ante el Tribunal Federal el 19 de febrero de 1980 para escuchar las pruebas de que habían desobedecido la decisión del Tribunal y para presentar su defensa.

2.8 El procedimiento por desacato al Tribunal se celebró ante el Tribunal Federal. Tras escuchar al Asesor Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Canadá y al Sr. T., el Tribunal llegó a la conclusión de que la Comisión había probado fuera de toda duda que el Sr. T. y el W.G. Party habían desobedecido la decisión pronunciada por el Tribunal de derechos humanos y habían utilizado los servicios telefónicos para transmitir el tipo de mensajes cuya difusión se les había prohibido, a saber, que "una corrupta conspiración internacional judía está privando a las personas que llaman a este número telefónico de sus derechos intrínsecos y que la raza blanca debe oponerse y resistir a ello". El Tribunal

decidió el 21 de febrero de 1980 que el Sr. T. era culpable de desacato al Tribunal y lo condenó a un año de cárcel. El W.G. Party fue condenado a pagar una multa de 5.000 dólares. La sentencia quedó en suspenso mientras el Sr. T. y el W.G. Party no hicieran uso de las comunicaciones telefónicas para difundir sus mensajes de odio.

2.9 El Sr. T. y el W.G. Party apelaron de esta decisión en el plazo estipulado de 30 días. El 11 de junio de 1980 se dejó sin efecto la suspensión de la sentencia a causa de la naturaleza de un nuevo mensaje de 3 de junio de 1980, y el Sr. T. fue recluido en la prisión de Toronto el 17 de junio de 1980. A comienzos de junio de 1980 el Sr. T. contrató un abogado, el Sr. R.B., para que lo representara, así como al W.G. Party, y para que prosiguiera la apelación ante el Tribunal Federal de Apelación. El 24 de junio de 1980, el Tribunal Federal de Apelación ordenó que se suspendiera la ejecución de las sentencias hasta que se resolviera la apelación. El 27 de febrero de 1981, el Tribunal desestimó la apelación. El autor de la comunicación afirma que el Tribunal lo hizo sin motivación escrita o verbal, y sin decidir ninguna de las cuestiones planteadas. El magistrado que presidía el Tribunal de Apelación denegó la autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá. El Tribunal de primera instancia accedió, el 13 de abril de 1981, a una solicitud de suspensión de la aplicación de la sentencia impuesta al Sr. T. El Sr. B. presentó, en nombre del Sr. T. y el W.G. Party, otra solicitud de autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá, que fue denegada el 22 de junio de 1981.

3. El autor de la comunicación afirma, basándose en lo que antecede, que se han agotado todos los recursos internos y que esta misma cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4. En otra carta, de fecha 22 de septiembre de 1981, el Sr. B. añadió que tras la desestimación de su apelación por la Corte Suprema del Canadá, el Sr. T. se había constituido de nuevo ante el Sheriff del distrito judicial de York, provincia de Ontario, el 27 de julio de 1981, y había venido cumpliendo su condena desde entonces. También se sostuvo lo siguiente: en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de correos (Canadá), que prohíbe la transmisión de "material difamatorio", se había prohibido al Sr. T., desde mayo de 1965, que recibiera o enviara correspondencia en el Canadá. El autor afirma que no existen recursos internos que agotar a este respecto con arreglo a la legislación canadiense, y pide que esta prohibición sea examinada por el Comité de Derechos Humanos, junto con las demás alegaciones, en cuanto otra posible violación del artículo 19 del Pacto. (En el escrito inicial del autor, de 18 de julio de 1981, se indica que dicha prohibición se aplica también al W.G. Party desde 1980.)

5. En su decisión de 24 de octubre de 1980, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional al Estado parte interesado, pidiéndole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

6.1 En su exposición de fecha 10 de mayo de 1982, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación aduciendo diversas razones.

6.2 En lo que respecta a la afirmación de que el procedimiento incoado en virtud del artículo 13 de la Ley de derechos humanos del Canadá dio lugar a una violación del artículo 19 y, por inferencia, de los artículos 2 y 26 del Pacto, el Estado parte afirma que no se produjo violación alguna del Pacto. Declara que la disposición impugnada de la Ley de derechos humanos del Canadá no contradice esas

disposiciones del Pacto, sino que pone en práctica el párrafo 2) del artículo 20 del mismo. De este modo no sólo el "derecho" de los autores de la comunicación a difundir ideas racistas no está protegido por el Pacto sino que de hecho es incompatible con sus disposiciones. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles a este respecto con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Refiriéndose a la misma acusación el Estado parte declara también que la comunicación debe declararse inadmisibles debido a que el W.G. Party y el Sr. T. no agotaron los recursos internos. En tal sentido, el Estado parte señala que el Sr. T. y el W.G. Party, debido a su propia inacción y negligencia, no presentaron una solicitud de revisión judicial dentro del plazo establecido en la ley, a fin de que se reexaminara la decisión del Tribunal dentro del plazo fijado por ley, o de convencer al Tribunal Federal de Apelación que prorrogara el plazo mostrando que su apelación estaba fundada, caso en el que habrían podido impugnar la validez de la ley de cuya violación habían sido declarados culpables; por consiguiente, dicha negligencia, así como la falta de invocación de motivos convincentes para justificar la prórroga del plazo de revisión, fueron la causa de que no prosperaran esos recursos.

6.3 En lo que respecta a la afirmación de que la aplicación del artículo 7 de la Ley de correos dio lugar a una injerencia arbitraria en la correspondencia de los comunicantes, en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto, el Estado parte afirma que las pruebas indican que no se produjo a ese respecto violación alguna de dicho artículo ni, por otra parte, del artículo 17, sino que la disposición impugnada de la Ley de correos pone en práctica el artículo 20 del Pacto y, por lo tanto, esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. En cuanto a la cuestión del uso exhaustivo de los recursos internos, el Estado parte sostiene que, en el momento de efectuarse la comunicación, el Sr. T. y el W.G. Party omitieron cuestionar la validez y la legalidad de la orden de prohibición del Ministerio, o su alcance, en procedimientos judiciales ante los tribunales. El Estado parte afirma además que una orden de prohibición puede ser revocada por el Director General de Correos con arreglo a ciertas condiciones: "El artículo 7 de la Ley de correos anterior y el artículo 41 de la actual Ley de la Corporación Postal del Canadá permiten la revocación de una orden de prohibición cuando la persona deja de utilizar el correo para fines prohibidos. Si el Sr. T. hubiese cesado de distribuir material difamatorio, personalmente o por conducto del W.G. Party, podría haber solicitado la revocación de la orden de 1965."

6.4 El Estado parte sostiene además, en lo que respecta a la cuestión de la admisibilidad, que la queja del W.G. Party debe declararse inadmisibles toda vez que, con arreglo al preámbulo y a los artículos 1, 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo, solamente los "individuos" pueden presentar una comunicación por escrito al Comité para su consideración, pero que no pueden hacerlo entidades tales como el W.G. Party.

7.1 El Sr. B. presentó nuevas observaciones, con fecha 4 de agosto de 1982, junto con pruebas suplementarias en relación con la exposición del Estado parte de 10 de mayo de 1982. El Sr. B. afirma que la orden de prohibición, dictada en virtud del artículo 7 de la Ley de correos de 1965, por la que se prohibía expresamente al Sr. T. y a su partido (que entonces se llamaba The N.O.) que utilizaran el correo del Canadá, estaba redactada en términos tan amplios que el correo dirigido al Sr. T. o al W.G. Party (o W.G.P., como se denomina el partido desde el 9 de julio de 1980) es siempre devuelto al remitente y hay desde hace 17 años molestias constantes. El Sr. B. declara también que esta política discriminatoria continuó durante el período de encarcelamiento del Sr. T., negándosele concretamente todos

los privilegios concedidos a los demás reclusos en materia de correo. El autor sostiene que esta práctica constituye una violación de las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos". Se afirma además que el Sr. T. se ocupa actualmente más a fondo de esta cuestión, pero que su asesor jurídico sufrió personalmente inconvenientes en todo momento en su deber de representar al Sr. T., ya que resultó imposible toda correspondencia con él y esto constituye evidentemente una violación del derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones.

7.2 El Sr. B. afirma además que si bien el Estado parte puntualiza que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 28 de la Ley de Tribunales Federal, las partes que busquen una revisión judicial de la decisión de un tribunal deben iniciar el procedimiento pertinente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la decisión les haya sido comunicada "o dentro del plazo que el Tribunal de Apelación o un magistrado de ella determine o autorice, ya sea antes o después de la expiración de ese plazo de 10 días" y que el Sr. T. presentó tardíamente la solicitud de revisión judicial, la visita al Tribunal Federal de Toronto, en relación con la declaración jurada en apoyo de la solicitud de una orden de prórroga del plazo, fue efectuada 9 horas más tarde del plazo previsto de 10 días. Se afirma que, por lo tanto, la negativa a prorrogar el plazo en estas circunstancias fue rigurosa, arbitraria e irrazonable y constituyó un abuso de facultad discrecional. Si se hubiera accedido a la solicitud, es muy probable que no hubiera sido necesario remitir la comunicación al Comité de Derechos Humanos.

8. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité de Derechos Humanos, después de cuidadoso examen, concluye lo siguiente:

a) El W.G. Party es una asociación y no un individuo, y como tal no puede presentar una comunicación al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. En consecuencia, con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo la comunicación es inadmisibles en la medida en que se refiere al W.G. Party.

b) En cuanto a la afirmación del autor de que el párrafo 1 de la sección 13 de la Ley de derechos humanos del Canadá, conforme al cual se le restringió el uso del servicio telefónico, se ha aplicado en contra suya en violación del artículo 19 del Pacto, el Comité observa que el autor no presentó su solicitud de revisión judicial dentro de los plazos prescritos por la ley. Parece, sin embargo, en vista de la ambigüedad resultante del conflicto de los plazos estipulados en las leyes en cuestión, que en efecto se hizo un esfuerzo razonable por agotar los recursos internos en tal sentido y, por lo tanto, el Comité no considera que la comunicación, en cuanto se refiere a esa afirmación, deba declararse inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, las opiniones que el Sr. T. trata de difundir por conducto del sistema telefónico constituyen claramente una apología del odio racial o religioso que, conforme al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, el Canadá tiene la obligación de prohibir. Por consiguiente, a juicio del Comité, la comunicación, respecto de esa afirmación, es incompatible con lo dispuesto en el Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

c) En cuanto a la afirmación del autor de que la aplicación del artículo 7 de la Ley de correos tuvo por consecuencia una injerencia arbitraria en su correspondencia, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Pacto, el Comité admite que el alcance amplio de la orden de prohibición, que abarca toda la correspondencia que se envíe o reciba, plantea una cuestión de compatibilidad con los artículos 17 y 19 del Pacto. Sin embargo, esa afirmación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

El Sr. T. no puso en tela de juicio la validez y legalidad de la orden de prohibición del Ministro, ni su alcance, ante los tribunales canadienses competentes. Además, una orden de prohibición puede ser revocada en determinadas condiciones y el Sr. T. no ha solicitado dicha revocación. En consecuencia, no ha agotado los recursos internos.

Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide lo siguiente:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 127/1982

Presentada por: C.A. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Italia
Fecha de la comunicación: 26 de junio de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 26 de junio de 1982, es C.A., ciudadano italiano que vive en Italia.

2. El autor denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto que dice, en parte, lo siguiente:

"1. ... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

3.1 El autor tiene un título universitario en "ingeniería mecánica naval". En 1972-1973 asistió a un curso especial para obtener el certificado de profesor en varias esferas relacionadas con su formación académica. Fue aprobado en los exámenes finales. No obstante, recibió de la Oficina Interregional de Educación de Lacio y Umbría un certificado de fecha 16 de noviembre de 1973 en que sólo se le autorizaba a enseñar "tecnología mecánica". El autor consideró que en la manera en que estaba formulado el certificado limitaba indebidamente sus actividades profesionales causándole un perjuicio considerable.

3.2 El 20 de mayo de 1976 el autor se dirigió a la Oficina Interregional de Educación pidiendo que se modificara el certificado, pero la petición fue rechazada por decisión administrativa con arreglo al Decreto Presidencial No. 1199 de 24 de noviembre de 1971. Una segunda petición presentada por conducto oficial el 9 de junio de 1976 quedó sin respuesta.

3.3 El 9 de septiembre de 1976 el autor interpuso ante el Presidente de la República un recurso (administrativo) excepcional. El recurso fue rechazado por Decreto Presidencial de 26 de enero de 1979.

3.4 El 20 de julio de 1979 el autor apeló nuevamente ante el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación Pública, a fin de conseguir la derogación del Decreto Presidencial de 26 de enero de 1979. La segunda apelación fue rechazada por Decreto Presidencial de 8 de julio de 1981, y el 1° de marzo de 1982 el Ministerio de Educación Pública envió al autor una copia del Decreto.

3.5 El autor afirma que, en consecuencia, se han agotado los recursos internos. Nada indica que la misma cuestión haya sido sometida a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

4.1 El autor declara que el objetivo de su comunicación no es tratar de que se repare el perjuicio que le han causado las decisiones de las autoridades administrativas, encaminadas a limitar la amplitud de sus actividades profesionales. Por otra parte, pide al Comité que examine ante todo la denuncia de que el Decreto Presidencial No. 1199 de 24 de noviembre de 1971 no se ajusta al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y viola también el artículo 113 de la Constitución de Italia. En el Decreto se establecen los procedimientos de recursos en cuestiones administrativas, incluso el procedimiento excepcional de apelación al Presidente de la República. El autor afirma que, para las personas que recurren al procedimiento excepcional de apelación, el Decreto excluye la posibilidad de que un tribunal de derecho determine sus derechos de carácter civil. (En el artículo 8 del Decreto Presidencial No. 1199 se establece que cuando se presenta una apelación contra una decisión administrativa mediante un recurso jurisdiccional (ricorso giurisdizionale) no se puede examinar la misma apelación en virtud del procedimiento excepcional.)

4.2 En segundo lugar, el autor afirma que el Decreto Presidencial No. 1199 no garantiza la competencia, la independencia y la imparcialidad del órgano que debe fallar sobre la legitimidad de una decisión administrativa que, en el caso del procedimiento excepcional, es el Consejo de Estado. (El Consejo de Estado es, con arreglo al artículo 100 de la Constitución de Italia, "un órgano asesor sobre cuestiones jurídico-administrativas, que garantiza la legalidad de la administración pública".)

4.3 En tercer lugar, el autor afirma que el procedimiento excepcional de apelación ante el Presidente de la República no respeta el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal.

4.4 Finalmente, el autor afirma que, en general, las disposiciones jurídicas relativas a los procedimientos excepcionales de recursos en materia administrativa no se ajustan a las disposiciones del Pacto.

5. Antes de examinar ninguna reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos observa que, según su propia presentación, el autor habría podido someter su caso a los tribunales internos. En cambio, optó por presentar una apelación ante el Presidente de la República. En estas

circunstancias, el autor no puede aducir legítimamente que se le haya impedido el ejercicio del derecho que garantiza el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos en materia contenciosa. Sin necesidad de determinar en absoluto si el párrafo 1 del artículo 14 se aplica a una controversia como la del presente caso, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 128/1982

Presentada por: L.A. por U.R. [se suprimen los nombres]
Presunta víctima: U.R.
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 7 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 7 de octubre de 1982, es L.A., médico sueco residente en Suecia, que envía la comunicación al Comité de Derechos Humanos en nombre de U.R., estudiante de medicina uruguayo detenido actualmente en el penal de Libertad (Uruguay) y que no puede presentar directamente la comunicación.
2. El autor afirma que U.R. es víctima de una violación por parte del Uruguay de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. L.A. indica que, en su carácter de miembro de una filial sueca de Amnesty International, está dedicado al caso, sin haber obtenido resultados hasta ahora, desde el 27 de marzo de 1980. Aduce que está autorizado para actuar en nombre de U.R. porque considera que "todo preso tratado injustamente agradecería que el Comité de Derechos Humanos investigara su caso".
3. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.
4. Según los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto pueden presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha establecido mediante varias decisiones sobre admisibilidad que las comunicaciones presentadas por terceros en nombres de una presunta víctima solamente pueden tenerse en cuenta si el autor justifica su autoridad para presentar la comunicación. Con respecto a

la presente comunicación, sobre la base de la información que tiene a la vista, el Comité no puede aceptar que el autor está autorizado para presentar la comunicación en nombre de la presunta víctima.

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 129/1982

Presentada por: I.M. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Noruega
Fecha de la comunicación: 25 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 25 de octubre de 1982 es I.M., ciudadano noruego por naturalización, nacido en Sudáfrica el 6 de julio de 1934, en la actualidad domiciliado en Moss (Noruega). El autor es un médico que afirma que el municipio de Oslo y especialmente su oficina de impuestos han cometido contra él varios actos y omisiones que, según afirma, obedecieron a discriminación racial y cuyo efecto fue que le cobraran impuestos excesivos durante los años 1974 a 1979. El autor afirma que los esfuerzos que ha realizado ante las autoridades tributarias de Oslo para que se le devuelva o se reduzca la suma que afirma haber pagado en exceso por concepto de impuesto no han dado resultado y, en consecuencia, pide al Comité de Derechos Humanos que examine la cuestión a fin de obtener la reparación necesaria.

2. El autor se queja de que, debido a que las autoridades tributarias no le prestaron asistencia para llenar sus formularios para la declaración del impuesto sobre la renta, dichos formularios quedaron incompletos y como consecuencia de ello no se tuvieron debidamente en cuenta sus ingresos sujetos a deducciones impositivas. El autor señala que se hizo una deducción impositiva muy baja por concepto de gastos de transporte para visitas a domicilio; afirma que sus colegas nacidos en Noruega recibieron más asistencia que la que se le brindó, y que anualmente tienen plazo hasta el 15 de febrero para llenar sus formularios, mientras que a él se le exige todos los años que los llene antes del 31 de enero. Afirma que eso lo coloca en seria desventaja porque no dispone de las dos semanas adicionales para llenar los complicados formularios tributarios. El autor se queja también de que el municipio de Oslo no le proporcionó vivienda de alquiler reducido cuando la solicitó en 1974-1975, y que sólo le ofreció dicha vivienda en 1979. El autor afirma que el hecho de que las autoridades de Oslo no le hayan proporcionado

vivienda de alquiler reducido contribuyó a que tuviera que pagar impuestos altos. No hay explicación acerca de la forma en que el autor llega a esa conclusión.

3. El autor no señala qué disposiciones del Pacto considera violadas. Afirma que se han agotado los recursos internos y declara que la cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

4. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5. Tras examinar detenidamente la comunicación, el Comité de Derechos Humanos opina que ésta no revela ninguna prueba de violación de ninguno de los derechos civiles o políticos a que se refiere el Pacto. En particular, el Comité observa que la determinación del ingreso imponible y la asignación de vivienda no figuran entre los asuntos a los que el Pacto se aplica, y que no existe ninguna prueba que sustancie la afirmación del autor de que ha sido víctima de discriminación racial.

6. Teniendo en cuenta lo que precede, el Comité de Derechos Humanos considera que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 130/1982

Presentada por: J.S. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: La autora
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 14 de diciembre de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La comunicación, de fecha 14 de diciembre de 1982, es presentada por J.S., residente en Canadá, por conducto de su representante legal, C.R. Se afirma que se ha negado a J.S. el derecho a asistencia letrada gratuita, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. El 17 de junio de 1980 fue sentenciada a prisión perpetua por homicidio en Columbia Británica. Mientras se substanciaba su apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, la Sa. S. estuvo encarcelada en Vancouver, Columbia Británica. Su apelación fue rechazada en agosto de 1981 y la autora fue trasladada a la cárcel de mujeres de Kingston, Ontario. La interesada no había vivido antes en Ontario. La Sa. S. confió a C.R. de Toronto, Ontario, su defensa ante la Corte Suprema del Canadá. La apelación fue vista en la Corte Suprema del Canadá en noviembre de 1982, actuando el Sr. R. como abogado de la Sa. S.
3. La reclamación relativa a la supuesta violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto tiene relación con los intentos de J.S. por obtener asistencia letrada para su apelación ante la Corte Suprema del Canadá. En agosto de 1981 la autora solicitó un certificado de asistencia jurídica a la dependencia de asistencia jurídica de Ontario (Ontario Legal Aid Plan). La solicitud fue rechazada porque se consideró que la Sa. S. no tenía "residencia habitual" en Ontario y porque la dependencia de asistencia jurídica de Columbia Británica (Legal Services Society of British Columbia) ya había ofrecido pagar al Sr. C.R. para que defendiera a la Sa. S. ante la Corte Suprema del Canadá. El Sr. R. sostiene, a propósito del ofrecimiento de la dependencia de asistencia jurídica de Columbia Británica, que habría sido ilegal tanto que la Legal Services Society of British Columbia le ofreciera remuneración como que él la aceptara, ya que no está autorizado a ejercer la abogacía en Columbia Británica.

4. J.S. solicitó entonces de la Corte Suprema de Ontario la revisión judicial de la decisión del Ontario Legal Aid Plan en que se le había negado el certificado de asistencia jurídica. La Corte Suprema examinó el recurso en septiembre de 1982 y decidió favorablemente. La Corte Suprema de justicia de Ontario revocó la decisión de la dependencia de asistencia jurídica de Ontario y ordenó que se reconsiderase la solicitud de la Sa. S. de que se extendiera un certificado de asistencia jurídica en su favor. Sin embargo, la autora de la comunicación indica que, en el estado actual de la cuestión, la dependencia de asistencia jurídica de Ontario ha solicitado autorización para apelar ante la Corte de Apelaciones.

5. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6. Respecto de la cuestión de si la dependencia de asistencia jurídica de Ontario debería haber proporcionado asistencia letrada, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí, la cuestión sigue sub judice. En consecuencia, no se han agotado aún los recursos internos, requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos señala que, en la práctica, la Sa. S. estuvo representada por un abogado de su propia elección en las actuaciones ante la Corte Suprema del Canadá, y que la Legal Services Society of British Columbia había ofrecido pagar el abogado que ella eligiese. Por lo tanto, el Comité no puede concluir que tenga fundamento la denuncia de violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 136/1983

Presentada por: X (una organización no gubernamental) en nombre de
S.G.F. [nombres suprimidos]

Presunta víctima: S.G.F.

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 5 de febrero de 1983 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial con fecha 5 de febrero de 1983 y otra comunicación de fecha 16 de junio de 1983) es X (una organización no gubernamental). Presenta la comunicación en nombre de S.G.F., nacional uruguayo que vive actualmente en Suecia. Afirma que la solicitud de S.G.F. de que la organización actúe en su nombre fue hecha por amigos íntimos que viven en Francia y cuya identidad consideraba que no estaba en condiciones de revelar. No se ha proporcionado ninguna prueba escrita con respecto a la autoridad de la organización para actuar en nombre de la presunta víctima. El autor afirma que S.G.F. es víctima de la violación por el Uruguay de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento provisional si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.
3. Según los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto pueden presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha establecido mediante varias decisiones sobre admisibilidad que las comunicaciones presentadas por terceros en nombre de una presunta víctima solamente pueden tenerse en cuenta si el autor justifica su autoridad para presentar la comunicación. Con respecto a la presente comunicación, sobre la base de la información que tiene a la vista

el Comité no puede aceptar que el autor tenga autoridad para presentar la comunicación en nombre de la presunta víctima.

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 137/1983

Presentada por: X (organización no gubernamental) en nombre de J.F.
[suprimidos los nombres]

Presunta víctima: J.F.

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 5 de febrero de 1983 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1983,

aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de febrero de 1983 y comunicación ulterior de fecha 16 de junio de 1983) es X (una organización no gubernamental). Presenta la comunicación en nombre de J.F., nacional uruguayo actualmente detenido en el penal de Libertad, en el Uruguay. La organización declara que la comunicación se presenta a petición de la esposa de J.F., S.G.F., ciudadana uruguaya que vive actualmente en Suecia, y que dicha petición se ha hecho por conducto de amigos íntimos cuyos nombres no puede revelar. No se han aportado pruebas por escrito respecto de la autoridad de la organización para actuar a petición de S.G.F. en nombre de J.F. El autor afirma que J.F. es víctima de una violación por parte del Uruguay de los artículos 7, 9, 10, 14 y 15.

2. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento provisional si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3. Según los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto pueden presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha establecido mediante varias decisiones sobre admisibilidad que las comunicaciones presentadas por terceros en nombre de una presunta víctima solamente pueden tenerse en cuenta si el autor justifica su autoridad para presentar la comunicación. Con

respecto a la presente comunicación, sobre la base de la información que tiene a la vista el Comité no puede aceptar que el autor tenga la autoridad necesaria para presentar la comunicación en nombre de la presunta víctima.

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Respuesta de 6 de junio de 1983 del Gobierno del Canadá a las observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos el 30 de junio de 1981

relativa a la

Comunicación No. 24/1977* Sandra Lovelace

1. El 19 de noviembre de 1982 el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos en su 17° período de sesiones, informó al Canadá del deseo del Comité de recibir toda la información pertinente relativa a las medidas tomadas por el Canadá en relación con las observaciones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos el 30 de julio de 1981 respecto de la comunicación No. R.6/24 a/. En respuesta a esta petición el Canadá proporciona la siguiente información:

Información sobre las medidas adoptadas respecto de la comunicación No. R.6/24

Introducción

2. En su comunicación al Comité de Derechos Humanos de fecha 29 de diciembre de 1977, de conformidad con el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Sandra Lovelace indicó que el 23 de mayo de 1970 perdió su condición jurídica de india al casarse con un no indio, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act R.S.C. 1970 c.I.6. El artículo 12 1) b) dice lo siguiente:

12 1) Las siguientes personas no tienen derecho a ser inscritas [como indios], a saber ...

b) La mujer que haya contraído matrimonio con un no indio ...

Sandra Lovelace sostenía que, por lo tanto, había sido víctima de una violación de los derechos enunciados en los artículos 2 1), 3, 23 1), y 4), 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Sin embargo, como había perdido su condición jurídica de india antes de que el Pacto y el Protocolo Facultativo entrasen en vigor en el Canadá el 19 de agosto de 1976, el Comité se negó a examinar si se había violado el artículo 26, que garantiza el derecho de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley (párr. 18 de las observaciones adoptadas en relación con la comunicación No. R.6/24) a/. También mantuvo que los derechos que tienen por finalidad la protección de la vida familiar y de los hijos se veían afectados sólo en forma indirecta, por lo cual no consideró que hubiese violación del artículo 23 (idem).

* El sistema de numeración se cambió en el 18° período de sesiones del Comité. Anteriormente el número que identificaba cada caso se refería, además del número de serie del caso en el registro, al número de la lista de comunicaciones en que se resumía (por ejemplo R.6/24) y no al año del registro.

Sin embargo, llegó a la conclusión de que la consecuencia de que hubiese perdido su condición después de la entrada en vigor del Pacto respecto de su derecho a vivir en la reserva, derecho que deseaba ejercer debido a la disolución de su matrimonio, resultaba en las circunstancias particulares de su caso una violación del artículo 27 del Pacto (párr. 17 de sus observaciones) a/. En particular, mantuvo que se negó a la autora de la comunicación el derecho, garantizado por el artículo 27 a las personas pertenecientes a minorías, de tener su propia vida cultural y de emplear su propio idioma en común con los demás miembros de su grupo.

Respuesta del Canadá a las observaciones del
Comité de Derechos Humanos

a) Revisión de la Indian Act

4. Aunque el Comité de Derechos Humanos no consideró que había habido violación del artículo 26 del Pacto, el Canadá comprende la preocupación de las mujeres indias y, a decir verdad, de otras muchas personas en el Canadá y en la comunidad internacional, de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act puede constituir una discriminación basada en el sexo. Observa que en una reciente comunicación enviada por Paula Sappier Sisson al Comité de Derechos Humanos se ha planteado de nuevo la cuestión de si el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act viola el artículo 26 del Pacto, en el caso de una mujer que contrajo matrimonio con un no indio después de la entrada en vigor del Pacto. Asimismo, como consecuencia de la decisión del Comité de Derechos Humanos relativa a la comunicación No. R.6/24 a/ presentada por Sandra Lovelace, el Canadá tiene la firme voluntad de enmendar la Indian Act a fin de cumplir más plenamente las obligaciones internacionales que le incumben en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. El Canadá se ha comprometido a suprimir de la Indian Act toda disposición que discrimine basándose en el sexo o que de otro modo constituya una violación de los derechos humanos; asimismo desea que la comunidad india desempeñe una función importante al determinar las nuevas disposiciones sobre el estatuto de los indios que debe contener la Indian Act.

6. Sin embargo, la cuestión de cómo debe definirse en la Indian Act el estatuto de los indios ha suscitado grandes controversias entre la población india. Con el fin de acelerar la revisión de la Indian Act, el 4 de agosto de 1982 se creó un Subcomité parlamentario sobre la mujer india y la Indian Act. Ese Subcomité celebró cinco días de audiencias en las que escuchó el testimonio de 41 testigos, la mayoría de los cuales eran personas indias. El 8 de septiembre de 1982, el Honorable John C. Munro, Ministro de Cuestiones Indias y Desarrollo del Norte, habló ante el Subcomité e hizo las siguientes declaraciones:

"La posición del Gobierno Federal sobre la cuestión está perfectamente clara. Nos hemos comprometido a aportar modificaciones a la Indian Act que pondrán término a la discriminación basada en el sexo. Un elemento integrante de ese compromiso consiste en no proceder a formular enmiendas sino después de haber celebrado extensas y francas consultas con la población india."

7. El 21 de septiembre de 1982 el Subcomité presentó su informe, una copia del cual se adjunta al presente documento para que el Comité de Derechos Humanos lo examine b/. En particular, recomendó que se enmendase la Indian Act a fin de que las mujeres indias no perdiesen su estatuto de indias al casarse con no indios (pág. 39 del informe) y, además, que las mujeres indias que hubieran perdido

anteriormente dicho estatuto pudiesen recuperarlo previa solicitud (págs. 40 y 41 del informe). Además, recomendó que las personas que recuperasen su estatuto indio pudiesen también volver a ser miembros del grupo (págs. 40 y 41 del informe), en cuyo caso estarían autorizadas a vivir en la reserva y a participar en la vida de la comunidad india. El Subcomité recomendó también que el Parlamento proporcionase fondos suficientes para que estas medidas de reinstalación fuesen factibles (págs. 41 y 42 del informe).

8. El Ministro de Cuestiones Indias y Desarrollo del Norte acogió favorablemente el informe, aunque expresó la preocupación de que muchas personas indias interesadas no hubiesen tenido ocasión de comparecer ante el Subcomité. Sin embargo, reiteró la opinión del Canadá de que la revisión de la Indian Act a fin de suprimir toda disposición discriminatoria basada en el sexo era una cuestión urgente. En la actualidad se procede a la adopción de las medidas necesarias a fin de preparar la legislación que modifique la Indian Act.

b) Promulgación de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades

9. En abril de 1982 entró en vigor como parte de la Constitución del Canadá la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Se adjunta al presente documento un ejemplar de la Carta para consideración del Comité de Derechos Humanos b/. El párrafo 1 del artículo 15 de la Carta, que entrará en vigor en abril de 1985, dice lo siguiente:

"15.1) Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y todos tienen derecho a recibir la misma protección y el mismo beneficio de la ley sin discriminación alguna, y en particular, sin discriminación por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o incapacidad mental o física."

Así pues, a partir de abril de 1985 las personas que estimen que según las leyes federales han sufrido discriminación por motivo de sexo podrán disponer de un recurso interno en el Canadá. La promulgación de la Carta es una prueba de la realidad del respeto del Canadá por los derechos humanos y es una razón más por la que el Canadá desea enmendar cualquier ley que viole los derechos humanos. El Gobierno Federal en la actualidad está revisando toda su legislación a fin de que cualquier ley incompatible con la Carta sea enmendada o revocada.

10. Los artículos 27 y 28 de la Carta, que están ya en vigor, son también aplicables a cualquier reclamación de una mujer india cuyos derechos humanos hayan sido violados por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Indian Act. El artículo 27 es un reconocimiento constitucional del valor de los diversos patrimonios culturales de los canadienses y el artículo 28 adopta el principio de la igualdad del hombre y la mujer. Estos artículos dicen lo siguiente:

"27. Toda interpretación de la presente Carta debe concordar con el objetivo de promover el mantenimiento y la valorización del patrimonio multicultural de los canadienses.

28. Independientemente de las demás disposiciones de la presente Carta, los derechos y libertades que se mencionan están garantizados igualmente a las personas de ambos sexos."

11. Hay asimismo disposiciones de la Constitution Act de 1982 (cuya parte I comprende la Carta) que expresan el respeto del Canadá por la integridad de su población indígena. Así, el artículo 25 de la Carta dice lo siguiente:

"25. El hecho de que la presente Carta garantice ciertos derechos y libertades no afectará los derechos o libertades - ancestrales, derivados de tratados o de otra índole - de los pueblos aborígenes del Canadá, en particular,

a) los derechos y libertades reconocidos por la Proclamación Real de 7 de octubre de 1763, y

b) los derechos o libertades que los pueblos aborígenes del Canadá han adquirido en respuesta a sus reivindicaciones territoriales."

La Parte II de la Constitution Act de 1982, titulada "Derechos de los pueblos aborígenes del Canadá", comprende el artículo 35, que dice lo siguiente:

"35.1) Quedan reconocidos y confirmados los actuales derechos, aborígenes o derivados de tratados, de los pueblos aborígenes del Canadá.

2) En la presente ley, por la expresión "poblaciones aborígenes del Canadá se entenderán las poblaciones india, inuit y mestiza del Canadá."

Y en la parte IV de la Indian Act, titulada "Conferencia constitucional", se pide que el Canadá convoque una Conferencia Constitucional sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas. Esta Conferencia se celebró el 15 y 16 de marzo de 1983. En dicha Conferencia, el Ministro de Cuestiones Indias y del Norte confirmó su intención de acelerar lo más rápidamente posible el proceso de modificación de la Indian Act y eliminar los artículos que violen los derechos humanos. Además, los gobiernos federal y provinciales con la participación de grupos aborígenes firmaron un Acuerdo Constitucional sobre Derechos Aborígenes. En ese Acuerdo se decidió celebrar otra Conferencia Constitucional sobre cuestiones aborígenes dentro del mismo año. También se acordó tomar las medidas necesarias para modificar el artículo 35 de la Constitution Act de 1982, mencionada anteriormente, a fin de incluir el principio de la igualdad del hombre y la mujer en relación con las cuestiones aborígenes y derivadas de tratados en los términos siguientes:

"35.4) Independientemente de las demás disposiciones de la presente ley, quedan reconocidos los actuales derechos, aborígenes o derivados de tratados, mencionados en el apartado 1), igualmente a hombres y mujeres."

12. El inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes garanticen que las personas cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados puedan interponer recursos efectivos, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. Los artículos 24 1) y 32 1) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades se ajusta al cumplimiento de estos artículos del Pacto. Dicen lo siguiente:

"24.1) Toda persona, víctima de violación o de negación de los derechos o las libertades que están garantizados por la presente Carta, puede dirigirse a un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estime conveniente y justa teniendo en cuenta las circunstancias.

32.1) Esta Carta se aplica:

a) al Parlamento y al Gobierno del Canadá respecto de todas las esferas dependientes del Parlamento, comprendidas aquellas que se refieren al territorio del Yukón y a los territorios del noroeste; y

b) a la legislatura y gobierno de cada provincia respecto de todas las cuestiones correspondientes a esa legislatura."

13. Así la Constitution Act de 1982 es la expresión jurídica del propósito del Canadá de poner fin a la discriminación y de respetar los derechos y libertades aborígenes. Estos son los mismos objetivos expresados por el Ministro de Cuestiones Indias y de Desarrollo del Norte en el pasaje antes citado en relación con la enmienda de la Indian Act.

Conclusión

14. El Canadá ha respondido de forma constructiva y responsable a las opiniones transmitidas por el Comité de Derechos Humanos en relación con la comunicación No. R.6/24 a/. Ha tomado medidas importantes para modificar el artículo 12 l) b) y demás artículos de la Indian Act que podían ser discriminatorios por motivos de sexo o violación de cualquier otra forma de los derechos humanos y sigue comprometido a modificar esos artículos en un futuro próximo.

15. Además, en abril de 1982 entró en vigor la Carta Canadiense de Derechos y Libertades que contiene garantías importantes para los derechos y libertades fundamentales en el Canadá. En particular, el artículo 15, cuando entre en vigor en abril de 1985, constituirá un recurso eficaz para toda persona que alegue que la legislación federal ha violado su derecho de igualdad ante la ley y su derecho a recibir la misma protección de la ley, así como otros artículos de la Carta que reflejan el respeto del Canadá por los derechos étnicos y aborígenes.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVIII.

b/ El texto del documento adjunto se conserva en los archivos de la Secretaría.

Respuesta de 15 de junio de 1983 del Gobierno de Mauricio a las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 9 de abril de 1981

relativa a la

Comunicación No. 35/1978*, S. Ameeruddy-Czifira y otros

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Turismo y Emigración tiene el honor de referirse a las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en relación con la comunicación R.9/35 a/.
2. Se recordará que, a la luz de los hechos llegados a conocimiento del Comité de Derechos Humanos como resultado de la comunicación R.9/35, el Comité considera que la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977 son discriminatorias por sus consecuencias perjudiciales para las tres de las 19 autoras de la comunicación que están casadas con extranjeros y que, por lo tanto, las disposiciones de ambas leyes implican violaciones del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3 y 26 en relación con el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23.
3. Se recordará también que el Comité expresó la opinión de que Mauricio, como Estado parte en el Pacto, debe modificar las disposiciones de esas leyes con objeto de poner remedio a la situación.
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Turismo y Emigración tiene el honor de pedir al Secretario General que comunique al Comité de Derechos Humanos que las dos leyes impugnadas han sido ya enmendadas por la Ley (enmendada) de emigración de 1983 (Ley No. 5 de 1983) y la Ley (enmendada) de deportación de 1983 (Ley No. 6 de 1983), que fueron aprobadas por el Parlamento el 8 de marzo de 1983, Día de la Mujer, con objeto de eliminar las consecuencias de esas leyes discriminatorias por motivos de sexo.

* El sistema de numeración se cambió en el 18° período de sesiones del Comité. Anteriormente el número que identificaba cada caso se refería, además del número de serie del caso en el registro, al número de la lista de comunicaciones a que se resumía (por ejemplo, R.9/35) y no al año del registro.

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII.

Respuesta de 20 de junio de 1983 del Gobierno de Finlandia a las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 9 de abril de 1981

relativa a la

Comunicación No. 40/1978*, E.J. Hartikainen y otros miembros de la Unión de Librepensadores

1. En relación con las cuestiones referentes a las observaciones del Comité de Derechos Humanos acerca de la comunicación No. R.9/40 a/, el Ministerio de Educación ha transmitido el informe siguiente:
2. El 17 de junio de 1981 la Junta Nacional de Educación, sobre la base del informe del grupo de trabajo establecido por la propia Junta, que se menciona en el párrafo 9.3 de la decisión del Comité a/, confirmó el contenido del plan de estudios de ética e historia de las religiones para las escuelas secundarias. El grupo de trabajo había consultado a la Unión de Librepensadores de Finlandia en carta de fecha 27 de octubre de 1980.
3. El párrafo 16 3) del Estatuto de las Escuelas Secundarias (No. 443, de 26 de junio de 1970) al que se hacía referencia en el párrafo 10.4 de la decisión del Comité a/, se revisó el 16 de abril de 1982 (No. 296, véase el anexo) para adaptarlo al párrafo 6 de la Ley del sistema escolar (No. 467, de 26 de julio de 1968). El texto enmendado dice así:

"Cuando cinco o más estudiantes hayan quedado exentos de la instrucción religiosa general en la escuela y no puedan demostrar que están recibiendo una formación análoga fuera de la escuela, se les proporcionará durante un período equivalente como mínimo a una lección por semana la instrucción de ética e historia de las religiones que se menciona en el párrafo 6 2) de la Ley del sistema escolar."

4. La Junta Nacional de Educación ha adoptado además las siguientes medidas para resolver los problemas citados en el párrafo 10.5 de la decisión del Comité:
 - 1) Con fecha 3 de marzo de 1981 la Junta de Educación abrió un crédito que permite utilizar durante 40 días al año los servicios de un funcionario de categoría superior para que inspeccione la instrucción de ética e historia de las religiones.

* El sistema de numeración se cambió en el 18° período de sesiones del Comité. Anteriormente el número que identificaba cada caso se refería, además del número de serie del caso en el registro, al número de la lista de comunicaciones en que se resumía (por ejemplo, R.9/40) y no al año del registro.

2) El 4 de marzo de 1981 la Junta de Educación encargó al grupo de trabajo sobre ética e historia de las religiones, establecido el 16 de enero de 1979, la misión adicional de elaborar un manual de orientación para los maestros y de presentar propuestas y efectuar estudios con miras a desarrollar la instrucción de ética e historia de las religiones.

3) Con la finalidad de intensificar la formación de profesores de esas materias, la Junta de Educación organizó en noviembre y diciembre de 1982 un seminario sobre la mejora de la enseñanza de ética e historia de las religiones.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XV.

Lista de documentos publicados por el ComitéA. 17° período de sesionesDocumentos publicados
en las series generales

CCPR/C/27	Programa provisional y anotaciones 17° período de sesiones
CCPR/C/SR.383 a 409 y Corrección	Actas resumidas del 17° período de sesiones

B. 18° período de sesionesDocumentos publicados
en las series generales

CCPR/C/6/Add.9	Informe inicial del Perú
CCPR/C/14/Add.3	Informe suplementario de Nicaragua
CCPR/C/2/Add.6	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/26	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1983: Nota del Secretario General
CCPR/C/25	Programa provisional y anotaciones 18° período de sesiones
CCPR/C/SR.410 a 436 y Corrección	Actas resumidas del 18° período de sesiones

C. 19° período de sesionesDocumentos publicados
en las series generales

CCPR/C/1/Add.60	Informe inicial del Líbano
-----------------	----------------------------

CCPR/C/28

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1983: Nota del Secretario General

CCPR/C/29

Programa provisional y anotaciones 19° período de sesiones

CCPR/C/SR.437 a 464 y Corrección

Actas resumidas del 19° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购买联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
